

" T E S I S D E G R A D O "

REPUBLICA DE COLOMBIA.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARTAGENA - BOLIVAR

642
665

" SINTESIS HISTORICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL-
COLOMBIANO "

TESIS PRESENTADA POR EL SEÑOR:

FRANCISCO A. GOMES LOPEZ

PARA LA ADQUISICION DEL TITULO DE:

DOCTOR EN "DERECHO Y CIEN
CIAS POLITICAS".-

S C I B
00018240

CARTAGENA, DICIEMBRE DE 1.971.

./.

22900

- 4 -

UNIVERSIDAD DE CARRAGUA

PROFESOR: DR. RAFAEL RAMON DIAZ

COMISARIO:

ALVARO RAMIRO ANAYA

FACULTAD DE INGENIERIA Y CIENCIAS EXACTAS

PROFESOR:

DR. CARLOS PABLO-LUIS TORRES

COMISARIO:

DR. ALVARO ANGELO BARRA

COMISARIOS:

DR. JOAQUIN BARRA BARRA

DR. CARLOS RAMON DIAZ

DR. ROBERTO BALLESTRIN HORAZAN

COMISARIO:

DR. CARLOS RAMON DIAZ
Presidente de la Sección de la Academia de Ingenieros

DR. VICTOR LUIS HERRERA

DR. GUILLERMO GONZALEZ LARA

DR. ROBERTO RAMON DIAZ

DR. GUILLERMO BARRA BARRA

* La facultad no aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en las tesis: tales opiniones deben ser consideradas como propios de sus autores* .-

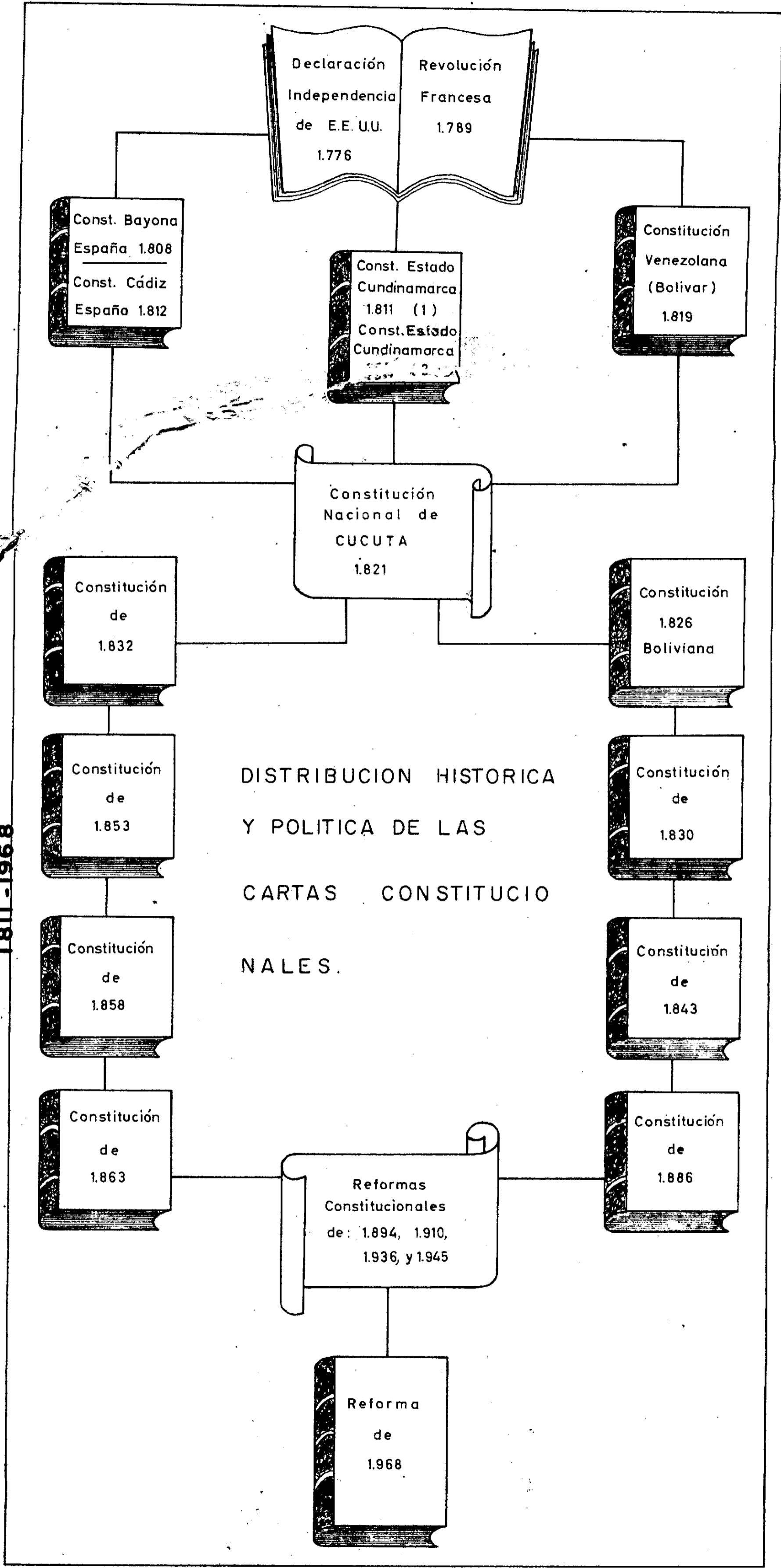
Art. # 33 del Reglamento.

'DEDICATORIA'

*A mis padres;
 A la memoria de las señoras: CARMEN
 Y ANA VIDAL, LUISA GONZALEZ
 Y ANTONIA WILDA ESTE COLANO
 (a quienes debe en mucho -
 la consecución de mi carrera);
 A la memoria de HERIBERTO MONTENEGRO
 Y VICTORIANO VALENCIA, mis maes-
 tros de primeros letras".-

etc

VIDA REPUBLICANA COLOMBIANA
CONSTITUCIONES
1811-1968



" T E S I S D E G R A D O "

**'SINTESIS HISTORICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CO -
LOMBIANO'**

NOTA:

También narramos los hechos "Históricos" más sobresalientes de la Historia de Colombia y que se relaciona íntimamente con el estudio del Derecho Constitucional Colombiano.

"GERANIA INDIANA"

Los grupos étnicos nativos de la América en 1.492, año del descubrimiento de América. Eran entre otros: Los Esquimales, en Alaska; los Pielrojas, en Estados Unidos de Norte América; los Astécas y los Mayas, en Méjico; los Pampsonos, en Argentina; los Incas, en el Perú y los Arucanos y Patagoneses, en Chile.

De la familia Andina, en la Nueva Granada, fueron los Chibchas, en Cundinamarca; los Guanes, en Santander; los Quimbayas, en Caldas y lo que hoy es Quindío y Risaralda; los Catíos, en Antioquia; los Zenúes, en Bolívar, Córdoba, Sucre y otras tribus de poca importancia.

De la familia Caribe, fueron los Citaráes, en el Chocó y el Golfo de Urabá; Turbacos, en Cartagena; los Tairónas, en Santa Marta; los Aruacos, en la Sierra Nevada; los Guajiros, en la Península de Góto nombre; los Motilones, en el Catatumbo; los Panches, en Cundinamarca y parte del Tolima; los Pijaos en el Tolima y parte del Valle; y por último los Paéces, en el Huila.

La nación Chibcha centro de la Nueva Granada, tenía políticamente cinco (5) jefaturas independientes: -- 1ª. La del Zipa de Bacatá, que comprendía las regiones de Fusagasugá, Facatativá, Zipaquirá y Chocontá; 2ª. La del Zaque de Tunja, que comprendía los territorios de Tunja, Ramiriquí y el Valle de Tenzas; 3ª. La del Cacique de Guatavita, que comprendía las regiones de Guatavita, Caquesá y Ubaqué; 4ª. El Cacique de Susa, que comprendía las regiones y provincias de Chiquiquirá, Ubaté y Moniquirá; 5ª. La del Cacique de Tundama, que comprendía a Sogamoso, Tundama y Sotó.

9

Este territorio gerarquías constituían el Imperio - Chibcha o centro de la Nueva Granada en 1.492, con - cerca de un millón de nativos. En la Colonia el ac - tual territorio de Colombia constituyó la parte au - ciliar del Virreinato de la Nueva Granada.

Era al parecer, un imperio feudal con cinco (5) Em - peradores nativos. Entre ellos sobresalían el Zapa - de Bacatá y el Zaque de Tunja, rivales en permanente empresa bélica de dominio.

Hecho el descubrimiento de América, el Papa Alejan - dro VI con Bula de 1.493, confirmó a los Reyes de Es - paña sus derechos en los descubrimientos y en lo que aquí en adelante descubrieran. Estos fundaron para - su administración la Casa de la Contratación de Sevi - lla y en 1.511 el Consejo de Indias, al que dieron - plenos poderes sobre las tierras descubiertas cuya - obra legislativa fue compilada en la "compilación o - Leyes de Indias", que consta de nueve (9) libros y - unas seis mil (6.000) Leyes y numerosísimas órdenes.

Entre las Leyes más importantes que tuvieron aplica - ción en lo que más tarde sería la República indepen - diente y soberana de Colombia, (nombre actual) están: "Las siete partidas", "Ordenamiento de Alcalá", "Orde - namiento de Montalvo", "Leyes de Toro" y "Novísima - Recopilación".

Estas Leyes se aplicaron durante la Colonia y tam - bién durante la República.

No podemos decir que hubo un texto constitucional - exacto, las dos Constituciones que se expidieron a - raíz de los movimientos surgidos en la península - - (Constitución de 1.812 expedida por las Cortes de Cá - dis y la primera Constitución codificada y escrita - que se expidió en España llamada de "Bayona" de 1.808) No tuvieron aplicación en las colonias.

Así que no podemos afirmar que en la Colonia o duran - te la Presidencia del Nuevo Reino de Granada, del Vi - rreinato del mismo nombre, existió una verdadera - - "Constitución Nacional", sólo aparece esta en el año de 1.921, la llamada "Constitución de Cúcuta" cuando ya nuestro país había dejado de formar parte de la - Corona Española.

Separación que empezó con el 20 de Julio y termina - con la "Batalla de Boyacá".

SURGIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DEL 20 DE JULIO DE 1.810. LOS ANTECEDENTES POLITICOS. LA INVASION DE NAPOLEON A ESPAÑA. INDIGNIDAD DE LOS MONARCAS. REVOLUCION DE LOS COMUNEROS. MUTIS Y LA EXPEDICION BOTANICA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.-

Con motivo de la invasión de Napoleón a España, la legitimidad del gobierno se había perdido y ocupaba el trono de España un impostor llamado José Bonaparte, además el príncipe heredero y futuro rey Fernando VII se encontraba enfrentado a su padre Carlos IV disputándole la corona, este era el espectáculo político de España, y a falta de rey se constituyó la llamada Junta Central de España e Indias, que funcionó primero en Madrid, después en Sevilla y por último en la Isla de León .

Dicha Junta desde un comienzo empezó a citar a las provincias para que enviaran sus Delegados (nueve Diputados) pero los cuales estaban en desproporción numérica con los de la propia península que eran treinta y seis. Dichos diputados debían conformar las Cortes del rey. Esta desproporción numérica en la representación motivó a don Camilo Tórrez a escribir el Memorial de Agradia, que llegó a manos del virrey pero no a la Junta, que ya había creado en Cádiz un Consejo de regencia.

Al enviar la Junta dos "delegados regios" al Virreinato de la Nueva Granada para instarlos a que enviaran sus Diputados, como a la llegada de Antonio Villavicencio a Santa Fé, probocó el 20 de Julio, en donde el Cabildo, se constituyó en "cabildo abierto" y procedió a firmar el Acta de Independencia, que podemos considerar el primer eslabón en la historia de nuestro Derecho Constitucional (también se constituyó la Junta Suprema de Gobierno de Santa Fé dependiente de la metrópolis).

En octubre del mismo año (1.810) la Junta reconoció a Fernando VII como rey de España pero se declaró totalmente independiente del Consejo de regencia y desconoció al virrey Venegas nombrado por dicho consejo

Procedió a nombrar los cuerpos de Milicias Patriotas para organizar la administración se dividió la Junta en seis secciones así: negocios diplomáticos internos y externos, negocios eclesiásticos, gracia y justicia, guerra, hacienda, policía y comercio.

La Junta procedió a constituir las Cortes constituyentes y el gobierno del Virreinato, para lo cual pidió a las provincias que enviaran sus diputados.

Muchas de las antiguas provincias desconocen la Junta de Santa Fé y sólo algunas de ellas envían Diputados, entre ellos Mariquita, Neiva, Nóvita, Pamplona y Socorro.

La Junta de Santa Fé nombró a Manuel de Bernardo Alvarez como su representante ante el Congreso, ya el 26 de octubre había organizado un Cuerpo Ejecutivo para que ejerciera el gobierno, integrado por el vicepresidente de la misma Junta y cinco vocales: uno por cada sesión.

El Congreso, se enfrentó con la Junta de Gobierno - lo que motivó su disolución, mientras esto ocurría las provincias procedían a darse sus propias constituciones.

" C U N D I N A M A R C A "

En vista del fracaso del Congreso, la Junta de Gobierno se constituyó en Colegio Constituyente de Cundinamarca, y fué así como procedió a designar una comisión que redactara el estatuto de esta provincia.

Antes de entrar a detallar nuestras constituciones creo conveniente recordar los nombres que ha tenido nuestro país, nombres que le han dado las constituciones que lo han regido, y los sistemas de gobierno que en ella han imperado.

- a)- Presidencia del nuevo reino de Granada -
o Santa Fé (1563-1740)
- b)- Virreinato de Nueva Granada o Santa Fé (1740-1810)
- c)- Provincias Unidas de la Nueva Granada (1810-1819)
- d)- República de Colombia (1819-1831)
- e)- Estado de la Nueva Granada (1831-1843)
- f)- República de la Nueva Granada (1843-1858)
- g)- Confederación Granadina (1858-1861)
- h)- Estados Unidos de Colombia (1861-1885)
- i)- República de Colombia (1885-)

También considero práctico seguir la división que de nuestro derecho público, hace el eminente publicista José María Samper, así: 1ª. "Epoca Revolucionaria", ensayos de vida independiente y primeros pasos en la formación de la nacionalidad; 2ª. "Epoca de la Gran Colombia", ideal Supremo del Libertador Bolívar; 3ª. "Epoca de la Nueva Granada", reconstitución fundamental; 4ª. "Epoca de la Federación", una de las más agitadas que ha vivido la República y con

diferencia que a la división del doctor Casper, debe agregarse la de la vigencia de la Constitución de 1.856, hasta nuestros días; con las reformas realizadas especialmente en 1.910, 1.936, 1.945, la Elección de 1º de Diciembre de 1.957 y 1.958; que mantuvo al país en gran expectativa, ya que iba después al traste con la coalición liberal-conservadora que actualmente nos gobierna.

Debemos recordar que para lograr nuestra independencia se produjeron hechos trascendentales como los 8 acontecimientos políticos ocurridos en España, nuestra revolución nativa de los Comuneros, la falta de carácter de los Monarcas reinantes, como también aspectos culturales entre ellos la expedición botánica y el conocimiento de los derechos del hombre que ya traducción hizo Varile.

REVISIÓN FINAL: "LA REVOLUCIÓN ESPAÑA"

1.611.- Primera Constitución de Cundinamarca. Es una especie de híbrido, trata de combinar el sistema republicano con el sistema monárquico y fue redactada por don Luis Aguado de Anzola, don José María del Castillo y Anza, don Jorge Ladoz Lozano y don Miguel de Lizar, fue aceptada por el Colegio Electoral el 30 de marzo y promulgada el 4 de abril por Jorge Ladoz Lozano, en nombre de Fernando VII como presidente de Cundinamarca y vicepresidente de la persona del rey. Se así se articulaba:

ARTICULO 1º. El artículo 1º se refiere a la constitución, como Estado, de la Provincia de Cundinamarca. El 2º al reconocimiento de Fernando VII. El 3º al de la religión católica como la única verdadera. El 4º establece la monarquía constitucional, como forma de Gobierno. El 5º la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El 6º al ejercicio del ejecutivo, el 7º al del legislativo (una sola Cámara) y el 8º al del judicial (los tribunales de la Provincia). El 9º crea el Senado de Censura y Protección, "para sustentar esta constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquier infracción o usurpación de todas o cada uno de los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial que sea contra el tenor de la Constitución." El 10º atribuye a dicho Senado el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres poderes al tiempo de salir de sus empleos, a excepción del Rey, cuya persona es inviolable

y por lo mismo no sujeta a responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán los Ministros.

TÍTULO II. Trata de la Religión, el III de la Corona, el IV de la Representación Nacional, el V del Ejecutivo, el VI del Legislativo, el VII del Judicial, en el cual no incluye el Senado de Censura y - Intención; el VIII de las elecciones, el IX de la Ex - cusa Arzobispal, el X del Tesoro Nacional, el XI de la - Instrucción Pública, el XII de los Censos del In - terior y del extranjero, el XIII de los deberes del ciuda - dano y el XIV de las Disposiciones Generales. Después del último artículo, y antes de las firmas, hay una - conclusión, que contiene un llamamiento a los habitan - tes de la Provincia y el Clero para que lean, estudien mediten y cumplan la Constitución. Esta está precedida de un decreto de promulgación, firmado por el Presiden - te Rosendo y sus dos Consejeros, en nombre de Fernando VII y en el suyo propio.

Esta Constitución está inspirada en un gran patriotis - mo, se nota la recta intención de sus autores de en - cuestas libre de conceptos doctrinarios, que algunos consideraran mas propios de una exposición de motivos - que del estudio rápido y conciso de los Códigos leyes El aspecto electoral está rodeado de muchas solemnida - des para garantizar la pureza del sufragio, tales co - mo el juramento a los sufragantes.

Para la presidencia fué elegido Jorge Tadeo Lozano, - quien reemplazaba a Fernando VII mientras éste vivía e - peracionarse.

*** LA LEY DE LA VIGENCIA ***

La Constitución Cádiznaburguesa de 1812 no obstante el fracaso del primer Congreso dejó abiertas las puer - tas para el establecimiento de un nuevo Congreso Nacio - nal compuesto por los representantes de las Provincias y en su artículo 23º reconoció a las prerrogativas y de - beres de la soberanía que tuviera relación con la to - talidad de las Provincias, es decir en favor de las fu - turas tratadas que hiciera con ellas y se reservó cier - tas prerrogativas provinciales.

Durante la vigencia de esta Constitución se libró la - batalla del viejo Ialsé que asertaron el amor repu - blicano.

Gracias a la habil actuación del presidente Lozano la Pro - vincia de Mariputa romanció a su Junta de Gobierno la - cual fué debidamente disuelta (resolvió en Landa) y se -

Incorporó a Guandacabras renunciando con ellos a la república y a las Cortes de Cádiz de las que había sido partidario.

El espíritu federalista cundió por todas partes todas las provincias se dieron su propia Constitución y el nuevo Congreso general no llegó a reunirse ya que algunas provincias designaron sus diputados pero otras no lo hicieron.

En Lugo y Aragón se registraron violencias hechas de sangre y las provincias costeras de Cartagena y Santa Marta se enfrascaron en una violenta lucha.

En Junio de 1.810 Cartagena había declarado al go - bernador español Toribio Montes y constituido su propia Junta de gobierno con el respaldo popular y firmó su famosa Acta de Independencia que algunos consideran que tiene parte del material de Arriola y en partes "se parece" al Acta del 20 de Julio de 1811.

Se reunieron Juntas preparatorias de Diputados de Cartagena, Antioquia, Cauca, Bolívar, Guandacabras, Santa Marta, Casanare, Socorro y Cúcuta quienes apoyaron la llegada del Diputado de Bogotá.

En el orden interno de la provincia de Guandacabras don Juan María publicó con el periódico "la Vanguardia" un ardiente ataque político en el atacaba a los Diputados provinciales y al Régimen Federal.

Un editorial a su titulado "Atención Cortes" aló el trato con el gobierno del presidente Toribio Montes se vio obligado a renunciar; en el momento más de firmado el mismo "arriba por unificación".

'ACTA FEDERAL':

Conociendo el espíritu anti-federalista (por ésta época) se creyó que impediría la reunión del tan deseado Congreso general, en el tanto este se reunió el 27 de Noviembre de 1.811 aprobó y adoptó el Acta de Federación de las Provincias. Fue redactado por don Nicolás Sáenz y consta de setenta y ocho artículos, algunos consideran que tienen la forma de un tratado público internacional más que la de un tratado de derecho Constitucional o de una Constitución. Lo firmaron los Diputados de Cartagena, Antioquia, Bolívar, Santa Marta y Cúcuta. Los de Guandacabras y Cauca se negaron a hacerlo influenciados por el presidente de Santa Marta. En el artículo número 15 que sería secreto a la ratificación de todas las provincias. Dos vertientes adversarias, una que lo de abolir el Régimen Anárquico.

" REPUBLICA DE TUNJA "
=====

Los Tunjanos antes de firmar el Pacto Federal resolvieron convocar su Colegio Electoral, que en efecto se reunió el 21 de noviembre y expidió la Constitución Provincial el 9 de diciembre. Fué la primera que adoptó la forma republicana. Se decía que estaba dividida en secciones y éstas en capítulos, la numeración de los artículos empieza en cada capítulo. El preámbulo imbuca el nombre de Dios Todo Poderoso y explica la situación política que en el momento vive España, los motivos determinantes que llevaron a la Provincia a organizarse independientemente.

LA SECCION PRELIMINAR consagra, en el Capítulo I, los derechos del hombre en sociedad; en el II, los deberes del ciudadano; en el III, la independencia de toda autoridad civil de España y de cualquiera otra Nación, "pero sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus Diputados en el Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas." Y delega a ese Congreso "aquella parte de autoridad que sea trascendental a la felicidad de todas las Provincias Unidas." El capítulo IV establece la forma de Gobierno: popular y representativo, con separación de los tres poderes; e indica quiénes lo ejercen: personas o corporaciones, según el caso.

La Sección Primera se refiere al Poder Legislativo, -- así: el Capítulo I a la Sala de Representantes, compuesta de diez miembros elegidos por el Colegio Electoral cada dos años. Sus reuniones eran cuatro en el año, por quince días cada una, a saber: el primer lunes de enero el de abril, el de julio y el de octubre. Se podían prorrogar por ocho días, con el voto de los dos tercios de la Cámara. El Gobernador podía convocarla extraordinariamente, en casos graves o de peligro para la Provincia. Tenía la facultad de acusar ante el Senado a todo funcionario que violara la Constitución. El Capítulo II reglamenta el funcionamiento del Senado, compuesto de cinco miembros elegidos "por Departamentos de la Provincia y el Colegio Electoral, lo mismo que los Representantes". El Senado se reunía una vez por semana. Si había asuntos graves, podía reunirse más, si lo resolvían

así 4 de los 5 miembros que lo formaban. Se renovaba así: en el primer año salían dos senadores, por suerte, y en el segundo los otros tres. Su Presidente suplía, en caso de muerte, ausencia o impedimento, al Teniente Gobernador (o Vicepresidente de la República). Las leyes originadas en la Cámara requerían, para serlo, las tres quintas partes de los votos del Senado. Las que se originaban en éste requerían sólo las dos terceras partes de los votos de la Cámara. - El Senado era Juez de Residencia de los miembros de los tres poderes. El Capítulo III reglamenta las disposiciones comunes a ambas cámaras (expedición de las leyes y principales funciones legislativas).

LA SECCION SEGUNDA Poder Ejecutivo. Capítulo I: Del Gobernador. Llevaba el título de Presidente Gobernador de la República de Tunja, elegido por los dos tercios de los votos del Colegio Electoral, para un período de un año, y reelegible por otro. En seguida se señala sus principales funciones. El Capítulo II se refiere al Teniente Gobernador, elegido en la misma forma que el presidente. Cuando obraban de acuerdo, respondían "in solidum". El Teniente debía dar cuenta a la Cámara o al Senado de cualquier violación que el Presidente hiciera de la Constitución.

LA SECCION TERCERA Poder Judicial. Capítulo I: El Gobernador, Juez de primera instancia. De sus decisiones se apelaba ante el Alto Tribunal de Justicia. Capítulo II: Jueces de instrucción en lo penal y de mínima cuantía en lo civil: los Alcaldes Pedáneos, elegidos cada año por los vecinos del lugar. En lo civil - el juicio seguido ante ellos era verbal. Capítulo III: En cada Departamento había dos, tres o más Alcaldes Ordinarios para fallar en primera instancia la mayoría de los asuntos contenciosos. Capítulo IV: Tribunal de las Apelaciones, en la capital: para revisar las sentencias de los Alcaldes Ordinarios. Tenía tres Ministros (Magistrados) un fiscal (civil y penal) un Secretario y un Relator. Capítulo V: Ultimos recursos: Se interponían contra las sentencias del Tribunal de Apelaciones ante la llamada Sala de Ultimos Recursos, - formada así: El Senado presentaba en cada caso a las partes una lista de ocho Conjueces; cada una de éstas excluía dos; los cuatro restantes, más uno de los que intervinieron en la instancia anterior, sacando por suerte, formaban la Sala que fallaba el recurso. El - Capítulo VI: Estableció los Jurados, aún para las causas civiles de mayor cuantía, si así lo convinieren - las partes.

LA SECCION CUARTA trata del Tesoro Público, la Junta de la Fuerza Armada, la Sexta de la educación Pública, la Séptima del Congreso Electoral de la Provincia, la Octava de los Representantes al Congreso General de las Provincias Unidas, elegidos por el Congreso Electoral para un período de tres años. Los representantes tenían que obtener las dos terceras partes de los votos, o diez menos. El Congreso Electoral podía revocar la elección. La Sección Novena contiene disposiciones generales sobre empleos. La Décima trata de los juramentos y la Undécima del tratamiento que se daba a las Corporaciones. La duodécima de algunas leyes (o normas) que debían observarse desde la publicación de la Carta: abolición del tormento, limitaciones a la confiscación de bienes y a la calificación de infamia, garantías en los juicios, inviolabilidad de la correspondencia, rondas, supresión de los mayorazgos, etc.

'FEDERALISMO Y CENTRALISMO'

Es digno de anotar que las ideas federales embriagaron a nuestros próceres y un reflejo de ella fué el famoso pacto de unión o el acto de confederación, oigámo le que dice el doctor Tulio Barique Tascón en su obra de Derecho Constitucional:

"Don Camilo Torres, orientándose siempre por la estrella polar, pensó que así como los Estados Unidos antes de expedir la Constitución federal de 1787, habían suscritos los "Artículos de Confederación y Perpetua Unión" (1777), así también las "Provincias Unidas de la Nueva Granada" (que hasta en este nombre se seguía a los norteamericanos), debían firmar un pacto de unión, y al efecto, el 27 de noviembre de 1811 se suscribió en Santa Fé el Acta de Confederación por los diputados de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja; negáronse a hacerlo los diputados de Cundinamarca y el Chocó, don Manuel de Bernardo Alvarez y don Ignacio de Herrera, partidarios de Barilo y acérrimos enemigos del sistema federal.

Como en el caso de las Colonias de la Nueva Inglaterra, el pacto de confederación de las provincias de la Nueva Granada exhibió la forma de un tratado, que requería la ratificación de los cuerpos legislativos provinciales.

La Confederación desconocía todas las autoridades residentes en la Península —el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz— sin mencionar a Fernando VII, y establecía, resueltamente, la forma republicana de gobierno y el sistema federal del Estado.



Con base en la federación pactada, consagrada en el Pacto de Federación, la Provincia Antioqueña convocó en Colegio Electoral y Constituyente, que adoptó la Constitución del Estado el 21 de marzo de 1.912, en la ciudad de Manizgés. Esta constitución, que es su y precisa que la de Tunja, está dividida en títulos y capítulos en secciones. La numeración de los artículos aparece en cada uno de ellos. No invoca el nombre de Dios.

TÍTULO I. Del territorio y bases de la Constitución. - La sección primera, contiene un preámbulo y dos artículos. Aquí explica los motivos por los cuales la Provincia ha resuelto organizarse autónomamente. Al hablar de ello se refiere a la situación de España y de Cuba en la teoría de la "reversión de la soberanía" y en la del "contrato social". El artículo 1º, consagra la religión como la única verdadera y la del Estado. El segundo establece que los derechos del hombre y las obligaciones del ciudadano son base para evitar el despotismo, la tiranía y la corrupción del Gobierno, así como también la esclavitud y la murguía.

La sección segunda, consagra y define "los derechos del hombre en sociedad", en forma muy parecida a las Constituciones de Jordania y Tunja.

La sección tercera, se refiere a los poderes del gobierno, también dentro del estilo de las dos constituciones de 1.911.

TÍTULO II. De la Organización del Gobierno. Antioquia se erige en Estado libre, independiente y soberano, sin reconocer otra autoridad que la que expresamente delegare en el Congreso General de la Nueva Granada, o en el de las Provincias Unidas. El gobierno del Estado será popular y representativo. La representación de la Provincia sólo se compone de los representantes nombrados por los padres de familia para ejercer el Poder Legislativo; a ellos está delegada la soberanía del pueblo, pues los poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones, y los que ejecutan las leyes. Los tres poderes estarán separados e interdependientes.

TÍTULO III. Del Poder Legislativo. La sección primera, contiene las disposiciones comunes a las dos Cámaras, que se llaman "La Legislatura de Antioquia". Las sesiones ordinarias duran dos meses, comenzándose el primer día de agosto de cada año. La sección segunda, se llama "de las funciones y atribuciones de las Cámaras del Poder Legislativo (53 Artículos)". La

Sección Segunda, se refiere al Senado, que es la primera Sala o Cámara de la Legislatura. Se componía de un miembro por cada Cabildo ó Departamento de la Provincia, elegido por tres años. Se renovaba por tercera parte para determinar quiénes debían salir. Los ciudadanos que tenían sufragio apoderado elegían de la Parroquia; éstos, reunidos en la Cabecera nombraban Electores, y éstos, designaban a los Senadores. - La Sección Tercera, reglamenta el funcionamiento de la Cámara de Representantes, que era la segunda Sala ó ramo de la Legislatura. Se componía de un Representante por cada 10.000 personas y uno más por cada exceso de 5.000. Pero cada Departamento elegía uno, aunque no llegara a ese número. Los representantes eran elegidos, "el tercer lunes de enero por los Cabildos y demás cuerpos electorales, y bajo las mismas reglas que los Senadores" (Arts. 19 y 23, Secc. 2ª, Título III). Su período era de tres (3) años.

TITULO IV. Del Poder Ejecutivo. Sección Primera. El supremo gobierno residía en el Presidente del Estado de Antioquia, asociado de dos Concejeros. Estos, cuando estuvieren de acuerdo con aquél responderían "in solidum". En caso contrario estaban obligados a protestar ante la Cámara, para descargarse de responsabilidad. El Presidente y los dos Concejeros eran elegidos por las dos Cámaras reunidas, (el primer miércoles de Junio) para un período de tres años, así: en el primero se renovaba un Concejero, en el segundo otro y en el tercero el Presidente. Este no podía ser reelegido sino pasado un tiempo, y los Concejeros hasta pasado un año. El Presidente no podía objetar ciertos actos de la Legislatura (gastos, entradas, elecciones, etc.). El Presidente del Estado lo era también de la Legislatura y Capitán General de toda su Fuerza Armada. (Art. 22) En las faltas del Presidente ocupaba su puesto el Prefecto del Senado. Y si éste estaba disuelto, el primer Concejero, quien debía llamar inmediatamente a dicho Prefecto.

Sección Segunda. El Presidente, los Concejeros y el Secretario del Ejecutivo eran Juzgados, en sus asuntos privados, por el Supremo Tribunal de Justicia. Pero su juicio de residencia se seguía ante el Senado desde el día siguiente a aquel en que cesaban en sus funciones. El sueldo de estos funcionarios no podía modificarse sino después de haber salido de su cargo.

TITULO V. Del Poder Judicial. Sección Primera, define que es el Poder Judicial y establece como cabeza de su jerarquía, al Supremo Tribunal de --

Justicia, compuesto de cinco Ministros y un Fiscal, elegidos por las dos Cámaras reunidas, para períodos de tres años. La Sección Segunda, establece la Alta Corte de Justicia, que conocía de los recursos extraordinarios que en la legislación anterior se introducían ante el Soberano ó ante los Concejeros Supremos radicados en España. Estos recursos se presentaban en la Cámara de Representantes, la cual ordenaba formar la Alta Corte, dando aviso al Senado; cada Cámara designaba por suerte a dos (2) de sus miembros, quienes unidos al Presidente votaba sólo en caso de discordia de los otros cuatro. La Sección Tercera, señala los jueces de primera instancia. Uno de ellos era el Primer Concejero del Ejecutivo, para asuntos contenciosos de política, gobierno y hacienda. De sus decisiones se apelaba ante el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás asuntos conocían, en primera instancia los Tenientes, Alcaldes Ordinarios, Jueces pobladores, Capitanes de Guerra, Alcaldes de la Hermandad y Jueces Pedáneos. La Sección Cuarta, establece normas y provenciones generales sobre el Poder Judicial (garantías, penas, etc.).

TITULO VI. Reglamenta la elección, por las dos Cámaras reunidas, de dos Diputados al Congreso General de las Provincias Unidas. Su período era de dos años, a excepción del que por primera vez fuese nombrado con calidad de primero, cuya duración era de un año. En el siguiente año el segundo pasaba a primero y se elegía uno nuevo.

TITULO VII. Se refiere al Tesoro Público, el VIII. A la Fuerza Armada, el IX. A la Instrucción Pública, y el X. A las disposiciones generales (juramento de los funcionarios, obligatoriedad de los que la ejercen, encabezamiento de leyes, como empleos (Art. 3º), tratamiento de las autoridades uniformes de los que la ejercen, decretos, etc, libertad de imprenta y sus limitaciones, reforma de la Constitución (Art. 17, 18 y 19) fecha inicial de algunos cargos, etc.) al final, antes de las firmas de los Diputados, tiene un llamamiento a los habitantes de la provincia para que lean y cumplan la Constitución y la enseñen a sus hijos.

" Q U N D I N A M A R C A "

Elegido Marino Presidente del Estado, ejerció gran influencia en la opinión y preparó el camino a una re-

forma constitucional que consagra la forma republicana de Gobierno y la independencia de España.

Con motivo de la Renovación de algunas autoridades -- en la Carta de 1.811, la Representación Nacional decidió que los pueblos, al elegir sus comitentes, los revistiesen de facultades especiales "para reaver y reformar la dicha Constitución en la parte o partes que lo hallasen necesario". Naríño convocó entonces (noviembre de 1.811) a elecciones de segundo grado para el "Colegio Electoral". Este se instaló en el Palacio Presidencial, el 23 de Diciembre, eligió como su Presidente a don Pedro Groot, después de cumplir las solemnidades religiosas previstas en la Constitución. Al día siguiente empezó a sesionar en el Colegio de San Bartolomé y eligió unánimemente a Naríño como Presidente del Estado, en propiedad.

La polémica entre "La Bagatela" y los amigos del federalismo, cobró mayor fuerza. Los Diputados al Congreso de las Provincias Unidas, sintiendo muy hostil el ambiente de la capital, se trasladaron a Ibagué.

El cantón de San Gil, acordó a fines de ese año, separarse del Socorro y anexarse a Cundinamarca. Lo mismo hizo el de Vélez. Pero para que estas anexiones se consumaran fue preciso que las tropas de Santafé, al mando del General Joaquín Ricaurte, vencieran a las del Socorro. (La Provincia de Mariquita se había anexado en tiempos del Presidente Lozano) Lo propio hicieron los cantones de Timaná, Garzón, Guadua y Purificación, pertenecientes a la de Neiva, y los de Chiquinquirá, Neiva y Sogamoso, no obstante la oposición armada que hizo el Gobernador de Tunja. Todos ellos se hicieron representar en el Colegio Electoral y Constituyente de Cundinamarca, con el consentimiento de todos sus miembros.

La Provincia de Quito, rechazó la unión con la de Cundinamarca y su participación en el Congreso Federal.

Naríño, envió una expedición contra Tunja (Baraya, - Caldas, Santander) que volvió armas contra él. Mientras tanto llegó a Panamá, con bastantes recursos, el Virrey Benito Pérez, nombrado por la Regencia de Cádiz. En Santafé, hacían oposición a Naríño algunos hombres notables, como don Frutos Joaquín Gutiérrez y los sacerdotes Padilla y Rosillo, además de los líderes de algunas provincias (Tórres, Niño, García Rovira).

No obstante esta agitación, el Colegio Electoral pudo trabajar en la reforma de la Constitución tomando como base un proyecto redactado por don Pedro Grogot, don Luis Eduardo de Azuela y don Miguel de Tobar, que fue adoptado el 17 de Abril de 1.812.

Esta Constitución tiene un preámbulo o especie de título preliminar, que comprendo tres partes: Primero, unos párrafos en que explica que la Representación Nacional, reunida extraordinariamente el 19 de Septiembre y teniendo en cuenta que la Constitución del 4 de abril necesitaba algunas reformas, acordó que los pueblos, a tiempo de renovar la Representación Nacional para 1.812, facultasen a los electores para hacer esa revisión y agrega que todo ello se hizo, cumpliendo además las solemnidades y requisitos previstos por la misma constitución. En seguida tiene un Capítulo sobre los derechos del hombre y sus deberes, más explicado y completo que el de 1.811. Por último, otros breves Capítulos sobre los deberes del ciudadano. La numeración no era continua: empezaba en cada Título.

TITULO I. De la Religión. Es semejante al de la anterior (1.811), pero más lógico y preciso.

TITULO II. De la forma de Gobierno. Establece la República, con gobierno popular representativo, ejercido por tres poderes, independientes y separados. Al lado de éstos, instituye un "Senado de Censura y protección para sostener la Constitución y los derechos del pueblo", que actuará de oficio o petición de un ciudadano. al juicio de residencia de todos los funcionarios se confió a un Tribunal de cinco miembros, elegidos cada año por el Colegio Electoral. En seguida consagra algunos derechos individuales y su garantía por el Estado. el artículo 11º, prevé la Unión de todas las Provincias del Virreinato, y de otras vecinas, por medio de un Congreso Nacional compuesto de Representantes de todas ellas. Y el artículo 12 renuncia en favor de ese Congreso aquellos derechos y prerrogativas de la Soberanía para todo lo que sea propio del Estado en particular.

TITULO III. De la Representación Nacional. La presidía el Presidente de la República y se componía de los tres poderes. En esto difiere de la constitución de 1.811, que incluía el Senado de Censura. Se reunía para la posesión del Presidente, pa-

ra recibir embajadas y para casos de gran solemnidad y ceremonia, determinados por el Legislativo. También cuando el Ejecutivo, la convocara para pedirle parecer en algún asunto. El Colegio Electoral tenía el carácter de Revisor de la Constitución, pero no podía ejercer esa facultad sino cuando los tres Poderes, notificándose mutuamente, presentaran al Colegio Electoral las observaciones que le hubiesen hecho, con miras a su reforma. Pero la Soberanía del Pueblo y el Gobierno Tritárquico. Señala luego los impedimentos para ser miembros de la Representación Nacional, y, el tratamiento que se daba a ésta.

TITULO IV. Del Poder Legislativo. Se componía de dos Cámaras o Salas: de Senadores y Representantes. El número de miembros de ésta, estaba en relación con la población, según la base o censo que adoptase el Colegio Electoral. El número de miembros del Senado no podía bajar de la cuarta parte ni subir de la tercera de los Representantes. El período de ambas Cámaras era de dos años, pero se renovaban por mitad cada año. Se reunían cada año en mayo y junio, hasta completar sesenta días útiles. Pero el Ejecutivo podía convocarlas para asuntos graves y urgentes. Enseguida reglamenta el proceso legislativo, en forma extensa y minuciosa, y las demás facultades de las Cámaras. Sus miembros no podían ser reelegidos sino dos años después de salir de ellas. Una especie de segundo capítulo de este título reglamentario a la publicación de las Leyes, y las sanciones al Ejecutivo cuando se negare a publicar una Ley. Estas tenían que ser aprobadas por los dos tercios de cada Cámara. Sus miembros no podían ser reelegidos sino dos años después de salir de ellas.

TITULO V. Del Poder Ejecutivo. Se componía de un Presidente y dos Consejeros, todos tres con voto deliberativo. Si alguno de ellos estuviese en desacuerdo con alguna medida, por parecerle contraria a la Constitución, estaba obligado, para librarse de responsabilidad, a dar aviso al Senado. El Ejecutivo tenía ciertas limitaciones para el nombramiento de empleados. Los Secretarios del Gobierno no eran miembros de la Representación Nacional. Estos sí eran nombrados libremente por el Gobierno. El Ejecutivo podía presentar iniciativas a las Cámaras, pero no en forma de proyectos de ley. Tenía ciertas facultades extraordinarias (órdenes de prisión) para casos de conspiración interior o exterior contra el Estado. El período del Ejecutivo era de tres años, -

renovándose el primero un Consejero, en el segundo otro y en el tercero el Presidente. Eran elegidos por el Colegio Electoral. Si alguno faltaba, por muerte, enfermedad u otro motivo, era suplido por el que le seguía en turno y el último Consejero por el que designaran las dos Cámaras, mientras se reunía el futuro Colegio Electoral que hacía la elección en propiedad.

TITULO VI. Del Poder Judicial. Correspondía a los Tribunales Superiores y a los Jueces. Estos últimos no hacían parte de la Representación Nacional. Sala de Apelaciones: tres Jueces y un Fiscal. Conocía en segunda instancia de las causas que administraban justicia en lo civil y criminal en primera instancia. Sala de Reposición: cinco jueces y un fiscal. Conocía de última instancia de las causas decididas por la de Apelaciones. Sala de Protección: se componía de los jueces de las dos anteriores y oía a ambos fiscales. Conocía de los recursos sobre inmunidad y de fuerza; sobre competencias entre Tribunales y Juzgados de la República, a excepción de los militares; y hacía los exámenes de abogados, relatores, escribanos y demás que debieran presentarlos. En seguida reglamente lo relativo a Jueces de primera instancia y al Tribunal Supremo de Guerra (cinco jueces y un fiscal), elegidos por el Colegio Electoral entre oficiales de ciertas graduación. Este título tiene una Sección Segunda sobre jurisdicción, una Tercera sobre Competencias y una Cuarta sobre Milicias Disciplinadas.

TITULO VII. De la Residencia. El juicio de residencia, a que estaban sometidos todos los miembros de la Representación Nacional, lo seguía un Tribunal de cinco miembros, elegido por el Colegio Electoral. Ninguna corporación de la Representación Nacional era residenciada mientras no se hubiera renovado íntegramente. Los miembros de la Representación dicha no podían ser reelegidos ni pasados a otro cargo sin haber sido residenciados.

TITULO VIII. Trata de la Fuerza Armada, el IX del Tesoro Nacional, el X de la Instrucción Pública y el XI de las Elecciones. Este se divide en cuatro parágrafos: elecciones primarias, elecciones secundarias, Colegio Electoral y elección de representantes de la Provincia al Congreso General del Reino. Estos duraban tres años en el cargo. El Título XII contenía disposiciones generales (algunos derechos individuales y garantías sociales, semejan

tes a los del Título III de la Constitución vigente). Inmediatamente vienen las firmas de todos los electorales, entre otros los de Chiquinquirá, Ibagué, Honda, Ambalema, El Espinal, San Gil, Socorro y Vélez, fuera de los que representaban a pueblos de Cundinamarca.

" C A R T A G E N A "
= = = = =

Después de los hechos acaecidos en Junio de 1.810 (que tuvieron influencia en el 20 de Julio en Santafé) la regencia de Cádiz pensó en recuperar a Cartagena y al efecto nombró gobernador al Brigadier José de Dávila.- La Junta Suprema lo retuvo en Bocachica y lo deportó a la Habana y nombró un jefe civil y militar de la provincia, cargo que ejerció el general Narváez. El gobernador Tomás Acosta (Samarío) con refuerzos peninsulares disolvió la junta de esta ciudad y entró en guerra con Cartagena, en esta ciudad el general Narváez tuvo que hacerle frente a una conspiración preparada por los Españoles. Estos hechos y el reconocimiento de las Cortes Españolas quisieron algunas Juntas de Gobierno de la Costa Atlántica, obligó a los patriotas Cartageneros en la mañana del 11 de noviembre de 1.810 apoderarse de las armas y obtuvieron además que la Junta de Gobierno declararse por bando la absoluta independencia de la provincia, que se constituyó en estado libre y soberano, y estatuyó que los principales cargos y empleos fuesen desempeñados por Americanos. Se suprimió el Tribunal de la Inquisición. También firmaron la famosa Acta de Independencia, que fué un verdadero ejemplo de emancipación, sin el fingido reconocimiento de la autoridad de Fernando VII.

Este documento (posiblemente el más importante de esa época) presenta, en forma clara, precisa y enérgica, las vejaciones que de España habían recibido los Americanos, como la ayuda sin ningún interés que estos le habían dado a la metrópolis en sus momentos difíciles y que ella le había correspondido con altanería y desprecio y en fin el sinnúmero de razones que los asistía para cortar los vínculos que los ligaba a España.

Este grito tuvo el apoyo de las autoridades políticas, militares y eclesiásticas. Enseguida la Junta dictó un reglamento sobre elecciones (de segundo grado) de Diputados a la Convención Constituyente de la Provincia, que se vino a reunir a principios del año de 1.812. En ella estaban representadas las cinco secciones territo-

riales.

Mientras esto acontecía, no cesaba la lucha con el gobernador Acosta de Santa Marta, quien había reformado los puertos más importantes del Magdalena y como en algunos de ellos derrotó a las tropas Cartageneras, la Convención aceptó la renuncia de José María del Real - quien venía ejerciendo el poder Ejecutivo, investió al doctor Manuel Rodríguez Torices.

En el seno de la Convención Constituyente aparecieron dos partidos políticos: el de los "Aristócratas" que comandaba García de Toledo; y el de los "Liberales" - que acandillaban los hermanos Gutiérrez de Piñeros y - que tenía gran acogida tanto en el propio Cartagena como en la región de Mompos.

El célebre Manuel Benito Rebollo, diputado por Cartagena, presentó un proyecto de Constitución, que tiene mucho que ver con las Constituciones de Cundinamarca y Tunja pero más extensa y minuciosa que aquellas Constituciones. Fue atacado por muchos Diputados (entre ellos Rodríguez Torices, Gutiérrez de Piñeros) no obstante obtuvo la mayoría y, con algunas modificaciones fue adoptado el 14 de junio de 1.812, en conmemoración del movimiento de 1.810, en que el ayuntamiento depuso al gobernador Conte y se había dado un paso hacia la independencia absoluta. Rodríguez Torices quien había sido elegido presidente gobernador del Estado, le impartió la sanción constitucional.

Tiene un preámbulo en que se explican las verdaderas finalidades de todo gobierno, que más parece capítulo de un tratado de ciencia política escrito por los discípulos de Juan Jacobo Rousseau. En seguida se refiere a las circunstancias que determinaron la disolución del Cuerpo político a que pertenecía la Provincia y a la consiguiente determinación de sus habitantes "de asociarse por un Pacto fundamental; solemnemente y explícitamente" y "establecer y sancionar las siguientes declaraciones de los derechos del ciudadano y forma de Gobierno como Constitución del Estado de Cartagena".

TITULO I Trata "de los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes", que adolece de las mismas características del preámbulo y que es, por tanto, más extenso y minucioso que el de la Constitución de las otras provincias.

TITULO II De la forma de gobierno y sus bases. El ar -

tículo 1º se refiere, como el preámbulo, a la situación creada en España y en América por la detención de Fernando VII, a la ninguna probabilidad de su restauración - las vejaciones que las colonias recibían de la Metrópoli, a la obligación que aquéllas se han visto "de constituirse y gobernarse a su manera, mientras varían las circunstancias o se determina definitivamente la crisis de la Nación", y, finalmente, a la ratificación de la Declaración de independencia, a la radicalmente hecha - por la antigua Junta de la Provincia, como consecuencia natural y obvia de las causas mencionadas.

Por el artículo 2º renuncia parte de la soberanía en favor del gobierno general que se forme en unión de las otras provincias, de conformidad con el Tratado Federal consentido y sancionado por la Convención del Estado. - El artículo 3º establece que si el Rey Fernando llegare a recobrar la libertad y el Trono, pertenecerá al Gobierno de Nueva Granada el reconocer esas circunstancias y sus derechos, y el determinar el modo, términos y condiciones del reconocimiento, sujeto a la revisión y ratificación de los gobiernos federales.

Entretanto, según el artículo 4º, el Estado de Cartagena será gobernado bajo la forma de una república representativa. El artículo 5º señala los límites del Estado, cuya integridad garantiza el artículo 6º del Acta Federal (Más o menos el territorio que hoy forman los departamentos de Bolívar y Atlántico y la porción costanera de Antioquia). Artículo 6º. Consagra la separación de los tres poderes. El 7º declara nulo que se haga contra lo dispuesto en el anterior.

Artículo 8º. Poder Legislativo: Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo; Poder Ejecutivo: Presidente Gobernador, asociado de dos Consejeros; Poder Judicial, los Tribunales del Estado. Artículo 9º. Poder establecer el Senado Conservador, compuesto de un Presidente y cuatro Senadores, destinado a velar por la integridad de la constitución, conocer de las acusaciones públicas contra los sujetos a ella. Artículo 10º. Crea el Consejo de Revisión para el examen de las leyes que expida el Legislativo. Estaba formado por el presidente gobernador, sus dos consejeros y dos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, designados por éste.

Artículo 11º. Establece la Convención General de Po - -

deres del Estado, compuesta por los funcionarios de los tres poderes. (Semejante a la Representación Nacional de Cundinamarca). Después hay varios artículos sobre derechos individuales y garantías sociales. El artículo 18 declara que el Acta de Federación, ratificada por la Convención General del Estado, hace parte de la constitución. El artículo 19 declara en vigor, transitoriamente, las leyes anteriores, en cuanto no sean directa o indirectamente contrarias a la Constitución.

TITULO III. De la Religión. Es semejante al de las otras constituciones, pero un poco más explicativo y minucioso. El artículo 2º dice que los extranjeros no serán molestados por el mero motivo de sus creencias. El artículo 4º ordena que se instruya a los disputados de Cartagena en el Congreso Federal para que, en desarrollo de los artículos 40, 41 y 42 del Acta de Federación, se negocie el Concordato con la Santa Sede.

TITULO IV. De la Convención General de Poderes: El Presidente Gobernador, quien la preside, y sus dos consejeros; el Presidente del Senado Conservador, que es su Vicepresidente, y los cuatro senadores; los miembros de la Cámara de Representantes y los del Supremo Tribunal de Justicia. Artículo 2º. Era convocada por el Ejecutivo, menos cuando se procedía contra él o se negaba a convocarla, casos en los cuales lo hacía el Senado. Se reunía para actos de primera importancia, como la posesión del Presidente Gobernador, y para considerar casos que afectaran la seguridad del Estado. Decidía por mayoría de votos.

TITULO V. Del Poder Ejecutivo: El Presidente Gobernador y los dos Consejeros. Estos últimos tenían voto consultivo; pero en algunos casos resolutivos y se necesitaba la firma de ellos y del Presidente. Los Consejeros respondían "in solidum" con el Presidente si habían votado de acuerdo con él. Si estimaban que un acto del Gobernador era contrario a la Constitución, debían dar aviso al Senado para salvar su responsabilidad. Los artículos siguientes señalan y reglamentan las atribuciones del Presidente-Gobernador y sus Consejeros, sin más limitación que lo delegado al Gobierno de la Unión por los artículos 12 a 18 inclusive los del Acta de Federación. El nombramiento para algunos empleos necesitaba confirmación del Senado (altos jefes militares) o de la Cámara (Ministros del Tesoro, Contadores y administradores de rentas).

Al Presidente Gobernador, solo, se confiaba el ejercicio del Vicepatronato, una vez que se hubiese arraglado el patronato sobre las iglesias de Nueva Granada en el Congreso de la Unión. En casos de conspiración interior o exterior contra el Estado. El Ejecutivo tenía algunas facultades extraordinarias en materia de órdenes de prisión, arresto y arraigo. El Presidente y los dos Consejeros eran nombrados por el Colegio Electoral. El primero por tres años, pudiendo reelegirse por una vez si tenía las tres cuartas partes de los votos del Colegio. Los Consejeros se mudaban uno en cada año, el que señalara la suerte. Podían ser reelegidos después de dos años.

En las faltas absolutas o temporales del Presidente Gobernador lo reemplazaba el Presidente del Senado Conservador. En caso de muerte o impedimento de un Consejero, el Senado lo reemplazaba con uno de los tres candidatos que le someta la Cámara. Esto, mientras se reunía el Colegio Electoral. El Presidente no podía salir del territorio del Estado, ni pernoctar fuera de la ciudad sin permiso del Senado. El Senado, mediante acusación de la Cámara, juzgaba al Presidente y a los Consejeros por los delitos de traición, delapidación, violación de la Constitución o de secretos de Estado, atentado contra la seguridad interior, y otros de alta criminalidad que acarrecaban pena capital o infamia. Al Presidente, solo, correspondía el nombramiento y renoción de los Secretarios, pero debía proceder de acuerdo con los Consejeros.

TITULO VI. Del Poder Legislativo. Residía en la Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo a razón de uno por cada 15,000 habitantes, (Provisionalmente, y sobre una base de 210,000 en el Estado, se componía de 14 miembros). Cada año se renovaba la mitad de ellos, saliendo la más antigua. Al fin del primer año salían siete por corteo. Pero todos los demás ejercían el cargo por dos años. La Cámara se dividía en dos salas internas, iguales en número: Sala Primera de moción o propuesta y Sala Segunda de examen o revisión. El Prefecto y el Subprefecto de la Cámara presidían, respectivamente las dos Salas. Los dos Secretarios de la Cámara lo eran de cada una de las Salas. La Cámara se reunía del 8 de enero al 8 de mayo de cada año. Pero el Ejecutivo podía convocarla en cualquier tiempo, en forma extraordinaria. En este caso bastaba que se reunieran los Representantes residentes en Cartago.

na y sus inmediaciones, si el negocio era urgente. Si el número de éstos no excedía de la mitad de la mitad de la Cámara, su determinación era provisional, hasta las sesiones ordinarias. Si había más de la mitad pero menos de las dos terceras partes de los Representantes, la medida necesitaba la aprobación del Senado.

Las dos Salas podían reunirse conjuntamente, a petición de una de ellas. Los artículos siguientes reglamentan minuciosamente las funciones de la Cámara con las limitaciones emanadas del Pacto Federal. El Ejecutivo no podía entrar en arreglos con ninguna de las provincias Unidas, sino sobre las bases que diera la Cámara, la cual debía aprobarlos una vez concluidos. Sin tal aprobación no eran válidos. Los representantes podían ser reelegidos una vez. Para volver a serlo debían pasar por lo menos dos años. Las vacantes en la Cámara eran provistas por el Senado, a propuesta del Ejecutivo, y en forma provisional: mientras se reunía, al fin del año, el Colegio Electoral.

TITULO VII. De la formación de las leyes y de su sanción. Reglamenta minuciosamente el proceso legislativo. Los actos del legislativo requieren, para ser válidos, diez votos en la Cámara o cinco en cada Sala. Adoptada una ley, pasaba al Consejo de Revisión (El Presidente y los dos Consejeros, y dos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia). Si éste no hallaba reparo, la publicaba como ley, dando aviso a la Cámara. Si la objetaba por inconveniente, volvía con mensaje especial al legislativo. En tal caso se reunían las dos Salas conjuntamente para estudiar las objeciones o reformas propuestas. Si más de las dos terceras partes de la Cámara insistían en la ley, se promulgaba como tal. En caso contrario, se archivaba. Si ocho días después de presentada una ley al Consejo de Revisión, éste no la devolvía a la Cámara, se procedía a su promulgación. Si la ley infringía la Constitución y el Consejo de Revisión se desentendía de impedir su ejecución. Pero si el Consejo la objetaba por inconstitucional, debía devolverla a la Cámara con indicación de los artículos que ella (la ley) violaba o contrariaba. Si la Cámara aceptaba, se archivaba. Si encontraba infundada la objeción, la enviaba con concepto explicativo, al Senado Conservador. Este examinaba el proyecto y decidía si "se devuelve para que se publique" o si "se devuelve para que se archive".

TITULO VIII. Del Poder Judicial. Tiene una introducción en que explica el objeto de este Poder, y varias Secciones. Sección Primera. Del Senado Conservador. Su función primordial es mantener la Constitución y los derechos del pueblo. Se compone de cinco miembros elegidos por el Colegio Electoral. Su Presidente era Vicepresidente de la Convención General de Poderes. Su período era de tres años. El de los cuatro Senadores era de cuatro. Y se renovaban por mitada cada dos. Por la primera vez decía la suerte. Al faltar uno de sus miembros, lo reemplazaba interinamente el que designara la Convención de Poderes, mientras se reunía el Colegio Electoral. Debía reunirse a lo menos una vez por semana.

Conocía del juicio de residencia de todos los individuos pertenecientes a la Convención de Poderes, - incluso los mismos miembros del Senado. Era también juez privativo de los funcionarios de la Convención de Poderes durante el ejercicio de sus cargos. Su fallo se limitaba a removerlo y declararlo inhábil para otro empleo, o a absolverlo. Pero en ambos casos quedaba sujeto a ser juzgado según las leyes ordinarias, por los jueces a quienes correspondiera. Las acusaciones contra los funcionarios las formulaba la Cámara. Esta sección Primera reglamenta prolijamente los juicios de que conocía el Senado. Sección Segunda. De los Tribunales de Apelación y Jueces de Primera instancia. Un Corregidor Intendente letrado conocía en primera instancia de los asuntos contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía, y era auditor de Guerra. De los casos "civiles" y penales entre partes conocían los Alcaldes ordinarios de los pueblos". El Corregidor era nombrado por el Ejecutivo a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de una lista de seis abogados, para escoger tres, - que pasaba la Municipalidad al Tribunal. Los Alcaldes Ordinarios eran elegidos cada año por el Ayuntamiento. Los juicios ante ellos se iniciaban oralmente y se seguían por escrito.

De los fallos del Corregidor y de los Alcaldes se apelaba ante el Supremo Tribunal de Justicia. Este se componía de seis miembros: cuatro que ya había - y dos nuevos. Se dividía en dos salas y el Presidente repartía entre ellas los diferentes ramos de la Justicia. Cada uno de los dos Ministros nuevos había de fiscal en una sala y de magistrado en otra. Sección Tercera. De las municipalidades y jueces. ~~Subalérgicos~~ Reglamenta las funciones de los Ayuntamientos, de los Regidores, del Procurador, etc. Seg

ción Cuarta. De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la administración de justicia.- Todo este título (el VIII) contiene normas propias del Código Penal, de los de Procedimiento y de Organización Judicial, fuera de algunas que, por con sagrar ciertas garantías, figuran hoy en el Título III de nuestra Constitución.

TITULO IX. Reglamenta detalladamente todas las elec ciones del Estado. El Colegio Electoral, como se ha dicho, elegía a los principales funciona rios de los tres Poderes, inclusive al Representan te de la Provincia en el Congreso General.

El TITULO X. Se refería a la Fuerza Armada, el XI.- Al Tesoro Público y el XII. A la Ins trucción Pública. Estos títulos son semejantes a los de las constituciones de las otras provincias, pero más explicativos, conceptuosos y didácticos.

TITULO XIII. Disposiciones varias. El artículo 1º - garantiza la ley de 23 de marzo, que creó el fondo de \$300.000 en billetes. El 2º prohibe la importación de esclavos como objeto de comer cio. El 3º prohíbe a las autoridades emancipar es clavos sin consentimiento de los amos, o sin comen sarles su valor. El 4º ordena que el Legislativo es tudie la creación de un fondo de manumisión. Entre tanto, según el 5º y el 6º, dictará leyes que prote jan a los esclavos de la arbitrariedad o inclemen cia de los amos. El 7º ordena auxiliar a las corpe raciones y asociaciones, al derecho de petición, a las manifestaciones públicas, a la aprehensión de reos en caso de delitos en que se les coja "in fra ganti", y al carácter provisional de las leyes que limiten la libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos.

TITULO XIV. Revisión de la Constitución y suspensión de su imperio. Artículo 1º. El Colegio Electoral podía revisar la Constitución si había sido elegido con esa facultad. Artículo 2º. Pero no podía hacerlo en sus bases primarias. Y en los ramos secundarios tenía que hacerlo por partes y en diver sos tiempos. Artículo 3º. Prohibía su revisión antes del 18 de diciembre de 1.814. En esa fecha, y des pués cada siete años, podía ser revisada. Luego esta blece condiciones y requisitos especiales para refor marla extraordinariamente, es decir, fuera de esas épocas. El artículo 11 facultaba al Ejecutivo para -

ingresar la suspensión de la Carta, en uno o varios de sus artículos, en casos urgentísimos en que peligrara la seguridad y quietud del Estado. La suspensión se pedía a la Cámara pero necesitaba la aprobación del Senado. La suspensión no podía pasar de estos casos. Proponer la suspensión total se consideraba como traición.

ARTÍCULO XV. De la representación del Estado en el Congreso de la Nueva Granada. Corresponde elegirlos al Colegio Electoral. Su período era de dos años, según el Acta Federal, pero cada año se renovaba uno de los representantes. Pero no podía revocar su mandato, o reelegirlos. Recibían sus poderes del Colegio Electoral; las instrucciones, de la Cámara; y prestaban juramento ante el Presidente Gobernador. Después de este título hay una "Conclusión" en que se explican el origen de la Convención Constituyente y la forma como ella ha cumplido su misión, y se hace un llamamiento a los pueblos para que lean, estudien, enseñen a sus hijos y cumplan la Carta, sosteniéndola y defendiéndola como un segundo catecismo. Siguen las firmas de todos los diputados a la Convención Constituyente y Electoral del Estado; el 14 de junio de 1812, y la sanción del Poder Ejecutivo, el 15 del mismo mes, con la firma de Rodríguez Torices, Presidente Gobernador del Estado, y Juan Callesma Iba, Secretario de Estado y de lo Interior.

*** GOBIERNO Y LAS PROVINCIAS UNIDAS ***

En 1.812 la situación de la revolución Americana era muy difícil, en la costa el gobernador Isidro Acosta se había encausado muchas riquezas, con lo que el paralisó y produjo la miseria general del comercio y de la industria. Se dejó de obstaculizar a Cartagena, se abrieron algunos puertos en la ribera del Magdalena y dejó sin comunicación con la Costa a Cundinamarca. Varios pueblos del litoral se declararon adeptos a Fernando VII.

En el Ecuador el gobernador realista de Guayaquil irritó a todos con la ayuda de Sámano obstaculizaba la labor de la junta de tipos, que no había convertido en Congreso y desvinculado por completo del Consejo de Regencia y de las Cortes de León.

Los realistas de la Aldea del Patía y de Facho apoyados por Isidro, y viéndose ya libres de las fuerzas de Morúa obtuvieron muchas ventajas sobre las tropas de la Junta de Popayán, precipitada por don Joaquín de Calceño y Guerrero. Este patriota fue entregado bajo la fe de una capitulación y sacrificado traicioneramente con sus compañeros por ordenes del gobernador Isidro, quien en un combate acaba de triunfar sobre Junta. Por la misma época las fuerzas realistas de Mosquera marchaban sobre Cúcuta y Neplona.

Mientras esto acontecía en el Sur, las provincias de Tunja y Cundinamarca se hacían más difíciles, lo mismo que las buenas relaciones entre esta provincia y el Congreso general. El punto de inconveniencias eran las amonencias que se había hecho Cundinamarca y que el Congreso no miraba bien. Además don Antonio Barrio se había opuesto a que Cundinamarca firmara el Acta Federal y además tenía que entrar en la federación tuviera que ceder la casa de Monedas y las rentas de correo y tabaco.

Motivado por las presiones de los diputados de Antioquia, Cartagena, Neiva, Neplona y Tunja, que se encontraban reunidos en Ibagué, pidió al Senado suspender algunas disposiciones constitucionales, para obrar con mayor libertad, y convocó una junta de estos cinco para estudiar la situación. Esta junta consideró que debía entrarse en arreglo con los representantes de las provincias y así facilitar las instalaciones del congreso.

Los diputados que se encontraban en Ibagué pidieron algo, en principio, sobre el mencionado punto de las amonencias, por lo cual Barrio descubrió al envío de una comisión para negociar. Esta quedó integrada por don Joaquín Gutiérrez y don José María del Castillo-

Rada, quienes se trasladaron a Santafé ó Bogotá. Al arreglarse con Mariño sentaron las bases del nuevo-acuerdo. Conocidas estas por el Colegio Electoral - de Cundinamarca, decretó la ratificación del Acta - Federal suscrita el 27 de noviembre de 1.811. Dice - el profesor Córdoba Mariño, en sus conferencias de - Derecho Constitucional Colombiano: "Como consecuen - cias de ello Mariño y los Consejeros del Ejecutivo - suscribieron con los representantes del Congreso, el 18 de mayo de 1812, un tratado en que se estipuló: - 1º.- Que los diputados de Cundinamarca se unirían - inmediatamente con los de las otras Provincias para - instalar el Congreso en el sitio que determinarán - de común acuerdo; 2º.- Que el sitio escogido queda - ría bajo la sola dependencia del Congreso, menos en - el caso en que fuera la Capital. Pero en éste (caso) - se acordaría lo necesario para su seguridad, decoro - y atribuciones; 3º.- Verificada la reunión empen - ría el Congreso a obrar en la defensa común y segu - ridad del Reino, teniendo en cuenta las medidas adop - tadas por Cundinamarca para eso mismo fin; 4º.- El - Congreso convocaría la Gran Convención del Reino; - sobre la base de población que se determinare; 5º.- - Las armas, tropas y municiones de todas las provin - cias, una vez usadas en la defensa común, se resti - tuiría a ellos; 6º.- El punto de la Casa de Moneda - quedaba en suspenso hasta que sobre él pudieran -- proceder de acuerdo los Estados de Cundinamarca y - Popayán; 7º.- El Congreso reconocía a Cundinamarca - con las agregaciones que ya tenía (Provincias de Ma - riquita, Neiva y Socorro, y los pueblos de Muzo, -- Chiquinquirá y Sogamoso, de la de Tunja) y se obli - gaba a mantener su integridad hasta que la Gran Con - vención demarcara los territorios de los Estados que - formaren la Federación; 8º.- Cundinamarca se obliga - ba a no admitir por sí sola más agregaciones, y a - que, en caso de serle propuestas otras, no se ejecu - tarían sino con la aprobación del Congreso.

Este, sabedor de que Tunja se armaba contra Cundina - marca, precisamente por causa de esas agregaciones, - ratificó el Tratado con una modificación en el artí - culo 7º, según la cual se reconocían tales agregacio - nes siempre que conviniera en ellas la República de - Tunja. Pero como el Colegio Electoral de Cundinamar - ca había aprobado sin modificaciones el Tratado, des - de el 25 de mayo del mismo año, Mariño se indignó - con la modificación del Congreso y siguió abrigando - sospechas contra el Gobierno de Tunja, que había pe - dido ayuda a Venezuela para hacer la guerra a Cundi - namarca además del apoyo que Baraya tenía ya en las -

provincias de Pamplona y Casanare. Mariño envió al Brigadier José Miguel Rey a que reemplazara a Ricaurte en el mando de las tropas cundinamarquesas que estaban en el Socorro y que se habían vuelto contra el Estado a que pertenecían.

Mariño dio cuenta de esta defección a la Representación Nacional y presentó renuncia de su cargo. No se lo aceptó, se lo revistió de facultades omnímodas, que suspendieron algunos artículos de la Constitución y se lo facultó para nombrar un Consejo Asesor de cinco miembros.

El Gobernador de Tunja, don Juan Nepomuceno Eño, comunicó que no ratificaría el tratado de 18 de mayo, a lo cual contestó Mariño en forma áspera y agresiva. Correspondencia semejante tuvo en esos días con Baraya, y se preparó para la guerra, formando cuerpos de milicias y usando de las atribuciones que le había dado la Representación Nacional.

El Congreso envió a Tunja una comisión compuesta por Camilo Torres, Frutos Joaquín Gutiérrez, Castillo y Rada y Juan Hiramón, con el objeto de conciliar los ánimos entre Eño y Baraya, de un lado y Mariño del otro, en relación con las anexiones a Cundinamarca y con las armas y tropas de ésta, que había entregado Baraya y que reclamaba Mariño. Dicha comisión tan poco logró nada en lo relativo a arreglos entre Baraya y Pey, pues el primero continuó la guerra, logrando que el Socorro se separara de Cundinamarca y desertara a las tropas de ésta.

Ante las cosas, Mariño marchó al norte, al frente de sus fuerzas, el 23 de junio y dejó encargado del Ejecutivo al pintoresco Concejero don Manuel Benito de Castro, de acuerdo con la Constitución y con la autorización del Senado. Antes de salir expidió el famoso manifiesto en que defendió su conducta y señaló la influencia del federalismo en los decastrados de la causa americana.

Cuando Mariño llegó a Villa de Leiva se acababan de firmar los tratados de Santa Rosa entre el Gobernador Eño y una comisión de tres plenipotenciarios de signados por el mismo Mariño. En ellos se estipuló que se reuniera inmediatamente el Congreso, con diputados de todas las Provincias; que Segamos se uniera a Tunja; que Villa de Leiva quedara en libertad de decidir su suerte; que los otros pueblos de la provincia (Muzo y Chiquinquirá) continuaran anexados a Cundinamarca; que sobre las anexiones de Socorro, Maripita y Leiva decidiera la Gran Convención de Nueva Granada; que las armas de Cundinamarca y Tunja --

quedarían a disposición del Congreso y no podrían esgrimirse contra ninguna provincia, y que habría eterno olvido de los hechos pasados y "sólida paz, buena armonía y amistad republicana" entre las Provincias - estipulantes.

Los Santaferreños descontentos con el Gobierno de Castro, llamaron a Nariño con urgencia. Al regresar dió cuenta de su conducta a la Representación Nacional, - renunció a las facultades extraordinarias, restableció el orden constitucional, dando cuenta de ello -- por bando, e invitó a los diputados que estaban en Ibagué a instalar pronto el Congreso.

"Estos acordaron que se reuniría en la Villa de Leiva, como en efecto lo hicieron, con gran solemnidad, el 4 de octubre de 1812. Asistieron diputados por Antioquia, uno por Cartagena, uno por Casanare, dos por Cundinamarca, dos por Pamplona, uno por Popayán y dos por Tunja. Fue elegido Presidente don Camilo Torres, Vicepresidente don Juan Marimón y Secretario don Crisanto Valenzuela.

Sin embargo, las relaciones entre Cundinamarca y Tunja continuaron empeorando. Y la animadversión crecía entre los dos bandos en que se dividía la opinión en Santafé: "Carracos", federalistas y enemigos de Nariño, creyendo apaciguar los ánimos, presentó renuncia irrevocable ante el Senado y amenazó con abandonar el cargo si no se le aceptaba. El Senado lo hizo y llamó de nuevo al primer Consejero, don Manuel Benito de Castro.

Entretanto Baraya continuaba en Tunja, fomentando las pretensiones de esa provincia y dirigiendo mensajes - ofensivos a Cundinamarca. Alarmado el pueblo de Santa Fé pidió el regreso de Nariño y lo trajo triunfalmente de su finca. El Senado, a petición del Consejero - Castro, aceptó la renuncia de éste, posesionó a Nariño, lo investió de los más amplios poderes y suspendió la Constitución.

Al propio tiempo los patriotas perdían terreno en el sur, en la costa y en Venezuela. Y los diputados de Cundinamarca se quejaban de los vejámenes que las hacía el Congreso y del decreto que le segregaba pueblos que últimamente se le habían anexado. Mas aún: el Congreso amenazó con la guerra, si Cundinamarca no se sometía a esas decisiones. Nariño, irritado, declaró a su provincia emancipada de la Unión y libre del Pacto

Federal, conforme a la autorización de la Representación Nacional y de una asamblea popular o cabildo extraordinario que convocó al efecto.

Al saber Narifio que Baraya y Ricaurte habían apresado a los diputados de Cundinamarca, con la anuencia del Congreso, y que éste lo había declarado traidor usurpador y tirano, salió con una expedición militar para Tunja, donde acababa de instalarse el Congreso y donde Baraya había atrincherado sus tropas. Pero fue vencido en Ventaquemada y sus fuerzas dispersadas. Gran cantidad de sus armas fueron cogidas por Ricaurte y Girardot, que comandaban al ejército de la Unión.

A su regreso Narifio propuso un arreglo amigable a Baraya, Caldas y Girardot, pero no lo aceptaron. Estos marcharon sobre Santafé, que Narifio se apresuró a defender. El 9 de enero de 1813 rechazó y derrotó a las fuerzas atacantes e hizo prisioneros al Gobernador Niño, al Capitán Rafael Urdaneta y el Teniente Francisco de P. Santander. Con este hecho cesaron las hostilidades y Narifio pudo entenderse con el nuevo Gobernador de Tunja, Castillo y Rada, y aún con don Camilo Torres, Presidente del Congreso. Este designó como sus comisionados al mismo Castillo y Rada y a don José Fernández Madrid y Narifio a don Jorge Tadeo Lozano y don José María del Palacio.

Acordaron una amistad sincera y una paz perdurable; la ayuda de Cundinamarca a la expedición militar que iba a comandar el brigadier Bolívar; una expedición en auxilio de Popayán, y un indulto a los presos políticos. Narifio se despojó de las facultades extraordinarias y renunció de nuevo ante la Representación Nacional. Pero ésta, por unanimidad, rechazó la renuncia.

Durante los primeros meses de este año (1813) Narifio estuvo dedicado a preparar la expedición a Popayán y los auxilios a Bolívar para la campaña de Venezuela. Pero antes de dejar a Santafé propuso al Colegio Electoral que declarara la Independencia de Cundinamarca. La declaración fue adoptada por el Colegio el 16 de julio y sancionada por el Presidente mediante decreto, el 19 del mismo mes. En ella se exponen los motivos por los cuales se rompen o desatan los vínculos que nos ligaban a la metrópoli, a saber: la fuga de los reyes a otro país; la abdicación

ción de Carlos en Fernando, de este en aquél y de ambos en Napoleón; la ocupación de España y la entromisión de José I; el hecho de que España tratara como insurgentes a las provincias de América, declarando la guerra, a pesar de la moderada y noble conducta de éstas en los tres años anteriores; la disolución del cuerpo político a que pertenecíamos; el peligro que corría la religión; y el derecho de todo pueblo de proveer a su seguridad y darse la forma de gobierno que creyere más conveniente. Como consecuencia de todo ello, declara que Cundinamarca es un estado libre e independiente, que queda separado de España para siempre.

Al día siguiente, 20 de julio, hubo grandes solemnidades en las cuales las altas autoridades prestaron juramento a la referida declaración".

" BOLLIVAR EN EL PAIS "
 = = = = =

Al finalizar el año de 1.812 arribó el Libertador a Cartageba, en esta ciudad lanzó el manifiesto, en el cual analiza con gran precisión y con sagacidad militar las causas que motivaron el fracaso de la primera república Venezolana, entre ellas: a)- El sistema Federal; b)- Ejecutivo débil; c)- Legislación y gobernantes teóricos; d)- La Anarquía que se apoderó de los estamentos sociales del naciente estado. En resumen es una página que algunos consideran "de honda sabiduría política, un diagnóstico exácto de la situación que vivió Venezuela hasta el año de 1.812".

Acto seguido presenta los planes para reconquistar a Caracas, que él considera indispensable para la futura seguridad de la Nueva Granada, se declara partidario de centralizar el gobierno de las dos naciones y sumar los esfuerzos en el orden extrategomilitar.

El jefe del gobierno Rodríguez Torices, recibe bien a Bolívar y a sus acompañantes y ordena al comandante Labatut, que los incorpore al ejército, éste aceptó de mala gana, ya que había sido gran amigo del infortunado General Miranda. Labatut no miraba bien a Bolívar y le designó una guarnición peligrosa y de poca importancia para los planes militares, fué el pequeño pueblo de barrancas sobre una de las márgenes del Magdalena.

No obstante las instrucciones, a mediados de diciembre Bolívar resolvió seguir río arriba con doscientos hombres y atacar las posiciones realistas de la Provincia de Santa Marta. Tomó a Tenerife el 23 de dicho mes, no festejó la victoria y se internó por uno de los márgenes del Cesar.

Regresa nuevamente al Magdalena, toma el puerto de la malsaque. Todas estas victorias causan gran alegría en Cartagena que se olvidan de las acusaciones del comandante Labatut. Acantonan parte de sus tropas en el río y prosigue con el resto a Ocaña (rumbo de Venezuela) y allí instala su cuartel general, es recibido -- con gran júbilo por los Ocañeros. En enero es informado de los avances que sobre Nueva Granada hacía el Coronel realista Ramón Correa, subalterno de Monteverde. Esta noticia le fué satisfactoria porque vió el modo de realizar sus planes sobre Venezuela. Pero al poco tiempo se presentó una odiosa pugna con el Coronel Manuel Castillo, jefe de las fuerzas de Tunja en Piedecuesta y la Frontera. Ya que Bolívar quería un avance en masa sobre la ciudad de Cúcuta para librar una batalla decisiva contra las tropas de Correa, refiriéndose a esta memorable campaña oímos lo que dice el doctor Córdoba Mariño en su obra de Derecho Constitucional Colombiano:

*Castillo quería inmovilizar el ejército en la Provincia de Pamplona, de manera que no hubiera encuentros con Correa sino en caso de que éste avanzara sobre la capital de esa provincia. Y sugería que Bolívar siguiera a Salazar y él a Cucutilla. Aquél, que buscaba ante todo destruir a Monteverde, se desprecupó de las intenciones de Castillo, atravesó la serranía y avanzó al Valle de Cúcuta. El 22 de febrero venció la primera resistencia en el Alto de la Aguada. Luego cruzó el Zulia y desalojó de San Cayetano a los realistas.

*El 23 de febrero llegó a las alturas que dominan el Valle de Cúcuta. Cuando entró a ésta, Correa hizo un movimiento envolvente, pero Bolívar lo disipó; Correa cambiando de táctica, ocupó las alturas a la izquierda de los patriotas. Pero de allí lo desalojó, mediante una carga de bayoneta, José Félix Rivas. Las tropas de Correa se desbandaron y huyeron a la Grieta.

*Entre tanto este triunfo produjo júbilo y sorpresa en el Congreso de Tunja, a cuyo presidente envió Bolívar un mensaje, en el cual insistía en la necesidad de atacar a Venezuela. El Congreso lo nombró Brigadier General del Ejército de la Unión, lo reconoció como ciudadano de la Nueva Granada y lo autorizó para llevar a cabo la expedición que tanto deseaba. Esta autorización, (no tan amplia como quería, pues sólo se refería a la liberación de las provincias de Mérida y Trujillo) fue recibida en Cúcuta el 7 de mayo. Inmediatamente, ante el Cabildo de San José de Cúcuta, cuyas tropas, inclusive las de Castillo, quedaron bajo su mando. Y siguió a San Antonio, donde debía reunirse con los demás contingentes de la expedición a Vene --

41

suela. Estos apenas pasaban de 700 hombres, al paso que Monteverde tenía, entre Caracas y la frontera, de cinco a seis mil. En dicho pueblo dió a sus soldados una admirable proclama, que constituía un reto a Monteverde.

No obstante el armisticio de 1.812, habían continuado en Venezuela las crueldades de los negros contra los blancos criollos, estimuladas siempre por los sucesos de Monteverde. A la vez éste se preparaba para la reconquista de la Nueva Granada, como Bolívar para la de su patria.

A fin de evitar la reunión de tres cuerpos del ejército realistas en La Grita, Bolívar ordenó a Castillo que avanzara sobre dicha población y destruyera a Correa, o lo obligara a dirigirse hacia el Lago de Maracaibo. (Entretanto Castillo seguía intrigando contra Bolívar, mediante informes al Congreso) - En las alturas Gorceanas a La Grita logró el triunfo, gracias a la habilidad del Sargento mayor F. de P. - Santander. Sin embargo, Castillo y otros oficiales resolvieron no seguir adelante. El Congreso respaldó a Bolívar y reemplazó a Castillo por Baraya, qui en a poco renunció también.

Mientras llegaba a la citada población el Comandante en Jefe, las tropas de la Unión quedaron a órdenes de Santander. (Este había pertenecido al bando federalista, aunque sin entusiasmo). Ahora consideraba casi como una locura el propósito de Bolívar, y lo anunció, en una carta, una posible desertión. En vista de esto Bolívar lo dejó en la guarnición de la frontera, y escogió para los altos mandos de la expedición a los granadinos Girardot y D'Elhuyar y a los Venezolanos Urdaneta y Rivas.

Enseguida avanzó sobre Mérida y Trujillo, cuyas tropas no le opusieron resistencia. Allí ordenó a Girardot que saliera en persecución de las fuerzas del Capitán Cañas, y él se dedicó, por todos los medios, al reclutamiento con los soldados, pues le preocupaba la minoría de sus tropas en comparación con las de Monteverde. Y ofreció a los soldados de éste que se presentaran, completo indulto y una gratificación.

Sin embargo, vió con tristeza que los pueblos no cooperaban a su magna empresa. Los campesinos huían a los bosques y no suministraban ni víveres, ni bestias, ni armas. Pero él, que no tenía el pesimismo-

de Miranda, resuelve seguir adelante. En Trujillo da forma a su concepción de una fuerza o conciencia americana y lanza el terrible decreto de la "Guerra a muerte" (15 de junio), que para muchos fué sólo una represalia por las crueldades de los negros y de los españoles. Mas no fue así, pues a los americanos se les perdonaba, aunque fueran traidores. Era el afán de crear un abismo de sangre y de odio entre los dos bandos y una auténtica conciencia americana. A la lucha de razas y de clases, que fomentaba Monteverde, contestaba Bolívar con la lucha entre españoles y americanos, con el fin de evitar el engrosamiento progresivo de las tropas realistas con los contingentes criollos. En tal ambiente se forjaron los hombres que, no pudiendo decidir la guerra en Venezuela, llevaron las tropas granadinas a conquistar la libertad de América. Luego el Libertador obtuvo varias victorias, entre las cuales merece citarse la de la Sabana de los Taguanos.

Al saber este desastre Monteverde, que estaba próximo a Valencia, contramarchó hacia Puerto Cabello, dejando en Caracas a su segundo, Manuel Fierro, quien se apresuró a enviar como emisario ante Bolívar al Marqués en La Victoria, donde Miranda había recibido seis meses antes las insolentes condiciones de paz de Monteverde, quien ahora se encerraba en las fortalezas de Puerto Cabello.

Aunque Bolívar no aceptó la mayoría de las condiciones propuestas, firmó un armisticio y marchó a Caracas, donde se le recibió en forma triunfal. En esa apoteosis, que duró varios días fueron libertados los presos políticos y Bolívar recibió, en solemne ceremonia, el título de "Libertador".

* NUEVO ANTAGONISMO ENTRE CUNDINAMARCA Y

EL CONGRESO DE LAS PROVINCIAS *



El general Naríño acometió la gran expedición del Sur, obtuvo a fines de 1.813 un gran triunfo en el Alto Palacé, se tomó a la ciudad de Popayán y abatió a las tropas realistas en Calibío. Siguió a Pasto, luchó en Juanambú y obtuvo el triunfo en los cerros de Tacines.

Al entrar a la ciudad de Pasto las tropas se extravieron y cometieron el error de regresar al Norte,

Mariffo creyó que habían sido derrotadas, por lo que procedió a entregarse y de allí fue remitido a purgar una dura condena en la prisión de Cádiz.

Dice el Constitucionalista Córdoba Mariffo: "Esta noticia produjo gran alarma en Cundinamarca y en el Congreso. Este inició varias gestiones infructuosas para lograr su rescate. La Representación Nacional invistió de la dictadura de Cundinamarca al Presidente Alvarez al propio tiempo en que el Congreso prohibía las dictaduras en las Provincias. Esto dañó nuevamente las relaciones entre las dos entidades. El Congreso exigió el envío de diputados de Cundinamarca para tomar medidas encaminadas a la defensa común y ofreció no tocar el problema de la Casa de Moneda y de las anexiones territoriales.

Como en esos días se supo la restauración de Fernando VII en España, Alvarez nombró como comisionado ante el Congreso a don Jorge Tadeo Lozano. Este celebró con Fernández Madrid, diputado de aquél, un tratado sobre centralización de los ramos de hacienda y guerra y sobre constitución de un gobierno federal de tres miembros, que uno de los cuales sería de Cundinamarca. Se estipuló además la creación de una Alta Corte de Justicia Federal, elegida también por el Congreso, y la transformación del ejecutivo y del legislativo de las Provincias.

El Congreso ratificó el tratado. No así Alvarez, quien propuso varias reformas inaceptables. En vista de ello el Congreso prescindió de Cundinamarca expidió la reforma del Acta Federal el 23 de septiembre de 1814".

Esta reforma comprendía seis capítulos, así: el primero centralizaba los ramos de hacienda y guerra en manos del gobierno general y concedía al Congreso facultades absolutas sobre dichos ramos, desde el punto de vista legislativo. Reglamenta la formación y las funciones del soberano congreso, entre ellas la búsqueda de la unión entre la Nueva Granada y Venezuela y la preparación de la gran Convención (con gran prontitud) que expida la Constitución de la República y señale los límites de cada provincia. También le atribuyó la facultad de expedir el reglamento que debe regir al Poder Ejecutivo y crear las Secretarías en los ramos que estime conveniente.

El Capítulo Segundo, establece un poder ejecutivo plural (para la Unión) de tres personas, "de mancomún -
stin solidum", elegidas por el Congreso. De los tres uno era renovable cada año. En la Presidencia había rotación entre los tres miembros y el que la ejercía llevaba el título de "Presidente de las Provincias Unidas de Nueva Granada". Por ausencia temporal de cualquiera de los miembros del triumvirato era reemplazado por el Secretario de despacho que desi para el Congreso.

El Capítulo Tercero, estatuyó que el Ejecutivo, con previo asentimiento del Congreso designara los Magistrados del Alto Tribunal de Justicia, que conocerían de los negocios contenciosos que le atribuye el Acta de Federación (de 27 de noviembre de 1811) y de los de Hacienda en última instancia. Los Magistrados eran renovables por terceras partes cada año.

El Capítulo Cuarto, establecía que al frente de cada provincia habría un gobernador nombrado por el Colegio Electoral, el cual le fijaría el período. Los Secretarios de Guerra y Hacienda dependían del Poder Ejecutivo o Gobierno general de la Unión, ante quien eran responsables.

El Capítulo Quinto, establecía las "legislaturas Provinciales", entidades destinadas a velar sobre la inversión de los fondos públicos, debían denunciar ante el gobierno general las anomalías en la administración de las rentas estatales, podían sugerir reformas y mejoras a los ramos de renta y a la legislación en general. Podían establecer cabildos en los pueblos etc. etc.

El Capítulo Sexto, atribuía a los Colegios Electorales el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales de Justicia Provinciales y facultaba la designación (si a bien lo tenían) de un tribunal para dos provincias, especialmente las limítrofes con otros países.

Los Colegios Electorales nombraban al Teniente Letrado, especie de vice-gobernador que suplía al gobernador y era Jefe mayor de primera instancia en asuntos de gobierno, hacienda y policía. Facultaba a los mismos Colegios Electorales para legislar sobre el famoso juicio de residencia de los funcionarios.

En su artículo último ordena que esta reforma debe comunicarse a las provincias para que le sirva de normas a sus respectivos Colegios Electorales, quienes debían ponerla en ejecución desde que ella fuere

conocida, como medida urgente de conformidad con el artículo 75 del Acta Federal. Aparece fechada en Tunja el 23 de septiembre y lleva las firmas de José Fernández Madrid, vice-presidente del Congreso; de José María Dávila y de Crisanto Valenzuela.

El primer triunvirato ejecutivo fué integrado así : Manuel Rodríguez Torices, Custodio García Rovira y José Manuel Restrepo. Los dos primeros eran gobernadores de Cartagena y el Socorro respectivamente y el último Secretario de Gobierno de Antioquia, hecho por el cual fueron reemplazados por Castillo y Rada, Joaquín Casacho y José Fernández Madrid.

En el mes de octubre siguiente expidió el Congreso, el reglamento para el ejercicio del gobierno general en el cual se detallan sus atribuciones. Está dividido en seis secciones y consta de cuarenta y tres artículos. Está suscrito en Tunja por Castillo y Rada como Presidente de las Provincias Unidas, por los otros dos miembros del Ejecutivo y por Crisanto Valenzuela, como Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

Bolívar que había sido derrotado en las Batallas de La Puerta por las tropas del general Doves, regresó a la Nueva Granada y se dirigió a Tunja a dar cuenta de su gestión.

El cuerpo soberano de la nación lo recibió con grandes honores, recibió el voto unánime de respaldo a su conducta y se le ofreció nuevo apoyo para otra expedición a Venezuela, pero con la condición, que primero sometiera a Cundinamarca que bajo la dictadura de Alvarez, se había sustraído al gobierno general de las provincias.

En diciembre de 1.814 Bolívar atacó a Santafé la cual fué vencida y sometida al gobierno general, tuvo que entregar la Casa de la Moneda y tuvo que dar todos los aportes necesarios para adquirir los elementos militares para continuar la guerra.

En el mismo mes de diciembre se reunió el Colegio Electoral Provincial (el dictador Alvarez lo había disuelto) con el propósito de ratificar lo pactado, reorganizar la Constitución de 1.812 y actualizarla en consonancia con el Acta del 23 de septiembre. Para

reemplazando al rebelde Alvarez, fue designado don José Miguel Bay. Poco después Castillo y Lata y el entonces don Francisco Javier García de Leiva, a quien le correspondió encabezar la reforma constitucio- cional el 29 de julio de 1.819 (había sido electo el 3).

El objeto principal de esta reforma fue el de modifi- car la organización de la provincia al ser ésta de unificación establecida en el Acta de 1.814.

En sus otros puntos es muy poco lo que se aparta de la Carta de 1.811. Pero en cambio que el Poder Le- gislativo sería Uniomonal (una sola Cámará) de diez miembros; que al ejecutivo no le cabía, como pri- mera función el de tratar de buscar una sola opi- nión, persiguiendo a los otros partidos y castigan- do a quienes promovieran divisiones (cosa rara en una democracia instigante). En materia judicial con- puso de los don Alcázar Ordinarios (que administran la justicia penal y civil en primera instancia) fue creado el "Tribunal de Apelaciones" para los asuntos contenciosos en segunda instancia, y el de- plorado para conocer de ciertos recursos contra las sentencias del Tribunal de Apelaciones.

Los recursos judiciales de nulidad se confiaban a un tribunal integrado por los Registrados de los Tribu- nales de Apelaciones y Capitanes.

Como consecuencia de esta reforma la soberanía de los Ordinarios quedó limitada, el Congreso de las Pro- vincias terminó el Anteproyecto para trasladarse a legislar a Cortázar.

REFORMAS EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

La Provincia de Antioquia, siguiendo a Guandarrama se procedió a reformar su Constitución en 1.818 (reformularia su primera Constitución de 1.812) para- vigada el 13 de junio, quien debía revisar la Con- stitución; terminó adoptando un proyecto que fue muy discutido (el 10 de julio) y fue enviada a Cortázar donde el Comandante Manolo Rojas, le hizo la sanción ejecutiva.

La comisión redactora estuvo integrada por eminentes jurisconsultos como Félix y José Manuel Restrepo, - por lo que es más preciso y más lógica que todos los códigos de su tiempo. En ella se convinan la libertad o autonomía provincial y las atribuciones de la unión. Muchas de estas disposiciones han sobrevivido en nuestro derecho Constitucional, no obstante las transformaciones de este y las exigencias de los tiempos.

Como si los descalabros del Federalismo no hubiesen servido de elección, la Provincia de Mariquita se separó de Cundinamarca, a la cual se había integrado en tiempos del presidente Tadeo Lozajo y procedió a nombrar su Convención Constituyente y Electoral - que se reunió el 3 de marzo de 1.815 y expidió la Constitución el 21 de junio, la cual fué sancionada el 4 de agosto por el gobernador de la provincia -- don José León Armero.

En ella se reconocen las atribuciones del gobierno federal y por tanto nada dispone sobre los ramos de Hacienda y Guerra. Al Constitucionalista Samper le llama mucho la atención el Título I y dice: "Esta declaración es la más completa, precisa y sabia de cuantas se formularon en su tiempo" ("Declaración de los derechos de los habitantes de la República de Mariquita").

Neiva siguió el ejemplo de Mariquita y procedió a darse su propia constitución en 1.815, para lo cual se separó de Cundinamarca. Esta Constitución es muy semejante a la de Antioquia, Cartagena, Cundinamarca y Tunja y se acomoda al plan federal o Reforma Constitucional que estatuyó el Acta de 23 de septiembre de 1.814.

Como dato curioso establecía un recurso especial ó de apelación ante el Tribunal de la Provincia de Santafé, haciendo depender a la Provincia en materia judicial de dicho Tribunal.

Mientras el ánimo reformista ocupaba a los ciudadanos de la Nueva Granada, el Libertador preparaba la invasión a la Nueva Granada desde Jamaica. En diciembre de ese año se dirigió a Cartagena, pero en la travesía se enteró de que la plaza había caído en poder de Murillo y entonces se dirigió a Haití a solicitarle ayuda a su presidente Alejandro Petión y ayuda militar a Luis de Brión.

" VIE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS "

A fines del año de 1.815, reinaba en la Nueva Granada un verdadero desconcierto e incertidumbre con motivo del avance de las tropas realistas y a las tristes experiencias del gobierno o sistema federal, para hacer lo frente a esta situación el Congreso General optó - por darle un viraje total a la política gubernamental y empezó modificando la Constitución general y el gobierno nacional: 1º)- Concentración de los poderes en un Ejecutivo fuerte presidido por una sola persona, - elegida para períodos de seis meses por el propio Congreso, pudiéndose reelegir. Tenía las mismas facultades del antiguo triunvirato y entre las facultades extraordinarias tenía las concedidas al mismo, por acto de 1º de junio de 1.815. Fué creada la vicepresidencia, cuyo titular suplía al presidente en sus retiros temporales, se estableció por primera vez y con carácter de cuerpo consultivo un Concejo de Estado, que era presidido por el Vicepresidente e integrado por -- los ciudadanos que acababa de desempeñar las funciones de triunviros y por los secretarios del despacho Ejecutivo.

Más todas estas medidas fueron demasiado tarde ya las fuerzas de Morillo eran incontenibles. Y al finalizar el año de 1.815 y a principios de 1.816 los patriotas iban de derrota en derrota. (Cuchilla del Trábo, Cachirí, etc. etc.)

El general Morillo, tomó a Bogotá y emprendió una verdadera campaña persecutoria contra los que habían tomado parte en la revolución y para lo cual estableció tres Tribunales para juzgar a los "incorregidos traidores": A)- El Tribunal de Purificación; B)- La Junta de Secuestros y C)- El Tribunal de la Inquisición.

El cadalso terminó con las vidas de Torres, Caldas, - Acevedo Gómez, Lozano, Canache, Rodríguez Noriega, - etc. etc. Muchos santafereños se unieron a las excesivas tropas que quedaron y así lograron salvarse refugiándose con ellas en Casanare y el Arauca, comandados por Santander y Servín. En Arauca establecieron una Junta de Gobierno, en la cual fué elegido Presidente de la República el doctor Fernando Serrano y Comandante del Ejército el Coronel Santander.

El resto del virreinato quedó a merced de Morillo qui en lo sometió al régimen del terror, terminando así -

el período llamado de las Provincias Unidas o de la Patria Boba. Muy censurada ha sido la política del General Múrrillo, ya que según instrucciones recibidas al salir del Puerto de Cádiz debía persuadir a los criollos para que acogieran nuevamente a las autoridades Españolas y no desatar las escandalosas persecuciones que llevó a cabo y que retornaron en contra de España.

'SEGUNDA EPOCA':

"LA DE LA GRAN COLOMBIA"

Esta segunda época de nuestro Derecho Constitucional, constituye la realización del ideal Bolívariano, que consistía en formar un país de gran extensión territorial y de gran potencialidad económica que según algunos tratadistas tenía por objeto contrarrestar el poderío económico de la gran Federación del Norte ó EE. UU. Se dice que los orígenes de los países que formaron la gran Colombia fueron unos mismos, ya que unos mismos fueron los descubridores, unos mismos los conquistadores y unos mismos los pobladores. La vida institucional de la nueva República empieza en Santo Tomás de Angostura (situada sobre el caudaloso Orinoco) en dicha ciudad estableció el Libertador su Cuartel general.

No queriendo el Libertador retener por más tiempo la autoridad absoluta de que estaba investido para hacerle frente a la guerra (recordemos el gobierno Provisional previamente establecido en esta ciudad) y para normalizar la vida jurídica; dictó en ella una serie de Decretos sobre organización política del Estado, que los Constitucionalistas e Historiadores consideran como base muy importante de nuestro Derecho Constitucional y encuentran en ellos el comienzo del Derecho Público Interno de éste período de nuestra Historia.

Tales Decretos son:

1º. El del 6 de octubre de 1.817, sobre Administra

50

ción de Justicia. Comprende dos títulos: el 1º constituye al Gobernador Político de cada Provincia en Tribunal inferior o de primera instancia, tanto en lo civil como en lo criminal. En sus procedimientos y decisiones debía aplicar las leyes, usos y prácticas que habían regido siempre en Venezuela, a menos que estuvieren derogadas o se derogaran por alguna ley o decreto de la República. El título 2º estableció en Caracas (y mientras no se liberte esta, en la capital de la Provincia de Guayana) un tribunal superior o de apelación, con el nombre de Alta Corte de Justicia, compuesto de tres Ministros (magistrados) y un Fiscal. Conocía, en segunda y última instancia, de las apelaciones contra los fallos de los Gobernadores Políticos de Provincias; y, en primera instancia, en los casos concernientes a cónsules extranjeros, en los que alguna Provincia de la República fuera parte y en los juicios contra los Gobernadores Políticos de Provincias. La Alta Corte intervenía en el nombramiento (por medio de ternas presentadas al Gobierno) y en la revocación de los mencionados Gobernadores Políticos. El nombramiento y revocación de dicha Corte correspondía al Jefe Supremo de la República.

2º. El de 30 de octubre, sobre creación del Consejo de Estado Provisional. Funcionaba por el momento en la capital de la Provincia de Guayana y estaba integrado por el Almirante, el Jefe del Estado Mayor, el Intendente General, el Comisario del Ejército. Los Ministros de Alta Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, y los Altos funcionarios de la Provincia de Guayana mientras el Consejo residiera en la capital de ésta. Se dividía en tres secciones: Estado y Hacienda, Marina y Guerra, e Interior y Justicia. Sus miembros eran nombrados por el Gobierno, cuyo Jefe convocaba y presidía el Consejo en pleno. Este y las Secciones sólo tenían voto consultivo.

3º. El de 5 de noviembre, sobre nombramiento y atribuciones del Consejo de Gobierno. El artículo 1º designó como miembro de dicho Consejo al Almirante Luis Brión, quien lo presidía, al General de División Manuel Cedeño y al Intendente General Francisco Antonio Zea. El artículo 2º facultó al Consejo para recibir diplomáticos y cónsules extranjeros, necesitaba para celebrar negociaciones de comercio, para comprar armas, municiones, vestuario y demás elementos de guerra y para proveer al ejército patriota de cuanto necesitaba para la guerra. El artículo 3º estableció que, en caso de muerte o prisión del Jefe Supremo, el Consejo quedaría revestido de plenos poderes por sesenta días, durante los cuales pondría en ejecución las - - - - -

51

disposiciones consignadas por el Libertador en un pliego cerrado y sellado, cuyas tres copias quedaron debidamente depositadas en oficinas diferentes. Los artículos siguientes establecen las solemnidades que debían observarse para la apertura de dicho pliego y la manera como debía tomarse cuenta de su gestión al Consejo de Gobierno.

4º. El que reglamenta las atribuciones de los organismos judiciales creados por el Decreto de 6 de octubre de 1.817.

5º. El de 7 de noviembre, sobre creación de un Tribunal de Consulado (compuesto por un Prior, dos Cónsules, dos Tenientes y un Escribano). Este Tribunal conocía de los pleitos entre negociantes. Sus fallos eran apelables ante el Intendente de la Provincia, quien debía asociarse con dos colegas para decidir.

En 1.818 designó el Libertador una comisión que elaboró un reglamento sobre la manera de elegir los diputados que debían integrar el Congreso constituyente de la República. Ese reglamento, redactado por el jurisconsulto Juan Germán Roscío, fue acogido por el Jefe Supremo y promulgado por medio de decreto a fines de ese año, sobre la base de que Venezuela y Nueva Granada formarían una sola nación.

El Congreso se instaló solemnemente, en la misma ciudad de Angostura, el 15 de febrero de 1.819. Asistieron diputados de las provincias venezolanas que pudieron elegirlos. El Libertador tomó el juramento a éstos, abrió las sesiones, presentó un proyecto de Constitución que había elaborado en asociación con Zea y pronunció un extraordinario discurso, en el cual analizaba las condiciones sociales y raciales de los pueblos hispano-americanos, su situación con respecto de España, sus desaciertos en los primeros años de movimiento de independencia y la índole de las instituciones que parecían adecuadas para ellos. Ese discurso, como la profética Carta de Jamaica y como todos sus grandes documentos, revela profunda sabiduría política y penetrante conocimiento del medio en que actuaba. Puede decirse, sin exageración, que es una de las más grandes páginas de la literatura americana.

El Proyecto de Constitución a que me refiero "es en sustancia y en muchos detalles -según los expositores Pombo y Guerra- copia de las que habían expedi-

do anteriormente las Provincias Unidas de Nueva Granada copia de las que habían, y aún contienen algunas definiciones y máximas morales innecesarias en un Estatuto fundamental, pero que por aquel entonces, en el estado embrionario del Derecho Político, se creían indispensables. En cuanto a los derechos y deberes del ciudadano, organización de los Poderes Públicos, elecciones, régimen interior, y otros muchos puntos, es también muy semejante este proyecto a todo lo anteriormente establecido. Detalla sí, las funciones de cada Poder con mejor precisión que las primitivas Constituciones; tiene la particularidad de fijar diez años y excesivas formalidades para la reforma, y como nota característica, se señala por el establecimiento de un Senado vitalicio y hereditario, con que siempre contó el Libertador, y en lo cual nunca convinieron después los legisladores colombianos".

En apoyo del Senado vitalicio y hereditario presenta el Libertador estas sagaces y atinadas consideraciones: "Si el Senado, en lugar de ser electivo fuese hereditario, sería, en mi concepto, la base, en lazo, el alma de nuestra república. Este cuerpo, en las tempestades políticas, pararía los rayos del Gobierno y rechazaría las olas populares. Adicto al Gobierno por el justo interés de su propia conservación, se opondría siempre a las invasiones que el pueblo intenta contra la jurisdicción y la autoridad de sus magistrados. Debemos confesarlo: los más de los hombres desconocen sus verdaderos intereses y constantemente procuran asaltarlos en las manos de sus depositarios; el individuo pugna contra la masa contra la autoridad. Por tanto, es preciso que en todos los gobiernos exista un cuerpo neutro que se ponga siempre de parte del ofendido y desama al ofensor. Este cuerpo neutro, para que pueda ser tal, no ha de deber su origen a la elección del Gobierno ni a la del pueblo, de modo que goce de una plenitud de independencia que ni tema ni espere nada de estas dos fuentes de autoridad. El senado hereditario como parte del pueblo, participa de sus intereses, de sus sentimientos y de su espíritu. Por otra causa, no se debe presumir que un senado hereditario se desprenda de los intereses populares, ni olvide sus deberes legislativos. Los senadores en Roma y los loros en Londres han sido las columnas más firmes sobre que se ha fundado el edificio de la libertad política y social"..... "De ningún modo sería una violación de la igualdad política la creación de un Senado hereditario; no es una nobleza lo que pretenden establecer porque como ha dicho un célebre -

republicano, sería destruir a la vez la igualdad y la libertad. Es un oficio para el cual se deben preparar los candidatos, y es un oficio que exige mucho saber y los medios proporcionados para adquirir su instrucción. Todo no se debe dejar al acaso y a la ventura de las elecciones; el pueblo se engaña más fácilmente que la naturaleza perfeccionada por el arte; y aunque es verdad que estos senadores no saldrían del seno de las virtudes, también es verdad que saldrían del seno de una educación ilustrada".

El Congreso eligió como su Presidente al doctor Zea, aprobó todos los actos del Jefe Supremo, ratificó a éste la investidura de Presidente de la República y designó como Vicepresidente, para que reemplazara al Libertador durante la próxima campaña militar, al citado doctor Zea. En seguida dictó varias leyes con el nombre de decretos, que confirman y desarrollan las principales disposiciones promulgadas por el Jefe Supremo en 1.817 y que constituyen la base legislativa de la organización política del nuevo Estado. El primero de tales decretos es el Reglamento de la Presidencia de la República, que señala a ésta casi todas las atribuciones que ha tenido en las constituciones posteriores. Está fechado el 18 de febrero y consta de diez y siete artículos. El Segundo contiene el Reglamento del Poder Judicial. Fue expedido una semana después que el anterior y tiene un artículo menos que éste. El tercer decreto o reglamento, fechado el 26 de febrero, confiere al Presidente de la República una autoridad absoluta e ilimitada en la provincia o provincias que fueren teatro de sus operaciones militares, y la facultad de delegar esas atribuciones con la extensión o restricción que juzgue conveniente. Establece también que el Gobierno General del Estado quedará entretanto a cargo del Vicepresidente, exceptuando las provincias en que opere el Ejército, en las cuales no habrá más autoridad que la del Presidente. A este habrá correspondido lo relacionado con ascensos y promesas de promociones militares.

Organizados en esta forma los tres poderes del Estado -Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Libertador abandonó a Angostura para emprender una de sus más extraordinarias y fabulosas campañas: la travesía de los Llanos y de los Andes, que culminó en la batalla del Puente de Boyacá el 7 de agosto de 1819. (Los detalles de esta campaña, que constituye una de las páginas más gloriosas de nuestra historia, no conciernen a este curso).

Asegurada, con esta batalla, la libertad o independencia de la Nueva Granada, el Libertador, al llegar a Santafé, dió los pasos para la organización del gobierno republicano en los territorios del antiguo Virreinato. Al efecto dictó el Decreto de 11 de septiembre, por medio del cual estableció que el Gobierno de tales territorios sería ejercido, en su ausencia, por un Vicepresidente, que tendría las mismas atribuciones que dió al de Venezuela el Reglamento expedido en Angostura el 26 de febrero anterior. En el mismo decreto designó para ese cargo al General de División Francisco de Paula Santander. Cuatro días después expidió otro decreto, no menos importante, sobre establecimiento de una Suprema Corte de Justicia en la Nueva Granada, con atribuciones idénticas a la de Venezuela. Luego creó en cada Provincia un Gobernador militar y civil o político, y organizó el régimen municipal y el sistema de renta, conservando parte de las disposiciones españolas sobre la materia.

Mientras el Libertador cumplía, de este lado de los Andes, toda esa fecunda labor militar y política, el Congreso de Angostura daba término a su labor constitucional. El 15 de agosto adoptó, con pocas modificaciones, el proyecto presentado por el Jefe Supremo, que no alcanzó siquiera a recibir la sanción ejecutiva porque los triunfos logrados en la campaña de Boyacá hicieron ver al Congreso y al Gobierno que estaba próximo a realizarse el ideal bolivariano sobre unión de Nueva Granada y Venezuela, y la consiguiente necesidad de expedir otra Carta, con intervención de diputados de los dos países.

Establecido el nuevo gobierno en Bogotá, Bolívar se encaminó a Angostura con el fin de dar cuenta de su conducta al Congreso, al cual había ingresado ya los representantes de Casanare. Ese cuerpo, como es obvio, tributó al Libertador los altísimos homenajes que merecía y aprobó todo cuanto había hecho en la Nueva Granada.

El 17 de diciembre expidió al Congreso la "Ley Fundamental de la República de Colombia, que consta de catorce artículos. En ella se establece la unión de las dos naciones (Nueva Granada y Venezuela) bajo el nombre de república de Colombia, se determina el territorio de ésta, se reconocen in solidum las deudas que separadamente habían contraído aquéllas, se indican las personas que deben ejercer el-

Poder Ejecutivo, se divide la República en tres grandes departamentos (Venezuela, Cundinamarca y Quito), cada uno de los cuales será gobernado por un Vicepresidente, se prevé la fundación de una nueva ciudad que llevará el nombre del Libertador y servirá de capital de la República, se convoca al Congreso General de Colombia para el 1º de enero de 1821, en la Villa del Rosario de Cúcuta, con el objeto de que expida la Constitución definitiva, basada en la que había decretado en agosto - el de Angostura, se adoptan provisionalmente el escudo y la bandera de Venezuela, se decreta el receso del actual Congreso para el 15 de enero de 1820 y se ordena que entre esta fecha y la de la instalación del nuevo Congreso funcione una comisión de siete parlamentarios, cuyas atribuciones serán especificadas en decreto posterior.

El mismo Congreso, antes de su disolución, expidió otras leyes importantes: sobre presupuesto, procedimiento penal, indultos, libertad de los esclavos, honores al "Libertador de Colombia", funciones de la diputación permanente del mismo Congreso y reglamento de la elección de diputados al de Cúcuta. Además confirmó al Dr. Zea como Vicepresidente de la República y a Santander y a Roscio como Vicepresidentes de los Departamentos de Cundinamarca y Venezuela.

A principios de 1820 Bolívar se dirigió a Cúcuta con el fin de organizar los ejércitos que debían participar en la nueva campaña, encaminada a liberar el resto de Venezuela, y a preparar al mismo tiempo la reunión del congreso constituyente. En ese mismo año se celebraron el tratado de Trujillo -sobre armisticio por seis meses y regularización de la guerra- suscrito en nombre de Colombia por Sucre, Briceño Méndez y Pérez, y la entrevista de Santana entre el Libertador y don Pablo Morillo.

El Congreso de Cúcuta no pudo instalarse en los primeros meses de 1821 porque en varias provincias no habían podido verificarse las elecciones de diputados, porque el Libertador se encontraba a considerable distancia entregado a preparar la reanudación de la lucha, al expirar el armisticio - y porque los Designados que debían reemplazar al Presidente y al Vicepresidente (ausente a la sazón en Europa) murieron precisamente en esos días. De ahí que su reunión sólo pudiera iniciarse el 6 de marzo en la iglesia parroquial del Rosario de Cúcuta. La instalación fue hecha por Antonio Narváez que acababa de regresar de su prisión en España y el 14

bertador designó inmediatamente como Vicepresidente de Colombia y encargado del Poder Ejecutivo. A to seguido el Congreso eligió como su Presidente al doctor Félix Restrepo.

En primer término se entró a discutir la ley Fundamental de la República de Colombia, que dió origen a Ardientes y profundos debates, pues algunos -- congresistas consideraban que no debía pactarse una unión total y absoluta entre Nueva Granada y Venezuela sino una confederación en que tuviesen su gobierno independiente los tres grandes departamentos ya nombrados. Naturalmente los impugnadores de esta tesis salieron triunfantes con el solo recuento de los desastres que el sistema federal produjo en ambas naciones en sus primeros años de vida independiente, en el período comprendido entre 1810- y 1.815. Como consecuencia de ello el Congreso expidió el 12 de julio una nueva "Ley Fundamental de la unión de los Pueblos de Colombia", que, en líneas generales, está calcada en la del Congreso de Angostura (17 de diciembre de 1819). Sin embargo, en algunos puntos es más amplia y precisa que ésta y en otros un poco diferente. Como ejemplo de esto último debemos citar el artículo 6º, que divide el territorio de la República "en seis o más departamentos", y el artículo 11, que adopta provisionalmente el escudo de Nueva Granada y el pabellón de Venezuela.

Entretanto el Libertador, al reanudar las hostilidades, había obtenido el triunfo de Carabobo (24- de junio), que aseguró en forma absoluta la independencia de Venezuela.

Después de la nueva Ley Fundamental el Congreso expidió otras de bastante importancia, a saber: la de "libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos", propuesta por el doctor-Félix Restrepo, según la cual los esclavos que naciesen en adelante serían libres una vez que hubiesen servido a sus amos diez y ocho años, debiendo -- éstos educarlos, alimentarlos y vestirlos; la de -- libertad de imprenta y calificación y castigo de -- sus abusos; y la de honores al Libertador y a sus -- compañeros de armas.

Poco antes de la expedición de estas leyes el Congreso había elegido una comisión de cinco miembros para que redactaran el proyecto de Constitución, sobre la base del sistema centralista adoptado. No --

bien había iniciado ella sus labores cuando el Vice presidente Nariño -antes campeón del centralismo- presentó otro proyecto basado en la tesis de "centralización actual y federalismo futuro", que los historiadores Pombo y Guerra resumen así: "Dividíase en partes y éstas en capítulos. Titulábase la primera Principios fundamentales, y era ella una recopilación de definiciones, apoteognas, nociones de ética y máximas antiguas en que quiso fundir los derechos individuales y los derechos públicos de las naciones a que se refiere cada Sección de esta parte sin el método y la concisión que requieren prescripciones fundamentales relativas a estos puntos. Allí se habla de federación y de relaciones internacionales en forma didáctica la más extraña. Trata la segunda parte del territorio, la soberanía, el Gobierno y el Poder Legislativo. En cuanto al territorio, después de señalarlo como en un texto de geografía, lo divide en siete Estados: Cundinamarca, Panamá, Popayán, Quito, Caracas, Mérida y Orinoco, arreglándose de modo que todos tengan puertos marítimos. Los representantes de cada uno de estos "Estados Equinociales" elegidos directamente por el pueblo, ejercerían la soberanía, dictarían leyes y nombrarían los gobernantes. El Poder Legislativo se formaría por una sola Asamblea Nacional, con las atribuciones que luego se han señalado siempre a aquél poder, pudiendo además nombrar un Dictador en los grandes peligros de la patria. El Poder Ejecutivo se componería del Presidente de la República y cinco Ministros Consejeros. El Poder Judicial Supremo, de un Senado Conservador y de la Alta Corte de Justicia, correspondiendo al primero resolver en definitiva sobre la constitucionalidad de las leyes objetadas por el Ejecutivo.

No poca este proyecto de excesiva reglamentación como los que le precedieron, pero si contiene algunos detalles insignificantes ajenos al carácter de un Estatuto Fundamental".

Este proyecto fue pasado al estudio de la Comisión-Constitucional, de acuerdo con antiquísima práctica parlamentaria. Sin embargo Nariño envistía de que vio en esto una descortesía, que le indujo a desistir de su iniciativa, a presentar renuncia de la Vicepresidencia de la República y a encaminarse a Bogotá. En su lugar fue designado don José María del Castillo y Rada, quien en seguida se encargó del mando.

La comisión constitucional, después de cuidadoso estudio, rechazó el proyecto de Naríño y precodificó a elaborar otro, basado en el que presentó Bolívar al Congreso de Angostura. Dicho proyecto fue adoptado el 30 de agosto, pero por la ausencia del Libertador, solamente el 6 de octubre recibió la sanción del Poder Ejecutivo. Ese mismo día él y el General Santander tomaron posesión de los cargos de Presidente y Vicepresidente de Colombia, para los cuales habían sido elegidos por el Congreso.

Este expidió, antes de su clausura, ocurrida del 14 de octubre, algunas leyes que desarrollaban disposiciones constitucionales, a saber: sobre administración seccional (Provincias, Departamentos y Cantones, gobernados por Intendentes, Gobernadores y Jueces políticos), sobre organización del Poder Judicial, sobre tolerancia religiosa, sobre imprenta, sobre pesas y medidas, sobre derecho de aduana, sobre baldíos, sobre instrucción y sobre hacienda pública.

" LA CONSTITUCION DE 1.821 "

Esta Constitución está precedida de un mensaje a los habitantes de Colombia, suscrito por el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios del Congreso de Cúcuta. Eseguída tiene un preámbulo encabezado así: "En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo". Luego vienen sus diez títulos, algunos de los cuales están divididos en Secciones. La numeración de sus ciento noventa y un artículos, a diferencia de los de la Patria Nueva, es continua.

TITULO I. De la nación colombiana y de los colombianos. La Sección Primera establece que Colombia es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; que la soberanía reside esencialmente en la Nación; que los Magistrados y Oficiales del Gobierno son agentes o comisarios de ella y responsables de su conducta; y, finalmente, que es deber de la República proteger la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de todos los colombianos. La Sección Segunda declara colombianos a los hombres libres nacidos en el territorio de la Nación y a los hijos libres nacidos en el territorio de éstos, a los que estaban en radicación de Colombia a tiempo de su transformación política, siempre que permanezcan -

fieles a la Independencia, y a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza. A continuación señala como deberes de los colombianos: el sometimiento a la Constitución y a las leyes, el respeto y la obediencia a las autoridades, la contribución a los gastos públicos, y la permanente disposición de servir a la Patria, sacrificándole los bienes y, si fuere necesario, la vida.

TITULO II. Del Territorio de Colombia y de su Gobierno.

La Sección Primera establece que el territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela; que los pueblos en él comprendidos y que estén aún bajo el yugo español harían parte de la República tan pronto como se liberten; y que el territorio nacional se dividirá en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones y los Cantones en Parroquias. La Sección Segunda declara que el Gobierno de Colombia es popular representativo; que el pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos; que el Poder se dividirá en Legislativo y Judicial; y que esos poderes serán ejercidos por el Congreso, el Presidente de la República y los Tribunales y Jueces, respectivamente.

TITULO III. De las Asambleas Parroquiales y Electorales.

La Sección Primera reglamenta el funcionamiento y las atribuciones de las Asambleas Parroquiales, que se reúnan en cada parroquia el último domingo de julio de cada cuatro años y se componían de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de las respectivas poblaciones. Dichas Asambleas elegían al Elector o los Electores que correspondían a cada Cantón, de acuerdo con el número de habitantes de éste. O sea que a ellas estaban confiadas las elecciones de primer grado. Para ser sufragante se requería ser colombiano, casado o mayor de veintidós años, saber leer y escribir (pero esta condición sólo se exigía a partir de 1840), y dueño de una propiedad raíz que alcanzara el valor libre de \$100.00, o, en su defecto, ejercer algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto y independiente de otro en calidad de sirviente o jornalero. Para ser Elector era necesario: ser sufragante parroquial no suspenso, saber leer y escribir, ser

mayor de veinticinco años y vecino del Cantón que hacía la elección y ser dueño de una propiedad -- raíz de valor libre de \$500,00, o tener un empleo con remuneración de \$300,00 anuales, a una renta del mismo valor, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico.

La Sección Segunda reglamenta las atribuciones y el funcionamiento de las Asambleas Electorales de Provincias. Estas se componían de los Electores nombrados por los Cantones y se reunían en la capital de la Provincia el 1º de octubre de cada cuatro años, con el objeto de sufragar por Presidente de la República, Vicepresidente de la misma, Senadores del Departamento y Representantes de la Provincia. Estas elecciones se hacían en cuatro registros diferentes. La misma Asamblea procedía a hacer el escrutinio de Representantes, y enviaba al Cabildo de la capital del Departamento los pliegos o registros correspondientes a las votaciones de Presidente, Vicepresidente y Senadores. Reunidos dichos pliegos con los de las Asambleas de las otras Provincias del Departamento, eran remitidos al Senado, con el objeto de que éste, conjuntamente con la Cámara, hiciera los respectivos escrutinios.

TITULO IV. Del Poder Legislativo. La Sección Primera reglamenta la división, los límites y las funciones de este Poder, que se ejercía por medio del Congreso, dividido en dos cámaras: la del Senado y la de Representantes. En cualquiera de ellas podían originarse las leyes, menos en las relativas a contribuciones o impuestos, que debían ser presentadas en la Cámara. Toda ley necesitaba tres debates en cada cámara, los cuales tenían que verificarse con un día de tal forma por el Congreso requerían, para convertirse en leyes, la sanción del Poder Ejecutivo. El Presidente de la República tenía la facultad de objetar cualquier ley, caso en el cual ésta volvía a la consideración de las Cámaras conveniencia de estas. Si éstas, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros insistían en la conveniencia de la ley, el Ejecutivo quedaba en la obligación de sancionarla. En caso contrario, es decir, si las cámaras aceptaban las objeciones del Gobierno no o si reunían las dos terceras partes de los votos para rechazarlas, el proyecto de ley quedaba archivado.

La Sección Segunda señala las atribuciones del Congreso, a saber: fijar cada año los gastos públicos con base en el presupuesto del Gobierno; dictar --

normas sobre los bienes nacionales; establecer impuestos o contribuciones, velar sobre su inversión y pedir cuenta de ella al Gobierno; contraer deudas; establecer el Banco Nacional; fijar las condiciones de la moneda y determinar los pesos y medidas; crear Cortes y Juzgados; crear y suprimir empleos y fijarles sueldos; decretar la guerra, en vista de los datos del Gobierno, y requerirlo para que negocie la paz; aprobar los tratados internacionales; fijar límites de Departamentos y Provincias y demás divisiones del territorio; permitir o no el paso de tropas y el establecimiento de barcos extranjeros por más de un mes en puertos colombianos; conceder facultades extraordinarias, indispensables, limitadas y precisas, al Gobierno en la guerra de independencia y en los territorios donde haya operaciones militares o estén recién libertados. El Gobierno podía presentar al Congreso iniciativas pero no en forma de proyecto de ley.

La Sección Tercera consagra las funciones y prerrogativas comunes a ambas Cámaras y a sus miembros, tales como las reglas que deben observarse en materia de quorum, actas, dignatarios, inmunidad, remuneración y policía interior. Además faculta a cada Cámara para establecer su propio reglamento y señala los funcionarios que están impedidos para ser congresistas.

La Sección Cuarta establece que el Congreso se reunirá el 2 de enero de cada año; que las reuniones ordinarias durarán noventa días, prorrogables por treinta más; que las dos Cámaras residirán en una misma parroquia, y que por más de dos días, ninguna de ellas podrá, sin consentimiento de la otra, suspender las sesiones ni trasladarse a otro lugar.

La Sección Quinta reglamenta los escrutinios y elecciones que corresponden al Congreso, el cual se reunirá para ello, en el recinto del Senado, cada cuatro años. Para la elección de Presidente de la República se requiere que el elegido tenga las dos terceras partes de los votos de los Electorales. Si ninguno de los que concurren a las Asambleas Electorales de los candidatos los tuviere, el Congreso concreta la votación a los tres que había obtenido más votos. Si ninguno de ellos lograba las dos terceras partes, el Congreso contraía la votación a los dos que habían alcanzado mayor cantidad de sufragios, y el favorecido en esta vuelta se declaraba electo Presidente. Para la elección de Vicepresidente se seguía

al mismo por procedimiento. En lo que respecta a Senadores, el Congreso declaraba electos a los que habían alcanzado la mayoría absoluta de los votos emitidos por los Electores en cada Departamento. Todos los escrutinios anteriores se hacían en sesión permanente. El artículo 83 de la Constitución (que hace parte de esta sección) dispuso que las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Senadores para el primer período serían hechas por el Congreso.

La Sección Sexta, sobre la Cámara de Representantes, dispuso que ella estaría compuesta por los diputados de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes. (Esta base se modificaría luego, a medida que aumentara la población de la República). Para ser Representante se requería tener las cualidades de Elector, ser natural o vecino de la Provincia, haber residido en la República durante los dos años anteriores a la elección y ser dueño de una propiedad raíz de valor libre de \$3000,00, o tener una renta de \$500,00 anuales, o ser profesor de alguna ciencia. Los extranjeros necesitaban ocho años de residencia en la República durante los dos años anteriores de la Provincia, haber residido en la República durante los dos años anteriores a la elección y ser dueño de una propiedad raíz de valor libre de \$2.000,00 o tener una renta de \$500,00 anuales, o ser profesor de alguna ciencia. Los extranjeros necesitaban ocho años de residencia en la república y poseer bienes raíces por valor de \$10.000,00. El período de los Representantes era de cuatro años. Entre las funciones principales de la Cámara estaban la de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente y a los Ministros de la Alta Corte de Justicia cuando la conducta de éstos fuera contraria al bien de la nación, a los deberes de sus cargos o al orden social. También podía acusar ante la otra Cámara a los demás empleados de la nación, por mal desempeño de sus funciones o por graves crímenes.

La Sección Séptima, sobre el Senado, dispuso que éste se compondría de los senadores elegidos por los Departamentos, a razón de cuatro por cada uno. Su período era de ocho años, pero cada cuatro se renovaba la mitad de la corporación. Para el primer período se señalaban por suerte, dos senadores por cada Departamento, que debían cesar en sus funciones al cabo de los cuatro primeros años. Para ser Senador se requería, además de las cualidades de Elector, tener treinta años de edad, ser natural o veci

no del Departamento que lo elegía, tener treinta años de edad, haber residido en la República durante los tres años anteriores, y tener una propiedad raíz de valor libre de \$4.000,00, o una renta anual de \$500,00, o ser profesor de alguna ciencia. Los extranjeros necesitaban doce años de residencia en la nación y poseer bienes raíces por valor de \$16.000,00. Entre las principales atribuciones del Senado estaba la de juzgar a los funcionarios acusados por la Cámara. Cuando aquél admitía la acusación, el funcionario quedaba suspenso en su cargo. Para dictar sentencia condenatoria se necesitaba el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Dicha sentencia sólo implicaba la pérdida del empleo y la incapacidad para obtener otros cargos. Si el funcionario condenado por el Senado era reo de algún delito, su juzgamiento se hacía por los tribunales ordinarios y de acuerdo con las leyes comunes.

TITULO V. Del Poder Ejecutivo. La Sección Primera, que trata de la naturaleza y duración de este Poder, dispone que él será ejercido por el Presidente de la República que para serlo se requería ser ciudadano de Colombia por nacimiento y tener además todas las cualidades exigidas a los Senadores. Su período era de cuatro años, y no podía ser reelegido más de una vez sin intermisión. En caso de muerte, destitución o renuncia del Presidente, ejercía sus funciones el Vicepresidente. Este permanecía en el cargo hasta la reunión de las próximas Asambleas Electorales, las cuales elegían nuevo Presidente. También lo suplía en caso de enfermedad, ausencia o cualquiera otra falta temporal. Para ser Vicepresidente, ejercía las mismas calidades que del Presidente. A falta del Vicepresidente ejercía el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado.

La Sección Segunda señala las funciones, los deberes y las prerrogativas del Presidente, a saber: era el Jefe de la administración general de la República; tenía a su cargo la conservación del orden y de la tranquilidad en el interior y la guarda de la seguridad exterior; promulgaba y hacía ejecutar los actos del Congreso, y expedía decretos y reglamentos; convocaba al Congreso, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias; dictaba órdenes para la oportuna celebración de las elecciones; era el Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, pero no podía mandarlas en persona sin consentimientos del Congreso; declaraba la gue

rra, con previa autorización de las cámaras; celebraba los tratados internacionales, pero no podía ratificarlos si no eran aprobados por el legislativo; nombrada, con aprobación del Senado. Intendentes de los Departamentos, Agentes Diplomáticos y - Oficiales Militares desde Coronel hacia arriba, y, sin necesidad de esa aprobación, los demás empleados civiles y militares cuya designación no estaba atribuida a otras autoridades, y suspendía a los - funcionarios ineptos o de mala conducta.

El artículo 128 de la Constitución (que hace parte de esta sección) dispuso que en los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede el Presidente, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido, tendrá la misma facultad para sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para -- proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempo indispensablemente necesarios. El - Artículo 132 dispuso que el Presidente no puede salir del territorio de la República durante su Presidencia, ni un año después, sin permiso del Congreso.

La Sección Tercera, que se refiere al Consejo de - Gobierno, dispuso que éste estuviera integrado por el Vicepresidente, un Ministro de la Alta Corte de Justicia (escogido por el Presidente de la República) y los Secretarios del Despacho, y que el Jefe del Ejecutivo oyera su dictamen, que no era obligatorio, en los asuntos más importantes o graves de la administración.

La Sección Cuarta, sobre los Secretarios del Despacho, estableció que éstos serían cinco, a saber: - de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra, pero facultó al Ejecutivo para reunir temporalmente dos Secretarías en una, y al Congreso para aumentar o disminuir su número, de acuerdo con la experiencia. Un reglamento del Gobierno aprobado por el Legislativo, debía asignar a cada Despacho los negocios que le correspondieran. Los Secretarios eran el órgano indispensable de comunicación entre el Ejecutivo y las autoridades subalternas, y ninguna orden era válida sin la firma - de alguno de ellos.

TITULO VI. Del Poder Judicial. La Sección Primera - se refiere a las atribuciones, la elec -

ción y la duración de los miembros de la Alta Corte de Justicia, la cual se componía, por lo menos, de cinco Ministros (magistrados). Estos se elegían así: el Presidente de la República pasaba a la Cámara una lista de candidatos compuesta por un número triple de los Ministros que formaban la Corte; la Cámara reducía aquel número al doble y lo pasaba al Senado, y éste escogía la mitad de los nombres que integraban la lista procedente de la Cámara. Para ser Ministro (magistrado) se necesitaba gozar de los derechos de Elector, ser abogado no suspenso y tener treinta y cinco años de edad. La Corte conocía: de los negocios contenciosos de los funcionarios diplomáticos y consulares, de las controversias que resultaran de los tratados y negociaciones del Gobierno, y de las competencias que se suscitaban en los Tribunales Superiores. Pero la ley debía señalar — el grado, la forma y los casos en que debía conocer de esos negocios, y podía asignarle el conocimiento de otros, de carácter civil y penal. Los Ministros de la Corte duraban en sus empleos todo el tiempo — de su buena conducta.

La Sección Segunda, sobre Cortes Superiores de Justicia y Juzgados inferiores, facultó al Congreso — para determinar el número de Cortes Superiores y — de Juzgados que debían funcionar en la República, y para determinar el territorio a que debía extenderse su respectiva jurisdicción. Los Ministros de las Cortes Superiores duraban en sus cargos todo el tiempo de su buena conducta y eran elegidos por el Gobierno, de ternas que le presentaba la Alta Corte — de Justicia.

TITULO VII .De la organización interior de la República.

Dispuso, en su Sección Primera, — que el Congreso dividiera el territorio nacional en seis o más Departamentos, gobernados por un Intendente, que tenía el carácter de agente inmediato del Presidente de la República y que era nombrado por — éste, previa aprobación del Senado. En la Sección — Segunda se estableció que los Departamentos se dividirían en Provincias, regidas por un Gobernador, — subordinado al Intendente del Departamento y nombrado en la misma forma que éste. (El Intendente era a la vez Gobernador de la provincia en cuya capital — residía). Se declaró así mismo que subsistirían los Cabildos o Municipalidades de los Cantones y se facultó al Congreso para determinar el número, los límites y las atribuciones de ellos.

TITULO VIII. Disposiciones Generales. Consagra con bastante precisión y claridad las garantías y las prerrogativas que en las Constituciones anteriores se denominaron "derechos del hombre y del ciudadano", que un conocido expositor resume así: libertad de prensa, sin censura previa pero -- con responsabilidad; derecho de petición; inviolabilidad del domicilio y de las personas, extensiva a los papeles privados y a la correspondencia; garantía respecto a detenciones arbitrarias por abusos -- de autoridad; presunción de inocencia para todo ciudadano hasta que se le declarara culpable; libertades de industria, de asociación y de reunión; y admisión de los extranjeros en Colombia, quienes gozaban en sus personas y propiedades la misma seguridad que los nacionales, sin más exigencia que el respeto de las leyes de la República. Además declaró extinguidos los títulos honoríficos concedidos por el Gobierno español, y dispuso que el Congreso no podría conceder otro alguno de nobleza ni distinciones hereditarias, ni crear empleos cuyos sueldos pudieran durar más tiempo que el de la buena voluntad de quienes los sirvieran.

TITULO IX. Del juramento de los empleados. Dispuso -- que el Presidente y el Vicepresidente de la República prestaran juramento, en presencia de -- todo el Congreso, ante el Presidente del Senado; éste, el de la Cámara y los miembros de éstas: ante -- sus Presidentes. Los Secretarios del Despacho, los -- Intendentes, los Gobernadores, los Generales, los -- Ministros de las Cortes Superiores y las demás autoridades lo prestaban ante el Presidente de la República o ante la persona que éste designara al efecto.

TITULO X. De la observación de las leyes antiguas.
interpretación y reformas de esta Constitución. Declaró en vigor las leyes anteriores, a menos que directa o indirectamente fueran contrarias a las que dictara el Congreso o a la Constitución -- y atribuyó a las Cámaras la facultad de resolver -- las dudas que se presentaran en la interpretación de la Carta. En materia de reformas de las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen -- conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se -- haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuera también ratificadas por los dos

tercios de cada una, procediéndose con las formas prescrites en la Sección Primera del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sección Primera del Título I y en la Segunda del Título II". "Artículo 191. Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo el poder español, puede concurrir con sus Representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad".

A continuación lleva la firma de los miembros del Congreso, puestas el 30 de agosto, y la sanción del Libertador Presidente y de sus tres Ministros, hecha también en Cúcuta, el 6 de octubre del mismo año.

"BASES DE LA CONSTITUCION DE CUCUTA 1.821"

El Libertador Presidente, sancionó la Constitución el 6 de octubre de 1.821 y es nuestra primera Constitución Nacional, pues las de 1.811 y 1.812 fueron expedidas únicamente para el Estado de Cundinamarca.

Sus tendencias fueron francamente liberales, Consagra la soberanía de la nación, ejercida por un gobierno popular, representativo de Cundinamarca.

La potestad legislativa recibía en el Congreso, compuesto de dos Cámaras: La de Representantes y la de Senadores, elegidos los primeros a razón de uno (1) por cada 30.000 habitantes y los Segundos, reunidos a razón de cuatro (4) por cada Departamento, Las reuniones del Congreso eran anuales y duraban noventa días prorrogables por 30 más.

El Presidente de la República era elegido por cuatro (4) años y no era reelegible para el período inmediato.

La Corte Suprema de Justicia, se componía de cinco (5) Magistrados elegidos por las Cámaras, a propuesta del Presidente de la República y ejercía el cargo por todo el tiempo de su buena conducta, ha-

hía un Consejo de Gobierno, compuesto del Vicepresidente de la República. Un Magistrado de la Corte Suprema y los Secretarios del Despacho.

Sufragantes eran los Colombianos casados y mayores de veintiún años, que fueran dueños de propiedad raíz de valor mayor de \$100,00, o que tuvieran profesión u oficio sin depender de otro.

Cada cuatro años se reunían las Asambleas Electorales, para elegir (en elecciones de segundo grado) - el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes.

Respecto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la Constitución guardó absoluto silencio.

En sus disposiciones generales garantizó la libertad de prensa, la seguridad personal, la libertad individual, el derecho de petición, la propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de trabajo o industria.

La Constitución fue sobria en materia de declaraciones de Derecho; se alejó del principio exagerado de la Revolución Francesa, porque Francia ya, representaba en ésta época la reacción contra los principios liberales y como miembro que era de la Santa Alianza, impugnaba la independencia de las Colonias Hispano-Americanas (para devolvérselas al Borbón reinante nuevamente en España), Inglaterra era quien dirigía la mente de los Legisladores de 1.821.

Lamentaban muchos hombres ilustres entre ellos el insigne General Rafael Uribe Uribe, de que nuestro país al igual que los E.E. U.U., no hubiera conservado su primera constitución, introduciéndole necesariamente las enmiendas que los cambios de los tiempos exigiesen. Y en verdad nuestra Constitución de Cúcuta contiene en su esencia la misma estructura orgánica, las mismas declaraciones dogmáticas de nuestra actual Constitución.

La Constitución de Cúcuta, nunca contó con el apoyo del Libertador.

"CONSTITUCION VENEZOLANA DE 1.819"
=====

El Libertador quien en asocio de Francisco Antonio Zea, había redactado un proyecto de Constitución (adoptado para Venezuela el 15 de agosto de 1.819),

proyecto que establecía un gobierno unitario, popular, y representativo; con un Presidente de la República elegido para períodos de cuatro años y con un Poder Legislativo compuesto de dos Cámaras. El Senado era vitalicio y hereditario. Siempre sostuvo el Libertador este principio de las magistraturas vitalicias y hereditarias como lo vemos en su proyecto de Constitución Boliviana. La Constitución Venezolana de 1819, se la propuso o insinuó al Congreso de Angostura para toda la República de Colombia, pero que fue rechazada, al igual que su Constitución Bolívariana.

" LA CONSTITUCION BOLIVIANA "
 = = = = =

Obtenida la Independencia del Perú (Alto Perú) que tomó el nombre de Bolivia en honor del Libertador su primer Congreso Constituyente que se había reunido en Chiquisaca, pidió al Libertador una Constitución. Este la redactó y envió desde Lima acompañado de un famoso mensaje de fecha del 25 de mayo de 1.826 en la cual analiza las realidades políticas, económicas y sociales de los pueblos Americanos.

Esta Constitución es la "Obra de los Siglos": por que yo he reunidos en ella todas las lecciones de la experiencia, y los consejos y opiniones de los sabios.

La Constitución consagraba un gobierno popular representativo y la soberanía de la Nación emanaba de los del pueblo y su ejercicio residiría en los Poderes que establecía la misma Constitución. El Libertador también en el mensaje los peligros de desolución y anarquía que amenazaban a la recién fundada república. El Perú también adoptó esta Constitución pero con la salvedad de que el Presidente Vitalicio sería el Libertador nada más.

La Constitución de Bolivia estaba dividida en diez títulos y éstos en capítulos, y su texto es el siguiente:

TITULO I, se refiere a la organización de Bolivia como nación independiente, y al territorio que la forma.

TITULO II, que trata del gobierno, establece que es popular representativo; que la soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en --

los poderes que establece esa Constitución; y que el Poder Supremo se divide en cuatro Secciones: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO III, sobre el Poder Electoral, establece — que éste lo ejercen inmediatamente los ciudadanos, nombrado por cada diez de éstos un Elector. Esos electores componen el Cuerpo Electoral, — que se reúne en la capital de cada Provincia en — los primeros días de enero de cada año. Ese cuerpo electoral, elegía algunos funcionarios o presentaba candidatos o ternas, para la escogencia de o — tros, a las Cámaras, al Ejecutivo y a los Profesores de los Departamentos.

TITULO IV, del Poder Legislativo, lo divide en tres Cámaras, de 30 miembros cada una, a saber: de Tribunales, de Senadores y de Censores. Reunidas las tres, elegían Presidente de la República por la primera vez y confirmaban a sus sucesores; — aprobaban al Vicepresidente, a propuesta del Presidente; decidían si había lugar a seguir juicio al Vicepresidente, a propuesta del Presidente, a los Secretarios de Estado a los miembros de las Cámaras investían de facultades extraordinarias al Presidente, en caso de guerra o de peligro grave; llenaban las vacantes de las Cámaras, con candidatos — dados por los Cuerpos Electorales, etc. . Cada legislatura duraba 4 años y cada reunión anual 2 meses. Sus miembros eran inviolables en el ejercicio del cargo.

Cámara de Tribunales: (compuesta de ciudadanos de 25 años de edad o más) tenía la — iniciativa en estas materias: división territorial impuestos y gastos, autorizar al Ejecutivo para — negociar empréstitos, fijar la moneda y las pesas y medidas, arreglo de puertos y construcción de — obras públicas, mejorar la policía y la industria, fijación de sueldos a los empleados del Estado, reformas en Hacienda y Guerra, decretar la guerra o la paz, a propuesta del Gobierno, en las Relaciones Exteriores, etc.,. Se renovaban por mitad cada dos años (su período era de cuatro años).

Cámara de Censores: (ciudadanos con cualidades para Senadores y 40 años cumplidos). Sus atribuciones eran: velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados, acusar ante el Senado a sus infractores; pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente y —

Secretarios de Estado, o acusarlos del Vicepresidente, en caso de traición, etc, admitida la acusación por el Senado, se abre el juicio, negada, pasará a la Cámara de Tribunales. Si éste acepta, se abre el juicio también. Reunidas las tres Cámaras, resuelven por mayoría si se forma causa al Vicepresidente o a los Secretarios de Estado. Si la decisión es afirmativa, el acusado queda suspendido en su cargo y los documentos pasaran al Tribunal Supremo de Justicia para que dicte sentencia, que será inapelable. El Tribunal Supremo se forma por ternas que pasa el Senado a la Cámara de Censores. Esta tiene la iniciativa, en las leyes sobre enseñanza, imprenta, honores, etc.,. Los Censores eran vitalicios (Art.60).

Cámara de Senadores: (ciudadanos con calidad de Elector y de 35 años ó más). --

Sus atribuciones eran: formar los Códigos, los reglamentos eclesiásticos, iniciar leyes sobre materias, iniciar leyes que repriman las infracciones de la Constitución, exigir responsabilidad a los Prefectos, Magistrados y Jueces; presentar ternas a la Cámara de Censores para las elecciones de Tribunal Supremo, Arzobispados y Obispados; aprobar o rechazar los Prefectos, Gobernadores y Corregidores que pongan al Ejecutivo. Se renovaban por mitad cada cuatro años (su período era de ocho años).

Toda ley necesitaba la aprobación de dos Cámaras. Si la negaba la segunda en conocerla, pasaba al estudio de la tercera. El Presidente de la República tenía diez (10) días para presentar objeciones. Presentadas éstas, se reunirían las tres Cámaras, y lo que resolviera la mayoría de sus miembros se cumpliría sin más discusión.

TITULO V. del Poder Ejecutivo, ejercido por un Presidente vitalicio, un Vicepresidente y tres Secretarios de Estado. El Presidente era nombrado, por la primera vez, por la mayoría de las tres Cámaras reunidas. Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente, le sucedía el Vicepresidente en el mismo acto. El Vicepresidente era nombrado por el Presidente, pero aprobado por el Cuerpo Legislativo (reunión de las tres Cámaras). El Presidente tenía casi todas las atribuciones que siempre han sido propias de ese cargo. Pero negociaciones y tratados internacionales. Los nombramientos de Prefectos, Corregidores y Gobernadores se hacían así: el Cuerpo Electoral respectivo presentaba ternas al Presidente, éste escogía un candidato y los sometía ala aproba-

ción del Senado. El Presidente tenía severas restricciones, que garantizaban los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (Art. 83). Los Secretarios del Despacho desempeñaban su cargo bajo las órdenes del Vicepresidente. La firma de éste y uno de aquéllos era esencial para la validez de un acto de gobierno. Por lo mismo, eran responsables por las violaciones de la Constitución, de la ley de los tratados.

TITULO VI, Del Poder judicial: Corte Suprema de Justicia, Cortes de Distrito Judicial y Jueces de Letras en cada Partido Judicial. La Corte Suprema conocía de ciertos litigios especiales; y en tercera instancia de aquellos en que las Cortes de Distrito conocían en segunda y los Jueces de Letras en primera. Los Magistrados y Jueces daban todo el tiempo de su buen servicio.

Los títulos VII, VIII y IX se refieren al régimen interior de la República, a la fuerza armada y a la observancia de la Constitución.

TITULO X, de las Garantías. Contiene, además de las disposiciones comunes a toda constitución democrática, una según la cual las contribuciones se repartieran proporcionalmente y sin ninguna excepción o privilegio.

En síntesis, los rasgos más salientes de esta Constitución son: la división del Poder Público en cuatro ramas; la división del Legislativo en tres Cámaras; la Presidencia Vitalicia; la designación del Legislativo de Vicepresidente por el Presidente, con aprobación del Cuerpo Legislativo, y la calidad de sucesor del Presidente que tenía el Vicepresidente. Los Censores y Magistrados eran vitalicios. Esta Constitución fue adoptada por Bolivia en julio de 1826. Y en agosto por el Perú, donde el Libertador fue designado Presidente Vitalicio.

Poco después regresó Bolívar a Colombia, debido a las graves noticias que recibía de Venezuela y Bogotá, donde cada día se acentuaban los desacuerdos entre los grupos o partidos nacientes. Los amigos del Libertador querían la reforma de la Constitución de 1821. Los de Santander se oponían a ella. Bolívar asumió el Gobierno por breve tiempo. Luego siguió a Venezuela, dejando encargado a Santander. Con el deseo de ganarse a Páez y evitar la separación de aquél país, le concedió indulto y lo restableció en su cargo. Esto indignó a Santander y sus amigos, que

hicieron protestas públicas.

En resumen, los rasgos más salientes de esta Constitución son:

1º)- Las ramas del Poder Público son cuatro; rompiendo por consiguiente la trilogía que caracteriza a todos los textos constitucionales Latinos, es decir los principios generales de Derecho Constitucional. A la Cámara de censores debían atribuirse la "Vigencia de Judicial", pues los censores debían velar porque los funcionarios del Gobierno, cumplieran e hicieran cumplir las Constituciones y las Leyes, pudiendo acusarlos ante el Senado cuando las infringieran.

2º)- La función electoral recibe gran impulso y es estimulada como una nueva garantía de la República a ella la señaló como fundamento de todas las demás.

3º)- La intervención popular, en todo lo que a fiscalizar los actos del gobierno se refiere, fue una realidad. En efecto, la combinación de las tres Cámaras, tenía el propósito de mantener el equilibrio de los Poderes Públicos y de ejercer un verdadero control respecto a el Ejecutivo.

4º)- La Cámara del Senado debía formar los Códigos, velar por una pronta administración de justicia, aprobar o rechazar el nombramiento de Gobernadores imperfectos, no obstante siendo éste una facultad totalmente ejecutiva y además el carácter de vitalicio que tenía el Presidente.

5º)- El Poder Ejecutivo debía estar representado por un Presidente de carácter vitalicio y por un Vicepresidente y sublimada facultad para nombrar el sucesor y Vicepresidentes.

6º)- Algunos encuentran en la Constitución Boliviana un totalitarismo controlado quizás por la vitalización del Presidente y sublimada facultad para nombrar sucesor y Vicepresidente.

El Libertador juzgaba que este era el Estatuto adecuado, dada la amenaza exterior que aún tenían estas repúblicas.

Esta Constitución Boliviana fue después desconocida por el Perú (recordemos que la adoptó como estatuto nacional con la condición que el Presidente fuera vitalicio mientras lo fuera y existiera el Libertador). Los revoltosos fueron sometidos en el

Portete de Tarqui y el Mariscal Sucre, les concedió unas capitulaciones honorosas siempre que se sometieran de nuevo al orden.

" PRIMEROS SIGNOS DE DISCORDIA EN LA GRAN COLOMBIA "

=====

'CRISIS POLITICA':

BOLIVIANOS Y ANTIBOLIVIANOS'

Como no se trata de un curso de Historia General de Colombia, sino simplemente la narración de cómo se formaron sus Constituciones y cómo fueron ellas sustituidas, sin embargo repetimos que es necesario relatar aún a grandes rasgos los detalles de ciertos acontecimientos ocurridos en los años que siguieron al Congreso de Cúcuta.

El Libertador durante las batallas de Bombana y Pichincha, realizada en los años de 1822 y 1823; aseguró la independencia de las Provincias del Sur de la Nueva Granada y la de la futura República del Ecuador (Departamento de Quito).

En abril del último de los años citados se reunió el primer Congreso ordinario de Colombia y aprobó una ley de autorizaciones a Bolívar, para llevar nuestro ejército a combatir por la libertad del Perú. En ese mismo año las fuerzas del General Páez tomaron a Puerto Cabello, que estaba todavía en poder de los Españoles y con ello quedaba casi toda Venezuela.

El 26 de julio de 1824, la mayoría del Congreso (que no comprendía el alcance de la política continental del Libertador aprobó una ley que lo privó de las facultades extraordinarias de que estaba todavía en poder de los Españoles y con ello quedaba liberada casi toda Venezuela.

El 26 de octubre de 1824, la mayoría del Congreso (que no comprendía el alcance de la política continental del Libertador aprobó una ley que lo privó de las facultades extraordinarias de que estaba investido) no solo lo privó de las facultades, sino del mando de los ejércitos colombianos que ya operaba en el Perú. El General Santander, encargado de la Presidencia de la República, dictó el correspondiente Decreto reglamentario y lo recibió con carta, explicaciones acomodaticias al Libertador. Este envió entonces su renuncia al Congreso el cual la recibió y después la rechazó en las sesiones del año siguiente. El General Sucre, resolvió no acatar la absurda determinación del Congreso y prosiguió la lucha por la independencia de los países del Sur, libertad que quedó asegurada con las Batallas de Junín y Ayacucho (el 6 de agosto y el 9 de Diciembre de 1824).

En 1825 se celebraron las primeras elecciones ordinarias para Presidente y Vicepresidente de la República. El Libertador fue reelegido por unanimidad. No así el General Santander quien no alcanzó la mayoría señalada en la Constitución. Pero lo designó el Congreso al perfeccionar la elección. En ese mismo año se inició un proceso de homicidio contra el Coronel Venezolano, contra quien habían un ambiente hostil en la Nueva Granada por los abusos y atropellos que había acometido. (No solo contra Infante, sino contra todos los militares Venezolanos que se encontraban en Bogotá).

El interés que Santander y sus amigos habían demostrado en el proceso del mencionado oficial determinó a la vez un gran resentimiento del elemento militar y en general de los Venezolanos contra el Gobierno de Bogotá. Resentimiento que se acentuó mucho más con la arenga que el Vicepresidente pronunció ante el Cadalso de Infante. Por otra parte el doctor Miguel Peña Magistrado Venezolano de Alta Corte de Justicia, se negó a firmar la sentencia condenatoria de Infante, por lo que además Peña, fue acusado por un defalco cometido al Tesoro Público de \$25.000,00 y al trasladarse a Venezuela propendió por la separación de esos Departamentos.

En 1826 el Congreso había decretado un reclutamiento, el General Páez se vió precisado a exponer explicaciones en Venezuela el alcance del mencionado Decreto y en un principio no se atrevió a ponerlo en práctica. Pero posteriormente necesitando soldados y viendo que el alistamiento no se llevaba a efectos ordenó practicarlo por la fuerza. El Comandante Escalona resolvió entonces acusarlo contra el Ejecutivo por haber procedido contra las normas de la justicia (la misma municipalidad de Caracas se quejó así mismo en aquella ocasión del proceder de Páez).

Estas acusaciones llegaron al recinto de la Cámara, quien lo acusó ante el Senado, fue suspendido de su cargo y en un principio acató la decisión de su cargo por el Senado, pero posteriormente apoyado por las municipalidades de Caraca, Maray y varias poblaciones Venezolanas (también influenciado por el enemigo gratuito de la Nueva Granada doctor Peña) resolvió desacatar la orden del Congreso y separar a Venezuela de la Gran Colombia.

Muchos creían que todos estos males se debían a la Constitución de Cúcuta.

Pero no sólo estos hechos iban en favor de los enemigos de la Constitución, sino que también existían otros, como por ejemplo: la falta de preparación de las masas para un gobierno como el republicano que exige cierta ilustración y virtudes públicas, las mismas tendencias anárquicas tan comunes a los Estados en vía de formación; los intereses regionales que pedían una mayor descentralización administrativa, la oposición que la Curia le hacía a las instituciones para librarse del Patronato, ejercido por corporaciones y funcionarios liberales; los militares que se creían que eran dueños de la República y querían pasar por sobre las leyes; la impopularidad de la Oligarquía Gran Colombiana que hacía siete años venía detentando el Poder.

Dicen algunos autores y también lo afirmamos -- nosotros que sólo el prestigio del Libertador -- hubiese podido salvar la Constitución, pero Bolívar nunca miró con buenos ojos el Estatuto de Cúcuta, mas bien puso contra ellos el peso de su autoridad.

Todo esto influyó para que el Congreso de 1827 -- expidiera la Ley de 7 de agosto por la cual se convocaba una gran Convención Nacional que debía reunirse el 2 de Marzo en Ocaña que era un punto centrico de la extensa República. Esta -- ley era inconstitucional porque la carta de Cúcuta en su artículo 191 sólo permitía su reforma después de una práctica de diez (10) años o más y siempre que hubiese demostrado sus inconvenientes o ventajas.

Los amigos de Bolívar querían la reforma de la Constitución de 1821 y ellos propiciaron la expedición de la ley inconstitucional de 7 de agosto de que ya tratamos, pero debemos recordar que el Libertador quien se encontraba en el Sur, venía recibiendo noticias de lo que sucedía en Venezuela con la separación de Páez y en Bogotá, los desacuerdos reinantes entre los grupos o -- partidos naciescentes. Los Santanderistas de la -- Constitución. El Libertador quien ya había regresado de nuevo trató de enmendar las cosas asumiendo el Gobierno personalmente (por breve tiempo). Y con el deseo de atraer nuevamente a Páez, viajó a Venezuela, lo indultó y lo restableció en su cargo, lo que trajo como ya dijimos y el desconformismo de los antibolivianos.

" EL CONGRESO DE 1827, LA CONVENCION DE OCAÑA, EL SEÑOR JOSE IGNACIO DE MARQUEZ, BOLIVAR Y LA CONVENCION DE OCAÑA "

Los Santanderistas hicieron todo lo posible por salvar la Constitución, pero por estos días el oficial Bustamante, se subordinó en el Perú (insurrección en el Callao), destituyó las autoridades dejadas por Bolívar, actitud que festejó Santander y sus copartidarios como un acto de adhesión a la Constitución.

Las tropas de la tercera división (auxiliares del Perú), entraron a Guayaquil y hubo movimiento revolucionario, que obligó a Mosquera a trasladarse en uno de los buques de guerra que se hallaban en el puerto. La Revolución de Guayaquil, la llegada de las tropas de la tercera división ó del Callao y el del Vicepresidente Santander, acabaron por desagradar de un todo al Libertador, que lo hizo a él y a sus amigos responsables de todo lo que estaba sucediendo.

Guayaquil se declaró Estado Federal y nombró Presidente al Mariscal José de La Mar.

Bolívar, trataba de restablecer el orden en el Sur y envió ya varias tropas para someter a Guayaquil. Volvió el General Santander a disgustarse y trató de tomar medidas contra las órdenes dadas por Bolívar, los amigos de Santander obtuvieron que el Congreso optara en Agosto unas bases mínimas para la Reforma Constitucional (que debía verificarse en Ocaña) que cerraba el paso a toda posibilidad de implantar entre nosotros la Constitución Boliviana. Mientras esto ocurría en Colombia la aristocracia anticolombianista del Perú, lograba que se declarara sin valor como ya dijimos, dicha Carta y más bien que se eligiera un nuevo Presidente en lugar del Vitalicio Presidente Libertador, el nombramiento recayó como era de esperarse en el Jefe de la Revolución General José de La Mar, quien gobernaba a Guayaquil. La Mar, quien se posesionó el 22 de Junio.

Siguiendo el mismo procedimiento empleado por Bustamante, el Mariscal José de La Mar, consiguió que en Bolivia el Sargento José Guerra, se levantara contra Sucre, a fin de acabar con su autoridad y con la influencia de Colombia y de su Libertador Simón Bolívar en Bolivia.

Logró así el Perú, tenía enaigo de Colombia, rog por el ideal continental y fomentar las tenden --
cias separatistas.

El Libertador a su regreso a Bogotá, tomó posesión ante el Congreso, el cual aprobó su conducta en Venezuela. En el mes de octubre espesaron a producir se pronunciamientos y reveliones contra el Adairan te Padilla. Este fue atraído y llevado preso a Bogotá.

En los primeros meses, de 1828 el Libertador resol vió viajar a Venezuela pero se detuvo en Bucaraman ga a fin de estar cerca de Ocaña y no muy lejos de Cartagena y de la misma levantística Venezolana.

La ciudad de Bucaramanga fue el preciso escenario- escogido por Bolívar, para estos fines, desde allí podía mirar las incidencias de la Convención de -- Ocaña, en donde vitales problemas para la Repúbli- ca, estaban para ser resueltos. Dadas las comple- -- jas circunstancias en que se desenvolvían las reu- niones de la citada Convención, no había podido -- naturalmente ser muy optimista ni tranquilo el áni mo del Libertador, cuya autoridad política asonaba a un momento de aguda crisis.

Precisamente en el desarrollo de la memorable reu nión, volvieron a aflorar las ideas de centralis- tas y federalistas por último la convención no lle gó a ningún acuerdo, pues la minoría Bolívariana- ne retiró del recinto de las deliberaciones de -- jándolas sin quorum, con lo que se consumó de el- fracaso.

Era tanto la oposición y el recelo que se tenía - contra el Libertador, que el General Olcary, quien era el enviado del Libertador para que observara - el desarrollo de las deliberaciones era mirado tan mal, que lo tenían como el representante del Tiro- no, que llegó a afirmarse que él pretendía desalo- jarlos de la sala de la Convención y apelarlos (O- lcary cargaba una pequeña caña).

Correspondió al señor Márquez, como Presidente de la Convención, dar respuestas a dos mensajes de - Bolívar, éste profundo amigo del Libertador y gran administrador (salió a recibirlo a su llegada a - Colombia, al Puente de Boyacá, era Presidente per- fecto en Tunja, en Boyacá). Márquez nunca creyó - que la Constitución de Cúcuta ería reformada tan- prontamente y con pocos deseos, asistió a las de- liberaciones de la Convención de Ocaña, a la que- como dije le tocó presidir.

EL LIBERTADOR ASUME LA DICTADURA,--

EL 24 DE JULIO DE 1828

El fracaso de la Convención de Ocaña, persuadió a muchos de que la única manera de salvar a Colombia era la dictadura. Ya el 14 de junio por parte de los Bolivianos, se había firmado un Acta (Bogotá) en que las medidas que se pedían, consistían en otras Actas semejantes, se dieron a conocer en diversas partes de la República, y ello llevó a Bolívar a asumir la Dictadura el 24 de junio de 1828, no obstante (sobre esto) ser Santander el Vicepresidente, no fue consultado sobre tal medida lo que nos demuestra que la amistad entre los dos grandes estadísticos había desaparecido.

TITULO I. señala las atribuciones del Jefe Supremo del Estado, que incluían la de reformar y derogar las leyes anteriores.

TITULO II. crea el Consejo de Ministros, compuesto de seis miembros, de los cuales uno lo presidía. (Interior, Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Relaciones Exteriores). La firma del respectivo Ministro era esencial para la validez de los actos del Gobierno. Los Ministros eran responsables por incumplimiento de sus deberes y serían juzgados de acuerdo con las normas que fijaría un decreto posterior. El Presidente del Consejo de Ministros suplía al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o muerte. Pero en este último caso tenía que convocar la Representación Nacional en un plazo no mayor de 150 días.

TITULO III. crea el Consejo de Estado, compuesto por los Ministros y al menos un Consejero por cada Departamento de la República. Esta entidad debía preparar los decretos y reglamentos que debía expedir el Jefe del Estado, y dar un dictamen al Gobierno sobre declaración de guerra, negociaciones de paz, ratificación de tratados, reforma de sentencias militares, conmutación de penas capitales, concesión de amnistías e indultos, y en todos los demás casos en que el Gobierno lo pida. Además debía informar sobre las personas aptas para los siguientes cargos: Prefecturas de Departamento y Gobernaciones de Provincia, Alta Corte, Cortes de Apelación, Tribunales y Juzgados, Arzobispados, Obispados, etc., u Jefes de las Oficinas Superiores de Hacienda.

TITULO IV, sobre organización y administración del territorio, atribuye al Consejo de Estado dar dictamen sobre la demarcación de las Prefecturas en que ha de dividirse el país. El Jefe de cada una era un Prefecto, que tenía el carácter de agente inmediato del Jefe del Estado y las mismas atribuciones de los Intendentes. Las Prefecturas se dividían en Provincias, administradas por un Gobernador.

TITULO V, "Disposiciones Generales", consagra los derechos y garantías de los ciudadanos, y los deberes de éstos para con la patria, en forma semejante, pero más breve, a la de las constituciones anteriores.

El artículo 25 a diferencia de la Constitución de 1821, establece que el Gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, como la Religión de los Colombianos. Y el 26, que es el último, convoca al Congreso Constituyente para el 2 de enero de 1830. Este decreto indignó al General Santander, que quedó eliminado de la Vicepresidencia. Sin embargo, manifestó que aceptaba el cargo de Ministro en Washington. Sus amigos se dedicaron desde ese momento a fragar una conspiración contra el Libertador. Esta se produjo y fracasó el 25 de septiembre. Varios de los comprometidos fueron fusilados. Vargas Tejada huyó y pereció ahogado. Santander salió del país. Se derogó el decreto de 27 de agosto y se ampliaron las facultades del Presidente.

En el Cauca se levantaron contra Bolívar los Generales Obando y López. Ocuparon a Popayán, pero luego fueron sometidos. Bolívar dictó decreto de indulto, convocó al Congreso para enero 2 de 1830 y salió para el sur.

Los peruanos ocuparon a Jaen y Mainas. Sucre los derrotó en el Portete de Tarqui, y firmó en Girón un armisticio generoso. (febrero de 1829) Córdoba, que había sido adicto a Bolívar, empezó a atacar a éste. Viajó a Antioquia, donde organizó un alzamiento con su cuñado el Gobernador y su hermano Salvador, Jefe de la Guarnición. O'Leary fue a someterlo y lo derrotó en El Santuario, después de que el rebelde rechazó una capitulación honrosa. Refugiado en una casa, fue ultimado por el irlandés Ruperto Hand (octubre). Páez convocó Congreso Constituyente para Venezuela. La muerte de Córdoba en el Santuario, contribuyó a la desmembración de la Gran Colombia, el joven general murió desilusionado de Bolívar.

* EL ATENTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE-

DE 1.828 *

=====

Bogotá, desde el momento que el Libertador había asumido la Dictadura, no presentaba un clima tranquilo, habían llegado a la ciudad gran número de militares que no querían regresar a la vida civil, -- después de tantas victorias habían perdido el gusto y la función de la vida civil, los derechos de los ciudadanos le eran indiferentes y la gloria tenía -- para ellos más significados que la misma libertad. -- En una sola palabra, el militarismo cometía toda -- clase de tropelías y por consiguiente no gozaba de simpatía en la población civil.

El Libertador era considerado como una especie de -- "Cesar" (en el sentido Romano) y parece que cada uno, se consideraba un Cayo Junio Bruto. Así fue como se fraguó el atentado Septembrino, en el cual -- participaron Luis Vargas Tejada, Florentino González, Mariano Ospina Rodríguez, Pedro Celestino Azuero, Ezequiel Rojas, Agustín Hornet, Wenseslao Zulaybar, Juan Miguel Acevedo, Emilio Griseño y Pedro Carujo.

No obstante atentar contra su propia vida, el Libertador fue clemente con algunos; sin embargo se cometieron injusticias con las muertes del Coronel Miguel Guerra y del Almirante Padilla.

'LA GUERRA CON EL PERU'

Desde hacía mucho tiempo las relaciones con el Perú no eran buenas, y algunos hechos de cierta magnitud entre ellas la invasión hecha en territorio Colombiano, y el Puerto de Guayaquil ocupado por las Tropas Peruanas, esto obligó a Flórez (Gobernador de -- Quito) a movilizar sus tropas, esto hizo caer en -- cuenta al Libertador en que si debía nombrar un experto Militar como el General Sucre, para que comandara las Tropas del Sur.

'LA REBELION DE OBANDO Y LOPEZ EN EL CAUCA'

Al tener noticias en Popayán, de la alarmante, el -- atentado el 25 de Septiembre, los Generales José María Obando y José Hilario López, se levantaron en -- tropas contra la dictadura.

'PROYECTOS MONARQUICOS'

La inestabilidad de la vida política y la anarquía -- imperante en las postrimerías de la Gran Colombia, --

hizo pensar a los Ministros José Mariá del Castillo y Rada, Rafael Urdaneta, Etanislao Vergara y José-Manuel Restrepo, proponer la adopción de un sistema monárquico constitucional y de preferencia un Príncipe Francés (quizás por la similitud de Religión) -- ó también Inglés para lo cual se le enviaron comunicaciones a nuestros Ministros Plenipotenciarios en-Londres y París.

El Libertador gobernaría de por vida y, a su muerte le sucedería un Príncipe de las Casas reinantes en-el viejo Continente.

El proyecto contaba en forma disimulada con la aquie-cencia del Libertador, pero el gobierno Inglés no -- permitiría "que ningún Príncipe se viniese a coro -- nar en el nuevo mundo" y aún parece que se oponía -- inclusive a que se optara el sistema político impe -- rante en Inglaterra, es decir que niquiera permi -- tía que fuese un Príncipe se viniese a coronar en-el nuevo mundo" y aún parece que se oponía inclusive a que se optara el sistema político imperante en In-glaterra, es decir que niquiera permitiría que fue-se un Príncipe de la real familia Inglesa.

'LA SEPARACION DE VENEZUELA'

El proyecto de monarquía, cuyo estilo en mi pensar-se parece al adoptado en Méjico. Que sí fue sin lu-gar a duda el mayor elemento de dispersión. Venezue-la la facultad para constituir su oida independiente el General Páez, líder indiscutido de esa separa - ción vino a ser su primer Presidente.

" EL CONGRESO DE 1.830 "
"O ADMIRABLE"
=====

El Libertador instaló el 20 de enero de 1830, con -- toda solemnidad el Congreso constistituyente que fue precidido por el General Sucre, Ante él insistió -- Bolívar en su renuncia que fue aceptada con gran -- dificultad pero ante la insistencia de su retiro -- se le aceptó y se encargó del mando el Vicepresiden-te General Domingo Caycedo.

Hubo grandes dificultades en el seno de las delibe-raciones (Bolívar quería ir nuevamente a impedir -- la separación de Venezuela) pues Venezuela virtual-mente estaba separado, el General Flóbez seguía em-peñado también en el movimiento separatista del E-cuador y que terminó consiguiendo.

No obstante la comisión de Estudios Constitucionales del Congreso, estaba formada por cinco Granadinos, tres Venezolanos y tres Ecuatorianos; de la Constitución expedida por ella y adoptada en 1830, se ha dicho "que nació muerta", pues ya Venezuela y el Ecuador habían establecido sus gobiernos independientes y ya no tenían nada que ver con el gobierno central de Bogotá, esta Constitución sirvió como lo anota Pombo y Guerra de base a la de 1886, que aún nos rige.

La comisión estaba integrada por los señores Eugenio María Canabal, Manuel María Quijano, Pedro Gu al, Francisco Aranda, José María Carroño, José Antonio Anaya, José Cucalón, José Miguel de Onda, José Modesto Larrea, Manuel Santiago de Icaza y José Félix Valdivieso, fue adoptada por el Congreso y sancionada el 5 de mayo de 1.830 por el Vice presidente encargado del Poder Ejecutivo, General Domingo Caycedo, a propocisión del Mariscal Sucre ratificó la integridad de la República. Integridad que como dijimos ya no existía.

" CONSTITUCION DE 1.830 "

=====

El 20 de enero de 1830 el Libertador instaló el Congreso Constituyente, presidido por Sucre. Ante él insistió Bolívar en su renuncia, que fue aceptada con gran dificultad, y se le pidió que siguiera en el mando hasta la expedición de la Carta. Pero él se retiró, dejando encargado al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones, General Domingo Caycedo. El Consejo de éstos y, el Congreso aprobó totalmente la conducta del Libertador y la hizo una especie de reparación por las injurias e imposturas de que había sido víctima.

Hubo grandes discusiones y dificultades para acordar las bases de la Constitución. Sucre modificó la primera, así: "Se ratifica la integridad de la República de Colombia conforme a la Ley Fundamental de 1821".

Bolívar quiso ir a impedir la separación de Venezuela, pero el Congreso se opuso a ese viaje antes de la expedición de la Carta. Comisionó a Sucre, el Obispo Estévez y García del Río para que fueran en misión de paz e hicieran conocer las verdaderas intenciones del Congreso. Pero entre tanto Páez se declaraba Jefe Supremo de Venezuela y reunía al Congreso Constituyente en Valencia, q' aprobó la separación. Al propio tiempo el General Flórez promovía al movimiento separatista en el Ecuador.

La comisión constitucional del Congreso estaba formada por 5 granadinos, 3 venezolanos y 3 escuatorianos; trató de colarse en cuanto fue posible a la Carta de Cúcuta.

La Constitución fue adoptada por el Congreso el 29 de abril y sancionada el 5 de mayo por el General Caycedo y sus Ministros.

Consta de doce títulos, algunos de ellos divididos en secciones. Ellos son:

TITULO I. De la nación colombiana y su territorio. En

tablece que ella es irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera; que la soberanía reside en la Nación que de ella emanan los poderes públicos; que el territorio de Colombia comprende las Provincias que constituían al Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela, y que dicho territorio se dividiría, para su mejor administración, en Departamentos, Provincias, Cantones y Parroquias.

TITULO II. De la religión de Colombia. Declara que la

Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República, y que es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia Colombiana, protegerla y no tolerar ni culto público de ninguna otra. Esta disposición no existía en la Constitución de 1821, y no tiene más antecedentes que el artículo 25 del Decreto orgánico de 27 de agosto de 1823.

TITULO III. De los colombianos. Declara colombianos -

por nacimiento a los hombres libres y a los libertos nacidos en el territorio de la República y a los hijos de los primeros, aun cuando hayan nacido fuera de él. Y por naturalización: a los hijos de padre o madre colombianos nacidos fuera de Colombia, siempre que se establezcan en la República y declaren ante la autoridad que quieren ser colombianos; a los que, no habiendo nacido en Colombia, se encontraban domiciliados en ella el día de su transformación política y se sometieron a la Constitución de 1821; a los extranjeros que hayan hecho o hicieren campañas en favor de la República o le presten otros servicios importantes, según declaración del Poder Ejecutivo; y a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

TITULO IV. De los deberes de los colombianos y de sus derechos políticos. Se divide en dos Secciones. En la primera señala los deberes, a saber: sometimiento a la Constitución y a las leyes; respeto y -

obediencia al Gobierno, debiendo acudir a su auxilio y defensa cuando se les llame; contribución a los gastos de la Nación; servicio militar, con sacrificio de la vida si fuere necesario; y velar por la conservación de las libertades públicas. La Sección Segunda consagra como principales derechos políticos la igualdad de los colombianos ante la ley y la igualdad para elegir y ser elegidos, si están en el goce de los derechos de ciudadanos y tienen la aptitud necesaria. A continuación señala como requisitos de la ciudadanía: ser colombiano, ser casado o mayor de veintidós años; saber leer y escribir (pero esta condición sólo empezaría a exigirse a partir de 1840), y tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance a \$300,00 o en su defecto ejercer una profesión o industria que produzcan una renta anual de \$150,00 pero sin estar sujeto a otro como sirviente o jornalero. Luego establecer los casos en que la ciudadanía se pierde o se suspende.

TITULO V. De las Asambleas Parroquiales y Electorales.

Leg. Se divide en tres Secciones. La primera reglamenta minuciosamente las atribuciones y el funcionamiento de las Asambleas Parroquiales, que se reunían cada cuatro años en cada parroquia, de la República para elegir el Elector o los Electores que correspondieran al Cantón a que pertenecía la parroquia. Es decir, para hacer las elecciones de primer grado. La Sección Segunda establece el funcionamiento y las atribuciones de las Asambleas Electorales, que estaban formadas por los Electores de cada dos años. Su función principal era votar por Presidente y Vicepresidente de la República, Senador de la Provincia, Representantes o Representante de la Provincia, y Diputado o Diputados a la respectiva Cámara de Distrito. (Es decir, elecciones de segundo grado). Dichas Asambleas Electorales hacían también los escrutinios de las votaciones para Senadores, Representantes y Diputados y comunicaban la elección a los nombrados. Los pliegos de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República eran enviados por las Asambleas Electorales al Senado, para que éste hiciera los escrutinios. La Sección Tercera contiene algunas disposiciones comunes a las Asambleas Parroquiales y Electorales.

TITULO VI. Del Poder Legislativo. Lo ejercía el Congreso,

compuesto de dos Cámaras: de Senadores y de Representantes. Estas se reunían el 2 de febrero de cada año, en sesiones ordinarias de noventa días, prorrogables hasta por treinta más. La Seo-

ción Primera de este Título señala las atribuciones del Congreso, en forma casi igual a la Constitución de 1821, aunque un poco más extensa y detallada. Conviene observar que entre tales atribuciones se incluyó en 1830 la de admitir o rechazar las renunciaciones que presenten el Presidente y el Vicepresidente de la República. Y se suprimió la contenida en el numeral 25 del artículo 55 fr lla Carta de Cúcuta, sobre facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, por considerar que éstas sólo se habían previsto por razón de la guerra de independencia.

La Sección Segunda reglamenta la formación, sanción y promulgación de las leyes. Estas podían tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las de impuestos o contribuciones, que debían iniciarse en la de Representantes. Toda ley requería ser aprobada por cada Cámara, en tres sesiones distintas, y sancionada por el Jefe del Ejecutivo. Este podía objetar la, dentro de un plazo de quince días. Para rechazar esas objeciones se necesitaban los dos tercios de los votos del Senado y de la Cámara. Cumplido ese requisito, el Presidente no podía negarle su sanción.

La Sección Tercera, sobre el Senado, dispuso que éste se compendría de un Senador por cada Provincia, - en vez de cuatro por cada Departamento, como ocurría en la Constitución anterior. El período de los Senadores siguió siendo de ocho años, pero cada dos se renovaban la cuarta parte de la corporación. Para ser miembro de ésta se exigieron ahora (1830) mayores requisitos que en 1821, a saber: ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano; haber leer y escribir; haber cumplido cuarenta años de edad; ser natural o vecino del Departamento a que pertenece la Provincia que lo elige, y ser dueño de una propiedad raíz de valor libre de \$3.000,000, o en su defecto, de una renta de \$1.000,000 anuales, o de una remuneración de \$1.500,000 en el año, proveniente de algún empleo, del ejercicio de cualquier género de industria o de la práctica de una profesión que requiera grado científico. El Senado era juez en las acusaciones que formulara la Cámara contra el Presidente de la República, el Vicepresidente de la Alta Corte y el Procurador General de la Nación. Admitida por el Senado una acusación de esa clase, el funcionario quedaba suspenso en su cargo. Para citar ó dictar sentencias se requerían los dos tercios de los votos de los Senadores que concurrían. En los casos de delitos comunes al Jefe del Ejecutivo. El Senado solo podía suspender a éste y someterlo al Juicio de la Alta Corte. En los demás-

Casos si podía aquella corporación imponer penas, distintas de la suspensión del empleo, las cuales deberían ser determinadas posteriormente por una ley. Entre las atribuciones del Senado estaba la de proponer ternas al Gobierno para el nombramiento de Magistrados de la Alta Corte y de Arzobispos y Obispos, y aprobar o no las designaciones de Generales del Ejército y La Armada.

La Sección Cuarta, sobre la Cámara de Representantes, dispuso que esta se componería de los elegidos por las Asambleas Electorales, a razón de uno por cada 40.000 habitantes o residuo que pase de 20.000. (Esta base debería modificarse en el futuro, de conformidad con el aumento o disminución de la población). Desde luego, toda Provincia elegiría por lo menos un representante, aunque su población no llegara a la cifra indicada. El período de la Cámara era de cuatro años, pero cada dos se renovaba la mitad de ella. Para ser Representante se requiría ser colombiano, en ejercicio de los derechos de ciudadanía; ser natural o vecino de la Provincia que lo elige; haber cumplido treinta años, y tener una propiedad raíz de valor libre de \$ 4.000,00, o, en su defecto, una renta anual de \$500,00 ó una remuneración de \$300,00 por año, proveniente de empleo, o de ejercicio de una industria, o de la práctica de una profesión que requiriera grado científico. Entre las funciones de la Cámara estaba la de acusar ante el Senado al Presidente de la República y al Vicepresidente (si estuviere encargado del Poder Ejecutivo), pero sólo en los casos de alta traición especificados en el artículo 87 de la Constitución, y a los Ministros, Consejeros de Estado, Magistrados de la Alta Corte y Procurador General, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

La Sección Quinta consagra las disposiciones comunes a ambas Cámaras. Estas no podían comenzar sus sesiones sin la presencia de los dos tercios de sus respectivos miembros. Pero pasados treinta días, podían funcionar con sólo la mayoría absoluta de cada una. Las Cámaras se reunían conjuntamente para instalar el Congreso, perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, recibir el juramento de éstos, admitir o rechazar sus renunciaciones, y abrir el gran libro de la deuda nacional. Debían residir en una misma población, y no podían suspender sus sesiones por más de dos días ni trasladarse a otro sitio sin consentimiento de la otra. Cada una de ellas tenía el derecho de darse su propio reglamento y establecer

el régimen de su policía interior. No podían ser miembros del Congreso el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Alta Corte Justicia y de las Cortes de Apelación, los Intendentes de Departamentos y Gobernadores de Provincia, y los demás funcionarios que excluyera la ley. Los Congreñistas no eran responsables por los discursos y opiniones pronunciados en las Cámaras, y gozaban de inmunidad - con ciertas limitaciones- durante el tiempo de las sesiones, mientras iban a ellas y mientras volvían a sus casas.

TITULO VII. Del Poder Ejecutivo. La Sección Primera establece que será ejercido por el Presidente de la República, a quien reemplazará el Vicepresidente en los casos de muerte, renuncia, o incapacidad física o moral de aquél, así como también en sus faltas temporales. El Presidente era elegido por las Asambleas Electorales para un período de ocho años y no podían ser reelegidos en el período siguiente. Si ninguno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta correspondiente a los votos de los Electores, el Congreso -a quien correspondía hacer siempre el escrutinio- sometía a votación los nombres de los tres que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios. Si en esta elección - que se hacía en sesión permanente y por votos secretos, ninguno lograba las dos terceras partes, se contraía la votación a los dos más favorecidos en ella y se declaraba electo al que obtuviera, dicha proporción (dos tercios). Si ninguno de los dos alcanzaba, se repetían las votaciones hasta que alguno obtuviera los votos requeridos.

La elección de Vicepresidente se hacía en la misma forma que la de Presidente, pero su período - que era también de ocho años- empezaba en la mitad del de Presidente. En consecuencia, el Vicepresidente elegido en la primera vez sólo duraría cuatro años. En caso de muerte, renuncia e incapacidad física o moral del Vicepresidente, era subrogado en sus funciones por el Presidente del Senado.

Para ser Presidente o Vicepresidente se requería ser colombiano de nacimiento, tener cuarenta años cumplidos y haber residido seis en la República, antes de la elección. Naturalmente esta última condición no se exigía a quienes habían estado ausentes en el servicio en el servicio de Colombia. Para estos cargos no podían ser elegidos quienes hubieran ejercido el Poder Ejecutivo por dos años o lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

En cuanto a atribuciones del Presidente de la República esta Constitución señaló más o menos las mismas -- que la de 1821, con las siguientes modificaciones y -- adiciones: a) Nombrar libremente los Consejeros de Estado (esta entidad no existía en la Constitución anterior y fue creada por el Libertador en el Decreto Orgánico de 27 de agosto de 1828), b) Nombrar, de ternas presentadas por el Senado, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y los Arzobispos y Obispos; c) Nombrar, con aprobación del Senado, los Generales del Ejército y la Armada; d) Nombrar, con dictamen del -- Consejo de Estado, agentes diplomáticos y consulares, Procurador General de la Nación y sus agentes, Dignidades, Canónigos y Prebendados de las iglesias; e) -- Nombrar, con igual dictamen, aunque no obligatorio, -- Prefectos de Departamento y Gobernadores de Provincia (en la Constitución anterior estos nombramientos requerían la aprobación del Senado); f) Nombrar, de ternas presentadas por las Cámaras de Distrito y con audiencia del Consejo de Estado, los Magistrados de las Cortes de Apelación; g) Suspender de sus destinos, y previo concepto del mismo Consejo de Estado, a los -- empleados públicos y consignarlos sin demora al Tribunal competente para su juzgamiento; h) Conmutar, -- con igual dictamen y oyendo al Tribunal respectivo, -- la pena capital, siempre que le exija alguna razón -- de conveniencia pública; e, i) Decretar arrestos si -- lo exigen la seguridad y el bien público, pero con -- la obligación de poner al arrestado, dentro de las -- cuarenta y ocho horas siguientes, a disposición del -- juez competente.

Al Presidente le era prohibido: mandar en persona -- las fuerzas de mar y tierra, sin autorización del -- Congreso; privar de la libertad e imponer penas a -- los colombianos, excepción hecha del caso señalado -- en el ordinal 1) del párrafo anterior; detener o varias los procesos judiciales; impedir las elecciones o el ejercicio de sus funciones a los elegidos; disolver las Cámaras y suspender sus sesiones; salir -- del territorio durante su Presidencia y un año después; ejercer el Gobierno de la capital de la República, y cambiar la destinación de los fondos y rentas comprometidos en el crédito público.

En materia de responsabilidad del Presidente -- que era general en la Constitución de 1821 -- se redujo ahora a tres casos considerados por el artículo 87 como delitos de alta traición, a saber: 1º. Entrar en cuaslesquiera con certas -- contra la Libertad o Independencia de Colombia; 2º. Cuaslesquiera maquinaciones para --

destruir la Constitución de la República o la forma de Gobierno establecida por ella; y 3º. No dar su sanción a las leyes o decretos aprobados por el Congreso cuando, conforme a la Constitución, esté obligado a darla. En todos los demás casos la responsabilidad no era del Presidente sino de los Ministros, cuya firma era indispensable para la validez de los decretos, reglamentos, órdenes y providencias del Gobierno.

La Sección Segunda, sobre el Ministerio de Estado, dispuso que habría cuatro Ministros Secretarios de Estado, a saber: del Interior y Justicia, de Hacienda, de guerra y Marina de Relaciones Exteriores. Estos tenían voz, pero no voto, en las Cámaras, a las cuales debían presentar un informe anual sobre los asuntos de su ramo, y todos los demás que ellas les pidieren.

Los Ministros eran responsables: por traición, de conformidad con los ordinales 1º y 2º del artículo 87; por soberno o concusión; por infracción de la Constitución; por inobservancia de la ley; por abuso del poder contra la libertad, por propiedad y seguridad de los ciudadanos, por malversación de los fondos públicos, y por todos los delitos y faltas graves que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Y no quedaban exentos de responsabilidad por el hecho de acatar las órdenes verbales o escritas del Jefe del Ejecutivo. Esto significa que la Constitución que estudiamos estableció un sistema de titulación que estudiamos estableció un sistema de responsabilidad general de los Ministros y responsabilidad parcial o excepcional del Presidente.

La Sección Tercera, sobre el Consejo de Estado, dispuso que éste estuviera integrado por el Vicepresidente de la República, que lo presidía, por los Ministros Secretarios de Estado, por el Procurador General de la Nación y por doce Consejeros nombrados libremente por el Presidente. Sus funciones principales eran: 1º. Dar dictamen para la sanción de las leyes y sobre los negocios graves y medidas generales de la administración pública; 2º. Preparar, discutir y formar los proyectos de ley que el Gobierno deseara someter al Congreso; y 3º. Dar su dictamen sobre algunos nombramientos del Presidente de la República, de conformidad con lo explicado al respecto en la Sección Primera de este Título. Los Consejeros de Estado eran responsables ante el Senado por los dictámenes que dieran con violación de la

Constitución o la ley. Debe observarse que la segunda de las atribuciones del Consejo de Estado implica el derecho del Gobierno a la iniciativa parlamentaria.

La Sección Cuarta se refiere al Ministerio Público, que no existía en la Constitución anterior y que fue creado también, aunque sin mayor desarrollo, en el Decreto expedido por el Libertador el 27 de agosto de 1828. Lo ejercía un agente del Poder Ejecutivo con el título de Procurador General de la Nación, cuya función principal era defender ante los Tribunales y juzgados la observancia de las leyes y promover ante las autoridades civiles, militares y eclesiásticas los intereses nacionales y cuanto concernía el orden público. El Procurador residía en la capital, se entendía con el Gobierno por conducto de los Ministros y debía tener en el país los agentes que señalara la ley. Para ocupar este cargo se requería ser colombiano en ejercicio de la ciudadanía y letrado de buena reputación.

TITULO VIII. De la Fuerza Armada. Este título no se incluyó en la Constitución anterior, aunque sí en las del tiempo de la "patria boba". Se señala como función primordial de la fuerza armada al defender la independencia y libertad de la Nación, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes. Agrega que ella sería esencialmente obediente a la autoridad y no podría reunirse para deliberar; que los individuos del Ejército y la Armada estarían sujetos a ordenanzas especiales sobre fuero, disciplina, juicios y penas; que los oficiales deberían ser colombianos, y que no podrían destituírseles sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

TITULO IX. Del Poder Judicial. Dispuso que la justicia estaría administrada por una Alta Corte de Justicia, varias Cortes de Apelación y los tribunales y juzgados creados o que crease la ley. La Sección Primera estableció como requisito para ser Magistrados de la Alta Corte de Justicia ser colombiano de nacimiento, tener cuarenta años de edad y haber sido Magistrado en una de las Cortes de Apelación. En cuanto a las atribuciones de la Corte esta Constitución agregó, a las señaladas en 1821, las siguientes: conocer de los recursos contra las sentencias de las Cortes de Apelación, que señale la ley; de los recursos de queja contra las mismas Cortes por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de justicia; de las causas

de responsabilidad que se suscriben contra los Magistrados de las Cortes de Apelación por mal desempeño de sus funciones; de las causas criminales por delitos comunes que merezcan pena afflictiva o infamante contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa suspensión del Senado; de las causas criminales por delitos comunes de cualquier clase en que incurran los Ministros, los Consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Alta Corte; y oír las dudas de los Tribunales Superiores sobre inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella al Congreso, por conducto del Gobierno. Además se facultó al Congreso para señalar a dicha Corte otras atribuciones.

La Sección Segunda dispuso que habría Distritos Judiciales y que en cada uno de ellos funcionaría una Corte de Apelación con las atribuciones que le fijara el Congreso. Para ser miembro de estas Cortes se requería ser colombiano y abogado no suspenso, tener treinta y cinco años de edad y haber sido Juez de primera instancia, o Asesor o Auditor por tres años a lo menos, o ejercido por seis años, con buen crédito, la profesión de abogado.

La Sección Tercera contiene disposiciones generales sobre el Poder Judicial. En primer lugar establece que los miembros de éste no podrán ser destituidos sino por sentencia judicial, ni suspendidos sin acusación legalmente admitida, ni destinados a otra carrera sin previo retiro voluntario de la de la justicia. En seguida dispone que no habrá más de tres instancias en cada juicio, posibilidades que las audiencias y votaciones de los Tribunales serán públicas, y que la responsabilidad de los Magistrados de la Alta Corte, de los de las Cortes de Apelación y de los Jueces se exigirá en el Senado, en la Alta Corte y en la Alta Corte de Apelación, respectivamente.

TITULO X. Del régimen interior de la República. La Sección Primera se refiere a la administración de los Departamentos y Provincias. La de aquéllos estaba confiada a los Prefectos, que dependían y eran agentes inmediatos del Presidente de la República, y la de éstos a los Gobernadores, que políticamente dependían del respectivo Prefecto. El período de ambos funcionarios era de cuatro años, y para serlo se requería ser colombiano en ejercicio de la ciudadanía, tener treinta años de edad, haber residido en el territorio nacional durante los tres años anteriores, haber prestado servicios a la República y gozar de buen concepto público. En cuanto a los Cantones se dispuso que serían regidos por un emplea-

do subordinado a los Gobernadores, cuya denominación, duración y atribuciones señalaría la ley orgánica del régimen político interior.

La Sección Segunda dispone que en los Departamentos que tengan 80.000 habitantes se establecería una Cámara de Distrito, para "deliberar y resolver en todo lo municipal y local del Departamento". Y faculta al Congreso para ordenar que, por motivos de economía, una sola Cámara de Distrito abarcara dos Departamentos. Dichas Cámaras se componían de los Diputados de las Provincias del Departamento, elegidos por las Asambleas Electorales para un período de 4 años. Para ser Diputado se requería ser Colombiano en ejercicio de la ciudadanía, tener veinticinco años de edad, ser natural o vecino de la Provincia que lo elegía y ser dueño de una propiedad raíz de valor libre de \$4.000,00, ó, en su defecto, de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión con grado científico. Eran atribuciones de las Cámaras de Distrito: presentar ternas al Poder Ejecutivo para Magistrados de las Cortes de Apelación; presentar al mismo Poder lista de candidatos para Prefectos de los Departamentos y Gobernadores de las Provincias; y las demás que les señalara la ley. Sus sesiones duraban cuarenta días cada año, prorrogables hasta sesenta en caso necesario. El carácter de estas Cámaras no era político sino administrativo y no podían salirse de las funciones que les fijara el Congreso. Con el establecimiento de ellas se quiso atenuar el centralismo que tanto se criticó a la Constitución de 1821.

La Sección Tercera, sobre los Consejos Municipales, dispuso que los hubiera en las capitales de Provincias y en aquellas cabeceras de Cantón en que, a juicio de las Cámaras de Distrito, pudieran establecerse. Y facultó al Congreso para señalar sus atribuciones, determinar el número de sus miembros, la forma de su elección y la duración de sus cargos.

TITULO XI. De los derechos civiles de las garantías.-

Establece que los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley. En seguida consagra los principales derechos individuales y garantías sociales, que un tratadista resume así: "En la igualdad de los colombianos ante la ley; el derecho de no ser distraído de los jueces naturales, ni juzgado por comisiones o tribunales extraordinarios; la seguridad personal, la garantía de la propiedad, estableciendo para los casos de expropiación -

por causas de utilidad pública, la indemnización justa y previa; la abolición de la pena de confiscación, en la cual no se comprendían los comisos y multas, - en los casos determinados por la ley; la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; la libertad de trabajo, industria o comercio; el derecho de publicar los pensamientos y opiniones por medio de la ley; y por medio de la prensa; sin necesidad de previa causa, quedando sujeto a la responsabilidad de la ley; ninguna persona o asociación particular, podía hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos "arrogarse la calificación del pueblo."

TITULO XII. De la observancia, intervención y reforma de la Constitución. En los primeros artículos señala las autoridades ante las cuales debían prestar juramento los funcionarios, en forma casi igual a la Carta de Cúcuta. Sólo agrega que, estando en receso las Cámaras, el Presidente y el Vice presidente tomarían posesión ante el Consejo de Estado, los tribunales y los principales empleados de la capital.

Atribuye al Congreso la facultad de resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la Constitución, pero advierte que el Ejecutivo no podrá presentar proyectos de Ley sobre interpretación de la Carta, ni sobre su reforma.

En lo que respecta a este último dispone, en cuatro de sus últimos artículos, lo siguiente:

"Art. 160. En cualquiera de las Cámaras podrán proponerse reformas a alguno ó algunos de los artículos de esta Constitución, o adiciones a ella; y siempre que la proposición fuera apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los Miembros presentes, - se pasará a la otra Cámara".

"Art. 161. Si en la otra Cámara fuese aprobada la reforma o adición en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Jefe del Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular, y remitirla a la sesión del año siguiente".

"Art. 162. El Congreso en la sesión del año siguiente tomará en consideración la reforma o adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, -- con las formalidades prevenidas en el artículo 160, -- se tendrán como parte de esta Constitución, y se pasarán al Jefe del Poder Ejecutivo para su publicación."

"Art. 163. El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable."

A continuación, y antes de la fecha y de las firmas, -- hay tres artículos transitorios (165, 166 y 167) en los cuales se dispuso que el primer Congreso ordinario se reuniría el 2 de febrero de 1831; que en las sesiones de 1832, 1834 y 1836 se haría el corteo de los Senadores que debían cesar en su cargo para que la corporación se renovara por cuartas partes, conforme a la Constitución; que igual corteo se haría con los representantes en 1832, a fin de que el personal de la Cámara fuera renovado por mitad, y que el Vicepresidente de la República que se eligiere por primera vez sólo duraría en su cargo cuatro años.

Esta Constitución está fechada el 29 de abril de 1830 y lleva las firmas del Presidente, del Vicepresidente, de la totalidad de los Diputados y de los dos Secretarios del Congreso. El 5 de mayo siguiente fue sancionada por el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, General Domingo Calcedo, y por sus Ministros del Interior, de Hacienda, de Guerra y Marina, señores Alejandro Osorio, José Ignacio de Marques y Pedro Alcántara Herrán, respectivamente.

"BASES DE LA CONSTITUCION DE 1830"
 * * * * *

A mosión del Mariscal Sucre, ratificó la integridad de la República. Dispuso que el gobierno sería popular, representativo y electivo; el Poder Supremo se dividiría en Legislativo, se compondría de dos Cámaras: La de Representantes y el Senado, sin que la Potestad Legislativa en ningún caso pudiera delegarse en persona alguna; el Poder Ejecutivo, sería ejercido por el Presidente de la República, con la indispensable cooperación de Ministros responsables, un Concejo de Estado, auxiliaría la Administración, la Religión Católica, Apostólica y Romana, sería la del Estado; --

se garantizaría la seguridad personal, el Derecho de propiedad, la igualdad de seguridad personal y el derecho de petición y la libertad de Industrias.

Instituyó el Ministerio Público y abolió la Pena de Confiscación.

Bolívar consideró que esta Constitución era liberal y moderada; y, en sentir que de Samper era la más sabia y completa que hasta entonces se había concebido en la América Española.

De la Constitución de 1830, que pretendió devolver a la República, la normalidad jurídica, se ha dicho que nació muerta, porque trata de reorganizar la gran Colombia, cuando ya Venezuela y el Ecuador se habían erigido en Estados Independientes, que rechazaron el nuevo estatuto que se les ofrecía como prenda de unión y de armonía. Esta Constitución sirvió sin embargo como lo anota lo dicho por Pombo y Guerra de base a la de 1886, que reformada aún rige en Colombia.

" DISGREGACION DE LA GRAN COLOMBIA "

El Congreso el 4 de mayo de 1830, eligió Presidente y Vicepresidente de Colombia, para el primer periodo a los señores Joaquín Mosquera y Domingo Caicedo, inmediatamente se posesionó de la Presidencia porque el titular Mosquera, estaba ausente. Acto seguido el Congreso expidió una ley por medio de la cual dispuso:

- a)- Que se invitara a Venezuela, a aceptar de un todo la nueva Constitución; b)- Que si ello no se lograba se le ofreciera convocar una Convención Nacional en Santa Rona de Viterbo, para que estudiara las Reformas Constitucionales, que propusiera ese país como consocio en la Gran Colombia; c)- Que si tampoco se conseguía por estos medios de integrarla nuevamente se procedería a convocar una nueva Convención de Diputados del Centro y el Sur de la Gran Colombia, para que resolviera sobre la Nueva Constitución que debía regir dichos territorios.

Para presentar la Ley en mención a los Venezolanos, el Congreso comisionó a los señores Francisco Soto y Juan de Dios Aranzazu, éste último viajó inmediatamente a cumplir su misión y logró que algunos je-

Los Venezolanos se sometieron al Gobierno de Colombia, pero en Valencia donde se encontraba sesionando el Congreso Constituyente, convocado por el General Páez, se mostró adverso a las propuestas de Aranzazu, pues ya dicho cuerpo, había rechazado la Constitución expedida por el Congreso admirable, y sólo admitió como posibilidad remota la de celebrar un Pacto Federal encaminado a resolver ciertos problemas constituidas pero con la condición de que "estuvieran constituidas definitivamente las dos naciones. Nueva Granada y Venezuela, y que el General Bolívar, hubiera evacuado el territorio de Colombia".

Como vemos, Venezuela se había separado definitivamente y no se le podía volver anexar, y por consiguiente la Constitución virtualmente sólo quedó para la Nueva Granada. Mientras tanto el creador de la gran nación - (el Libertador) salía de Bogotá rumbo a Cartagena, con el propósito de embarcarse para Europa.

El Congreso ya lo había desagrabiado, ordenó que se le pagara la pensión decretada por la Cámara en 1830.

El Ecuador había iniciado su preparación con el General Flores a la cabeza y le propuso al Libertador que fuera a pasar ahí el resto de sus días.

"ASESINATO DE SUCRE "

"SEPARACION ABSOLUTA DEL ECUADOR "
 =====

Después de una rara conferencia del Mariscal Sucre con el General Caicedo (Presidente encargado) sobre los medios que debían emplearse para contrarrestar los planes separatistas de Flores, Sucre se dirigió al Sur. Pero fue asesinado el 4 de julio en las montañas de "Barrueco". Por esos mismos días se firmaba en Quito, un Acta sobre separación definitiva de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil y sobre reconocimiento del General Flores como Jefe Supremo de ellos.

Flores, al igual que Páez inmediatamente convocó su Asamblea Constituyente a la cual no solamente asistieron los Departamentos inicialmente adiptos, sino todos los del Ecuador y la muerte de la Gran Colombia. Se ha dicho que la Constitución de 1830 "nació muerta"

* DICTADURA DEL GENERAL RAFAEL URDANETA *
 =====

El Presidente Caicedo, quien se encontraba bastante enfermo al fin resolvió tomar posesión de la Presidencia

cia, pero pronto se vio tomar posesión de la Presidencia, y obligado a retirarse en su lugar, tomó posesión nuevamente el Vicepresidente Calcedo, el Batallón Callao, de oficialidad Venezolana; fue ordenado para que se trasladara a Tunja, cosa que no agradó a muchos ciudadanos de esa localidad por lo que impidieron su llegada y la de su Comandante Florencio Jimenez, este resolvió cambiar de parecer y atacó a la Capital (Bogotá) con el propósito de imponer allí su voluntad.

Jimenez, fué vencido cerca de Fontibón en el lugar de nominado "El Santuario". El Presidente Mosquera que no era el hombre indicado para manejar esta situación abandonó el Palacio Presidencial y el Vicepresidente Calcedo, no quiso por esta vez tomar posesión de la Presidencia, ante la vacancia o neofalía de la Presidencia, los Bolivianos resolvieron posesionar al General Rafael Urdaneta, con el carácter de Dictador, quien no logró imponer su dominación a la Nueva Granada, pues el Cauca le hizo resistencia, más tarde el Valle se sumaba a la Dictadura y parte del Cauca, era anexado por los Generales Obando y López al nuevo estado independiente del Ecuador. Cuestión que a la larga felizmente no prosperó.

Los Bolivianos resolvieron repetir la vieja trama de una constituyente compuesta por los padres de familia (constituyente no muy respetable) reunida el 2 de Septiembre quien dispuso:

"Que el gobierno nacional ha quedado disuelto de hecho, desde el momento en que una gran parte de las Provincias se ha pronunciado por el mandato de su Excelencia el Libertador", acordó:

1º.- Que se llama al Libertador para que, encargado de los destinos de Colombia, obre del modo que crea más conveniente para salvarla de los males que la amenazan;

2º.- Que entre tanto que viene el Libertador, se encargue del mando supremo el General en Jefe Rafael Urdaneta, para que obre del modo que crea más oportuno a la felicidad de los pueblos;

3º.- Que mientras no disponga otra cosa por el Libertador, quedan en toda su fuerza y vigor las garantías individuales acordadas en la Constitución vigente y que esta rija en lo que no se oponga a la marcha de la actual transformación y pronunciamiento popular".

Afirma el Doctor Tascón, que si la Constitución de 1821 había parecido por la Dictadura de Bolívar, la de 1830, parecía por la Dictadura de Urdaneta.

El Libertador en un principio, no se mostró partidario de la reacción militarista, pero algunos historiadores afirman que él veía en ellos una cuarta elección Presidencial a la cual aspiraban. Formó esta última que consideraba mejor para llegar al poder nuevamente que la Dictadura también nueva que se le ofrecía como resultado de un golpe militar.

'CONVENIO DE JUNTAS DE APULO'

El General Urdaneta no había investido de facultades dictatoriales (Decreto, 19 de octubre) pero no gozaba de simpatía ni aún siquiera en Bogotá, la soldadesca fomentaba desórdenes y los partidarios del General Caicedo, electo constitucionalmente Vicepresidente abogaban porque se encargara del mando.

El Libertador había fallecido el 17 de diciembre de 1830 y la situación que con este hecho se le creaba a Urdaneta, lo llevó a rebocar el Decreto 19 de octubre y con fecha 13 de enero de 1831, dispuso por medio de un nuevo Decreto:

"Art. 1º.- Están en todas sus fuerzas y vigor, las garantías individuales comprendidas en el Título XI de la Constitución;

"Art. 2º.- También lo están sus demás disposiciones en cuanto sean exigibles en las circunstancias actuales".

Es decir, Urdaneta revivió nuevamente la Constitución y después de parlamentar en 'Las Juntas de Apulo', renunció al mando el Vicepresidente Caicedo, quien se había declarado en la Villa de Purificación en ejercicio del mando, fue reconocido como Presidente Constitucional por todas las tropas inclusive las del Cauca, con ello terminó la Gran Colombia y la Dictadura Militar.

" BOLIVAR Y LA DISOLUCION DE LA GRAN-COLOMBIA "

=====

Algunos historiadores consideran que no fué la muerte del Libertador, lo que dió el traste con la Gran Colombia, por lo siguiente: a) Cuando Bolívar murió (17 de Diciembre de 1830) ya hacía más de un año -- (nov. de 1829) que Venezuela se había separado de Colombia, y el Ecuador lo había hecho desde el 13 de marzo de 1830.

'TERCERA EPOCA:'

'LA DE LA NUEVA GRANADA'

La Convención Constituyente de los Departamentos del centro de Colombia, convocada por el General Caicedo en Decreto de 7 de Mayo de 1831, se instaló con gran solemnidad en Bogotá, el 20 de octubre siguiente y en ella asistieron Diputados de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y parte del gran Cauca. Algunas Provincias de este (Pasto, Popayán y Chocó) se negaron a enviarlos porque la mayoría de sus habitantes, influenciados como ya lo dijimos por los Generales José María Obando y José Hilario López, insistían en anexarse al Ecuador. En cambio Provincias como la de Casanare, sí designaron su representante no obstante el empeño del Gobierno de Venezuela por incorporarla a su territorio.

La Convención apenas se instaló, rechazó por unanimidad la renuncia que ante ella había presentado el General Caicedo y más bien optó por autorizar a éste para que tomara toda clase de medidas pacíficas de fuerzas encaminadas a impedir que gran parte del Cauca, continuara haciendo parte del Ecuador, como lo deseaba el General Flores (y también lo querían Obando y López) y acababa de decretar el Congreso Constituyente de ese país.

Antes de entrar en el estudio de la nueva Constitución y después de un largo debate sobre el nombre que debía llevar la República, la Convención Constituyente expidió la Ley fundamental del Estado de la Nueva Granada, cuya parte resolutiva dice:

"Art. 1º.- Las provincias del centro de Colombia, forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: Los constituirá y organizará la presente Convención.

"Art. 2º.- Los límites de este Estado con los mismos que en 1810, dividían el territorio de la Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones Portuguesas del Brasil, por la parte meridional, sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto, luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, para lo cual se prescribía por Decreto la línea de conducta que debía seguir.

"Art. 3º.- No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados a que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen

parte de este se agreguen a otros. Ninguna adquisición, cambio o enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por Tratados Públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su Constitución.

*Art. 4º.- Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada, a establecer con el Estado de Venezuela, nuevos pactos, bien sea de alianza, o cualesquiera que puedan convenir, con tal que ellos no se extiendan a renunciar los derechos de su soberanía.

*Art. 5º.- También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquéllos deslindes y arreglos que deban hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes a todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello, los medios que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquéllos objetos.

*Art. 6º.- El Estado de la Nueva Granada, reconoce del modo más solemne y promete pagar a los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le correspondan. Para subsanar y cumplir con este deber adoptará preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, a 17 de Noviembre de 1831, 21º de la Independencia".

Esta Ley, que lleva las firmas del Presidente, del Vicepresidente, de todos los Diputados y del Secretario de la Convención, fue sancionada por el Vicepresidente Caicedo y el Ministro del Interior y Justicia el 21 del mismo mes.

Expedida dicha ley, el General Caicedo presentó nueva renuncia, la cual fue aceptada debido a la presión del grupo liberal exaltado, que deseaba reemplazarlo en el cargo y que logró imponer, al cabo de diez y siete (17) escrutinios, la candidatura del Ministro de Guerra, General Obando. En seguida y con el fin de organizar el Gobierno Provisional de la República en esa etapa de transición, la Convención expidió el siguiente Decreto Legislativo:

*Art. 1º.- Mientras se publica la Constitución de la Nueva Granada, continuará observándose se la de 1830. Continuará igualmente el Gobierno -

establecido por ella; bajo el título de "Gobierno del Estado de la Nueva Granada", a cuya denominación se arreglarán todos los actos oficiales de las diversas autoridades y tribunales".

"Art. 2º.- Seguirán así mismo en sus oficios las diversas corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicios de lo que se halla dispuesto, ó dispusiere, por resoluciones de esta Convención, o por decretos del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades".

"Art. 3º.- La responsabilidad del encargado del Poder Ejecutivo se extenderá a todos los casos señalados por el artículo 93 de la Constitución, respecto de los Secretarios del Despacho".

"Art. 4º.- No se hará novedad en las armas, bandera y escudo establecidos por las leyes de la República de Colombia, hasta que no se disponga otra cosa por la presente Convención o por los Cuerpos Legislativos que lo sucedan. En las inscripciones y sellos, excepto los de la moneda, donde antes se decía República de Colombia, se sustituirá ahora la siguiente: Colombia, Estado de la Nueva Granada".

"Dada en Bogotá, a 15 de Diciembre de 1.831".

Este Decreto, firmado por el Presidente y el Secretario de la Convención, fue sancionado el 17 del mismo mes por el General Obando y el Ministro del Interior y Justicia.

" ELECCION DE MAGISTRADOS. EL GENERAL-SANTANDER ELECTO PRIMER PRESIDENTE "

=====

La Convención de 1831, reafirmó al General Caicedo del mando pero al poco tiempo, se dividió en liberales moderados y liberales exaltados o draconianos: - Estos últimos adelantaron secretamente, un proyecto de Ley, para despojar al Vicepresidente del mando y desconocer el Pacto de Apulo. Ante tales intransigencias presentó Caicedo renuncia de su cargo que éstavez sí le fue aceptada, y se impuso después de muchos escrutinios al General Obando como ya lo dijimos.

En la elección de Vicepresidente provisional (para su reemplazo) hubo dos candidatos: el Dr. José Ignacio de Márquez, representante de los moderados y co-

mo ya lo hemos repetido, el Ministro de Guerra Obando (Corbico de los Draconianos). El Ministro de Guerra, salió electo después de diez y siete-votaciones. Como lo azevera el Historiador Arboleda, los Convencionistas sentaron el funesto -- precedente del fraude en las Altas Corporaciones -- pués en varios escrutinios fue mayor el número -- de votos que el de Diputados presentes.

Como Ministro de Guerra, primero y luégo como Vi cepresidente, dictó Obando medidas violatorias -- del Convenio de Apulo y lo hizo también la misma Convención, mediante la Ley de seguridad en parte confirmatoria, de los hechos que ya dictato -- rialmente había hecho el Ministro y en parte con cordante con nuevas disposiciones: no cumplieron pués, este y aquella la misión de apaciguamiento que les imponía la lealtad y las circunstancias -- de aquél período de transición.

El General Caicedo, había decretado la rehabilitación de Santander (con todos sus honores y grados) y la memoria del General Prudencio Padilla -- como demás fucilados por la conspiración de Septi embre. La Convención de mala fé refrendó aquella meritoria medida.

La Convención aceptó la elección de Santander pa ra Presidente interino (había salido para Europa y allí se le notificó su designación y se reem -- barcó nuevamente para Santa Marta), Santander -- hizo un gobierno calificado de excelente y para las últimas elecciones populares (cuatrenio 1833 1837) obtuvo gran mayoría. Para la Vicepresiden -- cia, resultó electo don Joaquín Mosquera. Salvo -- algunos errores esta segunda administración, San tander puede calificarse también de buena, tanto en el aspecto económico, como en lo espiritual. -- Estos errores lo embarcaron necesariamente en -- una serie de desaciertos que trajeron como resul tados un descontento popular y empañaron mucho -- su vida pública.

Y llegó a fraguarse una conspiración para derro -- carlo, pero fué descubierta a tiempo y mucho de -- sus miembros fueron muertos inexplicablemente, -- este hecho, hechó un manto de oprobio en la vida del General Santander.

En esta segunda administración, con acontecimien -- tos importantes, puede resaltarse el arreglo de -- la deuda adquirida durante la Gran Colombia, pa -- ra lo cual se adoptaron tres sistemas: se paga -- ría primero, de acuerdo con la riqueza de cada --

país; tomando como base la población y tomando como base ambas cosas.

Se optó por el sistema de la base de población, lo que equivalía decir que la Nueva Granada, cargaba con la mitad de la deuda, y este hecho le trajo más problemas a la Administración, Santander.

* CONSTITUCION DE 1.832 *
=====

TEXTO DE LA CONSTITUCION

TITULO I. Del Estado de la Nueva Granada y de los

Granadinos. La Sección Primera establece que la Nación se compone de todos los granadinos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad; que los límites de ella son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil, con la advertencia de que por la parte meridional sus límites serían señalados al sur de la Provincia de Pasto; que la misma Nación sería para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente; y que los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, serían agentes de la Nación y responsables a ella de su conducta pública. La Sección Segunda declara que los granadinos lo son por nacimiento o por naturalización, así:

- *1º.- Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de la transformación política de sus respectivas Provincias en favor de la independencia;
- *2º.- Los descendientes de éstos y los de granadinos por naturalización que hayan nacido o nacieren en el mismo territorio;
- *3º.- Los que habiendo nacido en países extranjeros de padres granadinos ausentes en servicio de la República, o por su amor a la causa de la independencia o de la libertad, hayan fijado o fijaren su residencia en la Nueva Granada;
- *4º.- Los que habiendo nacido en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero, hayan fijado o fijaren su residencia en él;

"5º.- Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada de padres extranjeros;

"6º.- Los hijos de las esclavas nacidos libres, por ministerio de la ley, en el mismo territorio."

Y por naturalización:

"1º.- Los no nacidos en el territorio de la Nueva Granada, que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron a la Constitución del año de 1821;

"2º.- Los hijos de padre y madre granadinos, nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, luego que vengan a ésta y declaren ante la autoridad que determine la ley que quieren ser granadinos;

"3º.- Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, y los que habiéndola obtenido del Gobierno de Colombia, estén domiciliados o vengan a domiciliarse en la Nueva Granada, y hayan permanecido fieles a la causa de la libertad;

"4º.- Los nacidos en cualquiera parte del territorio de Colombia, fuera del de la Nueva Granada, siempre que estén domiciliados en ésta o se domicilien en adelante".

TITULO II. Concede la ciudadanía a los granadinos que tengan las cualidades siguientes: -- ser casado o mayor de veintidós años; saber leer y escribir (pero esta condición sólo se exigiría a partir de 1850); y tener una subsistencia asegurada, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico o de jornalero. A continuación señala los casos en que la ciudadanía se pierde o se suspende, y declara que todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser elegidos, siempre que concurren en ellos los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes.

TITULO III. Dispuso que el Gobierno de la Nueva Granada sería republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable; que el Poder Supremo estaría dividido en Legislativo, el Poder Supremo estaría dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que ninguno de ellos ejercería las atribuciones que la Constitución señalaba -- a los otros; y que el Gobierno debería proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos, así como también el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV. Se refiere a las elecciones. La Sección Primera reglamentó las elecciones parroquiales, que se abrían cada dos años en toda Parroquia y en las cuales participaban los vecinos de esta que estuvieran en ejercicio de los derechos de ciudadanos. Su objeto era votar por el Elector o los Electores que correspondían al Distrito Parroquial en la Asamblea Electoral del respectivo Cantón. Por cada mil almas se nombraba un Elector, pero cada Distrito elegía uno aunque no llegara a ese número.

La Sección Segunda, sobre las Asambleas Electorales de Cantón, dispuso que para ser Elector se requería ser ciudadano, casado o mayor de veinticinco años, vecino de una de las parroquias del Cantón y saber leer y escribir. Estas Asambleas votaban por Presidentes y Vicepresidentes de la República, Senador o Senadores de la Provincia, Representante o Representantes de la misma y Diputado o Diputados a las respectivas Cámaras Provinciales. Los registros de las votaciones para Presidentes y Vicepresidentes se enviaban, hecho el escrutinio, al Senado y los de las de Senadores y Representantes a la Cámara de Provincia. En cambio las elecciones de Diputados se perfeccionaban en la Asamblea Electoral que las hacía.

TITULO V. Sobre el Poder Legislativo, dispuso en su Sección Primera que este sería ejercido por el Congreso, compuesto de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Representantes. Estas se reunían por derecho propio el 1º de marzo de cada año y sus sesiones ordinarias durarían sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

La Sección Segunda reglamentó lo relativo a la formación y atribuciones del Senado. Este se componía de los Senadores nombrados a razón de uno por cada sesenta mil habitantes, pero esta base se modificaría en el futuro, de acuerdo con el crecimiento o disminución de la población. El período de los Senadores era de cuatro años, y se renovaban por mitad cada dos. Para serlo se requerían ser granados de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía; haber cumplido treinta y cinco años; ser vecino o natural de la Provincia que lo elegía; haber residido en la República en los cuatro años anteriores.

a la elección, y tener bienes raíces por valor libre de \$4.000,00, o, en su defecto, una renta anual de \$500,00 procedente de esa clase de bienes, o de \$800,00, provenientes de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión. Entre las atribuciones principales del Senado estaba la de conocer de las acusaciones que formulara la Cámara contra los altos funcionarios del Estado. Si estas se referían a la conducta en las funciones oficiales, las penas sólo podría consistir en la suspensión temporal o en la remoción del acusado, y, a los más, en la incapacidad de éste para servir empleos de confianza en la República. Pero el hecho lo hacía acreedor a alguna pena o indemnización ulterior, el reo quedaba sujeto a acusación, juicio y sentencia de los tribunales competentes, con arreglo a las leyes. Si, por el contrario, la acusación no se refería a la conducta oficial, el Senado se limitaba a decidir si había o no lugar a ella, y en caso afirmativo entregaba al acusado el tribunal competente. Para dictar sentencia condenatoria se requería el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. Para admitir la acusación, bastaba el voto de la mayoría absoluta de los que concurrían, pero, una vez admitida, el acusado quedaba suspenso en su empleo.

La Sección Tercera dispuso que la Cámara se compusiera de los Representantes elegidos en cada Provincia por las Asambleas Electorales, a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes. (Pero esta base también se modificaría de acuerdo con el aumento o la disminución de la población). Cada aumento, o cada Provincia elegía un Representante, aunque sus pobladores no llegaran a esa cifra. Su período era de dos (2) años, y cada año se renovaban la mitad de la corporación. Para ser miembro de ésta se requería ser ciudadano, vecino de la respectiva Provincia, mayor de edad ó tener veinticinco años, haber residido en la República en los tres años anteriores y ser dueño de bienes raíces de valor libre de \$2.000,00, o de una renta anual de \$300,00 procedentes de tal clase de bienes, o de una de \$400,00, que fuera producto de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión. Las atribuciones peculiares de la Cámara eran : 1^a.- Acusar al Presidente de la República, o a quien las veces hiciera, en el caso de mala - - - - -

conducta en el ejercicio de sus funciones, o de cualquiera de sus delitos mercedor de pena corporal o infamante; 2.^o.- Acusar a los Secretarios de Estado y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mal desempeño en el ejercicio de su cargo; y 3.^o.- Acusar a todos los funcionarios públicos en caso de mala conducta en su empleo, siempre que no estuviera pendiente ante los tribunales ordinarios una acusación sobre el mismo hecho, y requerir a los jueces y tribunales competentes para que procedieran en el desempeño de sus deberes en los dichos casos. La primera de estas atribuciones implicó, como es obvio, un cambio sustancial en el sistema de responsabilidad establecido en la Constitución de 1830 que, en lo que se refiere al Presidente, se reducía tres casos muy especiales, considerados como delito de alta traición. Ahora, por el contrario, esa responsabilidad se amplió no sólo a otros delitos sino, incluso, a los casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones. Es decir, aún a las faltas más leves, pues quedaba al juicio del Senado determinar qué se entendía por mala conducta.

La Sección Cuarta contiene las disposiciones comunes a ambas Cámaras, muy semejantes, en líneas generales, a las de la Constitución anterior. Sin embargo, en la Sección que estudiamos se dispuso que el Congreso se reuniría también en pleno para elegir Consejeros de Estado y aceptar o rechazar las renunciaciones de éstos y de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

La Sección Quinta enumeró las atribuciones del Congreso en forma casi igual a la Constitución de 1830. Las únicas diferencias importantes consistieron en que ahora se facultó a las Cámaras no sólo para fijar cada año la fuerza de mar y tierra sino también para determinar su aumento en caso de guerra, conmoción interior a mano armada, o invasión exterior repentina, y se les prohibió de legar en uno o varios de sus miembros o en otro Poder las atribuciones que a ellas daba la Constitución, excepción hecha de los casos expresamente provistos por ésta.

La Sección Sexta, sobre formación de las leyes, estableció el proceso que debían sufrir éstas para su expedición. Casi todas sus disposiciones

son iguales a las de 1830, pero consagra con respecto a ellas dos innovaciones: a) supresión de la iniciativa parlamentaria del Gobierno, al decir que — las leyes sólo podían ser presentadas por los miembros del Congreso o del Consejo de Estado, y b) reducción a ocho días del plazo que tenía el Jefe del Ejecutivo para objetar una ley.

TITULO VI. Del Poder Ejecutivo. La Sección Primera determina la elección, la duración y las cualidades del Presidente y del Vicepresidente de la República. Este reemplazaba a aquél en los casos de muerte, destitución o renuncia, y permanecía en el cargo hasta que las Asambleas Electorales, en su — próxima reunión, eligieran sucesor. También lo reemplazaba en sus faltas temporales. El Presidente era elegido por las mencionadas Asambleas para un período de cuatro años; pero cuando en las votaciones de éstas ningún candidato alcanzaba la mayoría absoluta, el Congreso perfeccionaba la elección por medio de un procedimiento idéntico al de la Constitución anterior. La elección de Vicepresidente se hacía a los dos años de la de Presidente, y del mismo modo que la de éste. En los casos de muerte, destitución o renuncia del Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, lo sustituía en sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, pero se convocaba inmediatamente a nueva elección de Presidente y Vicepresidente. Los nombrados en esta forma duraban en sus cargos hasta el fin del período constitucional. El Presidente del Consejo de Estado también reemplazaba en sus faltas temporales al Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.

Para ser Presidente y Vicepresidente se requería — ser granadino de nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano; haber cumplido treinta — y cinco años de edad; tener cuatro de residencia en la República inmediatamente antes de la elección, — (pero esto no excluía a los que hubieran estado ausentes en servicio de la Nación, "o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria"); y ser dueño de bienes raíces de valor libre de — \$4.000,00, o, tener en su defecto, una renta anual — de \$500,00 procedentes de tal clase de bienes, o de \$800,00 provenientes de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión. Los — períodos de estos dos funcionarios empezaban el 1º de abril, pero con dos años de diferencia entre uno y otro, y ambos prestaban juramento y tomaban posesión de sus cargos ante el Presidente del Congreso,

en presencia de éste; si no estaba reunido, lo hacían ante el Consejo de Estado y en manos de su Presidente. Ninguno de los dos podía ser reelegido para el período siguiente. Los que hubieran ejercido el Poder Ejecutivo por dos años a lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podían ser elegidos Presidente ni Vicepresidente.

La Sección Segunda señala las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente, en forma muy parecida a la Constitución anterior pero con las siguientes limitaciones o modificaciones: a) Para convocar el Congreso a sesiones extraordinarias requería petición o dictamen del Consejo de Estado; b) No nombraba los Consejeros de Estado; c) No intervenía en el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema; d) Necesitaba aprobación del Senado para nombrar oficiales del Ejército, desde Teniente Coronel hasta el grado más alto, y del Consejo de Estado (elegido por el Congreso) para designar adentes diplomáticos y consulares; e) Nombraba Magistrados de los Tribunales de Distrito, pero de terna presentada por la Corte y previo consentimiento del Consejo de Estado; f) Nombraba Gobernadores de las Provincias (Los Departamentos y Prefectos se suprimieron), pero tenía que escogerlos de la lista presentada por la respectiva Cámara de Provincias; y g) No podía decretar arrestos ni siquiera en los casos excepcionales en que lo facultaba para ello la Constitución anterior.

En materia de facultades extraordinarias para los casos de peligro interior o exterior sólo se concedían al Ejecutivo las muy limitadas de que hablan los artículos 108 y 109 de la Carta, que dicen:

*Art. 108.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o de ataque exterior que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, para que restricción o considere la urgencia, según el informe del Ejecutivo, le conceda, con las restricciones de que estime conveniente, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1ª.- Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que considere necesaria;

2ª.- Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, o para negociar o exigir por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago;

38.- Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad de la República, pueda expedir órdenes de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas a disposición del Juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado;

40.- Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Art. 109.- Las facultades que se concedieren al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensables necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

En lo que respecta a la responsabilidad presidencial, se varió sustancialmente el sistema de 1830, pues se dispuso que el Presidente sería responsable en todos los casos de infracción de la Constitución y de las leyes, en los de abuso de las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 108, y en cualesquiera otros de mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

La Sección Tercera, sobre los Secretarios del Despacho, dispuso que no habría más de tres Secretarías, a saber: del Interior y Relaciones Exteriores, de Hacienda, y de Guerra y Marina. El Congreso quedó facultado para reducir su número, de acuerdo con la experiencia, y para organizar su funcionamiento. Ningún acto del Gobierno era válido sin la firma de uno de los Secretarios, los cuales eran responsables por mal desempeño de sus funciones, y siempre que autorizan un decreto o resolución o firmaran una orden contraria a la Constitución o a las leyes. De esta responsabilidad no quedaban exentos por el hecho de cumplir órdenes verbales o escritas del Presidente. Para ser Secretario de Estado se necesitaba ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los cuatro años inmediatamente anteriores al nombramiento.

112

La Sección Cuarta estableció el Consejo de Gobierno, compuesto por el Vicepresidente de la República y los Secretarios de Estado. Su única función era asistir con su dictamen al Presidente en todos los negocios de la administración, pero éste no estaba obligado a seguir tal dictamen.

La Sección Quinta, sobre el Consejo de Estado, dispuso que éste estuviera formado por siete Consejeros nombrados por el Congreso. No podía haber dos de ellos de una misma Provincia. El Presidente del Consejo era designado por el Congreso, y el Vicepresidente por el mismo Consejo. Su período era de cuatro años, pero se renovaban por mitad cada dos. Los Consejeros eran responsables por sus dictámenes y por mal desempeño de sus oficios. Para este cargo se requería ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener todas las demás cualidades exigidas a los Senadores. El Consejo, además de la intervención ya dicha en algunos nombramientos del Ejecutivo, tenía las siguientes funciones: a) Dar dictamen para la sanción de las leyes y en los negocios graves y generales de la administración pública; b) Preparar, discutir y formar los proyectos de ley y de Códigos que hubieron de presentarse al Congreso; y c) Presentar ternas a la Cámara de Representantes para la elección de Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Dichas ternas debían formarse con base en las listas que pasaban las Cámaras de Provincia. El dictamen del Consejo no era obligatorio para el Gobierno.

TITULO VII. Del Poder Judicial. La Sección Primera se refiere a la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de ésta eran elegidos así: el Consejo de Estado sometía ternas a la Cámara de Representantes, ésta eliminaba un nombre en cada una de ellas y pasaba los dos restantes al Senado, y éste escogía el que debía desempeñar el cargo. Los Magistrados eran responsables y sujetos a juicio ante el Senado por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Para ser miembro de la Corte se requería ser granadino en ejercicio de la ciudadanía, tener treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de Tribunal o Juez por término no menor de cuatro (4) años, o haber ejercido durante ocho, con buen crédito, la profesión de abogado. La Corte tenía las siguientes atribuciones: 1) Conocer de los negocios contenciosos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República; 2) Conocer de las causas de responsabilidad contra los

dipomáticos y cónsules de la República por mal desempeño de sus funciones; 3) Conocer de las controversias suscitadas por contratos o negociaciones celebradas por el Poder Ejecutivo; 4) Conocer de las causas criminales por delitos comunes en que incurrieran el Presidente y el Vicepresidente de la República, previa suspensión del Senado; 5) Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos por el Senado, cuando hubiera lugar a ulterior procedimiento; y 6) Oír las dudas de los Tribunales Superiores sobre inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella al Congreso por conducto del Gobierno. La ley debía determinar el grado, la forma y los casos en que la Corte debía intervenir en los negocios indicados y en cualesquiera otros que le atribuyere el Congreso.

La Sección Segunda, sobre Tribunales y Juzgados, dispuso que el territorio nacional se dividiera en Distritos Judiciales y que en cada uno de ellos se estableciera un Tribunal. El Congreso quedó facultado para determinar esos Distritos y para señalar las atribuciones y el número de Magistrados de los respectivos Tribunales. Para ser miembro de éstos se requería ser grandino en ejercicio de la ciudadanía abogado, no suyaense y haber sido Juez de Primera Instancia o asesor durante tres años, o haber ejercido durante cuatro, con buen crédito, la profesión de abogado. El nombramiento de tales magistrados se hacía así: las Cámaras de Provincia enviaban listas de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que ésta formara las respectivas tomas y las pasara al Poder Ejecutivo. Este escogía un nombre de cada toma, pero con la aprobación previa del Consejo de Estado. Los magistrados de los Tribunales eran responsables ante la Corte Suprema por mal desempeño de sus funciones, y en la forma que determinara la ley.

Otro artículo de esta Sección autorizó al Congreso para fijar el número de Juzgados que debía haber en la República, determinar sus atribuciones y señalar los requisitos que debían tener los jueces.

La Sección Tercera contiene disposiciones comunes a la Corte Suprema, a los Tribunales y a los Juzgados, a saber: a) los Magistrados de la Corte y de los Tribunales duraban en sus cargos cuatro años, pero podían ser reelegidos; b) dichas corporaciones se renovaban por mitad cada dos; c) los magistrados

y jueces, durante su período, no podían ser suspen-
didos ni destituidos sino mediante acusación admí-
nistrativa o sentencia pronunciada conforme a las leyes,
d) en ningún juicio podía haber más de tres instan-
cias; e) las sesiones de los tribunales debían ser
públicas y las vistas a puerta abierta y en
casos altos; y f) en las sentencias de los tribunales
y juzgados debía citarse la ley aplicada o, en su
defecto, los fundamentos del fallo.

La disposición a que se refiere la letra a) impli-
có como es obvio, un cambio fundamental en el sis-
tema de la Constitución de 1830, pues le quitó a
los altos funcionarios del Poder Judicial el carác-
ter de vitalicios y por tanto la independencia de
que había querido rodeárselos anteriormente.

TITULO VIII. Del régimen interior de la República.

La Sección Primera, sobre Gobernadores y Jefes de los Cantones, dispuso que el territorio de la República se dividiera en Provincias, éstas en Cantones y éstos en Distritos Parroquiales. El Gobierno de las Provincias estaba confiado a un Gobernador, que tenía el carácter de agente inmediato del Poder Ejecutivo y que era nombrado por éste de una lista de seis candidatos elaborada por la respectiva Cámara Provincial. Este sistema ha sido muy criticado por los tratadistas e historiadores por considerar, con razón, que le quitaba al Gobierno la unidad necesaria especialmente en lo relativo al mantenimiento del orden público, pues daba lugar a que el Gobernador no fuera un fiel intérprete de la política del Presidente y dificultara en muchos casos la acción del Ejecutivo. A lo cual se agregaba la era de cuatro años para ser Gobernador, se requería ser granadino en ejercicio de la ciudadanía, tener treinta y cinco años de edad y haber residido en el territorio nacional en los tres años inmediatamente anteriores al nombramiento. (Para de esta condición quedaron exentos los que hubieran estado ausentes en servicio de la República o por causa de "su amor a la independencia y libertad de la Patria"). Los Cantones debían estar regidos por un funcionario subordinado al Gobernador, cuya designación, duración y funciones deberían señalar posteriormente una Ley.

La Sección Segunda, sobre las Cámaras de Provincia y los Concejos Municipales, dispuso que en cada Provincia hubiera una Cámara integrada por diputados de todos los Cantones comprendidos en ella. Y facultó al Congreso para fijar el número de miembros de cada una, sobre la base de que no fueran menos de nueve ni más de veintinueve. Para su período era de dos años y se renovaban por mitad cada año. Para ser granadino en ejercicio de la ciudadanía, natural o vecino del Cantón que le elegía y haber cumplido-

veintiocho años.

Dichas Cámaras tenían las siguientes atribuciones:

"19.- Perfeccionar las Elecciones para Senadores y Representantes, de los que no hayan obtenido la pluralidad absoluta de votos en las Asambleas Electorales, en vista de los registros que éstas les remitan, tomando de ellos los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, y sobre los cuales debe recaer la elección de la Cámara. La elección de cada uno de ellos se hará en sesión pública y permanente, y por votos secretos; y si en el primer escrutinio no resultare ninguno con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, que se requieren para esta elección, se contraerá la votación a los dos que en el anterior escrutinio hayan obtenido mayor número de votos, y se continuará hasta que se obtenga dicho resultado:

"20.- Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los Magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

"30.- Proponer una terna a la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de cada uno de los Magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

"40.- Proponer al Poder Ejecutivo lista de seis individuos para que de entre ellos tome al que haya de ser nombrado Gobernador;

"50.- Hacer el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuir la Provincia para el ejército y la armada;

"60.- Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera Autoridad;

"70.- Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la Provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no podrán llevarse a efecto hasta que no hayan sido aprobados por el Congreso;

"80.- Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio económico de la Provincia;

"90.- Promover el adelantamiento y prosperidad de la Provincia, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad costeados y sostenidos de sus propias rentas;

"108.- Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas provinciales; y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación e inversión de las mismas rentas;

"11.- Examinar y aprobar en cada año definitivamente la cuenta de recaudación e inversión de las rentas municipales de los Cantones;

"12.- Desempeñar, finalmente, las demás atribuciones que les designe la ley."

Los artículos 161 y 162 dispusieron que las resoluciones de las Cámaras de Provincia fueran sometidas anualmente al Congreso, por conducto del Presidente de la República; que aquél tendría la facultad de anularlas, y éste la de suspenderlas, si fueran contrarias a la Constitución o a las leyes. En este último caso el Presidente quedaba en la obligación de dar cuenta al próximo Congreso, a fin de que ésta resolviera en definitiva. El Gobernador también podía decretar la suspensión, pero dando aviso al Presidente y sometiéndose a la decisión de éste.

Las sesiones ordinarias de las Cámaras de Provincia duraban veinte días, prorrogables hasta por diez más en caso necesario. La ley debería fijar el lugar y la fecha de su reunión.

El artículo 168 dispuso que habría Concejos Municipales en las capitales de Provincia y en aquellas cabeceras de Cantón en que pudieran establecerse, a juicio de la respectiva Cámara de Provincia, y facultó al legislador para determinar su organización y atribuciones.

TITULO IX. De la fuerza armada. - Este título es, en líneas generales, semejante al de la Constitución anterior. Pero tiene un artículo que constituye una innovación muy acorde con el espíritu que animó a los convencionalistas de 1832 y que dice: "La guardia nacional en cada Provincia estará a las órdenes de su respectivo Gobernador, quien la llamará al servicio en los casos que determine la ley, o cuando el Poder Ejecutivo lo ordene con acuerdo de Congreso, o del Consejo de Estado, en receso de aquél; o sin estos requisitos, para obrar dentro de la Provincia, en caso de conmoción súbita o de invasión exterior repentina."

TITULO X. Disposiciones generales.- No obstante - su diferente denominación, contiene en sustancia las mismas disposiciones que el llamado "De los derechos civiles y de las garantías" en la Constitución de 1830. Pero es un poco más extenso y minucioso.

TITULO XI. Del juramento de los empleados.- Contiene normas casi idénticas a las de los artículos 157 y 158 de la Constitución anterior. - La única diferencia consiste en que, como lo vimos al estudiar el Título VI, El Presidente y el Vicepresidente de la República, en receso del Congreso presentaban juramento y tomaban posesión ante el Presidente del Consejo de Estado y en presencia de éste.

TITULO XII. De la interpretación o reforma de esta Constitución y de la observación de las leyes.- Atribuyó al Congreso la facultad de resolver las dudas que se presentaran sobre la inteligencia de la Constitución o de las leyes; declaró en vigor las leyes y decretos que habían regido anteriormente en la República, siempre que hubieran estado vigentes (contrarias) cuando se publicó la Ley Fundamental de la Nueva Granada y que no fueran contrarias a esta Constitución ó a las decisiones de la Convención que la expidió; y dispuso que, en materia de reforma constitucional, regirían las siguientes normas:

"Art. 214.- En cualquiera de las dos Cámaras legislativas podrán proponerse reformas a algunos ó alguno, artículos de esta Constitución, o adiciones a ella. Si la proposición fuera apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma, o adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara."

"Art. 215.- Si en la otra Cámara fuere aprobada la reforma o adición en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular".

"Art. 216.- El Congreso en las sesiones ordinarias de los años siguientes tomará en consideración la reforma o adición aprobada en la anterior; y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas por el artículo 214, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución."

Pero declaró, en el artículo 218, que las reformas de la Constitución no podrían nunca extenderse a las disposiciones de su Título III.

Después de los títulos anteriores hay ocho artículos, cobijados con el nombre de "Disposiciones Transitorias", que dicen:

"1ª.- La presente Convención expedirá un Decreto especial en que se prescriban al Poder Ejecutivo y a las Legislaturas subsiguientes las reglas que deban observarse, y se detallien los poderes que se les confieran para la celebración de los nuevos pactos, bien sean de alianza, o cualesquiera otros que puedan convenir a las diversas partes de Colombia.

"2ª.- La Convención actual elegirá el Presidente y Vicepresidente de la República, que la regirán hasta que se pongan en posesión los nombrados por las Asambleas Electorales, conforme a esta Constitución.

"3ª.- Los individuos nombrados por la Convención para desempeñar los destinos expresados en la disposición anterior podrán ser elegidos para iguales destinos por el primer período constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

"4ª.- En los primeros días de las sesiones del primer Congreso constitucional se verificará por cada Cámara el sorteo de los Senadores y Representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad o por el número mayor aproximado a ella, conforme a esta Constitución. Del mismo modo, y por sus respectivas Corporaciones, se verificará el sorteo de los miembros del Consejo de Estado, de los de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito Judicial y Cámara de Provincia.

"5ª.- La Convención nombrará por ahora y a pluralidad absoluta de votos, los Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito Judicial; y los así nombrados durarán en sus funciones hasta que se haga nuevo nombramiento, conforme a las reglas que establecidas queden.

"6ª.- El Vicepresidente de la República que por primera vez elijan las Asambleas Electorales al tiempo de elegir el primer Presidente, sólo durará en su destino dos años.

"7ª.- El requisito de granadino de nacimiento exigido en esta Constitución para ser Generales del Ejército no comprende a los Generales existentes en La Nueva Granada que estén inscritos en la lista Militar.

"8ª.- La presente Convención decretará, aún después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias para el establecimiento de la misma Constitución y arreglo de algunos otros objetos importantes."

A continuación aparecen de Esguendo, del Vicepresidente, de todos los Diputados y del Secretario de la Convención, sus respectivas firmas.

*** BASES DE LA CONSTITUCION DE 1832 ***
 * * * * *

El Constituyente Alejandro Vélez, presentó un proyecto de Constitución, que fue rechazado y tomó base el presentado por la Comisión de asuntos Constitucionales integrada por los Constituyentes Derramado Tobar, Domingo Ciprián Cuenca, Juan de la Cruz Gómez, Inocencio de Vargas y Rosualdo Liévano.

El estatuto de 1832, estatuyó el sufragio universal al disponer que podían sufragar en los comicios todos los vecinos del respectivo Distrito Parroquial, sin necesidad de saber leer y escribir ni de tener rentas. Acabó con la vitalidad de granadinos de nacimiento para el desempeño de los cargos estatales, incluso de los Secretarios de Estado y General del Ejército; dispuso que para representar a una Provincia en el Congreso se necesitaba ser natural o vecino de él.

Las leyes podían tener origen indistintamente en cualquier Cámara. Conservó la tradicional separación entre las ramas del Poder Público, mantuvo la excelente institución del Consejo de Estado, abolió la división territorial en Departamentos, que a partir de entonces se denominarían Provincias, a cuya cabeza o dirección estaría un Gobernador Provincial, elegido de listas de candidatos presentadas por las Cámaras Provinciales.

En su parte dogmática consagró la igualdad entre nacionales y extranjeros; suprimió los Mayorazgos y vinculaciones; suprimió la inalienabilidad de los bienes raíces; garantizó la libertad de prensa, todos los funcionarios eran responsables por sus actos u omisiones. Estableció el sistema de juicio por Jurados. Según Tascón, la constitución de 1832, extrañaba una replica o reacción contra los regímenes dictatoriales que acababa de soportar la República.

El nuevo estatuto recibió la sanción del Vicepresidente General Obando, del primero de marzo de mil ochocientos treinta y dos (1.832). El general, siguió los mismos lineamientos y principios liberales de la Constitución de 1.821, de la cual habían sido defensores la mayoría de los convencionistas.

Como dijimos el General Santander elegido primer Presidente de la Nueva Granada, casi por el voto unánime de los sufragantes, pero la división del partido de Gobierno (del círculo intransigente que lo rodeaba) al momento de la sucesión Presidencial favoreció al doctor José Ignacio de Márquez, candidato de los moderados, quien además contó con el voto de los antiguos Bolivianos.

" CONSTITUCION DE 1.843 "
=====

Electo el sucesor del General Santander, doctor Márquez; el partido Boliviano inició sus ataques contra la Constitución de 1.832, por considerarla demasiado liberal, el Presidente se negó a la forma que le proponía y dirigió un mensaje al Congreso de 1.839, en que refiriéndose a aquél estatuto. Decía:

"Obra de los hombres, adolece de defectos, tiene faltas e imperfecciones; mas por útiles que pudieran ser las reformas que se introdujeron en ella, las creo extemporáneas y altamente perjudiciales a la estabilidad del Estado."

Lo anterior lo sostenía José Ignacio de Márquez, hombre avisado, eminente político, lo que no ocurrió con su sucesor el General Pedro Alcántara Herrán, quien aunque dió gran impulso a la educación (plan de estudios de Mariano Ospina Rodríguez) en materia de libertades su gobierno ha sido calificado de reaccionario y represivo. Bajo esta administración se expidió la Constitución de 1.843, sancionada el 20 de Abril, la cual se inspiró en la Carta de 1.830, aunque sus tendencias fueron mucho más conservadoras.

La Constitución de 1.843, sirvió de antecedente igual que la de 1.830 a la Constitución de 1.886.

" LA GUERRA DE 1.840 "

Como hecho trascendental de la administración Márquez, debemos recordar el sometimiento de los revoltosos de la guerra llamada "De los Supremos"

Con motivo de la supresión de unos conventos menores en la Provincia de Barbacoa, se originó un levantamiento de carácter religioso que tomó carácter político y que fué aprovechado por el General José María Obando.

Dos cosas contribuyeron a inclinar el ánimo de Obando, en favor de aquéllos rebeldes: el desagrado por la derrota sufrida con ocasión de la elección Presidencial y el espejo que da con ocasión de la elección, los partidos de Márquez pusieron para desacreditarle y para ello revivieron el proceso por el asesinato de Sucre, hasta hacer aparecer a Obando como responsable principal o intelectual de éste delito.

Obando, se dió el pomposo nombre de "Supremo Director de la guerra de Pasto, general en jefe del Ejército y restaurador protector de la religión del Crucificado", fue seguido por varios gobernadores quienes se apellidaron "Los Supremos", esta revuelta obligó al gobierno a enviar a Pasto a los Generales Tomás Cipriano de Mosquera y Pedro Alcántara Herrán. Los Revoltosos fueron dominados en la Batalla de "La Culebra", el 28 de octubre de 1.840.

Con la penosa experiencia de esta revuelta se hizo palpable la necesidad de acometer sin demoras una reforma sustancial de la Constitución vigente, que dificultaba las labores del Gobierno Nacional, especialmente en las épocas de anomalía.

" TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1843 "

La Constitución de 1843, en el preámbulo imboca - la protección divina de este modo: "En nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo".

En el Capítulo I trata de la República de la Nueva Granada y de los Granadinos.

NOTA: En de anotarse que la Constitución de 1832, le dió el nombre al país de "Estado de Nueva Granada" y el de "República de la Nueva Granada", se lo dió la Constitución de 1.843. Sigue - el texto de la Constitución:

La Sección Quinta, enumera las atribuciones del Congreso en forma casi igual a la Carta de 1832.

Lo mismo puede decirse de la Sección Sexta, sobre formación de las leyes. Sin embargo, es preciso anotar dos diferencias importantes con la Constitución anterior: 1ª.- Se devolvió la iniciativa parlamentaria a los Secretarios de Estado; y 2ª.- Se dispuso que si ambas Cámaras declaraban infundadas las objeciones del Ejecutivo a un proyecto de ley, éste quedaba pendiente hasta la próxima reunión del Congreso. Durante ésta se volvían a considerar las objeciones, y si las dos Cámaras insistían en declararlas infundadas - ^{esta} vez con mayoría de los dos tercios - el Gobierno quedaba obligado a sancionar el proyecto. En realidad, el constituyente de este año amplió considerablemente la institución del veto presidencial, robusteciendo en tal forma la intervención del Ejecutivo en la expedición de las leyes.

TITULO VII. Del Poder Ejecutivo.- La Sección Primera, sobre elección y duración del presidente y del vicepresidente de la República, conservó el mismo período y el mismo sistema para designar estos funcionarios. Pero modificó las condiciones que se exigen para ser elegido en tales cargos, limitándolas a dos: ser granadino por nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía y haber cumplido treinta y cinco años de edad. Dejó pues de exigirse el tener determinado patrimonio o renta. Dijo además que el Presidente era el primer Jefe de la Nación, y el Vicepresidente el segundo. En cuanto al perfeccionamiento de la elección presidencial, se introdujo una modificación consistente en no exigir las dos terceras partes sino la mayoría absoluta, tanto en el recuento de los votos de los Electores de Cantón como en los escrutinios que hiciera el Congreso.

La Sección Segunda dispuso que en los casos de muerte, renuncia, suspensión, destitución o falta temporal del Presidente, ejercería el Poder Ejecutivo, el Vicepresidente de la República, y cuando éste faltara, por iguales causas, fuera reemplazado por el individuo que para tal efecto designara el Congreso. Este quedó facultado para señalar por ley la duración y demás atribuciones del Designado.

La Sección Tercera señaló las atribuciones del Ejecutivo. Aunque en su número son más o menos las mismas que en la Constitución anterior, en su esencia son diferentes, pues se hicieron los siguientes cambios: a) Podía convocar el Congreso a sesiones extraordinarias sin necesidad de petición o concepto de otra entidad; b) Nombraba y renovó libremente a los Gobernadores de Provincia y a los Agentes diplomáticos y consules; c) Podía conmutar la pena de muerte por otra grave, cuando hubiera suficiente motivo de conveniencia pública para hacerlo y sin necesidad de que mediara propuesta del tribunal respectivo ni concepto previo de otra entidad; y d) Podía conceder amnistías o indultos generales o particulares, cuando lo exigiera algún grave motivo de conveniencia pública, (anteriormente sólo podía hacerlo cuando estaba revestido de facultades extraordinarias por el Congreso o el Consejo de Estado).

La Sección Cuarta, sobre la responsabilidad de los que ejercían el Poder Ejecutivo, consagró un sistema intermedio entre el de 1830 y el de 1832. Ni tan restringido como aquel, que la circunscribía a los tres casos considerados como delitos de alta traición, ni tan amplio como este, que la hizo extensiva a todos los casos de mala conducta a juicio del Congreso. El artículo 105 de la Constitución que estudiamos dispuso: "El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial: 1º.- Cuando tengan por objeto favorecer los intereses u operaciones de una Nación extranjera o enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia o intereses de ésta; 2º.- Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitución, o coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen; 3º.- Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reúnan o continúen en sus sesiones en las épo-

cas en que, conforme a esta Constitución, deben hacerlo; o el de coartar la libertad e independencia de que deben gozar en todos sus actos y deliberaciones; 4º.- Cuando se niegue a dar su sanción a las leyes ó actos legislativos, en los casos en que según esta Constitución no pueda rehusar - las; 5º.- Cuando tengan por objeto impedir que los Juuagados o Tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, o coartarles la libertad con que deben juzgar; 6º.- En todos los casos en que por este acto y omisión del Ejecutivo se viole alguna ley expresa siempre que resulta, prevista en las omisiones o en la ejecución del acto, pues si no se le ha hecho tal representación, será sólo responsable el Secretario que haya suscrito el acto, o que sea culpable de la omisión".

Obsérvese que el numeral primero es igual al correspondiente del artículo 87 de la Constitución de 1830, que el cuarto es casi idéntico al tercero del citado artículo; y que el segundo y el tercero contienen en sustancia la misma disposición que se encontraba en el numeral segundo del aludido artículo 87. Esto quiere decir que sólomente pueden considerarse como nuevos, en relación con la Carta del Congreso Admirable, los casos contemplados en los numerales 5º y 6º del artículo 105, transitorio.

La Sección Quinta dispuso con acierto que el número de las Secretarías de Estado fuera determinado por la ley. En todo lo demás esta Sección es muy semejante a la correspondiente de las constituciones anteriores. Sólo que, como ya vimos, ahora se devolvió a los Secretarios la facultad de presentar proyectos de ley.

La Sección Sexta ordenó que el Consejo de Gobierno, compuesto por el Vicepresidente de la República y los Secretarios del Despacho, diera dictamen -aunque no obligatorio para el Presidente- en los siguientes casos: 1º.- Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; 2º.- Para convocar el Congreso a reunión extraordinaria; 3º.- Para solicitar del Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria estando autorizado; 4º.- Para nombrar Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y demás Agentes diplomáticos o comerciales; 5º.- Para nombrar los Gobernadores de las Provincias; 6º.- Para nombrar los Ministros.

Jueces de los Tribunales Superiores de Distrito; 7º.- Para hacer uso de la facultad de conceder amnistías o indultos generales o particulares; 8º.- Para conmutar la pena de muerte; 9º.- Para los demás casos prescritos por esta Constitución o la ley."

Obsérvese que el Consejo de Gobierno emitía concepto en aquellos casos en que la Constitución anterior daba intervención en actos del Ejecutivo al Consejo de Estado, a las Cámaras de Provincia o a los Tribunales. Pero con la circunstancia de que dicho dictamen no era obligatorio y de que la mayoría de los miembros de ese Consejo era de libre nombramiento y remoción del Presidente, y no podía por tanto paralizar o dificultar las labores de éste.

El Consejo de Estado fue suprimido. Lo constituye a tenor de 1843 entina ron que, "por su mala organización se había convertido en una rueda superflua y por lo mismo embarazosa de la máquina del Gobierno, ya que, sin engranaje con ninguna rama determinada del Poder Público, se había hecho anómala, impotente y aún odiosa, por sujetar a su dictamen los actos más importantes de la administración". Por otra parte, no se justificaba que si esa corporación era una entidad de Consejo para el Gobierno, fuera elegida por el Congreso.

TITULO VIII. Del Poder Judicial.- La Sección Primera, sobre la Corte Suprema de Justicia, dispuso acertadamente que el número de miembros de ella fuera determinado por la ley, que su nombramiento lo hiciera el Congreso, que se les denominara Ministros Jueces, y que sus funciones fueran las siguientes: 1º.- Conocer de todos los negocios contenciosos que de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho público de las Naciones o designados por leyes y Tratados; 2º.- Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros Plenipotenciarios, Agentes diplomáticos, y Cónsules de la República, - por mal desempeño de sus destinos; 3º.- Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado o Ministros de la Corte Suprema, en los casos en que habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delitos a que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149; 4º.- Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, o encar-

gado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar a su formación conforme al artículo 143; 5º.- Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley."

La Sección Segunda ordenó que la República se dividiera en Distritos Judiciales, que en cada uno de ellos hubiera un Tribunal Superior, que la ley fijara el número de Ministros Jueces y las atribuciones de tales Tribunales, y que sus miembros fueran nombrados por el Ejecutivo, de tornan pasadas por la Corte Suprema.

La Sección Tercera dispuso que para ser Ministro Juez de la Corte o de los Tribunales Superiores se requería ser granadino en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta años y tener las demás cualidades que exigiera la ley; y que ésta determinaría también el período de dichos funcionarios, el cual no sería menor de seis años.

La Sección Cuarta facultó a la ley para crear los demás Tribunales y Juzgados que se estimen necesarios, determinar sus atribuciones y las cualidades de quienes los desempeñen, señalar la autoridad que debía hacer los nombramientos y fijar la duración de sus períodos.

La Sección Quinta dispuso que los Ministros y Jueces no podían ser suspendidos sino por acusación legalmente instaurada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial pronunciada con arreglo a las leyes.

TITULO IX. Del régimen político de las Provincias,

Cantones y Distritos Parroquiales. Dispuso que en cada Provincia hubiera un Gobernador de libre nombramiento y renoción del Poder Ejecutivo. En esta forma se corrigió el error de la Constitución anterior, que dió ingerencia en el nombramiento de estos funcionarios a las Cámaras de Provincia. Y facultó a la ley para determinar las cualidades que se requerían para ser Gobernador, el período y las atribuciones de éstos y todo lo demás que se relacionara con el régimen político de las Provincias, Cantones y Distritos Parroquiales.

TITULO X. Del régimen municipal de las provincias,
Cantones y Distritos Parroquiales.- Con

el órgano legislativo de las Provincias, Cantones y Distritos Parroquiales. Dispuso, en primer término, que en cada una de aquellas hubiera una Cámara Provincial, compuesta de los diputados nombrados por los Cantones de la respectiva Provincia que la

ley determinara el número de diputados elegibles en cada Cantón, el período de ellos y las cualidades que debían exigirse para ese cargo; que todo Cantón eligiera por lo menos un Diputado y que ninguna Cámara Provincial podía tener menos de cinco miembros. También facultó a la ley para reglamentar todo lo demás que se relacionara con el régimen municipal (Concejos, Alcaldías, etc.).

TITULO XI. De la responsabilidad de los empleados Públicos y de los juicios que se siguen ante el Senado. - Estableció la responsabilidad de todos los empleados, por abuso de sus atribuciones o por falta de cumplimiento en los deberes de sus cargos. Pero aclaró que a los encargados del Poder Ejecutivo, a los Secretarios de Estado y a los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, sólo podía exigírseles responsabilidad mediante acusación interpuesta por la Cámara ante el Senado. Si tal acusación se debía a delitos comunes, la labor del Senado se limitaba a resolver si había o no lugar a formación de causa. La cámara tenía también la facultad de acusar a todos los empleados públicos, por abuso de sus atribuciones o por incumplimiento de sus deberes. Para admitir una acusación bastaba el voto de la mayoría absoluta de los Senadores presentes. Para dictar sentencia condenatoria se requería las dos terceras partes de los mismos. Admitida la acusación, el empleado quedaba suspenso en su cargo.

TITULO XII. Disposiciones varias. - El primero de sus artículos dispuso que para desempeñar cualquier empleo con autoridad o jurisdicción política o judicial se requería ser granadino en ejercicio de la ciudadanía. En seguida se encuentran unas series de disposiciones que consagran las principales garantías y derechos de los ciudadanos, en forma semejante a las Constituciones anteriores, aunque con mayor sobriedad y precisión. En la última de sus artículos se dijo que los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones no pudiera pertenecer a algún Cantón o Provincia, ni por su escasa población parecieran ser erigidas a algún Cantón o Provincia, ni por su escasa población parecieran ser erigidos en tales categorías (Cantón o Provincia) podían ser regidos por leyes especiales hasta que pudieran agregarse a algún Cantón o Provincia o erigirse como tales. Esta disposición es el origen de las intendencias y comisarías.

TITULO XIII.- Del juramento constitucional.- Dispuso que todo empleado público, a tiempo de tomar posesión de su cargo, debía prestar juramento de defender y sostener la Constitución de la República y cumplir fielmente los deberes de su destino.

TITULO XIV.- De la interpretación o reforma de la Constitución.- El primero de sus artículos atribuyó al Congreso la facultad de interpretar; por medio de leyes especiales y expresas, las disposiciones de la Constitución. A continuación consignó, en tres artículos, lo relativo a la reforma de la Constitución. Dicen así: -- "Art. 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada esta Constitución o parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la Sección 6ª del Título VI; pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de ley constitucional o haga parte de esta Constitución, es necesario que se publique seis meses antes, por lo menos, del día en que los Electores de Cantón deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores y Representantes, y que tomado nuevamente en consideración dicho acto legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteración alguna, por las dos terceras partes a lo menos de los votos de sus respectivos miembros." "Art. 171.- Aprobada así la adición o reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso, y entretanto no tendrá valor ni efecto alguno legal." "Art. 172.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca a los artículos del Título III, que hablan de la forma de Gobierno."

Obsérvese que la segunda parte del artículo 170 implicaba que una reforma de la Constitución no podía consumarse sino después de que se hubiera renovado la mitad del Senado, o sea que tal reforma no podía cumplirse sino después de dos años de iniciada.

Disposiciones finales.- Los dos artículos cobijados con este título son meramente transitorios. El primero, señalado con el número 173, estaba destinado a regir de un año a otro: mientras al Congreso aprobaba en segunda -

vuelta la reforma constitucional. Y el segundo - - (marcado con el número 174) dispuso que el Presi - dente y el Vicepresidente continuarían en sus car - gos hasta completar el período para el cual habían sido elegidos.

Esta Constitución fue adoptada por el Congreso el 20 de abril de 1843, y sancionada ese mismo día por el Presidente Herrán y sus Secretarios.

*** BASES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1843 ***
* * * * *

La Constitución acabó con el sufragio universal, - prescribiendo que sólo podían hacer uso del Dere - cho de Sufragar, quienes supieran leer y escribir - o tuvieran capital de más de \$100,00, o renta anual de \$150,00; suprimió el Consejo de Estado por - considerarlo como embarazo para la Administración y en su lugar creó el Consejo de Gobierno integrado por el Vicepresidente de la República y los Se - cretarios; otorgó al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover a los Gobernadores - de Provincias; elevó el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a seis (6) años; - la elección de estos debía hacerse en Congreso pla - no y la de los Magistrados de Tribunales por el - Gobierno de temas formadas por la Corte.

*** LA VIDA SOCIAL Y POLITICA DE LA NUEVA - GRANADA DE 1843 A 1853 ***
* * * * *

En el año de 1845 concluyó la administración He - rrán, el 1º de abril, tomó posesión de la Presiden - cia el General Tomás Cipriano de Mosquera, quien - en el debate electoral, había derrotado al General Borrero. El General Mosquera le dió un gran impul - so al país, y fué uno de los períodos presiden - ciales más fecundos de la historia nacional. 1845 - 1849.

Para la Vicepresidencia y en reemplazo del doctor Joaquín José Cora, fue designado el doctor Rufino - Cuervo. Este ejerció el Poder Ejecutivo durante al - gunos meses, con motivo de la visita que el Gene - ral Mosquera hizo a Antioquia y al Litoral Atlánti - co, en ese mismo año el doctor Florentino González (Secretario de Hacienda) presentó al Congreso un - Proyecto de Ley sobre rebaja de Derechos Aduaneros a algunos productos extranjeros semejantes a los -

que se fabricaban en el país. Esto ocasionó la protesta y la indignación del gremio de Artesano, que instigado por ciertos adversarios del Gobierno constituyeron la tristemente célebre "Sociedad Democrática".

Los hechos acaecidos en Francia (Revolución de 1.848) que dieron al traste con el reinado de Luis Felipe de Orléans, influyeron en los ánimos de los Neogranadinos. El grupo juvenil y extremista del partido liberal, al acoger las teorías triunfantes en aquella nación, dió un paso determinante en la estructuración ideológica de esa colectividad. Por contraste, el partido conservador aprovechó esas circunstancias para puntualizar sus Doctrinas de orden, de autoridad y de respeto a la tradición y a la Religión. De esta época es precisamente el Programa Conservador, redactado por Mariano Ospina y José Usebio Caro.

En los últimos meses de 1.848, se celebraron los comicios Presidenciales para el nuevo período gubernamental. Los conservadores se presentaron a ellos con dos candidatos: los Doctores Cuervo y Gory, los liberales por el contrario con un sólo candidato: el General José Hilario López. Como ninguno obtuvo la mayoría absoluta, fue preciso que el Congreso perfeccionara la elección. Esto procedió a hacerlo en la histórica sesión del 7 de marzo de 1.849 (en el Templo de Santo Domingo demolido en 1.946). En el primer escrutinio, resultaron con igual número de votos entre el general López y el doctor Gory (que había ocupado el tercer lugar) y se concretó la votación a los dos primeros: en el nuevo escrutinio, obtuvo la mayoría absoluta el doctor Cuervo; pero las barras compuestas de artesanos se amotinaron y amenazaron a los Congresistas por lo que tuvo que intervenir el Gobernador de Bogotá, que allí se encontraba con un piquete de soldados. En el tercer escrutinio, el general López, obtuvo mayoría (se ha discutido mucho la elección) quien comenzó a gobernar el 1º de abril del mismo año con el siguiente lema: "Con su partido y para su partido".

El partido vencedor, que deseaba introducir sustanciales reformas a la Constitución, presentó al Congreso de ese mismo año un proyecto de Acto Legislativo, sobre convocatoria de una Convención Nacional Constituyente. Pero en las sesiones del año si

guiente se desechó el proyecto y se reemplazó por otro que se limitaba a modificar únicamente el Título XIV de la Carta, Título que establecía el procedimiento para sus reformas.

Aprobado en segunda vuelta por las Cámaras de 1.851, fue sancionado por el Presidente López y su Secretario de Gobierno el 25 de abril de tal año. Su texto es el siguiente:

"Acto Legislativo (de 25 de abril de 1.851) adicionando y reformando la constitución de la República -- El Senado y la Cámara de Representantes de Nueva Granada, reunidos en Congreso, DECRETAN: Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada la Constitución actual de la República, o parte de ella por un Acto Legislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 y 72 de la misma Constitución. Pero para que tal Acto Legislativo adquiera fuerza de disposición Constitucional, es necesario que en alguna de las sesiones ordinarias o extraordinarias siguientes, ambas Cámaras Legislativas consideren de nuevo el proyecto, y que ambas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates, sin variación alguna que haya sido declarada cardinal y esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier Acto Legislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado antes de la sanción del presente acto adicional y reformativo de la Constitución, siempre que para la expedición de aquel Acto Legislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos. Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril, de 1.851. -- El Presidente del Senado, Joaquín José Gory. El Presidente de la Cámara de Representantes José Caicedo-Rojas. El Secretario del Senado Ramón González. El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio María Pradilla.

Bogotá, 25 de Abril de 1.851. Publíquese para los efectos del artículo 170 de la Constitución. El Presidente de la República (L.S.) José Hilario López. El Secretario de Gobierno, Manuel D. Canacho".

Como puede observarse claramente, la finalidad de esta disposición, no fue otra que hacer más fácil y rápido el procedimiento establecido en 1.843, para la reforma de la Constitución. Sin embargo, tal reforma no se acometió inmediatamente, pues el Congreso de los años 1.851-1.852 se dedicó a resolver por medio de Leyes, algunos problemas que a su juicio no daban espera. De estas leyes es preciso citar las siguientes: sobre expulsión de la Compañía de Jesús--

sobre supresión de diezmos y fijación de renta al Clero, sobre facultad a los Cabildos para nombrar Curas Párrocos, sobre abolición definitiva de la esclavitud (como complemento de la del Congreso de Cúcuta), sobre libertad absoluta de imprenta (en oposición a las restricciones que señalaba la Constitución), sobre supresión del fuero religiosos y del asilo en las Iglesias, y sobre establecimiento del juicio con intervención de Jurados en las causas criminales.

Para el cuatrenio 1.851-1.855, fue elegido Vicepresidente el señor José de Obaldía, miembro del grupo que ya empezaba a denominarse con los nombres de "Golgota y Radicales".

Algunos de los integrantes de este grupo fundaron en los últimos meses de 1.850 una nueva sociedad denominada "Escuela Republicana", que fue considerada como enemiga y rival de las llamadas Democráticas. De estas se dijo que eran "el brazo derecho del Gobierno", al paso de las otras se le reputaba como "el brazo izquierdo del mismo".

El efecto social de las leyes enumeradas y los desmanes cometidos en el Cauca por las llamadas Sociedades Democráticas, produjeron a mediados de 1.851, un movimiento de protesta y de indignación, que se convirtió en la "guerra de 1.851". Estos hechos denominados "Retos Democráticos" del liberalismo, se habían extendido a las Provincias de Neiva, Antioquia Cundinamarca, Tunja y Pamplona; es de observar se que no todo el conservatismo participó en el levantamiento contra el Gobierno, y este pudo dominar la revuelta e imponer su autoridad al cabo de pocos meses. En los Llanos de Garrapata el General Rafael Mendoza, acabó con los insurgentes.

En 1.852 se produjo la expulsión del territorio del ilustrísimo señor Manuel José Mosquera, Arzobispo de Bogotá, quien no aceptó las leyes que desconocía legítimos derechos de la Iglesia y formuló severas críticas contra ellas. También fueron desterrados los Obispos de Cartagena, Santa Marta y Pamplona.

En el mensaje Presidencial al Congreso de 1.852 se deja entrever la tendencia que perseguía el-

partido dominante en establecer la separación total entre la Iglesia y el Estado. Y aunque reconoció López, que la Constitución se oponía a ellos, advirtió que ese inconveniente quedaría superado en el año siguiente cuando ya estuviera aprobada la proyectada reforma constitucional. Pero en realidad, allanado el camino, se expidieron dos leyes por medio de las cuales no establecía la separación absoluta de las dos potestades y la sujeción de la eclesiástica a la temporal. Como resultado de lo anterior se consagró la validez del matrimonio civil, la concesión a los Cabildos de la propiedad de los cementerios, la intervención de las autoridades civiles en los templos y monasterios, la no aceptación de los nuevos Delegados o Hunciones de la Santa Sede y la prohibición a la compañía de Jesús de volver a la Nueva Granada.

Al finalizar el año de 1.852, se efectuaron las elecciones para el nuevo período constitucional. El General Obando candidato de los denominados Draconianos ó Democráticos, del liberalismo, obtuvo una absoluta mayoría sobre su contendor el General Tomás Herrera, postulado por los Gólgotas. Aquel tomó posesión de la Presidencia el 1º de Abril. Para la designatura fué elegido el General Herrera, (Obaldía siguió como Vicepresidente hasta 1.855).

El Acto Legislativo de 25 de abril de 1.851, fue ratificado por el Congreso de 1.853 y sancionado de nuevo por el Poder Ejecutivo (el 7 de marzo de ese año), como formalidad previa para optar con mayor legalidad la nueva Constitución, que las Cámaras habían aprobado ya en su primera vuelta.

El partido de los Gólgotas que era mayoritario desde un principio se mostró partidario de expedir una nueva Constitución que diera cabida al Federalismo y neutralizara la influencia del Clero y del elemento militar.

* LAS REFORMAS ECONÓMICO-SOCIALES DE MITAD
DEL SIGLO XIX *
=====

El sistema colonial se prolongó entre nosotros hasta la mitad del siglo XIX, pues se mantuvieron las disposiciones legales españolas en todos sus ramos (civil, penal y militar) y la organización social, económica, fiscal y eclesiástica, eran las mismas que habían establecido los Gobiernos Virreinales.

En el año de 1.849 la Nueva Granada sufre un vuelco total en su estructuración y las clases aristocráticas tuvieron que integrarse con la burguesía mestiza y mulata.

La organización económica con la abolición de la esclavitud, sufrió una gran sacudida, ya que dicha medida acababa el cultivo de los grandes latifundios familiares y, sobre todo con la lucrativa industria minera.

En el campo Legislativo como la Ley de 26 de mayo que abolió la pena de muerte por delitos políticos, la Ley de 12 de junio que declaró libre el cultivo de los grandes latifundios, tales como el de tabaco, la que consagró la libertad de imprenta, (de 21 de mayo) se estableció el juicio por jurados para los delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía, puede decirse que toda la legislación quedó modificada.

Se prohibió el empleo de la fuerza pública para compelar al cumplimiento de los votos monárquicos.

Como se extinguió todo privilegio eclesiástico (y como lo vimos anteriormente) se dictaron Leyes que provocaron conflictos entre la potestad civil y la potestad eclesiástica.

" ORIGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS "

Es principio aceptado por todos los Tratadistas de Derecho Público que no se puede escribir la historia del Derecho Constitucional de un Estado, sin hacer referencia al origen de sus partidos políticos, ya que ellos son los órganos de expresión y formación de la opinión pública y bajo cuyo régimen viven los Gobiernos Democráticos.

Dice el Doctor Gerardo Molina, refiriéndose a este tema: "La sociedad no es homogénea; tiene intereses espirituales y materiales encontrados, que tienden agruparse en asociaciones que los defiendan, así surgen los partidos políticos, formados por agrupaciones que buscan un fin de carácter general de acuerdo con determinadas ideas. García Pelayo (transcrito por Molina) dice: que "El partido político es un grupo de personas organizadas con el fin de ejercer un programa político de carácter general" (Derecho Constitucional Colombiano. Gerardo Molina, Universidad Libre de Colombia).

El Constitucionalista Tulio Enrique Tascón, refiriéndose al origen de los partidos en su Tratado de Derecho Constitucional Colombiano dice:

"La División de la Opinión Pública en partidos, es una consecuencia natural. Y aún necesaria, de la democracia lealmente practicada. No lo apreciaba así Bolívar, cuando un mes antes de su muerte, -- le escribía al General Urdaneta: "Yo lo he visto parpablemente, como dicen: el no habernos compuesto con Santander nos ha perdido a todos". Cómo no advertir que si se hubiera arreglado amigablemente con Santander la oposición habría encontrado su -- caudillo en Córdoba y Obando, como aconteció después del destierro del Hombre de las Leyes?".

Está claro que bajo el Gobierno absolutista de la monarquía Española, no podían existir partidos en la Nueva Granada; pero desde el instante mismo en que por virtud del movimiento del 20 de julio de 1810, la opinión popular tuvo intervención, tuvieron entonces que surgir los partidos: "Realistas", partidarios de la conservación del orden político tradicional y, "Patriotas" partidarios de la emancipación de la Colonia y la implantación en ella de un Gobierno Republicano y Democrático"

Cuando más tarde, con la capitulación de Ayacucho hubo terminado la dominación Española en esta contienda del continente, se extinguió el partido-Realista, y no sobreviviendo más que el Republicano, este se dividió entre amigos de las instituciones Liberales de Cúcuta y amigos de los principios autoritarios de la Constitución Boliviana".

"La muerte de Bolívar dejó sin "Bandera" al partido Boliviano y al no quedar en el escenario político sino el partido liberal o constitucionalista, este en las postrimerías del Gobierno, del General - Santander, se fraccionó en dos; el de los partidos de la Constitución, de la política de aquél Magistrado y el de quienes deseaban un cambio, en el -- personal de Gobierno".

"El triunfo de la última corriente, con la elección del Presidente Márquez, produjo la excisión irremediable del viejo partido liberal o constitucionalista. Los liberales moderados, amigos de la nueva -- administración, fueron conocidos con el nombre de "ministeriales", los cuales dieron el calificativo de "Rojos" a sus contrarios (nombres ambos importados de Francia).

"Es, pues, un error creer que Bolívar y Santander fueron los fundadores de los actuales partidos políticos de Colombia. Santander, no fue el fundador del partido liberal, sino de "un partido liberal", que luego se dividió en dos (2) fracciones, una de las cuales tomó el nombre de partido liberal ministerial, partido liberal conservador y por último, partido conservador a secas. Tanta razón hay por consiguiente, para decir que Santander fue el fundador del partido liberal contemporáneo como la habría para afirmar que fue el fundador del actual partido conservador.

"Tampoco Bolívar, fue el fundador del partido conservador, ni éste fue el mismo partido boliviano."

En el bando liberal que luego se denominó conservador se incorporaron los antiguos presidentes liberales Joaquín Mosquera, Domingo Calcedo, José Ignacio de Márquez y Rufino Cuervo; el Arzobispo Mosquera; los septembristas doctor Mariano Ospina Rodríguez y General Esguido Briceño; los Generales Eusebio Borrero, Joaquín María Barriga, José Acevedo Tejada, Francisco de Paula Vélez, Joaquín Posada Gutiérrez y Joaquín Acosta; don Lino de Pombo, don Julio Arboleda, etc., que habían pertenecido al partido liberal ministerial.

"La confusión ha provenido de que, por causa de la guerra civil de 1.840, en el bando ministerial vinieron a tener influencia preponderante, los antiguos bolivianos Herrán y Mosquera (y de los autoritarios) lo que determinó la reacción antiliberal, que culminó con la elección del General Herrán, para la Presidencia de la República.

"Los liberales ministeriales no admitían que se les confundiera o identificara con los bolivianos, cuya política dictatorial y monárquica, fue a última hora condenada aún por el propio Bolívar, como ya hemos tenido ocasión de verlo".

" EL PARTIDO LIBERAL-CONSERVADOR "
 =====

Sigue su explicación, Tulio Enrique Tascón:

"Hacemos énfasis en José Agustín Rodríguez, de quien se dice "la vilización", el nombre de conservador al partido ministerial que acababa de perder el poder. Veamos cómo explicaba el doctor Ospina Rodríguez la formación de los partidos liberales:

"El partido liberal, que gobernaba sin oposición, -- se dividió en dos grandes bandos que padieron haber se denominados: tolerantes y exclusivistas, y que a nosotros nos tomamos 'hoy' la libertad de llamarlos -- "Liberales-Conservadores" y "Liberales Rojos", por que estas denominaciones análogas a las que los mismos partidos llevan en Europa, no deben tener nada de ofensas, y harán conocer la índole de los bandos. Pero qué diferencia de principios separaba a estas dos grandes fracciones del partido liberal?

"Los que 'hoy' llamamos liberales-conservadores, -- querían la reconciliación de todos los granadinos, querían el gobierno de la mayoría, querían tolerancia para todos y respeto a los derechos de todos. -- Los liberales rojos, querían que los granadinos fuesen todos, quiso el jefe del gobierno (Santander) -- señalarse un sucesor en el mando y escogió a un hombre a todas luces inadecuado para él.

"Entre bolivianos y conservadores, qué relación -- existe? -- Como partidos políticos, ninguna.

"Si los conservadores no tienen ninguna relación política con los realistas y bolivianos, 'partidos que dejaron de existir desde hace muchos años', ¿cómo muy lejos de odiar y escarnecer a los hombres que -- han sobrevivido a esos partidos.

"En los bolivianos sinceros, respetan los conservadores los grandes y notorios servicios prestados -- por ellos a la emancipación americana, pues esos bolivianos eran en general próceres y guerreros de la independencia, fundadores de la República, a quienes -- nos su admiración y gratitud extravió". Cerca de -- veinte (20) años hace que ese extravió pasó, y se -- de los hombres de aquel partido, que en 1.823 eran -- tal vez la mayoría nacional, han mostrado por con -- ducta patriótica, que quieren, como habían querido -- antes, la República democrática, con Presidente al -- ternativo. No podría ser de otra manera: ellos que -- rían la presidencia vitalicia de Bolívar, porque -- rían en él una confianza ilimitada y poca o ninguna -- en las demás instabilidades políticas... "

"Hoy no hay en la Nueva Granada bolivianos ni rea -- listas, como no hay "Patadores" ni "Carracas".

El anterior escrito, en que el doctor Ospina deni -- mó al partido conservador, no dejó duda que éste no -- es el mismo partido boliviano, ni tiene nada que -- ver con él.

Más es verdad que entonces el partido conservador - tomó nombre, no menos lo es que en punto a princi - pios las fronteras eran vagas o confusas, como lo - demostraremos en otro capítulo. Por entonces, "El - Día" aseveraba que no había discrepancia de ideas, - sino de personas y procedimientos. Nuestros parti - dos se encontraban, por así decirlo, en estado de - nebulosa.

NOTA: El hembraión de nuestros futuros partidos polí - ticos lo encontramos en las dos tendencias en que - se dividió la Asamblea que iba a crear la Nueva Gra - nada, y así vemos que hay liberales exaltados ó mi - litaristas partidarios de la elección del General - Obando, liberales moderados partidarios del doctor - José Ignacio de Márquez, pero através de este estu - dio seguiré explicando el desenvolvimiento, las a - lianzas, (intentos de fundar nuevos partidos) de - nuestras grandes colectividades partidistas.

" LA CONSTITUCION DE 1.853 "
=====

Aceptada ésta por el Congreso el 20 de mayo, reci - bió al día siguiente la sanción ejecutiva del Pre - sidente Obando y de sus cuatro Secretarios de Esta - do. En el preámbulo se hizo una innovación muy acor - de con el estilo de sus autores: a la expresión tra - dicional "En el nombre de Dios, Legislador del Uni - verso", se agregó "y por autoridad del pueblo". Lué - go dice que la Constitución anterior no satisfacía - cumplidamente los deseos ni las necesidades de la - Nación, y que su reforma se ha hecho de acuerdo con el Acto Legislativo de 7 de marzo de ese mismo año.

Esta Constitución no está dividida, como las ante - riores, en Títulos y Secciones, sino en Capítulos. - Tiene en total sesenta y cuatro artículos, y es, - por consiguiente, la más corta de todas. Sin embar - go, es preciso tener en cuenta que algunos de ellos se componen hasta de doce y trece incisos. Su nume - ración es continua.

Capítulo I.- De la República de la Nueva Granada y de los Granadinos. El artículo 1º di -

ce que el antiguo Virreinato de la Nueva Granada -- que hizo parte de la Gran Colombia-- se constituye en república democrática, libre, soberana, independi - ente, etc., esto. El artículo 2º declara granadinos: 1º) a los nacidos en Nueva Granada y a los hi - jos de éstos, y 2º) a los naturalizados según las - leyes. El artículo 3º confiere la ciudadanía a los - varones granadinos casados o viudos y a los solte - ros mayores de veintidós años.

El artículo 5º, compuesto por once numerales, contiene los principales derechos y garantías de los ciudadanos. De aquellos merecen citarse el 5º, que consagra la libertad religiosa en la forma que ya vimos; el 7º, que garantiza "la expresión libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta, es sin limitación alguna, y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes", y el 8º, que faculta a los ciudadanos para reunirse pública o privadamente con el objeto de hacer peticiones a las autoridades o discutir negocios de interés público e privado, "y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos".

El artículo 6º declara que no hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada. El artículo 7º redujo al mínimo las condiciones o cualidades exigidas para ocupar ciertos empleos, pues dijo que bastaría ser ciudadano granadino. Sólomente exceptuó la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, para los cuales se necesitaba haber nacido en el país y tener treinta años de edad.

El artículo 8º concedió a los extranjeros los mismos derechos civiles de los granadinos, con la sola obligación de someterse a las leyes y autoridades del país. El artículo 9º enumeró los deberes de los granadinos, en forma menos explícita y rotunda que las Constituciones anteriores.

Capítulo II.- Del Gobierno de la República.- El artículo 10, además de declarar que el Gobierno de la República será popular, representativo, alternativo y responsable, consagra el principio federal, pues "reserva a las Provincias el poder municipal en toda su amplitud" y sólo deja al Gobierno General las siguientes atribuciones: - 1º) la conservación del orden, el derecho de resolver sobre la paz y la guerra y la facultad de organizar y administrar el ejército y la marina; 2º) el manejo de la Hacienda Nacional, estableciendo contribuciones, ordenando gastos y arreglando y sirviendo la deuda; 3º) la dirección del comercio exterior, de los puertos marítimos, de los canales o ríos que abarquen más de una Provincia y de las comunicaciones interoceánicas; 4º) la legislación civil y penal y la de organización judicial y procedimental; 5º) la demarcación de los límites del territorio nacional y la creación y la celebración de tratados y convenios; 6º) la aclaración y re-

forma de la Constitución; 7º) decidir sobre censo de población; 8º) organizar el sistema electoral - en lo que respecta a funcionarios nacionales; 9º) resolver sobre administración, adjudicación y venta de las tierras baldías y de los bienes nacionales; 10º) determinar la moneda y las pesas y medidas; 11º) resolver sobre inmigración y naturalización de extranjeros; 12º) conceder privilegios, ventajas e indemnizaciones a objetos de utilidad pública.

En relación con este Capítulo deben tenerse en cuenta dos cosas importantes: a) que con la expresión "Gobierno General" no se determina el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial llamada Nación, con sus Poderes, y b) que las atribuciones de estos tres poderes (Gobierno General) son, por así decirlo, el saldo que queda después de establecer y asegurar la soberanía de las Provincias, que en esta Constitución se designó con la expresión "poder municipal en toda su amplitud".

Capítulo III.- De las Elecciones.- En esta materia hubo también innovaciones fundamentales, pues se acabó con el sistema de la elección indirecta o de segundo grado; que había existido en todas las Constituciones anteriores, y se le reemplazó por el de la votación directa o de primer grado. Por otra parte, el derecho de sufragio se extendió a todos los ciudadanos, sin exigencia de determinados conocimientos ni de una edad superior a veintidós años, como ocurría anteriormente. Además se dispuso que por ese sistema electoral directo fueran designados no sólo el Presidente y el Vicepresidente y los Senadores y Representantes, sino también los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores de las Provincias. Por último, se estableció que tales elecciones se harían por mayoría relativa de votos.

Capítulo IV.- Del Poder Legislativo.- El Poder Legislativo (del Gobierno General e de la Nación) estaba compuesto por el Senado y la Cámara de Representantes. Esta, a razón de uno por cada cuarenta mil habitantes o residuo de veinte mil; aquí, a razón de uno por cada Provincia. Tanto los Senadores como los Representantes duraban en sus cargos dos años y eran reelegibles indefinidamente.

El Congreso se reunía por derecho propio el 1.º de febrero de cada año. Sus sesiones ordinarias duran sesenta días, prorrogables por treinta más. Además podía él mismo convocarse extraordinariamente, para uno o más objetos determinados. Sus miembros eran absolutamente irresponsables por sus opiniones y votos, gozaban de inmunidad durante las sesiones y mientras iban a ellas y volvían a sus casas. El Senado conocía de las acusaciones que formulara la Cámara contra el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, "por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones". Se volvió pues al sistema de la responsabilidad ilimitada del Presidente de la República, ya que quedaba a juicio de las Cámaras el determinar qué se entendía por mal desempeño de sus funciones.

Las principales atribuciones del Congreso quedaron indicadas en el Capítulo anterior, al enumerar las que se dejaron al Gobierno General. Sin embargo, es preciso puntualizarlas así: votar el presupuesto anual, fijar el pie de fuerza, conceder amnistías o indultos generales, aprobar o negar las ascensos en el Ejército, desde Teniente Coronel a General inclusive, y admitir o no las reuniones del Presidente de la República, Vicepresidente, Designado, Procurador General y Magistrados de la Corte.

Capítulo V.- Del Poder Ejecutivo.- Lo ejercía el Presidente de la Nueva Granada, elegido para un período de cuatro años por el voto directo y secreto de todos los ciudadanos. El Congreso hacía el escrutinio y declaraba electo al que hubiera obtenido la mayoría relativa de los votos. En sus faltas absolutas o temporales lo reemplazaba el Vicepresidente, nombrado en la misma forma y para el mismo período que el Presidente. A falta del Vicepresidente ejercía el Poder Ejecutivo un ciudadano que el Congreso designaba anualmente para ello. Pero en tal caso era necesario convocar a elección para Presidente. Tanto el Presidente como el Vicepresidente tomaban posesión de su cargo ante el Congreso, "prometiendo por su palabra de honor cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República". Ninguno de los dos podía ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro.

En cuanto a las atribuciones del Presidente de la República, esta constitución estableció con respecto a la anterior, las siguientes modificaciones: - a) No podía convocar el Congreso a sesiones extraordinarias sin que mediara el consentimiento del Consejo de Gobierno y del Procurador General de la Nación (Téngase en cuenta que ni éste ni el Vicepresidente, que presidía el Consejo, eran noabrados por el Presidente); b) No tenía ninguna intervención en el noabramiento de los Gobernadores de las Provincias; y c) El número de empleados de su dependencia era mucho menor, como consecuencia de la amplitud del régimen municipal, que se reconoció a las Provincias.

En este mismo Capítulo se dijo que podría haber hasta cuatro Secretarios de Estado, de libre noabramiento y remoción del Presidente. Ellos, el Vicepresidente de la República y el Procurador General de la Nación formaban el Consejo de Gobierno, que el Presidente debía consultar en ciertos casos. Ningún acto del Gobierno era válido sin la firma de uno por lo menos de los Secretarios. De tal regla sólo se exceptuaba el decreto sobre noabramiento o remoción de éstos.

Capítulo VI.- De la formación de las leyes.- En esta materia sólo se introdujeron modificaciones en lo relativo al veto presidencial. En primer término se redujo a seis días el plazo que tenía el Presidente para objetar un proyecto de ley. En segundo lugar dispuso que si ambas Cámaras por simple mayoría, rechazaban las objeciones del Gobierno, éste quedaba obligado a impartirle su sanción al proyecto. Si había desacuerdo entre las Cámaras, y la de origen insistía en su opinión primitiva, se reunían ellas en un sólo cuerpo, y allí, por mayoría absoluta de votos, tomaban una determinación definitiva, que el Gobierno quedaba en la obligación de respetar.

Capítulo VII.- Del Poder Judicial.- Se declaró que "el pueblo lo delegaba en la Suprema Corte de la Nación y en los demás Tribunales y Juzgados, elegidos popularmente para períodos de cuatro años. Sus atribuciones eran las siguientes: 1ª. Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente y Designado por delitos comunes, mediante acusación de la Cámara y después que el Senado hubiera decretado la suspensión; 2ª. Conocer de las -

causas de responsabilidad que se formen contra los Ministros de los Tribunales y contra los Gobernadores de las Provincias, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; 4º, Resolver las cuestiones que se suscitaren entre dos o más Provincias; 5º, Conocer de las causas marítimas y de presas; 6º, Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto fueran contrarias a la Constitución y a las leyes; 7º, Conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal o Jefe de la causa y siempre que hubiera graves y poderosos motivos; y 8º, En las demás que le confiriere la ley.

Otros artículos de este Capítulo dispusieron que los Magistrados y Fiscales de los Tribunales serían popularmente elegidos en sus respectivos Distritos Judiciales y para períodos de cuatro años; que la ley organizaría todos los Tribunales y Juzgados y les fijaría sus atribuciones; y que el período del Procurador sería el mismo de los Magistrados.

Capítulo VIII. - Del Régimen Municipal. - Este, que es uno de los capítulos más importantes de la Constitución, dispuso que el territorio de la República continuaría dividido en Provincias y éstas en Distritos parroquiales. Se suprimió pues la subdivisión en Cantones.

El artículo 48 dio a cada Provincia el poder constitucional suficiente para disponer lo que juzgare conveniente a su organización, régimen y administración interior, sin invadir el campo propio del Gobierno General. Y el 49 dispuso que una Provincia no podría someter a los granadinos de las otras a obligaciones o gravámenes distintos de los que rigieran para sus propios habitantes. El artículo 50 confió el gobierno o régimen municipal de las Provincias, en su parte legislativa, a la Legislatura Provincial, y el 51 dispuso que ésta se compondría de no menos de siete miembros, elegidos por el pueblo, y que sus funciones serían determinadas por la respectiva Constitución (de la Provincia). También se facultó a éstas para fijar las atribuciones de los Gobernadores, en cuanto Jefes del Poder Ejecutivo Municipal. Estos funcionarios duraban en su cargo dos años, y pedían ser reelegidos para un nuevo período sin interrupción. El Presidente de la República tenía la fa -

cultad de suspenderlos, dando cuenta a la Corte Suprema para que ésta fijara el tiempo de la suspensión. Si alcanzaba a un año, se procedía a hacer nueva elección para un período completo. En las demás faltas del Gobernador se le reemplazaba en la forma que estatuyera la respectiva Constitución provincial.

Capítulo II.- Disposiciones varias.- El artículo-

57 estableció el procedimiento para la reforma de la Constitución. Dice así: "La presente Constitución puede ser aclarada en caso de oscuridad por medio de una ley, y adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes: 1º.- Por una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución, y que después de acordada y antes de pasarse al Poder Ejecutivo sea declarada conveniente y necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción a un acto legislativo expedido con tales formalidades; 2º.- Por una Asamblea constituyente elegida al efecto y convocada por medio de una ley, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores y Representantes correspondientes a las Provincias. La misma Asamblea desempeñará durante su reunión y hasta tanto que por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso general; 3º.- Por un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto y aprobado en la siguiente reunión ordinaria del Congreso, sin variación declarada cardinal."

El artículo 58 dispuso que seguirían en vigor las leyes generales y las ordenanzas y demás disposiciones municipales vigentes, siempre que no fueran contrarias a la Constitución y a las leyes que se expidieran, y mientras no fueran derogadas por la autoridad a que correspondiera hacerlo.

El artículo 59 declaró que el Presidente y el Vicepresidente continuarían en sus cargos hasta la terminación del período para que fueran elegidos, y el 60 dispuso que los miembros del Congreso seguirían en su investidura hasta cuando se les reemplazara, de acuerdo con la ley de elecciones que se expidiera.

El artículo 63 ordenó que la Constitución se publicara en Bogotá seis días después de su sanción, y que desde ese momento se ajustaran a ella, en cuanto a la formación de las Leyes, el Congreso y el Poder Ejecutivo. Y el 64 dispuso que en el resto del país se publicara y empezara a regir en todas sus partes el 1º de septiembre de ese mismo año (1853).

Finalmente hay un artículo transitorio, sin número, que faculta al Poder Ejecutivo para celebrar tratados con Venezuela y Ecuador sobre restablecimiento de la Unión Colombiana "bajo un sistema federal de quince o más Estados, cuya organización definitiva se realizaría por medio de una Convención Constituyente convocada según las estipulaciones de todos y tales tratados."

A continuación están la fecha de su expedición (20 de mayo) y firmas de los Dignatarios, Miembros y Secretarios de una u otra Cámara. Luego la sanción del Ejecutivo, puesta al día siguiente por el General Obando y los Secretarios de Gobierno, Hacienda, Relaciones Exteriores, y Guerra.

*** BASES DE LA CONSTITUCION DE 1853 ***

CRITICA:

Francoamente reaccionaria, no sólo contra el estatuto del 43 que sólo alcanzó a diez (10) años de vida, sino también contra el de 1832, obra de los liberales de ese entonces. Fue la Constitución Democrática y Liberal.

a)- Las materias más afectadas por la Reforma son: "Tornó al debilitamiento del Ejecutivo Nacional, entregando directamente al pueblo la elección de los Gobernadores, de los Magistrados de la Corte Suprema y del Procurador General de la Nación (no creó el Consejo de Estado).

b)- "Dió entrada franca al Federalismo, al conceder a las Provincias el poder Municipal en toda su extensión, lo que dió origen a una realidad Federal dentro de una Constitución Centralista, razón para ser calificada de "Centro Federal" el régimen establecido. Cada Provincia procedió a adaptar su propia Constitución.

Sanccionó la separación de la Iglesia y del Estado, suprimió el juramento religioso de los funcionarios públicos y decretó la libertad de cultos sin más limitación que la salvaguardia del orden público y la moral.

Ostergó a la Prensa libertad ilimitada, haciéndola completamente irresponsable.

Restableció el sufragio universal directo y suprimió los requisitos para el desempeño de los cargos públicos, con muy contadas excepciones.

Limitó las penas de prisión, arresto o confinamiento, a los solos casos de causa criminal; quedaba suprimida así la prisión por deudas.

Sin distinguir políticos, la posterioridad no le daó la razón a los Constituyentes del 53.

La Constitución podía ser reformada por: 1º) una ley aprobada por las cuatro quintas partes de los miembros de ambas cámaras; 2º) por una Asamblea Constituyente elegida al efecto; 3º) por un Acto Legislativo, aprobado con las formalidades legales en dos legislaturas sucesivas.

Como cosa peculiar en el artículo transitorio, se dispuso autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar tratados con las Repúblicas de Venezuela y del Ecuador, sobre el restablecimiento de la Unión Colombiana. Bajo un sistema Federal de 15 o más Estados.

*** HACIA LA CONFEDERACION GRANADINA ***



Haciendo uso de las amplias facultades que los artículos 48 y 51 de la Constitución confirieron a las Legislaturas Provinciales, diez y siete de éstas expidieron en ese mismo año su propia Constitución. Igual cosa hicieron otras tres en los dos años siguientes. Debe decir que todas ellas consagran y desarrollan principios de absoluta autonomía regional. Esto y la ilimitada extensión que en 1853 se dió al derecho de sufragio determinaron frecuentes y numerosas tumultos en diversos sitios del país y un clima de permanente agitación y exaltación de los ánimos.

Por otra parte el Congreso, a petición de los "Gólgotas", expidió en 1854 una nueva ley sobre rebaja del Arancel Aduanero y otras sobre reducción del - pié de fuerza. Estas leyes fueron recibidas con -- profundo desagrado por los artesanos de las "Sociedades Democráticas", por el grupo adicto al gobierno, por los militares y por el propio General Obando. (Conviene observar que éste y algunos de sus - amigos se habían manifestado contrarios a la separación de la Iglesia y el Estado, a la elección popular de los Gobernadores, al libre Estado, a la - libertad de comercio de armas, a la extensión exagerada del sufragio y, en general a todas las medidas con que los gólgotas buscaban menoscabar la autoridad del Ejecutivo e imponer sin rodeos sus doctrinas revolucionarias).

El malestar productivo por estas dos leyes y la acusación que se hacía al Jefe de las Fuerzas Nacionales, General José María Melo, por la muerte violenta del Cabo Quirós, hicieron estallar en la madrugada del 17 de abril un golpe de estado promovido por el Ejército y los artesanos liberales, encabezados por el mismo Melo, quien, en nombre del -- "pueblo soberano", ofreció la dictadura a Obando, -- de quien era grande amigo. Este resolvió no aceptar la y darse prisionero, en su propio Palacio, con todos sus Ministros. En tal virtud Melo, asumió al mando con el título de Jefe Supremo en ejercicio de las Facultades del Poder Ejecutivo, nombró Secretarios y Gobernadores y declaró suspendida la Constitución. El Congreso quedó, como era naturalmente disuelto, y el Vicepresidente Obaldía, líder de los gólgotas, buscó asilo en la Legación de los Estados Unidos.

En seguida se extendió por todo el país la revuelta contra el usurpador. El 20 del mismo mes determinó y dictó el General Tomás Herrera, en Chocontá un decreto por medio del cual se declaró en ejercicio del Poder Ejecutivo, en su calidad de Designado y nombró un Gabinete en el cual dió representación al conservatismo. A mediados del año las fuerzas legislativas o legitimistas (conservadores y - gólgotas) obtuvieron una victoria en Tiquisá, como consecuencia de la cual, el Congreso pudo reunirse el 20 de julio en Ibagué, que fué declarada capital General provisional de la República. Inmediatamente, procedió ese Cuerpo a deponer al General -- Obando y dar posesión al Vicepresidente Obaldía, - quien pudo salir de Bogotá y asumir la Presidencia el 5 de Agosto.

Sin embargo, la guerra se prolongó todavía varios meses, pues Melo tenía partidarios en varias regiones, y sólo vino a terminar después de los triunfos alcanzados por los Generales Herrán, Mosquera, López, Arboleda, Ortega y Henao y de la toma de Bogotá por las fuerzas constitucionales, el 4 de diciembre. El Gobierno triunfante decretó indulto general para los comprometidos en la revuelta, excepción hecha de Melo, a quien desterró a México, donde fue fusilado más tarde por haberse involucrado en una revolución.

Refiriéndose al golpe de estado de Melo, dice don Miguel Antonio Caro: "El desorden engendra desorden, la provocación produce el conflicto, la Constitución de 1853 fue el verdadero autor intelectual del 17 de abril. Porque aquella Constitución, esencialmente caquética como las dos posteriores, en todos los puntos de importancia mayor, fue también, como la de 1863, arma de partido esgrimida contra un hombre. La constitución del 53 tuvo por fin remoto y trascendente anarquizar el país, y por objeto próximo y personal estorbar, provocar y exasperar al Presidente Obando; así como la del 63, al mismo tiempo que sancionaba las persecuciones religiosas y todos los anteriores desmanes del caudillo de la revolución triunfante, se propuso estorbar en lo futuro al General Mosquera en todo posible proyecto de reparación de los pecados, que había de engendrar el completo y funesto descrédito de la autoridad".

No obstante la perturbación producida por la guerra, pudieron realizarse las elecciones para Vicepresidente de la República en el período 1855-1859. En ellas fue designado el doctor Manuel María Mallarino, quien tomó posesión del Gobierno el 1º de abril de 1855, pues la destitución de Obando había dejado vacante la Presidencia hasta 1857. Desde el primer momento nombró un Ministerio mixto, con representación de los dos partidos, y se aplicó en un todo a la pacificación del país y al restablecimiento del orden, de la tranquilidad y de las garantías constitucionales.

El Congreso de este año (1855) aprobó en segunda vuelta y adoptó un Acto Legislativo por medio del cual se creó el Estado de Panamá. (Dicho acto expedido de conformidad con el inciso primero del -

artículo 57 de la Constitución de 1853- consistió en una ley aprobada por las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras). El mismo Acto dijo, en su artículo 12: "Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme el presente Acto - Legislativo, cualquier porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado tendrá la misma fuerza que el presente Acto de reforma constitucional; no pudiendo -- ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución."

Poco después la Ley de 4 de junio adicionó y modificó el artículo 16 de la Constitución así: "Cada una de las Provincias de la República nombrará -- dos Senadores, si el número de ellas fuera o excediere de quince; si no alcanzaran a este número, -- se nombrarán tres Senadores por cada Provincia. -- Art. 2.- Queda adicionada en estos términos la -- Constitución de 21 de Mayo de 1853."

Como el Acto Legislativo (o adicional) ya citado permitía erigir en Estado independiente cualquier porción del territorio nacional, el Congreso de 1856, accediendo a la petición de las Provincias antioqueñas, expidió la ley de 11 de junio, que -- dijo: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acto Adicional a la Constitución, expido en 27 de Febrero de 1855, erigese el Estado-Federal de Antioquia, compuesto de la actual Provincia de este mismo nombre."

A fines de 1856 se celebraron las elecciones presidenciales para el nuevo período. En ellas triunfó el doctor Mariano Ospina, candidato del conservatismo, sobre el doctor Murillo Toro candidato radical, y el General Tomás Cipriano de Mosquera, -- postulado por un tercer grupo o partido. En tal -- virtud aquél tomó posesión del Gobierno el 12 de abril de 1857. Además el partido que eligió al -- Presidente ganó en ese año la mayoría del Congreso.

El 13 de mayo siguiente (1857) el Congreso decretó la creación del Estado Federal de Santander, -- formado por las Provincias de Pamplona y Socorro -- a las cuales se agregaron después otros territorios. Posteriormente, por medio de la Ley de 15 de junio, basada en el artículo 12 del Acto Legislativo Adicional, citado, se erigieron los Estados-Federales de Cauca (con las Provincias de Chocó, --

Buenaventura, Cauca, Popayán y Pasto y el Territorio del Cauquetá), Cundinamarca (con las Provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva), Boyacá (con las Provincias de Tunja, Tunja, Casanare y parte de la de Vélez), Bolívar (con las Provincias de Cartagena, Sabanilla y la parte occidental de la de Mompox), y Magdalena (con las Provincias de Santa Marta, Richacha, parte de la de Mompox y el territorio de la Guajira). La misma ley dispuso que estos Estados quedarían sujetos a la Nación en lo relativo a Relaciones Exteriores, Ejército, Marina, Crédito Nacional, Extranjería, rentas y gastos nacionales, baldíos, moneda y pesas y medidas. En lo demás, dijo su artículo 4º, que los estados estatuirían libremente lo que a bien tuvieran, según los trámites de su propia Constitución. Y, como era de esperarse, cada uno de ellos se dio la suya, no en forma homogénea, pero sí con la mira de emanciparse del Gobierno General y de ejercer la autonomía regional en toda su plenitud.

"El partido conservador -no obstante su triunfo en las últimas elecciones presidenciales y parlamentarias- se halló entonces en un dilema que sólo pudo solucionar con la adopción de principios contrarios a los profesados hasta entonces y sostenidos muchos años después. Generalmente era adherente a las teorías federalistas, y algunos de los conservadores más conspicuos intentaron oponerse a su implantamiento; pero en presencia de los "hechos consumados" y habiéndose concedido ya tan amplia autonomía a las secciones, que ellas no renunciarían fácilmente, ni por medios pacíficos- hubo de aceptar la federación en términos generales y en vista de que los contrarios se plegaron a atenuar sus rigores, dejando alguna explitud al gobierno General y quitando el carácter de soberanos a los Estados, cuya existencia se conservó". De esa especie de transacción ideológica entre los partidos surgió la Constitución de 1858.

A ella se llegó por medio del Acto Legislativo de 10 de febrero de 1858, que se expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el primer inciso del artículo 57 de la Carta de 1843 (ley aprobada por las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras), por haberse considerado como el más adecuado para obtener una pronta reforma. El susodicho Acto Legislativo di

es: "El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso Decretan: Art. 1º.- La Constitución puede adicionarse o reformarse en todo o en parte, de la misma manera que se adiciona o reforma una simple ley. Parágrafo. 3º.- Las Cámaras Legislativas lo tuvieren por conveniente, podrán reunirse en Congreso, y allí, en tres debates, acordarán el acto o actos de edición o reforma de la Constitución. Art. 2º.- El acto o actos que se expidan por el Congreso con el fin de adicionar o reformar la Constitución, por los trámites que establece el artículo anterior, no podrán ser objetados por el Poder Ejecutivo. Dado en Bogotá, a 10 de Febrero de 1858. El Presidente del Senado, Manuel José Anaya.- El Presidente de la Cámara de Representantes, José María Melo.- El Secretario del Senado, M. M. Medina.- El Secretario de la Cámara de Representantes, E. Silvestre. Bogotá, a 10 de Febrero de 1858.- Ejecútese. El Presidente de la República, Mariano Ospina. El Secretario de Gobierno, Manuel A. Gambleante."

En seguida entró la Cámara a elaborar la nueva Carta, basada en un proyecto elaborado y presentado por don Eloquentino González, Procurador General de la Nación. A este respecto dice don Miguel Antonio Caro: "Aquella época fue una crisis. El partido constitucional se dividió en tres partidos, el conservador, acudillado por el doctor Ospina, el radical puro, que tenía por jefe al doctor Murillo, y otro partido medio, presidido por el General Mosquera. Triunfó el primero por gran mayoría en las elecciones de 1856; pero, raro fenómeno: el personal conservador estaba contagiado de ideas radicales, y las profesó abiertamente.- El Congreso de 1858, con mayoría conservadora, estableció constitucionalmente, bajo el nombre de Confederación Granadina, la desmembración del territorio nacional, que se había hecho por pedruzcos; y a vueltas de otras libertades absolutas garantizó a los granadinos la libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de ningún signo. La idea es la misma contenida en la anterior Constitución, pero en fórmula más exacta y demandada. Por primera vez se consagraba literalmente en la ley fundamental de la República la irresponsabilidad absoluta de la imprenta. Y cómo pudo realizarse tan monstruosa aberración? - Por obra del consabido sentido de ideas que hizo que el actar de la Constitución radical de 1853 llegase a -

ser en 1858 artículo político.- Con efecto, don Florentino González como Procurador General de la Nación, atribuyéndose una facultad que la Constitución no le confería, formó y presentó al Congreso en 1858 el proyecto de Constitución que, discutido y aprobado con algunas modificaciones, fue luego ley fundamental del desorden."

Sin embargo el proyecto del Procurador no fue acogido en su totalidad. Fundamentales reformas le introdujo la comisión respectiva de la Cámara, compuesta por los Representantes Carlos Holguín, José María Melo Blanco y Arcasio Escobar. Entre ellas merecen citarse: la conservación de las dos Cámaras (el proyecto establecía una sola), el aumento de las atribuciones presidenciales (el proyecto las reducía al mínimo posible), la facultad de la República de establecer normas sobre nacionalidad (el proyecto se la daba a los Estados), la atribución de la Corte Suprema de suspender los actos de las Legislaturas de los Estados (en el proyecto eran intocables) y, sobre todo, la supresión del concepto de Estados Soberanos (que es punto esencial del proyecto) para dejarlos reducidos a la calidad de componentes de la Nación, sometidos a su Gobierno General.

Según el doctor Fascón:

"El conservatismo se vio colocado en esta circunstancia, para tomar las armas en defensa de una Constitución radical que había combatido, o de permitir que el militarismo o pretorianismo se entrometiera en la República, y optó por unirse a los Gólgotas para defender el régimen Constitucional.

"Dice don Miguel Antonio Caro: "La alianza con los radicales que había combatido de permitir que el militarismo o pretorianismo se dice que la adhesión debida a los principios tradicionales de su Escuela Política. Fatando a las sabias reglas justinianas: Diligite homines, comitificó errores, fraternizándose malamente con las ideas malas."

El doctor José de la Vega, escribe en este mismo sentido que el partido conservador "se contagió en la liga transitoria con el liberalismo de ciertas utopías peligrosas y llegó a perder la confianza en la virtud de su propia doctrina."

Ejercieron el poder ejecutivo: José María Obando, Francisco de Paula Santander, José Ignacio de Márquez, Pedro Alcántara Herrán, Tomás Cipriano de Mosquera, José Hilario López, nuevamente José María Obando, José María Melo (Dictador) y Manuel María Mallarino en su calidad de Vicepresidentes.

CUARTA EPOCA: "LA DE LA FEDERACION"

Las facultades que se dieron al Congreso para -- crear mediante simple leyes, Estados Soberanos -- dentro de la República a la larga hicieron inoperante e impopular la Carta de 1853. En desarrollo de esas facultades cada Estado que se iba organizando expedía su propia Constitución y así se fue robusteciendo el Federalismo que vino a ser una -- realidad bajo el imperio de la Constitución de -- 1858. No obstante establecer ésta el régimen unitario.

Para corregir la anomalía de la Constitución vigente fue necesario proceder a darle al país un estatuto francamente federalista y fue así como se expidió el Acto Legislativo de 10 de Febrero de 1958 reformativo del Art. 57 de la Constitución de -- 1853 que dispuso:

"Art. 18. La Constitución puede adicionarse o reformarse en todo o en parte, de la misma manera que se adiciona o reforma una simple Ley.

Parágrafo. Si las Cámaras Legislativas lo tuvieran por conveniente, podrán reunirse en Congreso y allí en tres debates, acordarán el acto -- o actos de adición o reforma de la Constitución.

"Art. 23. El acto o actos que se expidan por el -- Congreso con el fin de adicionar o reformar la Constitución, por los términos que establece el artículo anterior, no podrán ser objetados -- por el poder Ejecutivo."

*** LOS ESTADOS SOBERANOS ***

Debemos tener en cuenta que antes de la expedición del Acto Legislativo de 10 de Febrero de 1858, ya se había abierto la puerta al Federalismo con el -- Acto adicional de la Constitución (27 de Febrero -- de 1.855) que creó el Estado Soberano de Panamá, --

compuesto de las Provincias de Panamá, Asuero, Veraguas y Obisquiel, con dependencia exclusivamente en lo referente a las relaciones exteriores, Guerra, Crédito Nacional y Rentas Nacionales de la Nueva Granada, referente a esto dejó constancia en el Senado don Pedro Fernández Madrid, quien afirmaba que con ello se estaba decretando a largo plazo la pérdida de Panamá para la República, lo que en realidad aconteció.

En el año de 1.856 se creó el Estado de Antioquia (con la Provincia del mismo nombre), el de Santander (integrado por las provincias de Pamplona y Socorro) posteriormente se crearon: a) El del Cauca (formado de las Provincias de Buenaventura, Cali, el Cauca propiamente (que también se llamaban de Buga), Chocó, Pasto y Popayán y los territorios del Caquetá); b) El de Bolívar (por las Provincias de Cartagena y Sabanas y la parte de la provincia de Mompoz que está ubicada al Occidente del Río Magdalena); c) El de Boyacá (de las Provincias de Casanare, Fundana, Tunja y Vélez, exceptuando el Cantón de Vélez que fue agregado al Estado de Santander); d) El de Cundinamarca (integrado por las Provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva) y e) El del Magdalena (integrado por las Provincias de Riochacha y Santa Marta, del territorio del actual Departamento de la Guajira y de la parte restante de la Provincia de Mompoz que estaba ubicada al Oriente del Río Magdalena exceptuando a Ocaña y otros Distritos que se le agregan al del Santander) Los Estados Federales dependerían de la Nueva Granada en los mismos asuntos reservados por el Acto adicional a la Constitución que estatuyó el Estado Soberano de Panamá. Esta Ley fue sancionada por el doctor Ospina Rodríguez.

* SEPARACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO *

Continuó la campaña encaminada a separar las potestades civiles y eclesiásticas y en desarrollo de ella se dictó la ley de 15 de junio de 1853, por medio de la autoridad civil en los negocios relacionados con el Culto. A partir de la vigencia de dicha Ley, las autoridades civiles cesaron en la función de nombrar o presentar candidatos para la provisión de beneficios eclesiásticos; se prohibió

Para lo sucesivo el establecimiento de contribuciones forzosas para el sostenimiento de ningún Culto Religioso de los cuales debían sostenerse con las contribuciones voluntarias de los creyentes; los Prelados y Ministros de cualquier Culto Religioso, quedaron sometidos a las Leyes Generales de la República en materia civil y criminal.

Los templos católicos, como los demás bienes eclesiásticos correspondieron a las respectivas parroquias; sólo para tratar asuntos de carácter internacional, el Gobierno admitiría Delegados Pontificios; los Prelados que habían sido extraditados de la Nueva Granada, quedaban en libertad para regresar a la República cuando a bien lo tuvieran.

Esta ley puso término al Patronato Eclesiástico que los Soberanos Pontifices habían otorgado a los Monarcas de España, y en ejercicio del cual, se había declarado la República por Ley 23 de julio de 1.823. El Patronato daba al Congreso el derecho de crear nuevos Arzobispados y Obispados; señalar las provincias eclesiásticas; arreglar los límites de las diócesis; autorizar o no la fundación de nuevos monasterios y suprimir los existentes; formar los aranceles de los derechos parroquiales; arreglar la administración e inversión de los bienes y demás rentas eclesiásticas; dar el pase a las Bulas y breves Pontificios, e indicar los nombres para la designación de los Obispos y Arzobispos etc., y al Poder Ejecutivo entre otras cosas le asignó la facultad de designar los canónigos, vicarios y curas. En Venezuela aún rige el Patronato y entre otras naciones herederas de la Corona Española. Nosotros cometimos el grave error de derogarla, para establecer en su lugar "La separación entre la Iglesia y el Estado", que es un régimen de relaciones entre las dos potestades inadmisibles para un pueblo católico.

Pero este resultado se llegó por los conflictos creados durante la Administración López, que originaron las Leyes que atentaban contra la disciplina interna de la Iglesia; nuestros legisladores estaban seducidos por la fórmula acogida en Italia por Cavour Chiesa libera in Stato libero, sin darse cuenta que esta fórmula tenía por objeto sacar a Italia del poder temporal del Papado, en tanto que en la Nueva Granada la abolición del Patronato liberaba a la Iglesia del Poder Temporal del Estado.

* LA GUERRA CIVIL DE 1.854 *

Los liberales Draconianos, que siempre habían hecho oposición a la Constitución de 1.853, porque consideraban que menoscababa las facultades al poder ejecutivo, al prohibirle el nombramiento de Gobernadores de Provincias y además veía como éstas iban cayendo en poder de los enemigos del gobierno, para esto los Draconianos buscaron el apoyo en el ejército, el cual se encontraba disgustado por la reducción del pie de fuerza, los artesanos también se encontraban descontentos con la adopción del sistema libre-cambista.

La Constitución de 1.850, dió vida a la Confederación que tomó como base un proyecto elaborado y presentado por don Florentino González, Procurador General de la Nación (recordemos que había asesinado a don José María Plata, redactor de la Constitución de 1.853).

El proyecto del Procurador, fue acogido con algunas modificaciones de muy poca importancia, después de los debates reglamentarios, fue adoptada la nueva Constitución el 22 de mayo. Inmediatamente recibió la sanción del Presidente de la Confederación doctor Ospina y de sus Secretarios.

En el respaldo de la portada el General Feas Cipriano de Mosquera, Presidente del Senado, hizo insertar una pomposa "Alocución" dirigida a los Granadinos, en la cual se dijo que sólo ese día había terminado la revolución iniciada el 20 de Julio de 1810 pues los miembros del Congreso: "Habrán cumplido el encargo que les dió el pueblo de perfeccionar la organización federal de la República".

* CONSTITUCION DE 1.853 *

Con esas modificaciones y otras de menor importancia que le introdujo el Senado, la nueva Constitución fue adoptada definitivamente el 22 de mayo. Ese mismo día recibió la sanción del Presidente Ospina y de sus tres Secretarios. En el respaldo de la portada el General Mosquera, Presidente del Senado, hizo insertar una pomposa "Alocución" dirigida a los granadinos.

Esta Constitución se compone de nueve capítulos, - alguno de los cuales está dividido en secciones. - Sus artículos, numerados en forma continua, son en total setenta y seis. El preámbulo dice: "El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, en uso de la facultad - que concede al Congreso el Acto Legislativo de 10- de Febrero de 1858, reformado y adicionado el artículo 57 de la Constitución, y Considerando: Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada, por los actos legislativos que han constituido en ella ocho- Estados federales, son necesarias disposiciones - constitucionales que determinen con precisión y - claridad las atribuciones del Gobierno general y - establezcan los vínculos de unión que deban ligar a los Estados; bajo la protección de Dios Omnipotente, Autor y Supremo Legislador del Universo. -- Han venido en acordar y decretar la siguiente CONSTITUCION POLITICA para la Confederación Granadina" Obsérvese pues que en esta ocasión se varió hasta el nombre de la República, pues la Nueva Granada - pasó a llamarse "Confederación Granadina".

Capítulo I. - De la Nación y de los individuos que la componen. - El artículo 1º (también sintomático del nuevo estilo) dijo que los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander se confederaban a -- perpetuidad; formaban "Confederación Granadina" y se sometían a las decisiones del Gobierno General, en los términos establecidos por dicha Constitución. El artículo 2º señaló los límites de la República, en forma semejante a los Estatutos anteriores. Sólo modificó lo relativo al Ecuador, diciendo que - serían los establecidos en el tratado celebrado -- con ese país el 9 de julio de 1856.

El artículo 3º declaró granadinos: 1º) a los nacidos o que nacieren en el territorio de la Confederación; 2º) a los nacidos en el exterior, de padres granadinos; 3º) a los que obtuvieren carta de naturaleza; y 4º) a los que, no estando comprendidos - en los incisos anteriores, tuvieran las cualidades de granadinos según la Constitución anterior. El - artículo 4º reputó como granadinos de nacimiento a los nacidos o que nacieren en el territorio de la Confederación; a los nacidos o que nacieren en el exterior, de padres granadinos, y a los colombia -

nos que, habiendo prestado sus servicios al Gobierno Nacional, llevaran en ese momento (1858) el título de granadinos. El artículo 5º concedió el derecho de ciudadanía a los varones granadinos mayores de veintidós años y a los que, no teniendo esa edad, fueran casados o viudos. Agregó que la ciudadanía se suspendía por haber sido condenado en causa criminal y por enajenación mental.

Capítulo II.- De los bienes y cargas de la Confederación.- El artículo 6º declaró bienes de la Confederación: 1º) los muebles e inmuebles que pertenecían en ese momento a la República; 2º) las tierras baldías no cedidas, y las adjudicadas cuya adjudicación llegare a caducar; 3º) las vertientes saladas que pertenecían a la República en ese momento; 4º) todas las minas de esmeraldas y de sal gema; 5º) los créditos activos reconocidos o que se reconocieren a favor de la República; y 6º) los derechos que se reservó la Nación en el Ferrocarril de Panamá. El artículo 7º reconoció, a cargo de la Confederación, las deudas interiores y exteriores adquiridas por la República, las pensiones legalmente concedidas por la Misma y los gastos que ocasionara el Gobierno General.

Capítulo III.- Facultades y deberes de los Estados.- El artículo 8º declaró que lo que la Constitución se atribuya a la Confederación será de la competencia de los Estados. Es decir, que se consagró como regla general la soberanía de dichos Estados, y, como saldo a excepción, la de los tres poderes nacionales. El 9º dispuso que el Gobierno de dichos Estados sería popular, representativo, alternaivo, electivo y responsable. Y el 10º hizo obligatoria para los mismos el cumplimiento de la Constitución y leyes de la Confederación, de los decretos y órdenes del Presidente de éste y de las sentencias y mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales.

El artículo 11 prohibió a los Estados: 1º) Enajenar a potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas tratados ni Convenios; 2º) Permitir o autorizar la esclavitud; 3º) Intervenir en asuntos religiosos; 4º) Impedir el comercio de armas y municiones, 5º) Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importación o exportación; 6º) Legislar, durante el término de la concesión, sobre los objetos a que se refieren los

privilegios o derechos exclusivos concedidos a compañías o particulares por el Gobierno de la Confederación, de una manera contraria a los términos en que hayan sido concedidos; 7º) Imponer deberes a las corporaciones o funcionarios públicos nacionales; 8º) Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales; 9º) Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado; 10º) Gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Confederación; 11º) Sujetar a los vecinos de otro Estado o a sus propiedades a otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades del mismo Estado; y 12º) Imponer ni cobrar derechos o contribuciones sobre productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales, o monopolizados por el Gobierno de la Confederación, a no ser que se den el consumo."

El artículo 12 dispuso que cada Estado quedaba obligado a entregar a las autoridades de aquél en que se hubiera cometido un delito la persona o personas que se le reclamaren por ese motivo y contra las cuales se hubiese dictado orden de prisión.

Capítulo IV.- Del Gobierno de la Confederación.-

Este es el único de los capítulos de esta Constitución que está dividido en secciones. La primera enumera los negocios que son de la competencia del Gobierno General. Como esta enumeración es muy semejante a la de 1833 -aunque más amplia y detallada, sólo merecen citarse aquellos ordinales del artículo 15 que establecieron alguna modificación o adición en las atribuciones de la Nación. Ellos son: "4º.- El orden y la tranquilidad interior de la Confederación, cuando hayan sido alterados entre dos o más Estados, o cuando en uno se perturben por desobediencia a esta Constitución y a leyes o Autoridades nacionales;" "8º.- La creación de nuevos Estados, que no podrá decretarse sino a petición de las Legislaturas de los Estados de quienes se desmiembren, debiendo quedar cada uno de los Estados creados o desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;" "9º.- La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quixan unirse a la Confederación, lo que se verificará a virtud de un Tratado;" "10º.- El restablecimiento de la paz entre los Estados;" "11º.- La decisión de las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados;"

"14º.- El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados"; "16º.- La legislación civil y penal respecto de las materias que conforme a este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación"; y "18º.- La fijación de los límites que deben tener los Estados, conforme a los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas o controversias sobre dichos límites." Se bra decir que las modificaciones transcritas obedecen a la introducción en nuestro Derecho Constitucional de la entidad "Estado" (en el sentido de Provincia o región autónoma), que no existió en la Carta anterior pero que, como desarrollo de ella, apareció en la Nueva Granada entre los años de 1855 y 1857.

La Sección Segunda dice que son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno de la Confederación el fomento de la instrucción pública, el servicio de correos y la concesión de privilegios exclusivos, o de auxilios para apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación, terrestres o fluviales. — Quiere decir lo anterior que en estas tres materias podían legislar tanto la Confederación como los Estados.

La Sección Tercera se refiere al Poder Legislativo. — Dispuso que éste fuera ejercido por un Congreso, dividido en Senado y Cámara de Representantes. Cada Estado elegía tres Senadores. Los representantes se elegían también en los Estados, pero a razón de uno por cada 60.000 habitantes y uno más por residuo mayor de 25.000.

Las sesiones ordinarias del Congreso se iniciaban el 1º de febrero de cada año y podían durar hasta sesenta días. Podía reunirse extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras o por convocatoria del Ejecutivo. Sus principales atribuciones eran: a) Decretar los gastos de la Confederación; b) Decretar la enajenación y aplicación de los bienes nacionales; c) Aprobar los tratados públicos y algunos contratos celebrados por el Ejecutivo; d) Decretar los impuestos nacionales; e) Fijar la fuerza pública de mar y tierra; f) Autorizar la guerra a otra nación y permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional; g) Conceder amnistías e indultos generales por delitos políticos que afecten el orden general de la Confederación; h) Conceder privilegios y auxi-

llos para la construcción de obras públicas y establecimientos de la navegación de los ríos; i) Establecer tribunales y juzgados; j) Designar la capital de la Confederación; y k) Establecer tribunales y hacer el escrutinio de las elecciones para funcionarios generales de la Confederación. El artículo 30 prohibió al Congreso delegar las anteriores atribuciones.

La Sección Cuarta señala el procedimiento para la expedición de las Leyes, en forma semejante a las Constituciones anteriores. Sin embargo, en materia de objeciones del Presidente se estableció un caso más amplio que el de 1853, pues bastaba que una sala de las Cámaras estuviera de acuerdo con aquélla para que se archivara el proyecto. (Artículos 36 y 37). Además se amplió a diez días el plazo para formular objeciones cuando el respectivo proyecto pasara de cincuenta artículos.

La Sección Junta refiere al Poder Ejecutivo, que era ejercido por un Magistrado que se denominaba Presidente de la Confederación, elegido por el pueblo para períodos de cuatro años. En sus faltas absolutas o temporales era reemplazado por uno de los Jueces Designados que por mayoría absoluta elegía el Congreso cada año. En defecto de éstos ejercía el Gobierno absolutamente el Procurador General de la Nación, y, a falta de éste, el Secretario de Estado mayor de edad. Fue pues suprimida la Vicepresidencia de la República.

El artículo 43, sobre atribuciones del Presidente de la Confederación, contiene las siguientes modificaciones en relación con la Carta de 1853: a) Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Confederación contra otro de la misma o contra una nación extranjera, haciendo para ello uso de la fuerza pública de la Confederación; y b) Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Generales y Coroneles del Ejército y la Marina. El artículo 44 dijo que podría haber hasta tres Secretarios de Estado, de libre nombramiento y remoción del Presidente. Este se podía ser reelegido para el período siguiente.

La Sección Sexta, sobre el Poder Judicial, dispuso que éste fuera ejercido por el Senado, la Corte Suprema y los Tribunales y Juzgados, y que la Corte se compusiera del número de Magistrados que determi-

nara la ley. (La Constitución anterior lo limitó a tres). En materia de atribuciones de la Corte se agregaron, (con respecto a la de 1853), las siguientes: a) Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales en Jefe y Comandantes de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Confederación; d) Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados y el Gobierno General de la Confederación, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad, o sobre cualquiera otra causa contenciosa; e) Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen interesados uno o más ciudadanos de diferentes Estados, o extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal o Juez del Estado; f) Conocer en última instancia de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros; g) Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederación celebre con los Estados o con los particulares; y en última instancia, de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados hechos con las Naciones extranjeras; h) Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que se haga por el territorio de la Confederación, y a la seguridad del tránsito por ellas; i) Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Confederación; y j) Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y juzgados de diferentes Estados y las que pueden suscitarse entre los Tribunales y Juzgados de la Confederación y los de uno o más Estados.

El artículo 50 contiene una de las modificaciones introducidas al proyecto de don Florentino González por la Comisión de la Cámara. Dice así: "Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación, dando cuenta de la suspensión al Senado, para las leyes de la Confederación y para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos".

En lo que respecta a las funciones judiciales del Senado, los artículos 53 y 54 dispusieron: "El Sena-

do conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, o el que haga -- sus veces; y contra los Secretarios de Estados, Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Parágrafo. Cuando estas causas se aiguen por hechos culpables no definidos en el Código Penal, sólo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que sólo induzca la responsabilidad; procederá "en los casos en que el Senado -- conoce de causas de responsabilidad, en virtud de -- acusación intentada por la Cámara de Representantes o por el Procurador General de la Nación."

La Sección Séptima dispuso que el Ministerio Público fuera ejercido por la Cámara de Representantes, -- por el Procurador General de la Nación y por los demás funcionarios a quienes la ley atribuyera esa facultad.

Capítulo V. De los derechos individuales. -- Este capítulo enumera los principales derechos y garantías que se reconocen a los habitantes de la Confederación, en forma muy parecida a la de la Constitución anterior. Sin embargo, es preciso observar tres modificaciones o adiciones importantes, a saber: a) En caso de guerra la indemnización por expropiación podía ser declarada por autoridades que no fueran del orden judicial; b) Se podía profesar libremente cualquier religión, siempre que con ella no se ejecutaran actos que turbaran la paz pública o que fueran punibles conforme a leyes preexistentes (en la anterior se prohibieron además los que fueran contrarios a la sana moral o impidieran a otros el ejercicio de su culto); y c) Los granadinos de un Estado gozaban en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos de ellos.

Capítulo VI. De las elecciones. -- Dispuso que para ser Presidente de la Confederación sólo se necesitaba ser granadino de nacimiento y estar en ejercicio de la ciudadanía (en la Carta anterior se exigía también tener treinta años de edad). Dicho funcionario era elegido por el voto directo de los ciudadanos de la Confederación; los Senadores y Representantes, por el de los ciudadanos del Estado -- respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema, por el Congreso, de ternas enviadas por las Legislaturas de los Estados; y al Procurador General de la Nación, por la Cámara de Representantes. El período del Pro-

curador y de los Magistrados de la Corte era de cuatro años y espasaba, como el del Presidente, el 15 de abril próximo a su elección. El de los Senadores y Representantes era sólo de dos años.

Capítulo VII. Disposiciones varias.— Los primeros artículos contienen disposiciones sobre gastos nacionales, fijación de sueldos de los funcionarios de la Confederación y limitación de las funciones de éstos. Los artículos 67 y 68 conegran gran garantías muy importantes para la Iglesia y los establecimientos de educación, beneficencia y caridad, y son talves las únicas normas acordes con el credo tradicional del conservatismo que la mayoría de ese partido en las Cámaras logró imponer en la Constitución de ese año. Lícen así:

"Ninguna ley de la Confederación ni de los Estados podrá dar a los templos y edificios destinados al culto público de cualquiera religión establecida en el país, ni a los ornamentos y vasos sagrados, otra aplicación distinta de la que hoy tienen, ni gravarles con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenecen a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de la de éstos."

"Los bienes y rentas de los Establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederación ni por los Estados."

El artículo 69 facultó al Congreso para designar un Distrito que fuera asiento del Gobierno de la Confederación y dispuso que sus habitantes serían gobernados exclusivamente por las leyes de ésta. El 70 autorizó al mismo Congreso para admitir nuevos Estados independientes en la Confederación, siempre que lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos y que acepten las disposiciones de la Constitución granadina.

Capítulo VIII. Reforma de la Constitución.— Este capítulo varió sustancialmente el sistema establecido hasta entonces para la reforma

de la Constitución, pues dispuso que ésta podría hacerse por una ley ordinaria, siempre que la solicitara la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Capítulo IX. - Disposiciones transitorias. - Dispuso que seguirían vigentes las leyes de la Nueva Granada que no fueran contrarias a la nueva Constitución; que el Presidente, el Vicepresidente, los Congressistas, el Procurador y los Magistrados de la Corte continuarían en sus cargos hasta terminar el período para el cual fueron elegidos; y que la Corte seguiría resolviendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la Ley de 27 de junio de 1857.

El artículo 75 ordenó que la Constitución empezara a observarse: por los Poderes Legislativos y Ejecutivo, desde su sanción; en el Estado de Cundinamarca, desde su publicación en la "Gaceta Oficial" del Gobierno General; y en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

El artículo 76 declara derogados la Constitución anterior, el Acto Adicional de 1855 y las leyes de 1856 y 1857 que crearon los Estados, y todos los demás actos del Gobierno General o de los Estados, que se opongan a la nueva Carta. En seguida llevar las firmas de los dignatarios y de todos los miembros del Congreso y la sanción del Presidente y de sus tres Secretarios.

*** BASES DE LA CONSTITUCION DE 1.858 ***

Según ésta Constitución la República vino a quedar dividida en Estados Federales.

Y por ella los ocho (8) Estados (que componían la Federación) se federaron a perpetuidad, para integrar una nación, soberana, libre e independiente bajo la denominación de "Confederación Granadina", nombre impropio según Julio Enrique Rasón, pues nuestro país nunca fue una Confederación, sino una República Federal.

La Constitución de 1856, solamente tenía diez y seis artículos, que trataban: de la Nación y de los ciudadanos granadinos; de los Bienes y cargos

de la Confederación; de las Facultades y deberes de los Estados; del Gobierno General de la Confederación; de los Derechos individuales; de las elecciones y de las Reformas de la Constitución.

Estableció el sufragio universal y la elección directa del Presidente de la Confederación y de los Senadores y Representantes; terminó con el sistema anterior de la elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación; reservó al Gobierno General: las relaciones internacionales, la defensa exterior, el orden público, el sostenimiento de la fuerza pública, el crédito público, el sostenimiento de las legislaciones civiles y penales, las rentas de la Confederación, la moneda y otros objetos menos importantes; a los gobiernos de los Estados les estaba prohibido enajenar parte de su territorio, no podían permitir la esclavitud, ni intervenir en asuntos religiosos, debían prohibir el libre comercio de armas y municiones, no podían imponer contribuciones sobre el comercio exterior.

El Presidente sería elegido para cuatro (4) años y los Senadores y Representantes por dos (2) años en caso de faltas del Presidente, ejercerían el Poder uno de los tres designados que cada año elegirían las Cámaras.

Los Secretarios de Estado eran de libre nombramiento del Presidente de la Confederación.

Se garantizó a todos los habitantes: la seguridad personal; la libertad individual; la propiedad; la libertad absoluta de imprenta; la de locomoción; la de industria y trabajo; la de asociación; la de enseñanzas y la conciencia; la igualdad ante las leyes penales y fiscales; el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

Los extranjeros gozarían de los mismos derechos de los Nacionales.

* LA CONSTITUCION DE 1863.- LA INVIOLEABILIDAD DE LA PERSONA HUMANA.- EL COMERCIO LIBRE DE ARMAS. LAS REPUBLICILLAS.- EXCESO DE INDIVIDUALISMO.*

La revolución iniciada por Mosquera en el Cauca, - contra el gobierno de la confederación granadina,

tuvo éxito y terminó por derribar al Presidente Ospina. Mosquera se dió el nombre de "Supremo Director de la Guerra" y "Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada", dueño de la situación dictó varios Decretos: El que estableció las Leyes que motivaron su levantamiento; el que estableció o creó el Estado del Tolima y dividió el de Cundinamarca, el que estableció el Derecho de Tutición; el de expulsión de los Jesuitas; el de Desamortización de los bienes religiosos; el que ordenó la prisión del Arzobispo de Bogotá; el que le dió a la Nación el nombre de Colombia; el que convocó un Congreso de Plenipotenciarios y finalmente el que convocó una convención constituyente en la ciudad Antioqueña de Rionegro.

Habiendo sido designado por los Jefes Civiles y Militares de los Estados y en cumplimiento del Decreto respectivo, se reunieron en Bogotá en el mes de septiembre de 1861 los Plenipotenciarios que iban a constituir el Congreso y expidieron dos Actos importantes: El Pacto de Unión y el Pacto Transitorio.

Por medio del pacto de unión, los Estados se declararon independientes y soberanos, los cuales formarían en adelante los Estados Unidos de Colombia. En el mismo Acto se fijaron las bases de la Liga Federal y se señalaron las facultades de dichos Estados y del Gobierno General. Por medio de Mosquera y se le investió de poderes para seguir obrando a discreción.

En desarrollo del Decreto de Mosquera, en febrero de 1863, se reunió en Rionegro, la Convención Constituyente y su primer Acto fue dictar una Ley por medio de la cual se organizaba provisionalmente el Gobierno. Después se ocupó en el estudio definitivo para la expedición de La Carta.

Para la expedición de la Carta se nombró una comisión de nueve miembros que debían redactar el Proyecto de Constitución, se presentó uno de carácter extremadamente federalista, en el cual se disponía que el órgano legislativo residiría en una sola Cámara llamada "Dieta", compuesta de dos representantes de cada Estado y que el órgano ejecutivo se componería de tres Ministros, elegidos anualmente por la "Dieta". Es decir, que no solo se reportaban las

facultades al ejecutivo (como en las dos Constituciones anteriores) sino que se eliminaban del todo el régimen presidencial, que había tenido la República tradicionalmente desde sus albores, y se le reemplazaba por un ejecutivo plural, como el de Suiza y como el del Uruguay, pero reducido al mismo, tanto en sus atribuciones como en su duración.

No obstante el espíritu federalista, radical y utópico de los Constituyentes, dicho proyecto no recibió sino primer debate y se procedió a nombrar otra comisión (integrada por los Doctores Camacho - Boidán, Francisco J. Zaldúa y Manuel Villori) para que elaboraran un nuevo proyecto, que fue presentado poco tiempo después y que los Ministros de Fomento y Guerra resumen así: "Este proyecto declara: - Haber cesado el orden de cosas establecido por la Constitución de 22 de mayo de 1.858" y reafirma la unión y confederación de los Estados a perpetuidad, bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia" y no de "Estados Unidos de Nueva Granada", como el general Boguerra había bautizado a la República. - Fija los límites nacionales y las reglas para la creación de nuevos estados, como también los caracteres de nacionalidad y ciudadanía, y las bases de asociación entre los estados, determinando aquello a que se comprometen en obsequio de la integridad nacional. Enumera las garantías individuales y libertades absolutas, y también los negocios cuyo conocimiento se delega al gobierno general, que será popular, representativo, alternativo y responsable. Los estados se comprometen a consignar en sus Legislaciones el principio de la incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes y raíces. Reconocen las deudas interiores y exteriores contraídas por los gobiernos anteriores. Divídase el poder legislativo en dos Cámaras, con sus respectivas composiciones y atribuciones, así como se establece el procedimiento para la formación de las Leyes. Señalarse también las funciones del poder ejecutivo, que se ejercerá por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, lo mismo que las de la Corte Suprema Federal, las del Ministerio Público y las del Senado como la más alta corporación del Poder Judicial. Determina reglas generales para las elecciones y reduce el período Presidencial a dos (2) años, igual al de los Senadores y Representantes.

Por último, conserva las trabas del proyecto primitivo para la reforma de la Constitución, es síntesis, si se desea conocer en globo el proyecto pre-

sentada por la segunda comisión, y que figura en las Actas de la Convención de Río Negro, basta tener a la vista la Constitución misma de 1.863, pues fueron pocas las modificaciones y adiciones que se le hicieron, a pesar de repetidos esfuerzos, quedando en cambio los demás de sus artículos textualmente copiados."

" CONSTITUCION DE 1.863 "

El proyecto comentado por los historiadores Pombo y Guerra, fue aprobado con algunas pequeñas modificaciones, por la Convención en los debates reglamentarios y adoptado definitivamente, como Constitución de los Estados Unidos de Colombia, consta de noventa y tres (93) artículos, agrupados en trece (13) capítulos, algunos de los cuales están divididos en secciones. La primera innovación importante se hizo en el preámbulo que dice: "La Convención Nacional, en nombre y por autorización del pueblo y de los Estados Unidos de Colombia, que representan ha venido en decretar la siguiente Constitución Política. "Se eliminó pues la invocación del nombre de Dios, que contenían las Constituciones anteriores.

Capítulo I.- La Nación.- El primer artículo dice que los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, se unen y confederan a perpetuidad; consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio y formando una Nación libre e independiente, bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia", en el artículo segundo, declara que dichos Estados se obliguen a auxiliarse y a defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión, o de los Estados. El tercero señala los límites de la nación, en forma igual a la de 1.858. En el cuarto, autoriza la incorporación de los Estados y de los que siendo del todo independientes quiera agregarse a la Unión por medio de Tratados Internacionales. En el quinto, faculta al Congreso para nuevas Estados cuando ello sea solicitado por la Legislatura o Magistratura de que el nuevo estado o Estados de que hayan de desmembrarse, conste de que el nuevo Estado tenga cien mil habitantes, por lo menos y ciento cincuenta mil aquél o aquéllos de que fuere segregado.

Capítulo II.- Base de la Unión.- La Sección Primera, denominada Derechos y Deberes de los Estados, empieza por imponer a éstos la obligación de consignar en sus constituciones y leyes el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones o entidades religiosas para adquirir bienes raíces, y estatuir que éstos no podrán adquirirse con otro carácter que el de enajenables y divisibles a voluntad exclusiva del propietario y transmisibles a los herederos. Igualmente los Estados se comprometieron a prohibir a perpetuidad las funciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes, lo mismo que la imposición de censos a perpetuidad sobre fincas raíces. Se obligaron, en una palabra, a impedir que la Iglesia y las comunidades religiosas pudieran adquirir o administrar inmuebles, con el cual dieron cumplida realización al progreso político iniciado por los radicales en 1849, y acogido por Mosquera en 1850.

El artículo 89 declara que, en obsequio de la integridad nacional y de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen: 1º.- A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable; 2º.- A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio; 3º.- A no restringir con impuestos ni de otro modo la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial; 4º.- A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importación; ni los productos destinados a la exportación, cuya libertad mantendrá el Gobierno general; 5º.- A no imponer contribuciones sobre los objetos que transitan por el Estado, sin destinarse a su propio consumo; 6º.- A no imponer deberes a los Estados, sin destinarse a su propio consumo, ni a los empleados nacionales, si no en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional; 7º.- A no gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Unión Colombiana; 8º.- A deferir y someterse a la decisión del Gobierno general en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado; y 9º.- A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes y el Gobierno de otro Estado."

171

Se estipuló además que los Estados tenían el deber de cumplir la Constitución y leyes de la Unión, — los decretos y órdenes del Presidente de ella y — los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales, así como la obligación de entregar a las autoridades de aquél en que se hubiera cometido un delito común la persona reclamada, "contra la cual se hubiera librado orden de prisión no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de la Constitución." A este respecto conviene observar: a) que se estableció la "extradición" entre Estados pertenecientes a un mismo país; b) que ella se circunscribió a los delitos comunes (con lo cual se aseguró la impunidad por delitos políticos, y c) que se dió al Estado asilante la facultad de calificar la legalidad de la orden de prisión dada por las autoridades del Estado donde se había cometido el delito. Además se dispuso que los Estados en cuyo territorio se asilaran individuos responsables de hechos punibles contra el gobierno de otro Estado límite, tenían, si éste lo solicitaba, el deber de internarlos y mantenerlos a una distancia de la frontera que no les permitiera continuar hostilizándolo. Obsérvese, en este particular, que en tratándose de delitos políticos la obligación del Estado asilante se limitaba a alojar el reo de la frontera, y que esa obligación se refería únicamente a los Estados limítrofes.

La Sección Segunda, denominada "Garantía de los derechos individuales", declara que es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados y cada uno de los Estados) de los derechos individuales — que pertenecen a los habitantes y transeúntes en — los derechos individuales que pertenecen a los Estados Unidos de Colombia. En seguida enumera esos derechos en forma casi igual a la Constitución anterior, pero con las siguientes adiciones o modificaciones: a) la inviolabilidad de la vida humana, — o sea la prohibición de decretar en las leyes la pena de muerte; b) la prohibición de imponer penas corporales por más de diez años; c) la libertad de expresar los pensamientos, de palabra o por escrito, sin limitación alguna; d) la libertad de tener armas y municiones y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; y e) la profesión libre, pública o privada, de cualquier religión, con tal de que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz.

•/•

(Se amplió pues la libertad religiosa, ya que no quedaron prohibidos los actos contrarios a la moral o que impidan el ejercicio de otro culto, como en 1853, ni los calificados de punibles por leyes pre-existentes, como en 1858).

La Sección Tercera, sobre delegación de funciones, dice que todos los asuntos que los Estados no deleguen al Gobierno General en forma expresa, especial y clara, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados. En seguida enumera las atribuciones del Gobierno General, en forma muy semejante a la Constitución anterior.

La Sección Cuarta, denominada Condiciones Generales dice, en primer término, que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia "no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan." Este artículo, sistemático de los extremos a que llegó la concepción federalista, no necesita comentarios. Basta pensar en la impresión que produciría en el país el que la Constitución actual dijera en uno de sus artículos que la República de Colombia no puede declarar la guerra al Departamento de Antioquia, o al del Huila, o al del Chocó, etc.

Otro artículo de esta Sección dispone que sólo el Congreso, la Corte Suprema y el Presidente de la Unión tendrán en los Estados jurisdicción ordinaria o autoridad en tiempo de paz, y que los agentes del Gobierno General ejercerán sus funciones en los Estados "bajo la inspección de las autoridades de éstos". Y otro consagra la independencia absoluta del poder judicial de los Estados, de modo que las causas en ellos iniciadas, conforme a su legislación especial, terminaban en los mismos Estados, sin sujeción al examen o revisión de ninguna autoridad extraña. Es decir, que no sufrían una última instancia o recurso especial ante la Corte Suprema.

Como complemento de las disposiciones anticatólicas consignadas en las secciones anteriores, el artículo 23 dijo que "para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno Nacional y el de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos". Agregó que para los gastos de éstos no podían imponerse contribuciones.

A fin de llevar el federalismo a los últimos extremos, el artículo 25 dispuso que todo acto del Congreso Nacional o del Ejecutivo de los Estados Unidos que viole el artículo 15 de la Constitución o ataque la soberanía de los Estados, "es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas legislaturas". Es decir, que se dió a éstas la facultad de anular en ciertos casos las disposiciones de los poderes ejecutivos y legislativo de la Nación.

El artículo 26 dispuso que la fuerza pública de los Estados Unidos, naval y terrestre, estaría a cargo de la Unión y se componería también de las milicias que organizaran los Estados. Añadió que aquella se formaría con voluntarios, o por contingentes suministrados por los referidos Estados, conforme a las propias leyes de éstos.

Capítulo III.- Bienes y cargas de la Unión.- Los Estados Unidos de Colombia declararon como propias las deudas interiores y exteriores reconocidas por los Gobiernos de la Confederación Granadina y de los Estados Unidos de la Nueva Granada; los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior; y los gastos de sostenimiento que exigiera el cumplimiento de la Constitución. En seguida agregó que "la fe pública de los Estados" quedaba opeñada para la cancelación de dichos créditos. Del mismo modo, se declaró que pertenecían a los Estados Unidos de Colombia los bienes, derechos, acciones, rentas y contribuciones que pertenecieron a la Confederación Granadina y a los Estados Unidos de la Nueva Granada.

Capítulo IV.- Colombianos y extranjeros.- Declaró colombianos: a) a los nacidos o que nacieran en el territorio de la Unión, aunque de padres extranjeros transeúntes, si vinieron a domiciliarse en el país; b) a los hijos de padre o madre colombianos, nacidos o no en el territorio de la Unión, si en el último caso vinieron a domiciliarse en éste; c) a los extranjeros hispanoamericanos, siempre que fijaran su residencia en el territorio de la Unión y declararan ante la autoridad competente que querían ser colombianos. Además limitó las causas de pérdida de la nacionalidad al solo caso en que los colombianos fijaran su domicilio en otro país y se nacionalizaran en él.

Aunque esta Constitución no dijo nada, al menos directamente, sobre ciudadanía, su artículo 33 dispuso que eran elegibles para los puestos públicos del Gobierno General los colombianos mayores de veintiún años, o que fueran o hubieran sido casados. Pero exceptuó expresamente de esa posibilidad a los Ministros de cualquier religión.

Capítulo V.- Gobierno General.- Dispuso que el Gobierno General de los Estados Unidos de Colombia sería, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; y dividido, para su ejercicio, en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Capítulo VI.- Poder Legislativo.- La Sección Primera contiene las disposiciones generales sobre este Poder, que residía en dos Cámaras, denominadas Cámara de Representantes y Senado de Plenipotenciarios. La primera representaba al pueblo colombiano y se componía de Representantes elegidos en los Estados, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, y uno más por residuo no inferior a veinte mil. La segunda representaba a los Estados, en cuanto entidades políticas constitutivas de la Unión, y se componía de tres "Senadores Plenipotenciarios" por cada uno de tales Estados. Pero se dejó a las Legislaturas de ellos la facultad de determinar la manera como debían elegirse sus congresistas.

El Congreso se reunía en sesiones ordinarias, - que duraban hasta noventa días, el 1º de febrero de cada año. Pero podía ser convocado extraordinariamente por el Ejecutivo o por acuerdo de ambas Cámaras.

En otros artículos se estableció la irresponsabilidad e inmunidad de los miembros del Congreso, así como la prohibición de nombrarlos en cargos distintos de los de Secretario de Estado, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La Sección Segunda señala las atribuciones del Congreso, en forma muy semejante a la Constitución anterior. Pero agregó dos de mucha importancia: a) Nombrar anualmente, en Cámaras reunidas, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, y cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema Federal, determinando el orden en que deben reemplazar a los principales por falta absoluta o temporal; y b) Designar de entre los Generales de la República hasta ocho disponibles, a fin de que el Poder Ejecutivo escoja uno de ellos como General en Jefe del Ejército, el cual podía ser removido por la Cámara de Representantes cuando lo estimara conveniente.

El artículo 50 prohibió al Congreso y a las Cámaras por separado delegar ninguna de sus atribuciones, con lo cual quedó descartada toda posibilidad de revestir al Ejecutivo de facultades extraordinarias.

La Sección Tercera señala las atribuciones del Senado, así: 1º.- Aprobar los nombramientos de Secretarios de Estado, de empleados superiores de los Departamentos administrativos, de agentes diplomáticos y de Jefes Militares; 2º.- Aprobar las instrucciones que el Ejecutivo envíe a sus agentes diplomáticos para celebrar tratados públicos; 3º.- Suspender y poner a disposición de la Corte Suprema Federal al Presidente de la Unión y a los Secretarios de Estado, previa acusación de la Cámara, cuando hubiere lugar a formar los causa por delitos comunes; 4º.- Juzgar al Presidente, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema y al Procurador General de la Nación cuando sean acusados por la Cámara por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y 5º.- Decidir sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, cuando se denuncian como contrarios a la Constitución Nacional.

La Sección Cuarta determina las atribuciones de la Cámara de Representantes, a saber: 1º.- Examinar y fenecer la cuenta general del Tesoro Nacional; 2º.- Acusar ante el Senado al Presidente, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de-

la Corte Suprema y al Procurador General de la Nación, en los casos previstos en los numerales 3º y 4º del párrafo anterior; 3º.- Cuidar de que los funcionarios de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes y requerir a los agentes del Ministerio Público para que acusen a los que incurrieren en responsabilidad; 4º.- Elegir anualmente al Procurador General de la Nación y a sus dos suplentes.

La Sección Quinta, sobre formación de las leyes, señala el procedimiento para la expedición de éstas, en forma prácticamente igual a la Constitución anterior.

La Sección Sexta contiene las disposiciones comunes a ambas Cámaras, que versan sobre los empleados, el reglamento y la policía interior de éstas. Además da a cada una de la facultad de calificar la elección de sus propios miembros, cuando por algún Estado se presente un número de Senadores o Representantes mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

Capítulo VII. Poder Ejecutivo. Determina que lo ejercerá un Magistrado que se denominará "Presidente de los Estados Unidos de Colombia", elegido para períodos de dos años, que empiezan a contarse el 1º de abril siguiente a su elección. En sus faltas absolutas o temporales era reemplazado por uno de los tres Designados que por mayoría de votos elegía cada año el Congreso. A falta de éstos, ejercía el Poder Ejecutivo el Procurador General de la Nación, y, en su defecto, los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, en el orden de sustitución que cada año señalara el Congreso. El período de los Designados era de un año.

En seguida enumera las atribuciones del Presidente en forma semejante a las Constituciones anteriores, pero con los recortes e interferencias provenientes del régimen de acentuado federalismo que adoptó la Convención de Rionegro. De esas atribuciones merecen destacarse dos, que reflejan fielmente la índole de ese régimen. Ellas son las contenidas en los numerales 11 y 14, que dicen: "Impedir cualquier agresión armada de un Estado de la Unión contra otro de la misma, o contra una Nación extranjera". Esta facultad supone, como es

147

obvio, que un Estado -por ser soberano y tener ejército propio- pueda entrar en guerra con otro del mismo país, o hacerla por su cuenta e otra nación. El numeral 14 dice: "Nombrar, con aprobación del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los departamentos administrativos, los agentes diplomáticos y los Jefes Militares cuyo nombramiento le corresponde". Es decir, que el Presidente no tenía plena libertad de nombrar a los colaboradores inmediatos de su labor política y administrativa (Secretarios de Estado y empleados superiores de los Departamentos administrativos), ni a aquellos por conducto de los cuales debía dirigir las relaciones internacionales, asegurar la defensa del país, y mantener el orden público (agentes diplomáticos y Jefes Militares). Estos numerales pertenecen al artículo - 66.-

Otro artículo dispuso que la ley determinaría el número de los Secretarios de Estado, y que la firma de uno de éstos era esencial o indispensable en los actos y decretos del Presidente, excepción hecha del de nombramiento o rescisión de tales Secretarios.

Capítulo VIII. Poder Judicial. Dispuso que sería ejercido por el Senado, por la Corte Suprema Federal, por los Tribunales y Jueces de los Estados y por los que se establecieran en los Territorios sometidos a legislación especial. Agregó que los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión serían de la competencia del Poder Judicial nacional.

La Corte Suprema se componía de cinco Magistrados, y no podía haber dos que fueran naturales o vecinos de un mismo Estado. Sus atribuciones eran: 1ª.- Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente y los Secretarios de Estado, previa la suspensión del Senado, si éste decidía que había lugar a formación de causa; 2ª.- Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador General, los Magistrados de la misma Corte y los Ministros diplomá-

178

3^a.— Conocer de las deudas y causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño de sus funciones; 4^a.— Conocer de las causas de responsabilidad contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados y contra los Gobernadores, Presidentes o Jefes Superiores de tales Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión; 5^a.— Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales y Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales y contra los jefes superiores de las oficinas de hacienda de la Unión; 6^a.— Decidir de éstos y el Gobierno General de la Unión; 7^a.— Conocer de los negocios contenciosos relacionados con la legislación marítima y el comercio exterior; 8^a.— Conocer de las controversias que se suscitaran sobre los contratos celebrados por el Gobierno de la Unión, y, en última instancia, de toda cuestión en que debieran aplicarse estipulaciones de tratados públicos; 9^a.— Conocer de las controversias relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión; 10^a.— Conocer de las controversias sobre bienes y rentas de la Unión; 11^a.— Dirimir las competencias que se suscitaran entre Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, o de uno de éstos con los de la Unión, o entre dos o más pertenecientes a esta última; 12^a.— Honrrar sus propios empleados; 13^a.— Dar los informes que le pidieran las Cámaras, el Presidente y el Procurador; 14^a.— Declarar cuáles eran los actos del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo de la Unión que hubieran sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Obsérvese, con respecto a esta última atribución, que el espíritu federalista se llevó hasta el extremo de supeditar los actos del Gobierno Nacional y del Congreso al querer de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. En cambio, para suspender los actos de éstas, era necesario que fueran contrarios a la Constitución o leyes de la Unión y que la Corte Suprema lo resolviera así por unanimidad de votos. Pero suspendido un acto de las Legislaturas, el problema pasaba a la consideración del Senado para que éste resolviera en definitiva sobre la validez o nulidad de dicho acto.

Capítulo IX. Ministerio Público. Dispuso que sería ejercido por la Cámara de Representantes, por el Procurador General de la Nación y por los demás funcionarios que determinara la ley. Las funciones principales del Ministerio Público consistían en cuidar de que los funcionarios al servicio de la Unión desempeñaran cumplidamente sus deberes y en acusar ante el Senado o la Corte Suprema Federal a los que fueran justiciables por esas dos corporaciones.

Capítulo X. Elecciones. Dispuso que la elección de Presidente de la Unión se hiciera por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que sería el de la mayoría relativa de sus respectivos Electores, según su propia legislación. - El Congreso declaraba elegido al ciudadano que obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los Estados, y si ninguno la alcanzaba, el Congreso elegía entre los que reunieran mayor número de votos. Con este sistema, aunque por razón del federalismo, se volvió a la elección indirecta, consagrada en las constituciones anteriores a la de 1853. El Presidente no podía ser reelegido para el período inmediato.

El otro artículo de este Capítulo, sobre elección de Magistrados de la Corte Suprema Federal, dispuso que la Legislatura de cada Estado pasara al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que debían proveerse, y que el Congreso eligiera a los cinco que reunieran más votos. - En caso de empate, decidía la suerte.

Capítulo XI. Disposiciones varias. Este capítulo, como lo indica su nombre, contiene disposiciones sobre diversas materias. Una de ellas dispuso que los territorios poco poblados o habitados por tribus indígenas "que el Estado o Estados a que pertenescan ~~consiguieran~~ ~~ceder~~ al Gobierno General, con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales, fuesen regidos por una ley especial.

Otros artículos fijan en dos años el período del Presidente, de los Senadores y Representantes y del Procurador General de la Nación, y en cuatro el de los Magistrados de la Corte Suprema. No podían ser

elegidos para el Congreso el Presidente, los Secretarios de Estado, el Procurador y los Magistrados de la Corte.

Otro artículo, que constituye una novedad, dispuso que los empleos anovibles por el Presidente cesaban en sus destinos dos meses después de posesionado el nuevo Jefe del Estado.

Se consignaron también en este capítulo las normas de las Constituciones anteriores sobre impuestos, rentas y gastos nacionales.

Los magistrados y jueces de carácter nacional no podían ser suspendidos sino por acusación legalmente admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial dictada conforme a las leyes.

Se prohibió a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso, se pena de perder la nacionalidad.

El artículo 90 ordenó al Ejecutivo que iniciara negociaciones con los Gobiernos de Venezuela y Ecuador para la unión voluntaria de los tres países que formaron la Gran Colombia, "bajo una forma republicana, democrática y federal, análoga a la establecida en la presente Constitución y especificada llegado el caso por una Convención General constituyente".

El artículo 91 declaró que el Derecho de Gentes hacía parte de la legislación nacional, y que sus disposiciones regirían especialmente en los terminales de los casos de guerra civil. Como consecuencia de ello se dispuso que ésta podía terminarse por medio de tratados entre los beligerantes, quienes debían respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Capítulo III. Reforma. Su único artículo, distinguido con el número 92, dispuso: "Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes: 1ª.- Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; 2ª.- Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cá"

maras conforme a lo establecido para la expedición de las leyes; y 3º.- Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado. - También puede ser reformada por una Convención convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado."

En la disposición transcrita radicó uno de los mayores males de esta Constitución, pues lo hizo prácticamente irreformable, al exigir unanimidad de votos de los Estados para ratificar la reforma que hiciera el Congreso o para solicitar a éste la convocatoria de una Convención Constituyente.

Capítulo XIII. Régimen de la Constitución. Su único artículo dispone: "La presente Constitución regirá desde su publicación oficial, siempre que obtengan la ratificación unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convención, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputación de algún Estado negare su ratificación, la Constitución no será obligatoria para el Estado que aquella represente, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa. Si dicha Asamblea no resolviere nada en su más próxima reunión, o si no se reúne dentro de tres meses después de recibida en la capital del Estado la presente Constitución, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados".

En seguida aparecen las firmas de todos los Diputados de los Estados Soberanos, de los del Distrito Federal y del Secretario de la Convención.

Como esta Constitución tiene cierto sentido de tratado público, suscrito entre "Estados Soberanos" que resuelven asociarse para constituir una nación, no lleva, como las anteriores, la sanción de sanción por parte del Poder Ejecutivo. En cambio aparecen, al final de ella, nueve declaraciones en que los Diputados de cada Estado le imparten la ratificación que la hace obligatoria para él. Como ejemplo se transcribe

la de la Diputación de Antioquia, que dice: "La Diputación a la Convención Nacional por el Estado Soberano de Antioquia, en nombre y por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente ratifica, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención Nacional, atendiendo a que dicha Constitución reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía y los intereses del Estado Soberano de Antioquia, Enegro, 8 de Mayo de 1863. José María Rojas Garrido.- C.A. Echeverri.- A. Mendosa.- N. García.- Juan C. Soto.- D.D. Granados.- Nicolás F. Villa."

Este mismo día, 8 de mayo, expidió la Convención un Acto Constitucional Transitorio, que a la letra dice:

"Art. 1º.- En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores y Representantes para que el 1º de Febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, y ante él tome posesión el nuevo Presidente el 1º de Abril.

Art. 2º.- El Gobierno general continuará sus relaciones con las Naciones amigas por medio de los Agentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, y las mandará a los Agentes que tenga la República en el exterior, cuando sea sancionada la Constitución, pidiendo el consentimiento de la Convención.

Art. 3º.- El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convención, y durará hasta el 1º de Abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitución.

Art. 4º.- La Corte Suprema Federal, compuesta de los tres Magistrados en actual ejercicio, y el Procurador general, continuarán desempeñando las funciones que les corresponden hasta el 1º de Abril próximo, en que tomarán posesión los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo a la Constitución.

Art. 5º.- La Convención desempeñará en sus sesiones todas las atribuciones que por la -- Constitución corresponden al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

Art. 6º.- Las Legislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunión, por Magistrados de la Corte Suprema y Federal, a fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio y declare la elección. Los ciudadanos que resulten elegidos tomarán posesión de sus destinos el día 1º de Abril de 1864.

Art. 7º.- El territorio que ha servido de Distrito federal se regirá como lo determine su municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cuadinsuarca lo incorpore legalmente a dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelación que hasta entonces se hayan concedido -- por los Jueces del Distrito Federal.

Art. 8º.- Se abroga el Pacto de Unión de 20 de Septiembre de 1851."

De conformidad con su artículo 3º, procedió a elegir Presidente de la Unión para el primer período constitucional, que debía concluir el 1º de abril de 1864. Esa elección recayó, como es obvio, en -- el General Mosquera.

A fines de 1863 el Presidente dejó encargado del Ejecutivo al Procurador General de la Nación, Juan Agustín Uricoechea, y marchó al sur con el objeto de rechazar una invasión ecuatoriana, dirigida por el General Juan José Flores. Este fue derrotado en la batalla de Guasup y obligado a firmar el 30 de diciembre un tratado de paz, tan generoso como el que Sucre impuso al Perú después de la Batalla de Tarqui.

Para el período 1864-1866 fue elegido el doctor -- Manuel Murillo Toro, cuya administración se caracterizó por su neutralidad en materia religiosa y su moderación con el partido derrotado en la última guerra.

Elegido nuevamente para la Presidencia el General Mosquera, tomó posesión del cargo el 20 de mayo -- de 1866, a su regreso de Europa. Desde el 1º de --

abril hasta ese día ejerció el mando el eminente orador José María Rojas Garrido, como primer designado.

En este período volvió como en el anterior el Presidente Mosquera a cometer actos dictatoriales, entre ellos el que consistió en dictar un Decreto sobre Orden Público, que los estados consideraron como lesivo de su soberanía, esto le trajo gran oposición en las Cámaras y en la Prensa, con especialidad en "La Opinión y el Mensajero", periódicos del partido Radical. Volvió Mosquera a atacar a la Iglesia Católica y fue así como desterró al Arzobispo de Bogotá y a los Obispos de Pasto y Santa Marta. En 1.857 la oposición en el Congreso era tan abierta, que Mosquera resolvió clausurar el Congreso, apresó a varios parlamentarios, y sin tener facultad para ello declaró en estado de sitio toda la República. Todo este malestar social y político trajo como lugar el golpe del 23 de mayo que culminó con la presión del general Mosquera "en nombre de la Constitución y las Leyes". Golpe de Estado llevado a cabo por un grupo de hombres notables del radicalismo, respaldados por la guarnición de Bogotá. El general Santos Acosta, segundo designado y Comandante en Jefe del Ejército, se encargó del poder. Mosquera fue llamado ante el Congreso, éste lo depuso de su cargo de Presidente de la unión y le impuso otras penas secundarias.

Para el período 1868-70, fue elegido el general Santos Gutiérrez, quien contó también con el apoyo del conservatismo. Terminando el período de violencia a que había sido sometido éste partido. No obstante Santos Gutiérrez, trató de derribar al gobernador conservador del Tolima y trató de complacer a los Radicales, desconoció y aprehendió al de Cundinamarca. Violando expresas disposiciones de no intervenir en la política interna de los estados. Por ausencia del Presidente titular, ocuparon momentáneamente la presidencia los designados Salvador Canache Roldán y Santiago Pérez, respectivamente. El período Presidencial fue reducido a dos (2) años, al Presidente se le suprimió la iniciativa de las leyes y en lo referente al nombramiento de Secretarios de la unión, como el de Jofes Militares y empleados superiores, la acción del ejecutivo nacional quedó debilitada notablemente, cosa que contribuyó a los desórdenes que nos trajo el Federalismo.

Refiriéndose al Comercio y conservación de armas, a su libre introducción, al exceso de libertad individual. Dice el doctor Aquileo Calle H. (quien a su vez se refiere a las "Memorias" de Aquileo Parra), porqué es otra interrogante de importancia paradójica que se desprende de los relatos del libro del doctor Parra. Monquera cede los relatos del libro doctor Parra, siendo éste como 'Cesarista', de temperamento dictatorial, que usó a los partidos como vehículos unidos a su carro de vencedor, según lo dijo él mismo; propugnó por la expedición de vencedores de dos años para el presidente de la República, consagraba la libre introducción, comercio y conservación de armas, en tiempos de paz; consagraba el régimen de libertad absoluta en el goce de casi todos los Derechos Individuales; establecía que la reforma de la Constitución sólo podía hacerse por el voto unánime, en ratificación, del senado de plenipotenciarios, una vez que hubiera sido aprobada por la Cámara de Representantes, mediante la solicitud de la mayoría de las legislaturas de los Estados?. Acaso no buscó el insigne guerrero y conductor un Código, así por consiguiente propia para agentes o para enrquistas como han dicho algunos libérrimos, impracticable que lo obligara por la fuerza misma de los hechos a declararse en autócratas, en dictador, como efectivamente lo hizo? Quizás no: porque los grandes conductores de los sucesos de la historia, son estuarios, donde las pasiones cenitales y avissales se coaligan y luchan entre sí.

En todo caso digan lo que digan, los espíritus modernos que van en todo lo pasado cosas muertas, la Constitución de 1863, en un momento de Derecho Constitucional que honra la histórica de la historia política de Colombia y la de la América libre, puede ser un momento para gobernar "angeles" o para que sirva de modelos a los nihilistas de todos los partidos políticos."

Nos preguntamos: —Si hubo exceso de individualismo en la Constitución del 63?. — Si hubo exceso de individualismo y lo podemos afirmar con el doctor Aquileo Calle H., que dice: "Por las líneas ya antañeras de ese Código fundamental discurre la figura magra del señor don Quijote portando su

lanza y un escudo, caballero en Rocinante, recorriendo la planicie de 'La Mancha', el Valle de las Quimeras: Porque "caballeros andantes" de la libertad y de los derechos individuales fueron - los que prepararon y escribieron la Constitución de Rionegro no obstante que entre ellos había estado Tomás Cipriano de Mosquera, paladín del cesarismo democrático; guerrero y estadista que fue a la vez libertador y tirano; César y Junglar; figura legendaria en todo caso de nuestra historia, siendo una de las más grandes y complejas".

Y nosotros agregamos que a los Constituyentes de Rionegro, al igual que al "caballero mancheco", - no los desquició el exceso de idealismo, sino el exceso de individualismo, que posteriormente debió anarquizar a los estados y a los mismos ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia.

Refiriéndose a la inviolabilidad de la vida humana (principios consagrados en la Constitución de 1863) dijo el inmortal Victor Hugo: "Me remitéis en nombre de vuestra libre República, un ejemplar de -- vuestra Constitución, que escapa con la pena de -- muerte, y queréis atribuirme una parte de ese magnífico progreso, les doy las gracias con una emoción profunda a los Estados Unidos de Colombia.

"Al abolir la pena de muerte dá ella (la República) un admirable ejemplo, dá un noble paso hacia la felicidad y hacia la gloria.

"La ruta está abierta. Que América marche. Europa seguirá. Transmitid, señor enviado extraordinario, la expedición de gratitud a nuestros nobles y libres conciudadanos y recibid la seguridad de mi alta consideración". (Recordemos que los Constituyentes por intermedio del Embajador le habían remitido un ejemplar a Victor Hugo).

"EL DERECHO DE GENTES"

Un artículo que dió lugar a mucha discusión y a las más absurdas interpretaciones fue el que consagró el principio del Derecho de Gentes, pues sirvió para multiplicar las rebeliones, (y que a la sombra de esta Constitución fueron muchas) su texto es el siguiente:

"El derecho de gentes hace parte de la Legislación Nacional, sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil, en consecuencia puede ponerse término a ésta, por medio de Tratados - entre los beligerantes, quienes deberán respetar - las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas".

La inspiración de este artículo era muy noble y patriótica tenía por objeto humanizar la guerra civil, pero lo que hizo en la práctica fue multiplicar estas guerras intestinadas. No se dijo que era guerra civil para los efectos de la beligerancia y esto dio origen a muchas injusticias.

"EL NOMBRE DE DIOS"

El constituyente de Rionegro, rompió una tradición que arrancaba desde los primeros años de la Independencia, el referente al nombre de Dios, pues todas las Constituciones en su preámbulo citaban el nombre del Todo Poderoso. Unicamente los constituyentes de 1.863 hablaron "en nombre de Dios y por autorización del pueblo", sin embargo una diputación la del Cauca invocó la noble tradición y refiriéndose a esta omisión el gran republicano Carlos E. Restrepo expresó: "Contra nuestras tradiciones católicas y constitucionales, la Ley Fundamental - prescindió en el preámbulo de invocar a Dios como fuente suprema de toda autoridad, esa omisión voluntaria fue causa, (según de otras providencias) - de irritación permanente para muchas conciencias colombianas."

"LAS REPUBLICILLAS"

En la Constitución de 1.858, no se reconoció o por lo menos no se clasificó el principio de la soberanía de los Estados, principio de la soberanía, absurdo si consideramos que la soberanía interior es una indivisible e intransmisible que reside en el Estado Nacional y - que por consiguiente, "los Estados" de la Constitución de 1.863 son inapropiamente denominados "soberanos".

La Constitución de 1.863 sí consagró expresamente el absurdo principio de la soberanía de cada uno de los Estados que componían la federación de los Estados Unidos de Colombia.

El doctor Anibal Galindo, anota que la causa del malestar político social y civil que expuso a sufrir el país, era el ejercicio de la Constitución ultraradical de 1.863, "habiéndose dividido por ella artificialmente el país en nueve Repúblicas con el nombre de "Estados Soberanos" para consagrarlos después en la nacionalidad de "Estados Unidos de Colombia" no había lado por donde examinar aquel código, de donde no resultara el absurdo".

Y continúa: "Como Constitución propiamente dicha, es decir, como Ley fundamental de organización política no podía ser más defectuosa en la distribución de la soberanía, el ciudadano lo era todo; en forma de concesión de garantías absolutas para el ejercicio de su libertad individual; la sociedad era nada, porque la autoridad o sea el Poder Público, que no representa a todos encargado de hacer efectivas aquellas mismas garantías, carecía absolutamente de facultades, de dios, de fuerzas para conservar el orden y hacer reinar la justicia. En resumen aquél gobierno general de los Estados Unidos de Colombia, estaba reducida al oficio de formar un presupuesto y cobrarlo".

* BASES DE LA CONSTITUCION DE 1.863 *

El Poder Legislativo estaba compuesto por dos Cámaras denominadas la una: Senado de Plenipotenciarios, y la otra: Cámara de Representantes. El Senado representaba a los Estados y se componía de tres (3) Senadores por cada uno. La Cámara representaba al pueblo Colombiano y se componía de Representantes a razón de uno (1) por cada 50.000 habitantes. El período de los Congresistas sería de dos (2) años y correspondería a los Estados (por medio de sus Legislativas) determinar la manera de elegir sus Senadores y Representantes. Toda la organización del Poder Legislativo fue copia de la Constitución Americana.

El Poder Ejecutivo sería ejercido por el Presidente de la República, que sería elegido para el corto período de dos (2) años contados a partir del 1º de Abril próximo al de la elección, en caso de faltas del presidente ejercería la Presidencia uno de los designados (habían tres) y a falta de estos el Procurador General de la Nación.

./.

La elección de Presidente de la República, se hacía por el voto de todos los Estados, teniendo cada estado derecho a un voto. Cuando los candidatos no obtenían la mayoría absoluta, al Congreso le tocaba perfeccionar la elección.

El Poder Judicial estaba compuesto por la Suprema - Corte Federal, que era elegida de listas de cinco - (5) individuos que debían presentar las legislaturas de los Estados y el Congreso en pleno declararía electo a los que obtuvieran mayoría. El Procurador General de la Nación era elegido por la Cámara de Representantes.

La Sede de los altos Poderes Federales residiría en el lugar que dijere la Ley.

Se dispuso que la Constitución para ser reformada - requería alguna de estas condiciones:

- 1ª)- Que sea discutida y aprobada en ambas Cámaras, formalmente con lo establecido para la expedición de las Leyes;
- 2ª)- Que sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo en cuenta un voto por cada Estado;
- 3ª)- También podía ser reformada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados.

Esto hizo imposible la reforma de la Constitución. En la parte dogmática se consagró la inviolabilidad de la vida humana, en virtud de esto los estados no podían decretar la pena de muerte en sus legislaciones, ni aún por delitos atroces.

Se convino que todos los asuntos que no se delegaran en los Estados, corresponderían al Gobierno General, es decir serían de su exclusiva competencia. Al estado general le fueron asignadas las Relaciones Exteriores, la Defensa Internacional, la Fuerza Pública y las Rentas Nacionales, el Comercio Exterior, las Vías Interoceánicas, el Censo General, la Nacionalización de Extranjeros, la Moneda y las demás atribuciones que expresamente le habían sido reservadas al gobierno de la Confederación Granadina por la Constitución de 1.858 con la excepción de la Legislación Civil y Penal.

Pertenecía a los Estados Unidos de Colombia, los bienes, derechos, acciones y rentas que habían pertenecido a la extinguida Confederación Granadina.

Los Estados por intermedio de sus legislaturas podían dictarse sus propios códigos y fue así como hubo en el país diez (10) legislaciones: nueve de los Estados y una del Gobierno de la Unión para los territorios Nacionales.

Los Estados consagrarían en sus Constituciones el principio de la incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes raíces y que la propiedad inmueble no podía adquirirse con otro carácter que el de enajenable a los herederos conforme al derecho común.

* PRESIDENCIAS DE TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA, MANUEL MURILLO TORO, SANTOS GUTIERREZ, EUSTORGIO SALGAR, SANTIAGO PEREZ, AQUILBO PARBA.- LA GUERRA CIVIL DE 1.876, GOBIERNO DE ZALDUA Y PRESIDENCIA DE OTALORA *

La primera Presidencia de los Estados Unidos de Colombia la ejerció como era obvio el general vencedor Tomas Cipriano de Mosquera, para el período 1.864 a 1.866 fué elegido el Doctor Manuel Murillo Toro, con dicho gobierno se inicia el principio de los elementos civiles del Liberalismo en el poder, pues antes habían prevalecido Los militares: López, Obando y Mosquera. Pues no obstante las grandes virtudes de estos patricios, siempre representaban las armas y Murillo Toro "era el hombre del liberalismo de 1.849 y por fin podía llegar a la Magistratura el civilismo, era evidente que el militarismo perdía fuerza y que encasabio las alcancaba el liberalismo político"

El nuevo mandatario tenía por delante una difícil tarea, primeramente tenía que desagraviar a la Iglesia Católica injuriada por las disposiciones dictatoriales de Mosquera; tenía que aplacar los odios del conservatismo que habían sido derrotados en una guerra civil; tenía que regresar a la ciudadanía a la vida civil; ya que Mosquera con sus principios dictatoriales la había conculcado. Todas estas tareas las realizó Murillo Toro de una manera admirable, y nada me nos que a la sombra de una Constitución rígidamente individualista como lo fue la de 1.863, también hubo realizaciones materiales como la construcción del Ferrocarril de Buenaventura, la fundación del primer Banco, el establecimiento de los primeros correos, la impresión de las primeras cartas geográficas y se publicó el Diario Oficial. Debemos recordar que Muril

llo, fué nuevamente elegido para el período 1.872-1.874.

Para el período de 1.866 a 1.868 fué electo nuevamente el General Mosquera, período que no terminó pues fue derribado por un golpe de cuartel el 23 de mayo de 1.867, durante este nuevo gobierno Mosquera reinició sus persecuciones a la Iglesia y la persecución a grandes jefes entre ellos el Arzobispo de Bogotá y los Obispos de Pasto y Santa Marta. Entre las causas que motivaron su caída también se cuenta el enfrentamiento que tuvo con el Congreso a raíz de un Decreto sobre orden Pública. Medida que fue atacada por la Prensa escrita y especialmente por los órganos periodísticos: "La Opinión y el Mensajero", periódicos del grupo radical. A Mosquera lo sucedió el segundo designado General Santos Acosta, al principio de la administración Mosquera estuvo encargado de la Presidencia el primer designado José María Rojas Garrido.

Para el binomio 1.868-1.870, fue elegido el general Santos Gutiérrez, con el beneplácito del conservatismo que vio con su llegada al gobierno el fin de la ola de violencia y arbitrariedad a que se le tenía sometido. Sin embargo se le censura el hecho de tratar de derribar el gobierno conservador del Tolima y el haber cedido a las presiones que le hacía el radicalismo para que desconociera y apresara al de Cundinamarca don Ignacio Gutiérrez Vergara, cosa que hizo el presidente Santos Gutiérrez contra expresa prohibición de la Constitución de 1.853 de que el gobierno general no podía intervenir en los asuntos internos de los estados. Durante dos breves ausencias del general Gutiérrez, ocuparon la Presidencia como designados los doctores Salvador Cosacho Roldán y Santiago Pérez.

Para el período 1.870-1.872, fue elegido el General Eustorgio Zalazar, quien hizo un gobierno conciliador y progresista. En 1.872 como ya lo dijimos fue designado de nuevo el doctor Murillo Toro, su administración se distinguió nuevamente por su eficacia y en ella dió gran impulso a las obras y a los servicios públicos.

En las elecciones de 1.874, hubo dos candidatos al lado de cuyos nombres se espesó a esbozar la futura división que afectaría al partido liberal, se dividió en dos grupos: "Independientes y Radicales", los primeros votaron por el general Julián Trujillo y los segundos por el doctor Santiago Pérez. Al verificarse el escrutinio salió electo el doctor Pérez, quien se posesionó de la Magistratura el 1.º de Abril de 1.876.

Su administración fué una de las más agitadas que tuvieron los Estados Unidos de Colombia, todo esto con motivo de la ingerencia del gobierno general en los asuntos internos de los Estados y por la división del partido de gobierno para la escogencia del sucesor del Presidente Pérez. En el año de 1.875 fue lanzada la candidatura del doctor Rafael Núñez, quien había regresado a Colombia (después de diez años de permanencia en Inglaterra), y venía expuesto según su programa de gobierno en una brillante campaña para reformar la Constitución, a fin de hacerla más operante, más adecuada con las necesidades del momento, y para conjurar la anarquía reinante, mantener el orden público y permitir el progreso general del país. Pero el grupo más destacado del radicalismo, con la simpatía y el apoyo del gobierno (a él pertenecía el Presidente Pérez) postuló y sostuvo la candidatura de don Aquileo Parra, quien salió electo y se posesionó el 1.º de abril de 1.876.

Durante la administración Parra (mayo de 1.876) el Congreso aprobó la única reforma que se introdujo a la constitución de Rionegro durante los 22 años que duró en vigencia.

Dice así dicha reforma:

"Acto reformativo de la Constitución. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Vistas las solicitudes de las Asambleas Legislativas de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá y Santander, en que piden se reforme la Constitución, en el sentido de que se determine que la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo día en todos los Estados. Decretos: la votación para elegir Presidente de la Unión y la declaratoria del voto en cada Estado, se verificarán en todos ellos, respectivamente, en unos mismos días, los cuales serán señalados por una ley nacional. Dado en Bogotá, a 30 de Mayo de 1876. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Eliseo Payón.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Aribal Galindo.- El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, J.M. Quijano Otero.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Adolfo Cuéllas. Bogotá, 31 de Mayo de 1876.- Publíquese y ejecútase. El Presidente de la U-

ción, AQUILLO PARRA, (L.S.) El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. Ancízar." La Ley prevista en el Acto transcrito no tardó en expedirse.

"GUERRA CIVIL DE 1.876"

También puede destacarse durante la administración Parra como hecho notorio, la guerra de origen político-religioso, que buscaba un cambio institucional y que llevó al partido conservador (exasperado por la violencia de que era víctima) a espumar las armas, pero fue develada por el general Trujillo, detacándose los combates de los Chancos, Carrapata y Manisales. En esta última población capitularon los generales conservadores quienes aconsejados por varios de sus jefes (entre ellos don Carlos Holguín), vieron que podían sacar partido de la derrota, y -- fué así como se entregaron al jefe "Independiente" General Julián Trujillo y ponían su nombre por sobre los de otros generales del gobierno como eran Acosta y Casargo que habían triunfado en la Batalla de Carrapata.

Al concluir la guerra estuvo encargado del Poder Ejecutivo general de la Unión el primer designado general Casargo, quien con su política de conciliación contribuyó al restablecimiento del orden público -- perturbado por la guerra civil.

En el año de 1.878 y para suceder al Dr. Parra, llegó a la primera Magistratura y como era de esperarse el vencedor de los Chancos general Julián Trujillo, en un principio no hubo desacuerdos en el partido liberal, pero ya avanzada la administración se fue presentando una división en el partido de gobiernos y así fue como al final de la administración Trujillo existían dos alas: "Radicales" (habían pertenecido al viejo Olimpo Radical) y los "Independientes". Los Radicales defendían los principios de la Constitución Ultrafederal de Monogro; los segundos acariciaban la idea (compartida con su jefe Núñez) de que era indispensable una nueva Constitución, de allí que el doctor Núñez dijera en un discurso al darle posesión al general Trujillo, lo siguiente: "El país se propone de vos, señor, una política diferente de las anteriores, porque hemos llegado a un punto en que estamos confrontando este preciso dilema: Regeneración administrativa fundamental, o catástrofe".

El comienzo de la división empezó por el nombramiento del gabinete de Trujillo, el propósito de este de modificar la ley de tuición de Cultos y los intentos de celebrar un concordato con la Sede apostólica, hechos que desagradaron a los Radicales del Olimpo y - que terminaron por retirarle su apoyo. El Independientismo cerró filas al rededor del Presidente y desde ese momento los Radicales comenzaron a suspender del doctor Núñez.

Para el bienio 1.880-1882 el círculo Independiente - postuló a su jefe Rafael Núñez. El Radicalismo por - su parte cesó el tremendo desacierto de oponerle - la candidatura del general Tomás Rengifo, que era un soldado partidario de la violencia. Las desventajas - de su rival y el apoyo decisivo de un sector del con - servatismo, como también la neutralidad del gobierno - le dieron el triunfo al doctor Núñez quien se encar - gó del mando en Abril de 1.880. (primera presidencia)

Para contrarrestar los desmanes que se habían presen - tado en algunos estados con motivo de la vigencia de - la Constitución Ultrafederal de 1.853 se presentó al - Congreso de la Unión un proyecto sobre orden público - que facultaba al Gobierno General para intervenir en - las luchas domésticas del Estado. Este proyecto dio - lugar a largos y enconados debates, pero al fin fue - aprobado con algunas modificaciones que se le intro - dujeron, siendo la más importante la que consistió - en agregar que la intervención del Ejecutivo Nacio - - nal, se haría mediante la solicitud de los referidos - Estados. Es digno de transcribir aquí algunos de los - párrafos del discurso que pronunció en el Senado uno - de sus miembros el Dr. Francisco Javier Zalúa, pues - to que constituyen un testimonio improvisado sobre - la penosa situación que vivía la República y sobre - la inoperancia de sus instituciones. Dice así: "Se - trata de la paz o de la guerra, del orden o de la - - anarquía, del progreso en todas sus manifestaciones - o de la barbarie en sus desastrosas consecuencias, y - es preciso levantar la intolerancia y abastir todas - las pasiones para buscar con acierto la solución de - tan difícil problema. Desde 1.853 la República ha - - presentado un cuadro de completa anarquía, porque to - - lerándose las revoluciones en los Estados, se ha des - - baratado la estructura del Gobierno Federal y se han - - anulado los principios fundamentales de la democracia. - El sufragio popular ha caído en desprestigio, porque

ha sido reemplazado con la fuerza. Esa fuerza brutal es hoy la única manifestación del querer de los pueblos, cuando sólo revela y no puede revelar sino la ambición de los audaces y el desenfreno de los elementos perturbadores del sosiego público. La desmoralización cuando, la riqueza, la industria, los adelantos materiales, la instrucción de las masas y los bienes todos de la paz se hallan en decadencia. El progreso general del mundo exige que Colombia se regenere".

Para suceder a Núñez, fue elegido el doctor Francisco Javier Zaldúa con el apoyo unánime de todo el liberalismo y con la aquiescencia de los conservadores. Su gobierno duró pocos meses con motivo de la pugna con el Senado y la ola de agitación y desórden promovida por la sociedad política denominada "Salud Pública" (heredera de la democrática), todos estos hechos y su avanzada edad precipitaron la muerte del Presidente.

La aparente unión del liberalismo (de las dos fracciones independientes y Radicales.) para la elección de Zaldúa tuvo poca durabilidad pues al poco tiempo volvió a aparecer la discrepancia en los dos sectores liberales, los sucesores de Zaldúa eran los designados Núñez, José Eusebio Otálora y el General Eusebio Payán. Núñez no quiso posesionarse en calidad de primer designado (aspiraba a una segunda presidencia efectiva) por lo que se posesionó como Procurador General y mientras llegaba el segundo designado el Doctor Clifaco Calderón, quien a las 24 horas se entregó el poder a Otálora. Este ejerció el poder hasta el final del período, había sido Convencionista de Ene Negro, Gobernador de Boyacá, Ministro de Estado y Senador, gozaba de gran popularidad dentro de su partido. Integró su Ministerio con Independientes algunos Radicales y un Conservador. Su administración tuvo buenos resultados para la hacienda pública, ya que su gobierno convirtió los principales consulados en administraciones de hacienda.

" LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LA FEDERACION "

 Para comprender mejor la grave crisis política que atravesaron nuestros grandes partidos políticos durante la época de la Federación, nadie más autorizado que el Profesor Tulio Enrique Tascón, quien nos dice: "Seg

per, Caro, Suárez y otros autores, pensaron que en la coalición que la rebelión de Melo había obligado a formar, los Oligotas entregaran el poder, y los Conservadores sus principios; pero acaso lo cierto es que hasta 1.860 nuestros partidos históricos no definieron sus creencias políticas ni constituyeron escusas filosóficas.

Des y medio después de haber entrado el doctor Mallarino a ejercer el Poder Ejecutivo, tubo de sancionar la Ley de 14 de Mayo de 1.855, sobre libertad religiosa, que derogó la del 15 de Junio de 1.853 y estableció:

"Art. 19.- De conformidad con el derecho reconocido a los granadinos por el inciso 5º, Art. 5º de la Constitución, sobre libertad de creencias y de cultos, no hay religión del Estado, y en consecuencia las autoridades públicas de cualquier clase y categorías que sean, se abstendrán de intervenir en los actos, arreglos y negocios concernientes a las creencias y cultos, mientras no se turbe la paz pública, ni se ofenda la sana moral, ni se altere el orden Constitucional y legal".

"Inconforme el Delegado Apostólico Monseñor Brilli, con este orden de cosas, le escribía al doctor Pedro Antonio Restrepo Escobar: "Sistema que no es sistema; principios que se tienen y no se practican".

Y ello se debía a que el Presidente Mallarino, quien era un gran católico, era bien celoso de los fueros del poder civil y no toleraba que los representantes de la Santa Sede se mezclaran en nuestra política interna.

Otra Ley que le tocó sancionar a Mallarino, fué la del 1º de Mayo de 1.856 "sobre registro del estado civil de las personas". Por esta Ley se le daban a los Notarios las atribuciones para llevar el registro de nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimiento de hijos naturales y adopciones, y se reglamentó el registro del matrimonio civil que debía celebrarse ante el Jefe Parroquial. Es decir principios contrarios al conservatismo, sancionados por un conservador convencido como era Mallarino.

EL SAPISMO. - EL OLIMPO RADICAL.

También aparecieron durante la época de la Federación dos movimientos: "El Sapiismo y El Olimpo Radical".

El Sapiismo, era un movimiento local que influenció en el gobierno de Cundinamarca y en el mismo de Bogotá, hacía elecciones a su acomodo y hasta obte -

por decisiones judiciales a su causa. El grupo recibió el nombre del notable Abogado Sr. Ramón Sáenz, - quien era apodado "El Sapo". Pertenecía a esa época el propio gobernador de Coahuila General Justo Briceño, quien tuvo que dimitir a mediados de 1871 - por un fuerte movimiento estudiantil. No obstante - la caída del gobernador Briceño, el círculo Sapista siguió influyendo en las tres administraciones inmediatas.

Dice el hermano Justo Ramón S.O.: "Desde cerca de una década atrás, había cogido fuerza en Coahuila, sobre todo en Nogalá, un grupo liberal que ganó las elecciones e influía hasta en las decisiones judiciales a su favor. Grupo y proceres recibieron el nombre de Sapismo, del apodado Sapo, con que era reconocido su cabecilla, el notable abogado doctor Ramón Sáenz. Recuerdo de tal época era el gobernador de Coahuila, general Justo Briceño, quien cayó a mediados de 1871, obligado a dimitir por un alboroto en que figuraban los estudiantes. A pesar de este golpe, el círculo siguió influyendo en las tres administraciones inmediatas. Verdadera acusación política, era el sapismo uno de los frutos del utilitarismo que inundó la enseñanza de 1820 a 1840. Fue una de las causas de la caída del partido liberal, - en cuyo seno vino a formarse, como reacción, el grupo independiente que, oponiéndose a los principios - autoritarios de Menegro, a la incredulidad reinante y al crudo utilitarismo, constituyó una de las - fuerzas del movimiento de la Regeneración".

"LA FUERZA REPUBLICANA LIBERAL"

Dice el doctor Escobedo en su obra de Derecho Constitucional: "La guerra civil de 1850 tuvo otra funesta consecuencia y fue que exacerbó los odios políticos y convirtió los partidos en escuelas filosóficas. Hasta ese año las fronteras doctrinarias que separaban a nuestras colectividades históricas de 1860 los partidos filosóficos, con gran perjuicio para la Nación, por la intemperancia que este hecho trajo consigo.

"Situados ya en este campo, los "Óligotas" defendieron con ardor las libertades absolutas de la Carta de Mo Negro, y los conservadores las atacaron con más fuerza, principalmente después que el Papa Pío IX promulgó el "Syllabus" o compendio de los errores modernos, en que condenó como tales, las libertades de conciencia, de pensamiento, de cultos, de prensa, de enseñanza, de asociación, etc.,. Fue tanta la confianza a que se llegó que algunos periodistas conservadores llegaron hasta desconfiar de los principios republicanos y hasta vieron con regocijo el advenimiento del Archiduque Maximiliano de Austria, al trono de México. Se decía conservadores con principios no-

náuticos.

"LA REVOLUCIÓN LIBERAL DE 1.875"
"RADICALES E INDEPENDIENTES"

Para suceder a don Santiago Pérez en 1.856 se postuló por primera vez la candidatura de don Rafael Núñez, - cuyo nombre era apoyado por la inmensa mayoría del liberalismo, pero el presidente en ejercicio don Justo Arosemena, puso toda su influencia (en colaboración con Manuel Murillo Toro) y le opuso a don Aquileo Parra.

La lucha fué encarnizada pero Núñez contaba con la juventud y con sus grandes dotes de escritor político. En cambio Parra, sólo tenía a su favor el sector denominado "Luzo Radical" y aunque era hombre poco ilustre podía competir por la austeridad de su vida y - sus grandes virtudes ciudadanas.

La Constitución de Rionegro, había establecido un sistema electoral, como era el de que cada Estado daría un voto en las elecciones de Presidente de la Unión. Y así veíamos que el estado del Cauca que tenía una numerosa población (acercos de un millón) daba un voto al igual que el estado del Magdalena, que sólo - contaba con menos de cien mil habitantes. Desde Bogotá empezaba a hacerse contactos y componendas electorales con los jefes políticos de los estados, para asegurar su voto en favor de determinada candidatura - para la Presidencia de la República.

La división política en el gobierno de Pérez, se hizo irremediable, los partidarios del doctor Parra se denominaron "radicales" como ya lo dijimos y los seguidores de Núñez, "Independientes". Hay autores como el doctor Justo Arosemena, sostiene que el liberalismo - sufrió la "Ley natural del desgaste" pues hacia su declinación que venía detentando el poder y los mismos defectos de la Constitución de Rionegro contribuían a dicha división.

"GUERRA CIVIL DE 1.876"

Durante la administración Parra, se originó la guerra político-religiosa que buscaba un cambio institucional, pero que fué devorada por las fuerzas gobiernistas.

"LA RESURRECCIÓN"

Se dice que el doctor Núñez, quien había sido derrotado en las elecciones, estaba enormemente resentido y lo mismo sus seguidores. Le se sostenía que estaba e-

volucionando hacia el partido contrario, pero Núñez pensaba (sostienen algunos) en una gran transformación del partido liberal.

Lo se sabe que perseguía con ello, o ambiciones netamente personalistas ó fines eminentemente nacionalistas, el hecho fué que evolucionó.

La regeneración en síntesis es lo siguiente:

Supongo que Núñez al evolucionar, primero fué liberal, ateo y materialista y después conservador y moralista aunque sostienen algunos que Núñez no fué ni liberal ni conservador, fué simplemente "Núñista". El movimiento político conocido con el nombre de "Regeneración" (palabreja apropiada por el Dr. Núñez, del mensaje dirigido al Congreso, por el general Santos Gutiérrez, presidente de la Unión) perseguía los fines de regresar el país a antiguas tradiciones y normas de gobierno. Y en realidad sustituyó la constitución de 1857 por la de 1886, con lo cual el país (dicen algunos) - dió un gran reverso en su progreso.

Aparentemente no iba contra nadie el movimiento regeneracionista, pero inició una curiosa persecución contra el partido liberal, desterró a varios de sus oponentes y encarceló a otro. La regeneración se basa en la doctrina filosófica y política del partido conservador apoyado por el Clero Católico de la época, y en ella se basó el conservatismo para instaurar la Regencia que duraría tantos años y que tuvo férreos caracteres dictatoriales hasta el año de 1909 año en que cayó el general Reyes, y gobernó desde ese entonces con las normas democráticas normales hasta 1930. -- (Recordemos el Artículo "X" y la Ley de los Caballos que hicieron inoperante el estatuto del 66) De allí en adelante gobernó el partido liberal cuyo gobierno lo hizo iniciar el doctor Enrique Olaya Herrera.

" LA GUERRA CIVIL DE 1885. - SEGUNDA ADMINISTRACION SUÑEZ "

Para la segunda elección de Núñez, (1884-1886) este contó con el apoyo decisivo del conservatismo, cosa que terminó de desagradar a los Radicales. En su discurso de posesión dejó entrever su deseo de reformar la Constitución, cosa que venía exponiendo desde hace mucho tiempo a través de su programa de Regeneración. Sostiene el Historiador José Alejandro Bernádez, que en un principio no se notaron síntomas de reformas ni de cambio político alguno.

Por lo obvio se notaban síntomas de disconformidad por todas partes y la guerra civil parecía inevitable. Sustenta el mismo Historiador Llanusa, que si en 1875 los conservadores cometieron un grave error en hacer la guerra a La Admisión de don Aquilino Parra, en este año de 1875 el sector liberal radical también cometió un grave error al declarar la guerra civil al gobierno del doctor Núñez, sin ella los generales conservadores no habrían sido llevados por el Emperador y la Constitución se hubiera reformado con criterio liberal y por el contrario los Radicales, abrumados siempre de las ideas de Núñez y nunca quisieron favorecerlo con su apoyo y con la guerra ellos le dieron oportunidad de reformar la Constitución.

Pudo la crisis que levantó la guerra, fue la elección del Presidente del Estado de Santander, (el Presidente del Estado, Solón Vilches era partidario de la elección de su pariente Francisco José de los Ríos, mientras los Independientes, cuyo jefe era el Presidente de la Unión, doctor Núñez. Su partido rige de la candidatura del general Belgar).

Esta guerra local no podía ser causa de una revuelta armada a escala nacional, y que hay quienes creen que la causa de la guerra fue la aparición del partido llamado Nacional, que Núñez acababa de integrar con elementos del partido Independiente y del partido Conservador.

El gobierno el 10 de diciembre de 1884, declaró turbado el Orden Público en varios Estados, y Núñez designó secretario de Guerra al doctor Felipe Angulo (liberal-independiente) y para el ejército de Reservas al general conservador Leopardo Casal, y se llevaron al servicio activo también a varios generales conservadores y a muy pocos liberales radicales.

La guerra tuvo varias facetas que favorecieron algunas veces a los Revolucionarios y otras veces al gobierno, por último triunfó el Ejército Gubernista en la Batalla de la Esperanza, con lo cual se puso fin a la Constitución de 1863 y se afirmó definitivamente en el poder al liberalismo independiente, quien era el triunfador y consagró sus aspiraciones reformistas en el Estatuto de 1884. Núñez en una alusión dirigida a una multitud congregada -

frente al Palacio de "San Carlos", dijo: "La Constitución de 1.853 ha dejado de existir".

Después al 10 de septiembre se dirigió a la nación y le manifestó que "con su autoridad y su ciencia a la creación de un orden político nuevo". Es decir que concebíamos una nueva etapa institucional y por eso declaré que forzadamente nos encontramos en un interregno constitucional.

QUARTA ÉPOCA: "LA UNIFICACIÓN"

"CONSTITUCIÓN DE 1.856"

Después del triunfo alcanzado en Bucaramé, por las fuerzas gubernistas en septiembre y de declarar a Mélica el "Interregno Constitucional", empezó para Colombia una nueva vida institucional, al 10 de ese mismo mes el Presidente Mélica, expidió un Decreto por medio del cual los jefes civiles y Militares (nombrados para atender la guerra civil) de los Estados, designarían dos Delegados al Concejo Nacional que debían reunirse en Bogotá, para llevar a efecto la Reforma de la Constitución.

Se aplicó al mismo sistema del año 1.851 (sistema empleado por Mosquera) es decir los jefes civiles y militares designarían por cada Estado dos Delegados, uno perteneciente al sector del Liberalismo triunfante llamado "Independiente" y el otro perteneciente al partido Conservador, por lo que el Concejo Nacional Constituyente quedó integrado por diez y ocho miembros: Nueve miembros liberales Independientes y nueve miembros conservadores. No se observó que los Estados de Antioquia, Cauca y Panamá no estuvieron representados en el cuerpo Constituyente pues no enviaron Delegados.

Como fecha especial escogida por Mélica, el 11 de Noviembre de 1.855 y con gran solemnidad se reunió el Concejo Nacional de Delegados, al cual pasó Mélica su famoso mensaje, que en realidad constituye una de nuestras páginas más admirables en materia de Literatura Política; en él analiza con su maestría la situación que vivió el país durante la época de la Federación y puntualiza los fallos de que adolecen las instituciones nacionales.

Enseguida el Concejo Nacional, entró de lleno a ocuparse en la redacción de la nueva carta. Paralelo se habían sacado de su propio seno una comisión de seis de sus Miembros entre los cuales estaba el señor Caro, la cual inició sus labores con el examen de los tres proyectos presentados por los Delegatarios José María Semper, Rafael Reyes y Cipriano Canache, se afirma que los de estos últimos habían sido elaborados por don Sergio Arboleda y don Cesar Medina respectivamente, Aunque los tres (3) proyectos recibieran su aprobación en primer debate, la "comisión" resolvió deshecharlos y preparar uno completamente nuevo. Mas de seis veces se llevó esta tarea, en la cual el Delegatario Caro, con su elocuencia y erudición incomparable tuvo una influencia decisiva en el Proyecto. Por lo que se ha dicho que el estatuto tanto en su contenido como en su redacción, es obra suya. Después de ser acogido y aprobado todo el articulado, el Concejo aprobó la nueva carta el 14 de agosto de 1.886.

El presidente Núñez, quien se encontraba separado del mando (se afirma que por razones políticas ya que aspiraba a una tercera reelección) no le pudo impartir su aprobación, como tampoco el Vicepresidente Payán, sino quien vino a sancionarla fue el designado General José María Campo Serrano, quien después de una alocución la promulgó oficialmente.

Texto de la Constitución de 1.886:

Esta Constitución consta de 210 artículos agrupados en 20 Títulos. Tiene además una adicional sobre disposiciones transitorias, señaladas con letras, desde la "A" hasta la "O", en el preámbulo se restableció la invocación a Dios, que había sido suprimido en la Constitución anterior ó Constitución de 1.863. TITULO I. De la Nación y el territorio. En sus dos primeros Arts. dijo que la Nación Colombiana se reconstituía en forma de República unitaria, que la soberanía residía esencialmente y exclusivamente en la Nación y de ella emanaban los poderes públicos. quedó así abrogada la concepción federalista que caracterizó a las tres Constituciones anteriores.

El artículo 3º señaló los límites de la República en forma semejante a la Carta de 1.863. Pero agregó que las líneas divisorias con las naciones limítrofes se dejarían definitivamente por Tratados Públicos, que podían separarse del principio del "Ulti-possidet" de derecho de 1.810.

El artículo 4º dispuso que el territorio, con los bienes que de él forman parte, pertenecían únicamente a la Nación y que las secciones que componían la Unión Colombiana denominadas Estados y Territorios Nacionales continuaría siendo parte territorial de la República, con sus mismos límites y bajo la denominación de Departamentos, los que primitivamente pertenecían.

El artículo 5º facultó a la ley para formar nuevos Departamentos, con los siguientes requisitos: a) que la solicitaran las cuatro quintas partes de los Consejos de la Comarca que iba a constituir la nueva entidad; b) que el Departamento y Departamentos de que fueran segregados quedara con una población de doscientos cincuenta mil almas por lo menos; c) que esta tuviera por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes; d) que la creación de doscientos cincuenta mil almas, por lo menos se decretara por una Ley aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas.

TITULO II. De los habitantes: Nacionales y Extranjeros. Declaró colombianos: "1º.- Por nacimiento: los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliado en la República.- Los hijos legítimos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República, se considerarán Colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exigen esta calidad; 2º.- Por origen y vecindad: los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia, y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaran en la República; y cualquiera hispanoamericano que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron pidan ser inscritos como colombianos; 3º.- Por adopción: los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía".

El artículo 9º dispuso que la ciudadanía de nacionales colombianos, se perdía por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él, el domicilio.

El artículo 11º concedió a los extranjeros en Colombia, los mismos derechos de que los Colombianos disfrutaran en la Nación a que pertenecían los extranjeros, salvo lo que se estipulara en los tratados públicos, consagró pues, el sistema de la reciprocidad legislativa, como regla general, y el de la reciprocidad diplomática, como excepción.

El artículo 15º declaró ciudadanos en los varones colombianos mayores de veintiún años que ejercieran profesión, arte y oficio, tuvieran ocupación lícita y otro medio legítimo y conocidos de subsistencias. Los artículos siguientes señalan los casos en que se pierde o suspende la ciudadanía y disponen que éste sea condición previa indispensable para ejercer funciones, elecciones electorales y desempeñar empleos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción.

TITULO III. De los Derechos Civiles y garantías Sociales. Este título consagra los principales derechos que se reconocen a las personas residentes en Colombia. Es mucho más preciso y racional que el correspondiente de las constituciones anteriores, pues parte de la base de que tales derechos, para ser efectivos, deben tener las limitaciones provenientes de la naturaleza de las cosas y del bien común. Estima, en otros términos, que de nada sirve reconocer teóricamente derechos absolutos que no pueden ejercitarse en la práctica. Tal es el caso, por ejemplo, de la Carta de Rionegro: para asegurar la plenitud de ciertos derechos o prerrogativas individuales limitó el máximo los poderes del Estado, hasta el punto que esta fue importante para reprimir y sancionar los abusos de los más audaces. Es evidente que la excesiva libertad sólo beneficia a los más atrevidos y violentos y degenera en despotismo contra las gentes honestas, que son la mayoría del pueblo.

Como no es posible consignar en este resumen todas las disposiciones de este título, debemos indicar por lo menos aquéllas en que se introdujeron modificaciones aquellas sustanciales con respecto a la Constitución de 1.863.

El artículo 29º dispuso que el legislador sólo podría imponer la pena capital para castigar, previa comprobación jurídica los delitos de traición

a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército. El artículo siguiente dijo que en ningún caso podría aplicarse pena a los delitos políticos, los cuales serían de finidos por la ley.

Los artículos 31 o 33º consagran el derecho de propiedades, con las limitaciones que imponen la razón natural y el interés público. Dicen así: "Art. 31º. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por motivos de utilidad pública, por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una de sus leyes expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren perfectamente plena indemnización, con arreglo al artículo siguiente. Art. 32º. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar a expropiación forzosa, mediante mandamiento judicial y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación. Art. 33º. En caso de guerra solo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por Autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización. En el expresado caso la propiedad inalienable sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes. La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes".

En materia de libertad religiosa y de derechos de la Iglesia Católica, los artículos 38 a 41º dispusieron. "Art. 38º. La Religión Católica, Romana es la de la Nación, los Poderes Públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial ele -

mentos del orden social. Se entiendo que la Iglesia Católica no es ni será oficial y conservará su independencia. Art. 39°. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por conciencia las Autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a la moral cristiana, - contrarias a su conciencia. Art. 40°. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten como ocasión a la Educación Pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica. La instrucción primaria - consta primero con fondos públicos será gratuita y no obligatoria".

Estos artículos no dan al catolicismo el carácter de religión oficial o del Estado, pero lo reconocen una situación especial, acorde con el sentimiento de la inmensa mayoría de los colombianos y con la tradición y reacciones de la realidad del país. Si bien es cierto que la primera y última de las disposiciones transcritas conceden cierto privilegio a la Iglesia, también lo es que las otras dos (Arts. 39 y 40) consagran la libertad de conciencia y la facultad de ejercer cualquier culto que no sea contrario a la moral cristiana ni a las leyes.

El artículo 43° dispuso que la prensa fuera libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atentare a la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública. Y el 46° que toda parte del pueblo pudiera congregarse o reunirse públicamente, pero quedando facultada la autoridad para disolver las reuniones que se signaran en asonada o tumulto, o que obstruyera las vías públicas. Con estas dos disposiciones que dó corregido el absurdo régimen de libertad absoluta de expropiación del pensamiento, que causó tantos desórdenes durante la vigencia de la Constitución de Monagro.

Complemento de la anterior fue el artículo 49°, -- que dice: "Sólo el Gobierno puede introducir fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la Autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones -

políticas, a las elecciones o a sesiones de Asambleas o Corporaciones Públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas".

TITULO IV. De las Relaciones entre la Iglesia y

el Estado. Este título sólo contiene cuatro artículos que, por su especial importancia, se transcriben a continuación: "Art. 53º. La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder Civil; y como persona jurídica, representada en diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles por derecho propio que la presente Constitución le reconoce. Art. 54º. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencias públicas. Art. 55º. Los edificios destinados al culto, los concilios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios. Art. 56º. El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica".

Con estas disposiciones se devolvieron a la Iglesia los derechos que había tenido en Colombia en la primera mitad del siglo XIX y que le habían sido limitados o desconocidos del todo en las tres constituciones precedentes. Además no dejó abierto el camino para que el Estado arreglara con la Santa Sede los problemas pendientes, originados en la persecución que decretó el general Márquez a raíz de la Revolución de 1.860.

TITULO V. De los poderes nacionales y del servicio

público. Dispuso que las Cámaras se reunieran ordinariamente, y por derecho propio, cada dos años. Dichas sesiones empezaban el 20 de julio y duraban ciento veinte días. Las Cámaras no podían funcionar con menos de la tercera parte de sus miembros. En sesiones extraordinarias sólo podían reunirse por convocatoria del gobierno. En tal caso no podían ocuparse sino de los negocios que él sometiera a su consideración. Conjuntamente prevista por la

Constitución, condiciones de ascenso y jubilación etc. fija también algunas normas en materia de sueldos, juramentos y atribuciones de los funcionarios.

TÍTULO VI. De la reunión y atribuciones del Congreso.

Dispuso que las Cámaras se reunieran ordinariamente, y propiamente por derecho propio, cada dos años. Dichas sesiones empezaban el 20 de julio y duraban ciento veinte días. Las Cámaras no podían funcionar con menos de la tercera parte de sus miembros. En tal caso no podía funcionar con menos de la tercera parte de sus miembros convocatoria del gobierno. En tal caso no podía ocuparse de ese rino de las negociaciones que él sometiera a su consideración. Conjuntamente al Senado y la Cámara daban posesión al presidente elegido designado para ejercer el Poder Ejecutivo. El período de este era de dos (2) años.

El artículo 76 señala las atribuciones del Congreso, en forma semejante a las constituciones anteriores, aunque sin las restricciones provenientes de la autonomía de las Provincias y de la Soberanía de los estados consagrados en la de 1.853 68, 69. En consecuencia, sólo será necesario citar los numerales de este artículo que implican una novedad o modificación a lo anterior. Ellos son: "3º. Conferir atribuciones esenciales especiales a los Asambleas Departamentales; 4º. Disponer la Conveniencia para la administración de Panamá; 10º. Revestir por ~~reserva~~ al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejan; y 21º. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiera lugar".

TÍTULO VII. De la formación de las leyes. Este título señala el procedimiento para la expedición de las leyes, en forma muy parecida a las constituciones anteriores. Por tal motivo sólo es necesario anotar los puntos que implican cambio con

respecto a la de 1.865. En primer lugar se devolvió a los Ministros del Despacho la iniciativa parlamentaria. En segundo lugar, se varió un poco el sistema del voto presidencial. Lo fundamental del nuevo sistema quedó consignado en los siguientes artículos: "Art. 37º. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el presidente, volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el fin de objeto de tomar en cuenta las observaciones del gobierno; Art. 38º. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado fuere adoptado por dos nuevas objeciones, todo proyecto que fuere objetado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara; "Art. 90º. Excepciones de lo dispuesto en el artículo 33º al caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si fuere objetado las Cámaras insistirían, el proyecto fuere objetado por la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis (6) días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte Suprema obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto".

Conviene destacar la importancia de la última de las disposiciones transcritas, que constituye un gran acierto. Si las objeciones del Presidente se refieren a inconstitucionalidad del proyecto, es lógico que sea la Corte Suprema la que resuelva el desacuerdo entre el Gobierno y el Congreso.

ARTICULO VIII. Del Senado. Se componía de tres Senadores por cada Departamento, elegidos por la respectiva Asamblea Departamental. En período era de seis años, pero se renovaban por terceras partes en la forma que iniciara la ley. Para ser miembro del Senado se requería ser colombiano de nacionalidad, ciudadano no suspenso, mayor de treinta y cinco años y disfrutar de una renta anual no menor de \$1.200,00 proveniente de propiedades o de alguna honrada ocupación.

El Senado conocía de las acusaciones que intentara la Cámara contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Magistrados de la Corte Suprema. En tales casos si la acusación era admitida, el acusado quedaba suspendido de su empleo

Si tal acusación se refería a delitos cometidos en el ejercicio del cargo, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podía imponer otra pena que la de destitución del empleo, o privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. Pero se seguía al reo juicio criminal ante la Corte si los hechos lo constituían responsable de infracciones que merecieran otra pena. Si por el contrario, la acusación se refería a delitos comunes, el Senado debe limitarse a declarar otra pena. Si por el contrario, la acusación se refería a delitos comunes, el Senado debe limitarse a declarar que había o no lugar a seguimiento de causa y a poner al reo, en caso afirmativo, a disposición de la Corte, las sentencias condenatorias que pronunciara el Senado requería las dos terceras partes de los votos de los Senadores presentes, y debían acordarse en sesión pública.

Como funciones especiales, el Senado tenía las siguientes: 1º. Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicitud, podía referir se únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos; 2º. Nombrar dos miembros del Consejo de Estado; 3º. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema; 4º. Aprobar o desaprobado los nombramientos que haga el presidente de la República para Magistrados de la Corte; 5º. Aprobar o desaprobado los grados militares que confiera el gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada; 6º. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la capital; 7º. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; 8º. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4º; 9º. Autorizar al gobierno para declarar la guerra a otra Nación*.

TITULO IX. De la Cámara de Representantes. Se componía de tantos representantes cuantos correspondieran a la población de la República, a razón de

uno por cada cincuenta mil habitantes. Su período era de cuatro años para ser miembro de esta Cámara se requería ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que mereciera un castigo corporal y tener más de veinticinco años de edad.

La Cámara tenía las siguientes atribuciones especiales: examinar y feneceur la cuenta general del Tesoro, iniciar la formación de las leyes relacionadas con contribuciones o con el Ministerio Público, nombrar dos Consejos guiados por dos Comisarios de Estado, acusar ante el Senado a los altos funcionarios de la Nación y conocer de los denuncios o quejas ante ella presentara el Procurador contra dichos funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y, si prestaren mérito, a comarles ante la otra Cámara.

TITULO X. Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los Miembros de ellas. Contiene las disposiciones sobre reglamento y policia interior de las Cámaras, incompatibilidades, inmunidad y remuneración de sus miembros, cargos que no pueden desempeñar éstos, y funcionarios que no pueden ser elegidos Senadores y Representantes. Este título es casi idéntico al correspondiente de las constituciones anteriores.

TITULO XI. Del Presidente de la República y el Vicepresidente. El Presidente y Vicepresidente de la República eran elegidos por las Asambleas Electorales, en un mismo día y para un período de seis años. Para desempeñar estos cargos se requerían las mismas calidades que para ser Senador. El Presidente o el que hiciera sus veces, tomaba posesión ante el Presidente del Congreso; en su defecto, ante el de la Corte Suprema, y, en defecto de éste, ante dos testigos.

En relación con el Poder Judicial, correspondía al Presidente de la República: 1º. Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema; 2º. Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que representa la Corte Suprema; 3º. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias; 4º. Mandar a acusar ante el Tribunal competente por medio del respectivo agente del Ministerio Público

blico, o de un Abogado fiscal, nombrado al efecto, a los gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo, judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; 6º. -- Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, -- la pena de muerte por la inmediatamente inferior -- en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, en arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad. No podrá ejercer esta última atribución menos con respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas".

En cuanto a la suprema autoridad administrativa, este título concedió al Presidente todas las atribuciones que tenía en las constituciones anteriores, -- sin las limitaciones de las tres últimas, y reformó considerablemente sus prerrogativas. Basta por consiguiente, enumerar aquellas que representan modificaciones a la Carta de Monégro a saber: a) -- Nombrar y renovar libremente sus Ministros del Despacho; b) -- Nombrar y separar libremente los Gobernadores; c) -- Nombrar dos Consejeros de Estado; d) Nombrar y renovar libremente los Gobernadores; e) Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado; f) -- Dirigir las relaciones exteriores y nombrar libremente los agentes diplomáticos; g) -- Dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional; h) -- Organizar el Banco Nacional e inspeccionar los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito; i) -- Ejercer el derecho de inspección y vigilancia en las instrucciones de utilidad común, para que sus rentas conserven y sean debidamente aplicadas y se cumpla en todo lo esencial la voluntad de sus fundadores.

El artículo 121 dispuso que en los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, el Presidente -- con previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, pudiera declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. En virtud de esa declaración el Presidente quedaba investido de las facultades que le confirieran las leyes, y, en su

- 213 -

defecto, de las que le daba el Derecho de Gentes para defender los derechos de carácter provisional legislativo que dictara el asediado. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que dictara dentro de esos límites tenían fuerza obligatoria siempre — que llevaran la firma de todos los Ministros. Ta les decretos podían versar sobre cualquier materia, pero su vigencia estaba limitada al tiempo que durara el estado de sitio. En cambio los que podía dictar en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 10 del artículo 75 tenían que circunscribirse a las de materias precisas que señalara el Congreso, pero su vigencia era indefinida: mientras no fueran derogados por el propio Gobierno (durante el tiempo en que mientras no fueron derogados por el propio Gobierno, el cual estaban revestidos de las referidas facultades, o por el Congreso).

El tercer inciso del artículo que estudiamos ordenó que el Gobierno declarara restablecido el orden público después que cesara la perturbación o el peligro exterior, y que pasara al Congreso una composición motivada de sus providencias, agregó que serían responsables las autoridades — por los abusos que cometieran en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Con este artículo, que es uno de los importantes de la Constitución, se quiso dotar al Gobierno de elementos suficientes para conservar el orden en épocas de anomalía. Partiendo de la base de que en tales épocas no es posible dar cumplida aplicación a las normas Constitucionales ordinarias, que dificultan en esas circunstancias el restablecimiento de la normalidad, el constituyente de 1836 tuvo el acierto de crear un sistema propio para esos casos, llamado de "legalidad marcial", que permita al Ejecutivo declarar el asedio o conducir la guerra, sin necesidad de ponerse al margen del derecho o violar la Carta Fundamental, como ocurrió por falta de normas al margen del adecuado, cada vez que se presentaron desórdenes durante la vigencia de las constituciones de 1832, 1853, 1858 y 1863.

El artículo 122 estableció la responsabilidad del presidente, o del que hiciera sus veces, en los -

siguientes casos: 1º. Por actos de violencia o coacción en elecciones; 2º. Por actos que impidan la reunión Constitucional de las Cámaras, o estorben a éstas o a las demás corporaciones o autoridades públicas el ejercicio de sus funciones; 3º. - Por delitos de alta traición. En los dos primeros la pena no podía ser otra que la de destitución y, si estuviere fuera de la Presidencia, la de inhabilitarle para hacerla nuevamente.

El último inciso de este artículo dispone que ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento o remoción de los Ministros, tenga valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado ni comunicado por el Ministerio del ramo respectivo, qui en por el mismo hecho se constituye responsable.

Como se ve, este artículo estableció un sistema menos restringido que el de la Constitución de 1830 y menos amplio que el de las de 1832, 1863, 1858- y 1865. Es, en líneas generales, muy semejante al de la de 1843, pues consagra, como regla, la responsabilidad de los Ministros en todos los casos, y como excepción, en los tres indicados, la del Presidente.

Según el artículo 123 el Presidente podía dejar de ejercer el Poder Ejecutivo, con permiso temporal del Senado, lo exceptuaba el caso de enfermedad, en que bastaba dar aviso al mismo Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

De acuerdo con los artículos 124 y 125 el Vicepresidente reemplazaba al Presidente en todos los casos de falta absoluta (muerte o renuncia aceptada) o temporal de ésta. En efecto del vicepresidente ejercía la Presidencia el Designado, elegido por el Congreso para períodos de dos años. A falta de este, entraban a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros (en el orden que señalara el Consejo de Estado) y los Gobernadores, siguientes éstos al orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

El artículo 127 dispuso que el Presidente no pudiera ser reeligido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nul-

va elección. Y que tampoco pudiera ser elegido para ese cargo el ciudadano que hubiera ejercido la presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores a la elección del nuevo Presidente.

TITULO XII. De los Ministros del Despacho. Dispuso que el número, la denominación y la presidencia de los Ministros o Departamentos Administrativos fueran determinados por la Ley. Para ser Ministro se requerían las mismas calidades que para ser Representante. Los Ministros eran órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso, tenían iniciativa Presidente parlamentario, tomaban parte de los debates y aconsejaban al Presidente la sanción u objeción de los proyectos de Ley.

El último artículo de este título dijo que los Ministros como Jefes superiores de Administraciones podían ejercer en ciertos casos la autoridad de Administración presidencial, según lo dispusiera el Presidente y que bajo su propia responsabilidad, anulaban, reformaban o suspendían las providencias de los agentes inferiores.

TITULO XIII. Del Consejo de Estado. Se componía de siete miembros: el vicepresidente de la República, que lo presidía y seis Consejeros, nombrados así: dos por el Senado y dos por la Cámara y dos por los Gobiernos. El período de los Consejeros era de cuatro años, pero se renovaban por mitad cada dos.

Daban atribuciones del Consejo de Estado: 1º. Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesaria siempre oído en todos aquellos que determinan la Constitución y las Leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el gobierno excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte; 2º. Preparar los proyectos de Ley y Códigos que deban presentarse a las Cámaras y proponer las reformas que juzgue conveniente en todos los ramos de la Legislación; 3º. Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contenciosas administrativas, si la Ley estableciera esta jurisdicción ya debe conocer de ellas en primera y en única instancia o ya en grado de apelación. En este caso el Consejo ten -

drá una sección de lo Contencioso-Administrativo con un Fiscal, que serán creados por la Ley; 4º. Llevar un registro ferial de sus dictámenes y resoluciones y pasar copia exacta de él, por conducto del gobierno al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuándolo relativo a negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva; 5º. Darse su propio reglamento, con la obligación de tener en cada sesion cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia; y las demás que lo señalen las leyes".

La tercera de estas atribuciones consagró una verdadera novedad de muchísima importancia en nuestro derecho público y le dio nuevas características al Consejo de Estado, pues además de órgano meramente consultivo le atribuyó el carácter de Supremo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

El Consejo anteriormente sólo era un órgano de consultas o asesoría del gobierno, en muchos casos sus conceptos acogibles o no acogibles por éste. En 1.836 se puede decir que comienza la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en nuestro país. Desde entonces expusieron el control legal de las medidas del Ejecutivo Nacional y de las Providencias Departamentales y Municipales, y se señaló al Consejo de Estado como cabeza suprema de esta jurisdicción.

TÍTULO XIV. Del Ministerio Público. Lo ejercían, bajo la expresa dirección del Gobierno, el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distritos y los demás funcionarios que designara la Ley. La Cámara de Representantes ejercía también determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del Ministerio Público tenían como misión especial defender los intereses de la Nación, promover la ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones Administrativas, vigilar la conducta oficial de los empleados públicos y velar por la conservación del orden público persiguiendo los delitos y contravenciones.

La Procuraduría tenía entre otras funciones la de acusar ante la Corte, a los funcionarios judiciales por esa corporación y, velar porque los demás Agentes del Ministerio Público desempeñaran fielmente sus cargos y promover que se les exigiera responsabilidad por las faltas que cometieran.

TITULO IV. De la Administración de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se componía de siete Magistrados, designados por el Presidente de la República. Aquéllos eran vitalicios pero podían ser destituidos por mala conducta en los casos y con las formalidades que señalara la ley. Para ser Magistrado se requería ser Colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de Tribunal Superior, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de Abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento.

Eran atribuciones de la Corte Suprema: 1ª. Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes; 2ª. Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distritos; 3ª. Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituya litigio entre dos o más Departamentos; 4ª. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucional; 5ª. Decidir de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles; 6ª. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponde, cuando haya lugar conforme al artículo 97; 7ª. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y los consulares de la República, los gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales y los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación; 8ª.-

- 218 -

Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional; 9º. Conocer de los casos relativos a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación; 10º. Y las demás que le señalen las Leyes".

Debemos observar que las atribuciones 4º y 5º, — consagraron dos innovaciones importantes y bastante lógicas, pues debe ser la Corte, como supremacía del órgano jurisdiccional quien debe conocer sobre la inconstitucionalidad de los proyectos de Ley, sobre validez o nulidad de las ordenanzas Departamentales. En ningún caso debía serlo el Congreso o las Asambleas Departamentales. Debemos recordar que solo a partir del Acto Legislativo N° 3 de 1910, fue cuando se le confió a la Corte la guarda de la integridad de la Constitución y dice así el Artículo 41 del mencionado Acto Legislativo N° 3 de 1910; "A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren éste y las leyes, tendrá la siguiente":

"Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objeto de un proceso como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucional, — previa audiencia del Procurador General de la Nación".

Este Artículo 41 del Acto Legislativo N° 3 de 1910 ponía fin al famoso Artículo 6º de la Ley 153 de 1897.

"Art. 6º Una disposición expresa de Ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, — sino oscura o deficiente, se aplicará en el sentido de ella conforme con lo que la Constitución preceptúa".

Contra este artículo 6º, reaccionaron los dos partidos tradicionales de Colombia en la Asamblea Constituyente de 1910:

También se estableció en el mismo Acto Legislativo el principio de la inaplicabilidad y dice así en su Artículo 40:

"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicaran de preferencia las disposiciones constitucionales".

Otro artículo de este título de la Administración de Justicia, dispuso que el territorio colombiano se dividiera en Distritos Judiciales y que en cada uno de estos hubiera un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinaría la ley. Para ser Magistrado de esos Tribunales se requería ser ciudadano en ejercicio tener treinta años de edad y haber desempeñado, durante tres años por lo menos, funciones judiciales, o ejercido la abogacía con buen crédito o enseñado derecho en un establecimiento público.

Otros artículos dispusieron que la Ley organizará los juzgados y determinará sus atribuciones y la duración de los jueces, que los cargos judiciales fueran incompatibles con cualquier otro y con el ejercicio de la abogacía; que los Magistrados y Jueces no pudieran ser suspendidos sino en los casos y con las formalidades que determinaran las leyes, ni depuestos sino por sentencia judicial, y que a los Magistrados de los Tribunales fueran aplicables las disposiciones sobre duración de su cargo establecidas para los de la Corte.

Los dos últimos artículos de este título facultaron al legislativo para crear Tribunales de Comercio y la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO XVI. De la fuerza pública. Dispuso que todos los Colombianos estaban obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias, que el Ejército Nacional sería permanente; que la Fuerza Armada no sería deliberante, ni podría reunirse sino por orden de la autoridad legítima, y que los delitos de los militares en servicio activo, constituidos en relación con el mismo, serían juzgados por Corte Nacional o Tribunales militares, con arreglo al código Penal Militar.

TÍTULO LVII. De las elecciones. Dispuso que todas las categorías para sufragar en elecciones populares, a saber: a) Por Concejales y Diputados a las Asambleas podían votar todos los ciudadanos; y b) Por Electorales y Representantes a la Cámara sólo podían votar los que además de ser ciudadanos, su plieran leer y escribir, o tuvieran una renta anual de \$ 500,00 ó una propiedad raíz de \$ 1.500,00

Los Electores elegían Presidente y Vicepresidente de la República; y las Asambleas los Senadores del respectivo Departamento. Pero para este cargo no podían ser designados los miembros de aquéllas. Obsérvese que para Presidente, Vicepresidente y Senadores se volvió al sistema de la elección indirecta o de segundo grado, que había regido para los puestos electivos en las Constituciones anteriores a la de 1853.

Los electores tenían un período de seis años y se elegían a razón de uno por cada mil habitantes pero cada Distrito designaba uno, aunque su población llegara a la cifra indicada.

El artículo 178 dispuso que para las elecciones de Representantes de cada Departamento se dividiera en tantos Distritos Electorales cuantos correos pondieran para que cada uno de éstos eligiera un Representante. Este sistema que es el mismo de Francia e Inglaterra, no da a los partidos la representación proporcional que les corresponde por razón de sus votos. Así, por ejemplo, si una colectividad tiene la mayoría en todos los Distritos Electorales, la Cámara se compondrá exclusivamente de Representantes de ese partido, aunque el otro tenga en la Nación un cuarenta o un cuarenta y cinco por ciento de los votos. Este explica que en los Congresos de 1892 a 1896 sólo hubiera habido uno o dos Representantes del liberalismo.

El último artículo de este título dispuso que la ley determinara lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de éstos y de aquéllos, y definiendo los delitos que menoscabaran la verdad y libertad del sufragio y las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO XVIII. De la Administración Departamental y Municipal. Dispuso que los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividiera en Provincias y éstas en Distritos Municipales, y que en cada uno de aquellos hubiera una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondieran a su población, a razón de uno por cada doce mil habitantes. Pero facultó a la ley que para variar esta base.

Las Asambleas Departamentales se reunían en sesiones ordinarias cada dos años y tenían como principales atribuciones las siguientes: crear y suprimir municipios, con arreglo a la base de población que determinara la ley, y segregare o agregar términos municipales; votar cada dos años el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento; establecer contribuciones, con las condiciones y dentro las condiciones de los límites fijar la ley; y dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del Departamento, la apertura y la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración y la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de buques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la población local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos, y cuanto se refiera a los intereses nacionales y al adelantamiento interno. Las ordenanzas de las Asambleas eran obligatorias mientras no fueran suspendidas por el Gobernador o por la autoridad judicial. Los particulares tenían el derecho de acusarlas ante el tribunal competente, y éste, el de suspenderlas, cuando se tratara de evitar graves perjuicios.

En cada Departamento había un gobernador, nombrado y removido libremente por el Presidente. Dicho funcionario era por parte, agente del Gobierno Nacional, y por la otra jefe superior de la administración departamental. Podía requerir el auxilio de la fuerza armada, y el jefe Militar respectivo debía obedecer sus instrucciones, salvo las de

siciones especiales que dictara el Gobierno. Esta
ba sujeto a responsabilidad administrativa y judi-
cial, respondiendo ante la Corte por los delitos
que cometiera en el ejercicio de sus funciones. -
Sus atribuciones principales eran: cumplir y hacer
que se cumplieran en el Departamento los órdenes
del Gobierno; dirigir la acción administrativa en
el Departamento, nombrando y separando sus agentes
reformando o revocando los actos de éstos y dic-
tando las providencias necesarias en todos los ra-
mos de la Administración; llevar la voz del Depar-
tamento y representar en asuntos políticos y ad-
ministrativos; auxiliar la justicia en los térmi-
nos que determine la ley; ejercer el derecho de -
vigilancia y protección sobre las corporaciones -
oficiales y establecimientos públicos; sancionar,
en los términos que determine la ley, las orde-
nanzas que exidan las Asambleas Departamentales;
suspender, de oficio o a petición de parte agravia-
da, por resolución motivada, dentro del término -
del término de diez días después de su expedición
los ordenanzas de las Asambleas que no deban co-
rrer, por razón de incompetencia, infracción de -
leyes o violación de derechos de tercero y conse-
guir la suspensión decretada al Gobierno para que
él le confirme o revoque; revisar los actos de las
Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender
los primeros y revocar los segundos por medio de
resoluciones razonadas y únicamente por motivos -
de incompetencia o ilegalidad.

En cada Distrito Municipal había una corporación
elegida popularmente y denominada Consejo Muni-
cipal, que tenía las siguientes atribuciones: orde-
nar lo conveniente, por medio de acuerdos o regle-
mentos interiores, para la Administración del Dis-
trito; votar, en conformidad con las ordenanzas
expedidas por las Asambleas, las contribuciones
y gastos locales; llevar el censo anual de
la población; formar el censo civil cuando lo de-
termine la ley, y ejercer las demás funciones -
que ésta le señalara.

La acción administrativa del Distrito estaba con-
fiable al Alcalde, quien tenía el doble carácter
de agente del Gobernador y mandatario del pue-
blo.

El artículo 201, último de este Título, ordenó -
que el Departamento de Panamá quedara sometido -

a la autoridad directa del Gobierno Nacional y fuera administrado con arreglo a leyes especiales. Sobre decir que otra disposición obedeció a las circunstancias en que continuamente se encontraba esa sección de la República, activadas por su situación geográfica y por los tratados y contratos relativos al Ferrocarril entre Colón y Panamá y al Canal interoceánico que había empezado a construirse. La libertad y seguridad de que debían gozar uno y otro, y las perturbaciones ocasionadas por las guerras civiles y por los desórdenes de la época federal, suscitaban en repetidas ocasiones problemas internacionales de alguna gravedad, que hicieron indispensable dar al Gobierno y al Congreso facultades especiales para su administración.

TÍTULO XII. De la Hacienda. Declará que eran de cargo de la República las deudas exteriores e interiores, reconocidas ya o que en lo sucesivo se reconocieran y los gastos del servicio público nacional; y que pertenecían a aquélla: 1º. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en Abril de 1858; 2º. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a la Unión Colombiana en este momento a los Estados Unidos, cuyo dominio recaía sobre la Nación, sin perjuicio de los derechos consuetudinarios a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización; 3º. Las minas de oro, plata, platino y de piedras preciosas que existían en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por Leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

El artículo 204 dispone que ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esa clase se cobrarán o cobraran sino así como después de promulgada la ley que estableciera la contribución o el aumento. Y el 205: que ninguna variación en la tarifa de aduanas consistiría a ejecutarse variación en la, sino noventa días después de sancionada la ley que lo decretaría, y que cualquier alza o baja de la misma se verificaría por éstas partes, en los días subsiguientes.

Después de un artículo sobre la manera como debía elaborarse el presupuesto de la Nación, se dispone que no podrá haberse ningún gasto públi-

de que no haya sido decretado por el Congreso, - por las Asambleas Departamentales, o por las Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto. En materia de estos imprevistos, el artículo 208 estatuyó lo siguiente: Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario. Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado. Corresponde al Congreso legislar estos créditos. El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de estos gastos.

TITULO II. De las Reformas de esta Constitución y abrogación de la anterior. Por su especial importancia y también por su brevedad, se transcriben textualmente los dos únicos artículos de este Título. Dicen así: "Art. 209. Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido (podrá) primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo y a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras. Art. 210. La Constitución de 8 de mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; e igualmente derogadas por todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias a la Presente Constitución."

TITULO III. (Adicional) Disposiciones transitorias. Sus dos primeros artículos señalan las fechas desde las cuales comenzarán a contarse los períodos del Presidente, del Vicepresidente y del Designado, de los Magistrados de la Corte Suprema, de los Consejeros de Estado, del Procurador General de la Nación y de los Senadores y Representantes.

El artículo "3º. Dispone que el Consejo Nacional de Delegatarios, tan pronto como fuere sancionada la Constitución, asumiera transitoriamente las

•/•

funciones legislativas que correspondían al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara - El artículo "D". Facultó al Gobierno para convocarlo a sesiones extraordinarias antes del 20 de julio de 1898.

Los Artículos "E y F". Señalarán la manera como debían ser elegidos por la primera vez los Consejeros de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores.

"El artículo "G". Dispuso que las rentas y contribuciones que tenían establecidas por la ley los Estados de la Unión serían las mismas de los respectivos Departamentos, mientras el Congreso no dispusiera otra cosa; pero se exceptuaban las rentas que por decretos del Ejecutivo hubieran sido destinadas al servicio de la Nación".

El artículo "H". Dejó en vigencia la legislación de los Estados mientras el Poder Legislativo no dispusiera otra cosa; pero ordenó que el Consejo Nacional de Delegatarios se ocupara preferentemente en expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

El artículo "I". Dio facultad al Consejo Nacional Constituyente para decidir sobre la validez o nulidad de las leyes de los Estados que hubieran sido suspendidas por la Corte Suprema Federal, o sobre las que no hubieran resoluciones unánimes de la misma Corte.

El artículo "J". Dispuso que mientras no se expidiera para el juzgamiento de los individuos responsables de delitos que merecieran la pena capital, se aplicara transitoriamente el código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado en 1853.

El artículo "K". Dijo que mientras no se expidiera la ley de imprenta el gobierno quedaba facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa. Esta disposición ocasionó las más violentas críticas del partido radical, que había sostenido siempre teóricamente la irresponsabilidad de la prensa y que no podía aceptar que la referida ley, el Ejecutivo siguió haciendo uso de esa facultad y la oposición arregló sus ataques.

El artículo "L". Dispuso que continuaran en vigor los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes de la sanción de la Corte, aunque fueran contrarios a ella, mientras no los derogara el Congreso o los revocara el Gobierno.

El artículo "M". Facultó a los Gobernadores de los Departamentos para llenar las vacantes que no produjeran en el Consejo Nacional, desde que éste tomara el carácter de Cuerpo Legislativo.

El artículo "O". Dispuso que la Constitución empezara a regir, para los altos Poderes Nacionales, desde el día en que fuera sancionada, para la Nación, treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

A continuación aparecen todas las firmas de los miembros del Consejo Nacional Constituyente y de sus Secretarios, y la sanción del Poder Ejecutivo.

El tema de libertad de Prensa, fue avisar largamente debatido, y triunfó esta iniciativa que resultó funesta en las prácticas y que junto con otras que también se creyeron transitorias dieron impulso a los partidos para reclamar un cambio de instituciones que, no fue aceptada por los que tenían la dirección del Estado y que de haberlo hecho le hubieran ahorrado a Colombia dos guerras civiles y un golpe de Estado. Las ocasiones azarosas de vidas y la desmembración del territorio (separación de Panamá, lo cual detallaré más adelante) y en el papel moneda con su inevitable cortejo de miserias.

Refiriéndose al artículo "L" y para formarnos una idea completa de cómo anarquizó el país esta disposición, transcribimos un concepto del señor José María Campes: "El presente artículo y el siguiente contienen las más graves de todas las disposiciones transitorias, y fueron las más combatidas en el Consejo Nacional Constituyente, ocasionando debates, sostenidos con calor, llegaron hasta la asonía, de parte de algunos de los tenedores de las ideas contenidas en los artículos primitivos.

Se observó por uno de los adversarios del artículo "I", que una de las más preciosas y necesarias libertades era la de prensa, sin la cual ni el Gobierno mismo podía contar con el apoyo de la opinión ni librarse de incurrir en muchas faltas, ni ponerse a cubierto de injustas imputaciones verbales; - que estando restablecidos el orden público, no había razón para mantener un régimen excepcional respecto de la Prensa; que aun cuando era muy reciente la Revolución de 1835, Gobierno con la nueva Constitución, iba a quedar arnadado de toda la autoridad y fuerza necesaria de someter la imprenta a un régimen arbitrario que era necesario y seguro, - y se tenía evidencia moral de ello, que el Consejo Legislativo no expediría ley alguna sobre imprenta en cuyo caso duraría la dictadura del Gobierno hasta fines de 1839, cuando el primer Congreso Constitucional hubiese expedido la ley, sobre la materia que si se quería mantener aquella dictadura, al despescho del régimen Constitucional, era necesario suavizarla siquiera un tanto, suprimiendo la palabra prevenir que dejaba en libertad al Gobierno para prohibir las publicaciones que no le agradásemo para establecer la censura previa y cuantas precauciones? más desiguales e injustas, lo parecían preventivas; que así mismo el artículo transitorio no debía dar facultad absoluta para castigar cuando se reputáse abusos de la prensa, sino que debía limitarse el castigo a los abusos definidos en el artículo 42 de la Constitución, que es permanente que era muy regular la atribución que se daba al gobierno de esos de la Prensa, presión que extrañaba Condere Castilla, que si se quería hacer simpático el nuevo régimen Constitucional, era necesario sostenerlo con la legalidad y la venolencia y no con el rigor de la arbitrariedad y de la dictadura; y que la Reforma Constitucional era una obra de reparación y justicia y no de reacción o anti-republicana".

"Los hechos de la vida nacional se encargaron bien pronto de respaldar las previsiones del doctor Sempér, autorizadas por su ciencia y experiencia. El grupo conservador que acompañado de liberales mantenía encendida la fe en los principios democráticos continuó en la lucha por convertir en realidad el noble lema de "LIBERTAD Y ORDEN" que en buena hora había sido grabado en nuestro Escudo".

Como era de esperarse el Consejo Nacional de Delegados eligió, al doctor Núñez Presidente de la

República, fue elegida sucesivamente para dos períodos (la constitución lo permitía) fue reelegida así: uno para el período 1886 a 1894, otro en la forma prevista en la Constitución de 1892 a 1894. Para el primer período fue elegido como Vicepresidente el General Eliseo Tayan y como designado el General José María Ospina Barranco, posteriormente fue nombrado el General Carlos Holguín, quien de hecho vino a gobernar. Para el segundo período fue elegido Vicepresidente don Miguel Antonio Caro, en competencia con el General Marcelino Vélez. Más el doctor Vélez, no gobernó sino muy poco tiempo: del cuatro (4) de junio al doce (12) de septiembre de 1897 y del ocho (8) de febrero al siete (7) de agosto de 1898. El resto vivió en Cartagena, como simple ciudadano, aunque en víspera de su muerte tuvo el propósito de regresar a Bogotá, para ejercer el Poder. Vélez vino a morir en su ciudad natal Cartagena, el 14 de septiembre de 1894.

El Consejo Nacional de Delegatarios consideró de urgente necesidad hacer conocer a la Nación el espíritu que dominaba al Cuerpo Constituyente en sus deliberaciones relativas a la Reforma Constitucional. Y fue así como se expidió el texto que a continuación transcribimos y que fueron en su esencia las bases del nuevo Estatuto:

" BASES DE LA REFORMA "
 * * * * *

- 1ª.- La Soberanía reside única y exclusivamente en la Nación que se denominará "República de Colombia".
- 2ª.- Las Estados o Secciones en que se divida el territorio nacional tendrá amplias facultades municipales y las demás que fueren necesarias para atender al desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno.
- 3ª.- La conservación del orden general y nacional corresponde a las Secciones.
- 4ª.- La Legislación Civil y Penal, Electoral, Comercial, de Minas, de Organización y Procedimiento Judicial, son de competencia de la Nación.

- 58.- La instrucción pública oficial será reglamentada por el gobierno Nacional, y gratuita pero no obligatoria.
- 60.- La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los Colombianos, -- principalmente para los siguientes casos o efectos:
 - 10.- Establecer que la Iglesia Católica gozará de personería Jurídica.
 - 20.- Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país.
 - 30.- Celebrar convenios con la Sede Apostólica, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.
 - 70.- Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes. Los actos que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de los cultos serán sometidos al derecho común.
 - 80.- Nadie será molestado por sus opiniones religiosas ni obligado por autoridad alguna a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.
 - 90.- La prensa será libre en tiempo de paz; pero estará sujeta a responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas o contra el orden social y contra la tranquilidad pública.
 - 100.- Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.
 - 110.- No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos y de delitos comunes y estróces.
 - 120.- El Senado será constituido de tal manera que asegure Diputados o Representantes, como Cuerpo representativo del Pueblo Colombiano y la estabilidad de las instituciones y la Cárcera. Para ser Senador o Representante se requerirán condiciones especiales, pero no unas mismas, de elegibilidad el Senado se renovará parcialmente y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro de término más breve.

./.

- 139.- El Presidente de la República será elegido - para un período de seis años. Será reelegido en, llegado el caso, por un funcionario designado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos electores, al mismo tiempo y para igual período que el Presidente.
- 140.- El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objetar los proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al Proyecto objetado.
- 141.- Por regla general, los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.
- 142.- Se establecerá una alta Corporación denominada Consejo de Estado, con funciones principales de cuerpo Consultor y encargado de contribuir a la preparación de las leyes, formar la Jurisprudencia política de la Nación de conservar la pena capital.-
- 143.- El Poder Judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta, y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.
- 144.- El Poder Electoral será organizado como poder independiente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el mismo acuerdo este fue sometido a la sanción del Poder Ejecutivo y a la aprobación del pueblo Colombiano.

El Presidente Sáenz, le impartió la sanción el 14 de diciembre de 1835 y la sometió a la ratificación de las municipalidades lo cual en su gran mayoría lo aprobaron sólo una minoría (dependencia Federalista lo aprobaron) - creaban que con la ratificación de las municipalidades el vicio (de no tener los Delegatarios mandato popular) quedaba subsanado, pero tampoco se debían la opinión nacional, ya que ellos habían sido formados por los Jefes Civiles y Militares.

• LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN EL CONSEJO DE
DEL VATICANO •

En el Consejo de Delegatarios fueron debatidos va-
rios temas entre ellos, la "Libertad de Enseñanzas",
se ha sostenido que el reformador difería de la li-
bertad de Enseñanzas y quería que ésta reposara en
manos del Estado y decía: "Debo aprovecharse esta
ocasión para poner en manos del gobierno, únicamen-
te, la dirección de la educación pública, y, debe
correrle el peso a esa forma de instrucción prim-
ria y secundaria que ha degenerado al país... La
jar libertad para que esos apóstoles de la incredi-
bilidad opangan escuela mala y perversa a la escuela
moral y religiosa, sean esos una tenacidad y una
grande insensatez; porque esos colegios serán cuar-
teles de instrucción de los futuros oficiales de
los turbes revolucionarios". "Libertad de Prensa".
El doctor Vilas, no era amigo de esta libertad y es-
tuvo separado su criterio el de los Constituyentes
y decía: "La responsabilidad es y será una palabro-
ta hueca y sin sentido práctico, lo manifestó al Ge-
neral Nieto.

"Esta es la situación que el Consejo Nacional tiene
al frente y que debe remediar; pero no remediará na-
da, porque yo conozco mis puntos: ellos, por adop-
tarse la voluntad y merecer elogio del radicalismo
con capaces de 'entregar hasta la carpeta', como di-
cen los tabures, echando por la irrisoria y descer-
ditada vía de la prensa libre pero responsable, sin
tener en cuenta las enseñanzas de nuestra historia
y la perentoria excitación que les hizo en el expo-
sición inaugural.

"Una mayoría carece por completo del valor, de la
energía y del patriotismo necesario para adoptar u-
no de los dos caminos únicos por los cuales se pue-
de remediar esa situación. Sea el de la censura pre-
via que protege y estimula la buena prensa y cierra
los caminos a la licenciosa y desvergonzada, o bien
la abolición de los delitos de imprenta y la exje-
ción de los que se cometen por ella al Código Penal,
con procedimiento de oficio o petición de parte a-
gravada o a petición fiscal en los demás casos; --
prescripción ordinaria y agravación de los penas se-
ñaladas en el Código con la habilitación perpetua
del periodista para seguir en el oficio".

Para calmar a Siles, los Delegatarios como verenos expidieron el Artículo "Z", una de las disposiciones transitorias. "La Pena de Muerte", afirma el doctor Julio Enrique Tascón, que con sobradísima razón se lo ha censurado al Constituyente de 1.936 el haber elevado a Carta Constitucional la evolución de la Pena de Muerte y al mismo tiempo también se lo censuraba haber prohibido al legislador imponer penas corporales o incomportables por más de diez años, lo que produjo un enorme aumento de la delincuencia en todo el territorio del país.

Encuchamos a Tascón, sobre este tema:

"No había el antecedente de ninguna Constitución del mundo que así invadiese la esfera propia del Derecho Penal.

"Esta circunstancia fue la causa para que el constituyente de 1936 se ocupara en definir una cuestión que lo era extraño, y lo hizo de la peor manera posible.

"En las bases de la reforma constitucional aprobadas por las municipalidades, se había acordado:

"No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces".

"Redactada en esta forma, la disposición habría sido inobjetable; porque se garantizaba la inviolabilidad de la vida humana contra los excesos que pudieran cometerse en el relajamiento de las penas; pero al mismo tiempo se dejaba al Legislador en libertad de apreciar hasta dónde la defensa social pudiera aconsejar la imposición de la pena capital para delitos comunes atroces.

"Más el Consejo Nacional de Delegatarios, con violación de las bases aprobadas, redactó la disposición así:

"Solo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definen como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: Traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de salteadores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

"En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital - fuera de los casos en este artículo provistos" -- (Art. 29).

"Como se ve, el constituyente de 1836 al hacer obligatorio para el legislador el establecimiento de la pena de muerte, incurrió en el mismo error atribuido al constituyente de 1.863, pero en forma más grave.

"El doctor Niles no sólo era partidario de la pena de muerte sino que, de hecho, la había aplicado en la guerra de 1859. En carta de 21 de marzo de 1886, dirigida a don Joaquín P. Vélez y publicada por el doctor Lievano Aguirre, lo decía:

"El establecimiento de la pena capital para determinados crímenes atroces, no ha verificado, no tanto por ministerio de la Constitución, como por el curso natural de las cosas. Cómo vindicarse la República del incendio de Colón sin aplicar a los autores principales el castigo que reconocen necesariamente para semejantes crímenes excepcionales todas las naciones civilizadas?".

"Esta tesis de "el curso natural de las cosas" como medio para restablecer la pena de muerte, se generalizó de aquella otra de que la Constitución de 1.863 "cejó de regir por razón de hechos consumados". Entonces, para qué los estatutos jurídicos?". "La Cuestión Religiosa", sobre este delicado tema y que trajo tanta discordia entre los habitantes de la Nueva Granada, de los de la Confederación Granadina, de los Estados Unidos de Colombia, discordias, que degeneraron en luchas que se extendieron por todos estos períodos históricos, originales por el Barroco del Patronato, y que trajo como consecuencia el destierro de prelados, la desamortización de bienes eclesiásticos, etc. etc., sobre este tema el Constituyente del 86 estatuyó lo siguiente:

"La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes Públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social.

"Se entienda que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia". "La Educación Religiosa", dispone la Constitución del 86, en su Art. 41 lo siguiente:

"La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica".

"La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria".

Este principio fué defendido por el Delegatario Caro, - quien tuvo como contendor al Delegatario Saemper, quien proponía otra fórmula. "El Sufragio", se implantó el - Sufragio restringido para ciertas votaciones.

Se ha afirmado que el ilustre regenerador prefería las elecciones indirectas, en que tomaban parte personas - letradas y también abogaba porque el período de los - funcionarios de elección popular fueran largos a fin - de que las elecciones se demoraran.

Al igual que en el tema de "La Cuestión Religiosa", se debatieron asiduamente los Delegatarios Caro y Saemper,

"LAS FAMOSAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- EL ESTADO-POLICIA"
=====

Digámos lo que al respecto dice el Constitucionalista Antonio José Rivadencira Vargas, en su "Historia Congtitucional de Colombia": "Aunque la Constitución de - 1.886 se ofreció a la opinión como obra mesurada, como síntesis de la sabiduría política del momento, es preciso advertir que el régimen de las facultades extraordinarias, habilidosamente auxiliado por las disposiciones transitorias, llegó a establecer una verdadera super-legalidad constitucional, y a desnaturalizar la esencia republicana y democrática de las nuevas instituciones, trocadas en autocracia opresiva y reaccionaria. Puede afirmarse que el Estado de Derecho que consagró la teoría, fue en la práctica un típico Estado Policía, y por ello el movimiento regenerador aceptado inicialmente como impulso de reforma - se convirtió más tarde en instrumento de persecución y vindicta.

En realidad fué una verdadera super-legalidad Constitucional establecida en las disposiciones siguientes:

"A)-El Artículo Transitorio "I", "que estatua que mientras no se expidiera la ley de Imprenta, el gobierno estaba facultado para provenir y reprimir los abusos de la prensa."

Y la tan anhelada Ley de Prensa, (Ley 51 de 1.098) no se expidió por muchos años, por lo que con sobrada razón se ha llegado a afirmar que en Colombia la Libertad de Prensa es de nueva data .

"B)- Y con base en esta disposición transitoria del Artículo "4", el gobierno dictó el Decreto "151 de 17 de Febrero de 1.898 que dividió las infracciones cometidas por la prensa, en delitos y culpas contra la "sociedad" y contra los particulares, definió como "subversiva", aquéllas "que dalen o alaman a la sociedad" y de "ofensivas" denominó las "que vulneraban derechos individuales".

"C)- La también famosa "Ley de los Caballos" (Ley 61 de 1.899) que investía al gobierno de la facultad de prevenir y reprimir (en forma administrativa y sin juicio de ninguna especie) los delitos y culpas que afectaran el Orden Público o el Derecho de Propiedad y con base en dichas facultades aplicaba las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión y pérdida de los derechos políticos.

"D)- La ley 153 de 1.898 (establecía la supremacía absurda de la Ley sobre la Constitución) esta ley - en su famoso Artículo 6º decía: "Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución no reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución. Pero si no fuera disposición terminante, sino oscura o deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúa". (contra este artículo reaccionaron los dos partidos tradicionales de Colombia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1.910, como atrás tuve la oportunidad de anotar).

Anota el Constitucionalista Rivadeneira Vargas, que: "Ovbio es de anotar que en los textos legales citados el Gobierno del señor Caro encontró los instrumentos idóneos para clausurar periódicos, encarcelar periodistas, desterrar jefes políticos y acallar toda forma de oposición a su dictadura, que en 1895 - prendió la hoguera de una nueva guerra civil, cuyo eco belicista resonó nuevamente en 1899 en la confusión más sangrienta, prolongada e inútil que la historia ha denominado con el trágico mote de "Guerra de los mil días".

Algunos observadores estiman que las disposiciones transitorias hicieron inoperante el espíritu de la Constitución de 1.896.

• HISTORIA POLITICA CONTEMPORANEA -
LA ERA DE LA REVOLUCION •

Observadores politicos de la época y entre ellos el doctor Carlos Calderon, consideraban que expedida la Constitución y pacificado el país, la carrera política del doctor Lillo había quedado concluida.

Esa no fue así, el Consejo de Delegaciones lo eligió Presidente de la República para un tercer periodo de seis años que debía principiar el día de Agosto de 1.906 a 1.912, y como Vicepresidente fue nombrado el General Elicio Leyón, quien tuvo que encargarse de la Presidencia para el titular sólo vino a tener posesión el cargo de jefe, la presencia de Lillo al frente del Gobierno ocasionó el descontento de muchos elementos del Radicalismo y también del sector Independiente entre ellos: Basilio Huertas, Daniel Alcázar, Aquiles Parro, Carlos Larrea, Rodolfo García, Luis Bernal, Juan Manuel Casas, Luis Ruiz y otros de quienes se decía que conspiraban contra el Gobierno del Presidente Lillo.

Por nueva ausencia del titular el 13 de diciembre de 1.906, regresó el General Leyón al poder.

Para hombre de temperamento liberal, dice Sagor: "No era el hombre a propósito para guardar las espaldas al señor Lillo. Ese papel estaba reservado a su sucesor, don Carlos Dolzán, quien en despacho al Gobernador de Panamá, le hizo saber que no permitía la publicación de ningún periódico en que atacara la persona del señor Lillo".

Y en realidad las relaciones entre el titular y el Vicepresidente, se rompieron prontamente, dictó dos (2) decretos que castigaban enormemente al Presidente titular y a sus amigos los Independientes. En el primero permitía el regreso a los jefes liberales desterrados, y por el segundo lo dio libertad a la Prensa, y fue así como progresaron y se difundieron las folletines por todos los lugares de la República.

Dice Mérvico Aguirre: "Luis Castro o Leyón, algunos de sus Ministros, que consideraban como peligroso era la senda seguida por el Encargado del Poder Ejecutivo, le trataron cambiar de política y ante su negativa comenzaron con rumores, a lo cual Leyón -

contestó aceptándose la renuncia; tal fue el caso de Felipe Angulo, quien una vez separado del territorio a su cargo, se dirigió precipitadamente a -- Cartagena a informar a Núñez sobre los últimos acontecimientos. Este, no bien supo todo lo sucedido en Bogotá, comprendió cuán inminente era el peligro -- que corría su obra, cuán cercana al definitivo naufragio se hallaba la regeneración si no obraba con rapidez y consecuencia".

En realidad la conducta de Payán obligó a Núñez a -- abandonar su retiro del Cabrero, y a reincorporarse al poder, pues se conocía que Payán trataba de -- desconocerlo e inclusive sacarlo a su llegada a -- Bogotá, pero Núñez basándose en la Ley 102 de 1.857 al decretarse en Girardot el 8 de Febrero de 1.857, -- (lo permitía dicha Ley al Presidente ejercer su mag -- do dentro de los límites del Departamento de Cundinamarca) asumió la presidencia y lo puso al siguiente y terruño Harconigraas o Payán: "A B. N. el -- señor Vicepresidente de la República -- Bogotá -- La -- llámese en territorio de Cundinamarca, no he oír que hoy nuevamente, según la ley, del ejercicio de la Presidencia de la República, y sólo para la Capital. Los Ministros depararán los asuntos locales de carácter urgente. Rafael Núñez".

Payán lo contestó: "Le es sumamente grato poder oír decir que los actos de la administración han correspondido al programa de regeneración fundamental que la República ha puesto a vuestro cuidado y al mío".

Lo sólo fue relevado en el poder el general Payán, -- nino que su nombramiento como Vicepresidente fue revocado (a petición de Núñez) y fue así como el Consejo Nacional Legislativo expidió la Ley 42 de 1859 que expresó:

"Revocase el nombramiento hecho por esta Corporación en el señor General Eliseo Payán para Vicepresidente de la República".

Y la desobediencia del Vicepresidente le costó años, fue "confiado" a territorio antioqueño, pues -- se tenía que su regreso al Valle del Cauca, en -- donde había guerras y en donde tenía la mayoría de sus electores, podía provocar una revuelta.

Este acto fue violatorio de la Constitución y dió -- por terminado el drama que algunos Historiadores -- llaman la "Payanización".

El Consejo de Delegatarios como ya lo dijimos, ejerció las facultades Legislativas, que se había abrogado desde su instalación (y que correspondían al Congreso), sólo en Junio de 1.893 fecha en que se vino a reunir el primer Congreso Constitucional fueron ejercidas estas funciones y fue así como empezó el Organismo Legislativo del Poder Público a ejercer sus propias funciones, su composición fue homogénea — conservadora, no hubo ni un solo representante liberal ni un solo senador liberal, pues las elecciones de ese año fueron una farra, (anunciadas por la Ley 78 de 1.893) desde entonces que bajo la vigencia de esta ley los conservadores quedaron no solamente dueños del Congreso y de las Asambleas Departamentales, ya que tampoco hubo ningún diputado liberal.

La vacante producida por la constitución de Fayón, — y que se extendió hasta el final del período, fue — llenada con el nombre de don Carlos Holguín y para la designación el General José María Crego Ferrero.

No obstante sostener que la obra de Núñez había terminado, esta se extendió hasta una cuarta reelección (período 1.892-1.898) y para la Vicepresidencia fue designado don Miguel Antonio Caro, en competencia con el General Antioqueño Marcelino Vélez, en el segundo período Caro estuvo encargado del Poder Ejecutivo hasta su terminación, Núñez vivió de Presidente titular, en su cancelación del "Cabrero".

Se ha sostenido que la presidencia de Carlos Holguín significó el adelantamiento del partido conservador al poder, hegemonía que se extendió a través del gobierno de don Miguel Caro, de quien se sostiene que hizo un gobierno personalista y persecuidor, hizo uso exagerado de las "facultades extraordinarias", desterró periodistas, cerró imprentas y decretó una persecución no sólo al liberalismo sino también a la "oligarquía conservadora" denominada "histórica".

Sostienen algunos historiadores, que con el adelantamiento de Carlos Holguín, terminó la regeneración y de ella dijo don Carlos Martínez Silva: "La Regeneración no era hermosa, pero es necesario quitarle la formalidad". El propio Núñez decía: "Esa formalidad soy yo".

" LA GUERRA DE 1894 "

Para los últimos meses de 1.894, la guerra civil - parecía inevitable, el mismo Núñez le escribía a don Joaquín F. Vélez: "Se siente olor a cadáver" - contiene Tercón q'el Regenerador no alcanzó a comprender que las guerras civiles que se sucedían en períodos de cinco y diez años no eran resultados - de la Constitución de 1.863, pues también las hubo bajo la vigencia de la Constitución de 1.806.

A insistencia del sector conservador nacionalista - y del propio Vicepresidente Caro, Núñez pretendía - regresar a Bogotá para asumir la Presidencia de la República y restablecer en el poder al viejo liberalismo, para esto entonces sus relaciones con los Conservadores Históricos estaban canceladas definitivamente y la Cámara de Representantes, trató - de declarar la vacancia de la Presidencia de la República, ya que era de mayoría Conservadora Histórica.

Digámos al respecto lo que dice el doctor Liviano - Aguirre, a cerca del regreso de Núñez: "Si en 1895 - para salvar las ideas de la Reforma política con - tra la amenaza de los radicales-- había obtenido - el apoyo de los conservadores a cambio de ciertos - ciertas influencias en la administración, quería - ahora salvarlos de nuevo, haciendo precisamente lo - contrario: llamando a los liberales para equilibrar - sus fuerzas en su lucha contra los conservadores - históricos. Estas consideraciones fueron las que - impulsaron a iniciar las gestiones encaminadas a - lograr un acuerdo con los radicales, gestiones que - más tarde dio a conocer en sensacionales publica - ciones el doctor Aníbal Galindo, así: "Qué le pare - ce --decía en una de ellas-- el doctor Núñez iba a Bogotá animado de las mejores intenciones, pues - quería reconciliarse con la historia. Iba a esta - blecer una política a estilo Mallarino, basada en - el elemento liberal, para evolucionar el gobierno - representativo".

" LA GUERRA CIVIL DE 1.895 "

Los desmanes del gobierno del Vicepresidente Caro, como son el destierro de hombres eminentes del radicalismo, como don Santiago Pérez, la Persecución a la Prensa y otros, le granjearon antipatías y o-

ción, cosa que trajo como consecuencia la guerra civil de 1.895 y que extendió su furor bélico hasta la guerra civil de 1.899.

Los liberales exasperados por estas persecuciones se levantaron en armas en los Departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca en 1.895. El General Rafael Reyes, fué designado por el Gobierno para hacer frente a los revolucionarios. Derrotó al General revolucionario Siervo Sarmiento en el sitio de la tribuna, cerca de Facatativé el 23 de enero, trasladóse luego a Barranquilla donde levantó un empréstito, regresó a Santander y en la población de Enciso cerca de Málaga venció al General Pedro María Páez. La revolución tuvo corta duración, su devolvedor General Reyes adquirió un prestigio nacional que posteriormente lo debía llevar a la primera Magistratura de la Nación.

* GUERRA CIVIL DEL 17 DE OCT. DE 1899 AL 1º DE JUNIO DE 1903 *

Cuando el liberalismo comprendió que por acciones pacíficas le era posible llevar a cabo las Reformas Constitucionales por él solicitadas, y además la falta de gobierno que hacía posible un triunfo por medio de las armas (recordenos que bajo la vigencia de la Ley 7ª de 1.893 los liberales solo pudieron llevar al Congreso un representante que fué el doctor Luis A. Robles, - 1.892. - y otro en el año de 1.898 que fué el general Rafael Uribe Uribe), como es a hacer los preparativos para una nueva guerra civil. El jefe liberal Aquileo Parra, consideraba que la guerra no era conveniente y el Consejo Consultivo de la Dirección Liberal Nacional, se vio precisado a aceptarles la renuncia como jefe del partido.

Fue reemplazado primero por el liberal Sergio Camargo, y posteriormente por Siervo Sarmiento, quienes declinaron la designación y por fin vino a ser nombrado el General Gabriel Vargas Santos, también intervinieron Paulo R. Villar, Rafael Uribe Uribe, Benjamín Herrera y Justo L. Duran, la guerra se generalizó en todo el país. Entre los combates más importantes debemos mencionar el del Puente de Palenque.

fue un verdadero combate el más largo y encarnizado que haya podido haber en nuestras guerras civiles, - en el pelearon catorce mil liberales levantados en armas contra quince mil soldados de las fuerzas gobiernistas.

Este combate cedió la fisonomía de la guerra, pues - se convirtió en una guerra de guerrillas. El tratado de Wisconsin* del 21 de noviembre de 1902 le puso fin a esta guerra y mientras nos encontrábamos - en la contienda bélica se separó el Itano de Panamá quien se constituyó en República independiente.

Al finalizar la administración de Caro y después de un agitado período entre los dos bandos en que se encontraba dividido el partido conservador, éste optó por las candidaturas del doctor Manuel Antonio Sanclemente (del partido nacionalista) y del escritor don José Manuel Marroquín (del partido Histórico), el liberalismo que ya se había unificado con la desaparición del Nacionalismo, ya se encontraba unificado y lanzó las candidaturas de don Miguel Samper y de don Foción Soto para Presidente y Vicepresidente respectivamente.

Triunfó el candidato conservador nacionalista (el Vicepresidente Caro, creía poder seguir gobernando - sino se posesionaba Sanclemente ó Marroquín), el entonces presidente Sanclemente, no resistía el clima de Bogotá quien tuvo que trasladarse a su finca "La Napoína", lo que trajo grandes perjuicios para la administración, que vino a quedar en manos del Ministro del gobierno Rafael María Palacio. Al principio de la administración estuvo encargado el Vicepresidente Marroquín y por último e instado por los Históricos y por los Militares dió el golpe de 31 de julio de 1.900, con el cual se liquidó el tan agitado período de la Regeneración y el partido Nacionalista se esfumó definitivamente (los liberales independientes regresaron a las tolidas de su viejo partido liberal) y el Conservatismo se afianzó en el poder, ya que al igual que los liberales independientes, los conservadores se volvieron a integrar a su viejo partido. Para el país este golpe de estado tuvo grandes consecuencias favoreció la guerra de los Mil Días y la Separación del Itano de Panamá

* PRIMERAS REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1.886 *

El Congreso de 1.892 a 1.894, aprobó una Reforma Constitucional consignada en la Ley 41 del año de -

1.894, cuyo texto es el siguiente:

*Art. Único. Derógase el artículo 201 de la Constitución y el Ordinal 4º del artículo 76 de la misma; consecuencias, el Departamento de Panamá, quedará comprendido en la Legislación general de la República. - En materia fiscal podrán dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas, especiales para el Departamento de Panamá.

Muchos han visto que con estas descripciones se iba fraguando la separación del Itano.

En los Congresos de 1.896 y 1.898 fue debatida y aprobada otra Reforma, la cual se encuentra consignada en la Ley 24 de 1.898 cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º. Toda variación en la tarifa de Aduanas, que tenga por objeto disminuir los derechos de importación comenzará a ser ejecutada, las rebajas se harán por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación o verificación se hará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la Ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución no limita las facultades extraordinarias del gobierno cuando de ellas se esté investido*.

Art. 2º. Queda derogado el artículo 205 de la Constitución Nacional y sustituyé con la presente Ley, quedando de hecho sustituido. (Artículo 1º de esa Ley).

Debemos anotar que estas Reformas se hicieron en los periodos Constitucionales 3º y 4º (1.886-1.892 y 1.892-1.898) correspondientes al doctor Núñez, y que fueron ejercidos por don Carlos Holguín y Miguel Antonio Caro.

* GOBIERNO DE REYES. - EL QUIJUESHO *

Para suceder a Morroquín se propusieron dos candidatos de filiación conservadora, el General Joaquín F. Núñez y el General Rafael Reyes.

El debate electoral fue bastante incarnizado, el general Reyes salió electo, pero en triunfo se discutió arduamente por la prensa pues el resultado definitivo dependía de la aceptación que se hiciese de los registros fraudulentos de los circuitos electorales de Occidente y Padilla (hoy Michacha).

El gobierno se parcializó a favor de Reyes y fué así que separó del gran Consejo Electoral a don Ramón Lago y designó en su lugar, a un Reyista de tiempo con pleto don Francisco Groot, necesariamente con esta mayoría ad-hoc el gran Colonizador del Amazonas y vencedor en Enciso salió electo. Había permanecido un tiempo en Méjico y venía imbuido en los principios dictatoriales del General Porfirio Díaz.

De posesión el 7 de Agosto de 1.904, tuvo el acierto de integrar su gabinete con cuatro Ministros conservadores y dos Liberales. Su lema de gobierno fué : - "más administración y menos política" y llamó a la Concordia Nacional para encontrar en ambos partidos el apoyo necesario para llevar a cabo los planes dictatoriales que había visto aplicar en la República Anteca.

Fuó así como simuló un estado de guerra en las Fronteras con Venezuela (Estado del Táchira) y para conjurar dicha conmoción declaró turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander, al decir de los Historiadores Pazos y Guerra, no había tal estado de guerra pues reinaba una paz absoluta.

No obstante subconscribirse a los Departamentos mencionados, las facultades extraordinarias que de él se derivaron las hizo extensivas a todo el territorio nacional y con base en ellas dictó una serie de Decretos y en uno de los cuales convocaba una Asamblea Nacional Constituyente compuesta de tres Diputados por cada Departamento, elementos que eran nombrados por juntas Departamentales que integraba y presidía el propio Gobernador.

Fuó así como se instaló la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa el 15 de Mayo de 1.905, estaba compuesta de 27 Diputados cuyos nombres habían sido dados con anterioridad a los Gobernadores por el propio Presidente Reyes. Quedó compuesta así: 16 conservadores y 9 liberales.

Entre las Reformas expedidas por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, deben mencionarse el Acto Legislativo N° 5 que estableció un período presidencial de 10 años contados a partir del 1º de Enero de 1.905; el Acto Legislativo N° 8 de 13 de Abril del mismo año de 1.905, que dispuso en su Artículo 4º "en toda elección popular que tenga por -

objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el sacro derecho de representación de las minorías.

El Acto Legislativo N° 9 que permitía reformas a la Constitución siguiendo el mismo procedimiento establecido para la expedición de las Leyes. El Acto Legislativo N° 10 muy perjudicial ya que su promisión el Consejo de Estado. La del Acto Legislativo que creó los Departamentos del Atlántico, - La Guila y el hoy subdividido Caldas que aún subsiste, y los Departamentos de Fundana (capital Carta Rosa de Bitervo), el de Galán (capital San - Gil) y el de Quevedo (capital Ripsquirá) entidades que tuvieron una vida administrativa eficaz.

La capital de Guandacarcas fue Facatativá pues - convirtió a Bogotá en un Distrito Capital.

También existió la Asamblea varios Actos Legislativos en los años de 1.907, 1.908 y 1.909.

La Reforma de 1.907, estableció la reunión anual del Congreso y creaba numerosos Departamentos, de los cuales se entraron a funcionar 27, - es decir el Constituyente de 1.907 sufrió un ataque de Departamentalista para usar un término - hoy bastante en boga.

Con motivo de esta nueva división territorial, el Acto Legislativo N° 1 de 1.908, dispuso que el Senado se componería de tantos miembros cuantos Departamentos, a razón de cada uno por cada entidad y - para dar representación a las minorías se dispuso que los Senadores fueran elegidos de los Colegios Electorales, dichos Consejeros a su vez eran elegidos por los Consejos Municipales.

El mismo Acto Legislativo estableció que la composición de la Cámara sería de un representante por cada 80.000 habitantes, elegidos por circunscripciones que demarcaría la Ley y en su defecto por el gobierno.

Como podemos observar muchas emendas fueron benéficas otras no llegaron a subsistir y por último el General Reyes, quien por su gobierno tiránico se había hecho impopular (persecutando periodistas, clausurando periódicos) fue víctima de un atentado denominada "Conspiración de Aguinaldos", por haberse realizado el 19 de diciembre de 1905,

facilitando a los Conspiradores por mandato de una Corte Marcial, todos estos hechos lo obligaron a abandonar el poder y embarcarse para Europa del cual tomó posesión don Jorge Loiguin quien era el designado. Su primera providencia fue la convocatoria del Congreso devolviendo así al país la vida normal y restableciendo el orden público. El Congreso que se hallaba en receso hacía cinco años, nombró para terminar el período de seis años correspondientes al General Boyer, al General Ramón González Valencia y redujo el período de gobierno del presidente a cuatro años.

Durante la administración González Valencia se convocó una Asamblea Nacional Constituyente, la que se instaló el 15 de mayo de 1.910.

Introdujo reformas importantes que han sido designadas como "la Carta Magna de la Nación".

El más importante de ellos fue el Acto Legislativo N° 3 de 1.910, que estatuyó que el período presidencial sería de cuatro años, prohibió la reelección para el período inmediato, estableció el derecho del Congreso para reunirse por derecho propio cada año en sesiones ordinarias, prohibió la emisión de papel moneda de curso forzoso, abolió la pena de muerte y terminó con el absurdo principio de la prelación de la Ley sobre la Constitución, estableciendo el principio del "control de las Leyes", el principio de la "inaplicabilidad de las Leyes" que fuesen contrarias a la Constitución y lo confió a la Corte Suprema de Justicia la guarda e integridad de la misma; precisó las facultades presidenciales en caso de turbación del orden público.

La Asamblea Nacional Constituyente favoreció la creación de los Departamentos del Atlántico y Norte de Santander, consagró el principio de dar participación a las minorías políticas en los cuerpos colegiados y eligió como Presidente de la República al doctor Carlos E. Restrepo, fundador del partido "Republicano" y quien hizo un gobierno de los más probos que ha tenido la Nación.

Para reemplazar a Restrepo se postularon dos candidatos (período 1.914-1.918) por el grupo "Republicano", el doctor Nicolás Raguerra y por el partido de "Gobierno" el conservador José Vicente Concha, quien contaba con la adhesión del bloque -

liberal cuyo jefe único era el general Uribe Uribe.

Durante la administración Concha fué sancionado el Acto Reformatorio de la Constitución del 1º de Septiembre de 1.914, que restableció el Consejo de Estado, reprodujo en su totalidad el título XIII de la Carta, sólo que ahora ó según esta nueva Reforma la Presidencia del Consejo de Estado sería ejercida por el designado a la Presidencia de la República, se dejó en libertad al Legislador para que determinara el modo de elegir los Concejeros. Posteriormente se le dió a este el carácter de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, categoría que anteriormente no había tenido.

Para suceder al doctor Concha, se postularon los nombres de Guillermo Valencia, quien contaba con el apoyo del conservatismo y una fracción del partido liberal, y el Letrado Marco Fidel Suárez, eminente internacionalista y colaborador de varios Presidentes, este obtuvo el triunfo.

En su gobierno Suárez llegó a colaborar al partido liberal, fundó la Escuela Militar de Aviación y el servicio de Transportes Aéreos, hizo grandes reformas en el Ferrocarril del Pacífico, e hizo extender el Cable Submarino del Atlántico.

Habiéndose presentado una grave crisis en las Cámaras, Suárez tuvo que renunciar y se encargó del poder el primer designado General Jorge Holguín.

Durante la administración Suárez, se expidió el Acto Legislativo N° 1 de 1.918, sustitutivo del Artículo 44 de la Constitución de 1.836 y éste posteriormente fué sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1.921.

La primera edición consistió en autorizar al Legislativo para ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de los E.E.PP. de transportes y exigir títulos reglamentarios de idoneidad para la profesión de Abogado; y la segunda edición en autorizar al Legislador para restringir la segunda edición en el consumo de licores y de las bebidas fermentadas.

Para el período 1.922-1.926, los liberales postularon al General Benjamín Herrera y el Conservatismo al General Pedro Nel Ospina, vencedor militar de la guerra de 1.899. Salio electo el general Ospina

quien hizo un gobierno de gran trascendencia; pudo traer al país varias misiones de técnicos extranjeros entre ellas la que organizó la Hacienda Pública, el Banco Hipotecario, la Contraloría y Departamento de Provisiones; la misión pedagógica - que impulsó la creación del Instituto Técnico Central.

El sucesor de Ospina, fue el profesor Miguel Abadía Méndez, en cuyo administración se presentó la llamada "huelga de los Bananeros", el gobierno - contrajo grandes créditos bancarios en el extranjero y por esta época se presentó la cuestión de los petróleos y muchas potencias extranjeras no dieron cuenta que nuestra nación era rica en hidrocarburo, por lo que el gobierno asustado de perfidos y de Abogados expidió "las Leyes de Petróleos"

La gran crisis mundial y ciertos desórdenes estudiantiles en el orden interno, le quitaron gran mérito al gobierno del Doctor Abadía, cuestión agravada con la división del partido de gobierno y fue así como para el período presidencial 1.930-1.934- fueron postulados dos candidatos conservadores: El General Alfredo Víctor Vásquez Cobo y nuevamente - el poeta Guillermo Valencia. El liberalismo se proyectó con el programa llamado de "Concentración Nacional" y cuyo candidato fue el doctor Enrique Olaya Herrera, eminente internacionalista terminando así la Hegemonía Conservadora e iniciándose la República Liberal.

Debemos recordar que en el gobierno del General Pedro Ecl. Ospina, en 1.924 se expidió el Acto Legislativo N° 1 que dice:

"Artículo único. La Corte Suprema de Justicia, se compondrá del número de Magistrados que determina la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve, la misma ley dividirá la Corte en Salas, una - de las cuales para la Casación en materia civil, - otra para la Casación en asuntos criminales y otra de negocios generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer por separado y determinará aquéllos en que debe intervenir toda la Corte.

" LA ADMINISTRACIÓN LIBERAL "

El primer Presidente de la "República Liberal", - fue como ya lo dijimos el doctor Olaya Herrera, - a quien le tocó hacer frente a la gran crisis económica que afectaba a la nación y en cuya administración se presentó el famoso conflicto de límites con el Perú, en que tropas de la vecina República se tomaron el puerto Colombiano de Leticia sobre el río Amazonas violando en esta forma el pacto Lozano-Salomón suscrito por Colombia y el Perú, por último el gobierno puso término al conflicto bélico por medio del pacto de Río Co Joreiro.

Durante la administración Olaya Herrera, se aprobó el Acto Legislativo N° 1 de 1.932 que hizo extensiva a la profesión de Ingeniería, en todos sus ramos, la autorización para exigir títulos de idoneidad.

También se aprobó el Acto Legislativo N° 1 de 1.930 sobre composición de las Cámaras Legislativas y de las Asambleas Departamentales para acabar con las circunscripciones ad-hoc, que dice:

*Art. 1°. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes (120.000 habitantes) y uno más por toda fracción no menor de la mitad de dicha cifra.

Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de 500.000 habitantes, auténticamente se elevará en 30.000 la base de población para la elección de cada Senador. Por cada Senador se elegirán dos suplentes. Art. 2°. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senadores, ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a éste precepto vicia de nulidad la elección respectiva. Art. 3°. Cada departamento constituirá una circunscripción Electoral o Senatorial, ninguna circunscripción senatorial podrá elegir menos de tres Senadores ni más de nueve ni un número menor de los que ella elige. Art. 4°. La ley agrupará a las circunscripciones electorales el territorio de los intendencias y comisarías. Art. 5°. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros

tres cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en diez mil habitantes, la base de población para la elección de cada Representante, por cada principal, se elegirá dos suplentes. Parágrafo. Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes. Art. 6º. A las Asambleas Departamentales les corresponde hacer las demarcaciones de los círculos ó circunscripciones electorales para la elección de Diputados; pero en esa división ningún círculo electoral elegirá menos de tres Diputados. Art. 7º. En los términos de los artículos presentados y presentados quedan sustituidos los Arts. 11 a 15, inclusive y los Arts. 10 y 46 del Ato Legislativo N° 3 de 1910

De las disposiciones transitorias la que tiene mayor importancia es la del artículo 2º, que restableció la forma de elección de los Senadores establecida en la Constitución de 1836.

En 1.911, también se aprobó otro Ato Legislativo, por medio del cual se disponía que correspondiera a la ley, la creación y suspensión de Circuitos de Lotería y de Registro, así como la organización y reglamentación del servicio público que presta los Loterías y Registradurías. En esta forma quedó reformado el numeral 5º del artículo 54º del Ato Legislativo N° 3 de 1.910, que había dado esas grandes facultades a las Asambleas Departamentales. En 1.912, fue expedido otro Ato Legislativo que reprodujo el del año de 1921 con una modificación en el inciso tercero que dice: "Y exigir títulos de idoneidad para los ejercicios de las profesiones de Ingenieros en sus distintos ramos, Abogados, Médicos y sus similares". Como se ve la reforma consistió en autorizar a la ley para controlar y reglamentar también el ejercicio de la Ingeniería.

Para el período 1914-1915, fue presentado como candidato único del liberalismo el doctor Alfonso López, el partido conservador decretó la abstención electoral.

López salió electo y su administración le dio un vaivén total a las costumbres del país, se adelantó 36 años en la Reforma Agraria e insistió en que la

bía que modificar la forma de tenencia de la tierra y para lo cual adelantó importantes reformas constitucionales. Ningún político colombiano, había puesto las cosas en funcionamiento, ningún magistrado - le había dado estos de él, el verdadero carácter de función social que debe tener la propiedad, en una palabra "un verdadero transformador".

El Presidente López, pensó darle un vuelco total a las estructuras del país y fue así como expresó : a)- La Reforma Constitucional; b)- La Reforma Agraria; c)- La Reforma Tributaria; d)- La Reforma Universitaria; e)- La Reforma Judicial; f)- La Reforma Laboral; y g)- La Reforma de la política internacional de Colombia.

En lo que nos interesa para este estudio en materia Constitucional, la Reforma del 36, o primera Reforma de la Administración Liberal, instituyó:

El Sufragio Universal y directo para las elecciones de Consejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso y Presidente de la República; asignando al pensamiento del jefe del Ejecutivo, estatuyó que la propiedad es una función social que implica obligaciones, el trabajo le asignó un carácter de obligación social, que gozará de la protección estatal; introdujo en nuestra legislación la intervención del Estado en la explotación de la industria para racionalizar la producción, distribución y consumo de la riqueza; se consagró el derecho de huelga (exceptuando los servicios públicos); se estableció la libertad de enseñanza, de conciencia, y la inviolabilidad de la correspondencia y declaró que la existencia pública es función del Estado. Todo esto en el Acto Legislativo N° 1 de 1.936.

En la reforma de 1.945 se estableció ; por medio del Acto Legislativo N° 1 lo siguiente:

a)- Erigió la ciudad de Bogotá en un Distrito especial sin sujeción al régimen municipal ordinario o común.

Además autorizaba a la Ley, para agregarle otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Consejos del respectivo Municipio (inciso 2° del Art. 1° del Acto N° 1/45)

La Ley podía establecer diversas categorías de Municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y señalar distintos regímenes para su administración.

Esta es una medida bastante realista, ya que la administración municipal se resiste de un complicado y dispendioso sistema de gobierno, que está a cargo de un numeroso y costoso tren burocrático. Y es por consiguiente necesario (pensamos nosotros) cuanto menor sea la importancia fiscal, económica y demográfica del municipio de que se trata".

Dice el doctor Marcos Díaz Castillo, en su tesis de grado: "Que en los Estados Unidos hay tres grandes tipos de régimen Municipal: Federal, Annexed o Garantía y Coacción".-

b)- Se le concedió la ciudadanía a la mujer, aunque limitándole el derecho de sufragio, este se reservó para los varones.

c)- Suprimió como requisito para intervenir por mandatos de la Ley en la explotación de las industrias el de que la correspondiente norma Legislativa, requiriera para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los Miembros de una y otra Cámara.

d)- El texto Constitucional sobre instrucciones del Congreso se le introdujeron pequeñas limitaciones.

e)- El régimen de expedición de las Leyes, se codificó reduciendo las transacciones o dos debates, -- que debía surtirse en cada Cámara; uno ante la respectiva comisión permanente que debe aprobarse el proyecto por la mayoría absoluta de votos y otros -- ante la corporación en pleno o Plenario.

f)- En materias de Códigos, formación del presupuesto, las atinentes a los planes y programas a que se le consigna el Fomento de la Economía Nacional y -- las relacionadas con la modificación de la División General del Territorio, fueron sometidas a un Régimen Especial requiriendo absoluta mayoría de votos de los Miembros que componen cada Cámara.

g)- Se estableció el requisito de la aprobación por las dos terceras partes de los miembros que componen la Comisión y de los proyectos objetados por el

Presidente de la República se trataba de Leyes que debían tener origen únicamente en la Cámara de Representantes e si se trataba de Leyes que versaran sobre Materia Civil y Procedimiento Judicial.

h)- En lo que se refiere a los suplentes de Senadores y Representantes, se produjeron modificaciones como también a la base de la población para la elección de estos y aquéllos.

i)- Se estatuyó que dentro del mismo período constitucional pusieron límites a las situaciones del Ministro ante el parlamento.

j)- Se estatuyó que dentro del mismo período constitucional nadie podría ser elegido Senador y Representante, ni elegido nadie tampoco por más de una circunscripción para los mismos cargos.

k)- Se reglamentó sobre todo lo relacionado con los jefes del Departamento Administrativo, para que estos tuvieran la categoría, la función y la competencia de los Ministros, pero sin tener que comparecer ante el Congreso. Con esto se perseguía estabilidad y carácter técnico.

l)- Se instituyó que en caso de falta absoluta del Presidente, el encargado de la Presidencia convocara elecciones para dentro del tercer mes siguiente salvo cuando faltaren dos años o menos para terminar el período, caso en el cual el encargado de la Presidencia no tendría que convocar a nuevas elecciones, y terminaría el período.

m)- Se facultó al Presidente de la República para la Delegación de sus funciones en los jefes de los Departamentos Administrativos.

n)- Se le atribuyó a las Cámaras, la elección de los Consejeros de Estado, de ternas formadas por el Presidente de la República.

o)- Eliminó la intervención de las Asambleas, en el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales locales. Norma bastante sabia, pues le quitaba el origen político a dicho nombramiento.

p)- Se ordenó que la ley estableciera la Carrera Judicial y restableciera o reglamentara los sistemas

252

de sustrato para la elección de los candidatos, que hubieran de desempeñar los cargos Judiciales y los del Ministerio Público.

o)- Se creó la Jurisdicción del Trabajo y se limitó el derecho de los ciudadanos a ser inscritos como Abogados.

p)- Se confirmó el principio de la Representación Proporcional, de los partidos para cualquier elección, desartando sistemas que menoscababan la Constitución, pero que en realidad no constituían ninguna garantía, o no representaban ninguna proporcionalidad, tales como: el voto acumulativo y el voto íntegro.

q)- Se le suprimió al Legislador la facultad de señalar el período de duración de las Asambleas, para establecer que estas se reunieran ordinariamente, - cada año por un término de dos meses.

r)- Se modificó la base de peleción para determinar el número de Diputados y se limitaron las facultades de las Asambleas en cuanto a asignaciones de los Diputados o Miembros, de dichas corporaciones y gastos de funcionamiento de ellos y de las Cortes - Juntas Departamentales.

s)- Por medio de tres articulaciones y de una modificación al artículo 233, se reintegró lo concerniente a la expedición del presupuesto y se le dio un carácter Constitucional a la Contraloría.

t)- Se modificó la forma cómo debía reformarse la Constitución y se estableció la elección popular de los Senadores.

Alfonsín Ballea Angel, en su obra "EL PRESIDENTE LO - PEZ", como se ve, no fue una revolución institucional la que se hizo por iniciativa de López, que aun tuvo siempre un punto de vista de que únicamente había necesidad de Reformas que le diera mayor eficacia y efectividad a lo que era verdaderamente esencial en la Carta de Caro.

Para el tercer centenario liberal 1.933-1.943, fue elegido el doctor Eduardo Santos quien hizo un gobierno moderado y de muchos provechos para la Nación, favoreció mucho a las clases obreras, prestó

253

atención a los carretables y a las edificaciones públicas, en el campo internacional firmó con el Presidente de Venezuela López Contreras, el famoso tratado internacional de Límites y tan discutido hoy con motivo de la delimitación del Mar Territorial con ese vecino país.

Para el cuarto cuatrienio el liberalismo se dividió y postuló a los doctores López Pumarejo (nuevamente) y Carlos Arango Vélez, salió electo el candidato oficial doctor López Pumarejo (1.942-1.945), en la segunda administración fue muy agitado desde el punto de vista político-administrativo, lo que obligó al Presidente titular a retiros temporales y por último a la renuncia definitiva de un año antes de concluir su mandato. En estas ausencias transitoriamente desempeñaron la Magistratura los designados - doctores Carlos Lozano y Lozano y Darío Echandía, y para terminar el cuatrienio (un año) fue designado - el eminente escritor Alberto Lleras Garmago. Su gobierno fue de gran prudencia y neutralidad política durante el se fundó la Flota Mercante "Gran Colombia" y con cuyo gobierno terminó la República Liberal.

El liberalismo se presentó dividido a las elecciones de 1.945 con los doctores Jorge Eliécer Gaitán y Gabriel Turbay, el conservatismo unido postuló la candidatura del doctor Mariano Ospina Pérez, quien se - lió electo (1.946-1.950) y en un principio constituyó su Ministerio con elementos de los dos partidos, - coalición que posteriormente se rompió y volvió a re surgir a raíz del 9 de abril. Fecha esta memorable - ya que las fuerzas populares se levantaron en armas - a raíz del asesinato del líder Gaitán, y ha sido designado este hecho como el "Bogotazo". Durante el gobierno de Ospina se emprendió la financiación de la Empresa Siderúrgica de Paz del Río.

Con el gobierno de Ospina empezó la efímera administración conservadora, de gran conmoción social por lo que el país pasó en Estado de Sitio y se vio en la obligación de dar una especie de golpe de estado al Legislativo (clausura del Congreso por Decreto - Ley) y ese año fue reformado el Estatuto Electoral - en virtud de la Ley 89 de 1.948 llamada "Ley de Elecciones".

Para el período 1.930-1.934, el conservatismo postuló a su jefe doctor Laureano Gómez, ya que el liberalismo abrumado por la violencia y el terror no podía ir a las urnas, Gómez salió electo según dice el doctor Sacoñ: "En un fraudulento simulacro de elecciones populares; desde los primeros meses de su gobierno el presidente titular se enfermó y siguió ejerciendo el mando el designado doctor Rafael Ordazeta-Arbelaes .

Gómez quien se presentó delante de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que había un gobierno de partidos y en el Congreso homogeneamente conservador de 1.932 se discutió la Reforma Constitucional, se debatió si ésta debía hacerla el mismo Congreso ó una Asamblea Nacional Constituyente, triunfó esta última tesis ya que el gobierno podía presentar el proyecto y seguro que sería aprobado sin ninguna modificación. Para reformar la Constitución y crear la Asamblea Constituyente ("ANAC"), se expidió el Acto Legislativo N° 1 de 1.932 que en lo pertinente dispuso:

Art. 1º.- La próxima reforma de la Constitución se hará por una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta de los siguientes Diputados con sus respectivos suplentes personales:

- a)- Uno por cada Departamento, elegidos por la Cámara de Representantes;
- b)- Uno por cada Departamento, elegidos por la Cámara de Representantes;
- c)- Los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo como titulares, Designados o encargados, tantos que no tendrán suplentes;
- d)- De seis miembros designados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, pertenecientes, por mitad, a los dos partidos tradicionales de Colombia;
- e)- De cuatro miembros elegidos por la Corte Electoral, pertenecientes, por mitad, a los partidos políticos de que habla el ordinal d);
- f)- De dos ex-Diputados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por ésta y pertenecientes a los partidos políticos de que habla el ordinal d);
- g)- De dos ex-Consejeros de Estado, elegidos por el Consejo de Estado en la forma prevista en el ordinal d);
- h)- De diez miembros, representados cada uno de las siguientes entidades y elegidos por ellas en la forma de Gobierno reglamentar:

Sociedad de Agricultores de Colombia;
 Asociación Colombiana de Ganaderos;
 Asociación Bancaria;
 Asociación Nacional de Industriales;
 Federación Nacional de Cafeteros;
 Federación Nacional de Comerciantes;
 Federación Nacional de Cooperativas;
 Organizaciones Nacionales de Sindicatos;
 La prensa hablada y escrita del país; y
 Las Universidades e institutos docentes de enseñan-
 za profesional, autorizados por la ley para expedir
 títulos académicos, representados conjuntamente por
 sus Rectores o Directores, para elegir los delegata-
 rios que les correspondan .

Hayan insertado la disposición transcrita, para de-
 mostrar el carácter de corporativista que se le qui-
 so dar a esta Asamblea.

*** EL PROYECTO DE CONSTITUCION ***
 * * * * *

"QUEJAS DE ESTADOS DEL 13 DE JUNIO"

En junio de 1.953, el gobierno dio a conocer su tan
 anunciado plan de reformas, el cual según tratadista-
 tes autorizados era eminentemente totalitario.

El cuartelazo, del 13 de junio que llevó al general
 Gustavo Rojas Pinilla al poder, retiró el desconoci-
 do proyecto de la "ANAC".

El gobierno convocó la Asamblea, la cual por medio
 del Acto Legislativo No 1.953 se abrogó las atribu-
 ciones conferidas al Senado de la República por el
 Art. 125 de la Constitución Nacional y en consecuen-
 cia de ello estatuyó: 1º. Que el 13 de junio del pre-
 sente año quedó vacante el cargo de Presidente de -
 la República y 2º. Que es legítimo el título del ac-
 tual Presidente de la República, Teniente General -
 Gustavo Rojas Pinilla, que ejercerá el cargo por el
 resto del período presidencial en curso".-

Es decir el gobierno "de hecho", buscó legitimar su
 título por medio del Acto Legislativo anterior, co-
 tidó una "legitimidad".

El "gobierno militar" nombra que se le dio en un prin-
 cipio, después de retirar el proyecto de Constitu-
 ción totalitaria y de legitimarle el título de Pre-

idente al General Gustavo Rojas Pinilla, nombró una Comisión de estudios constitucionales para elaborar otro proyecto diferente sobre las bases de no abolir los principios de 1.836, ya que el General Rojas consideraba a la Constitución actual como una de las mejores de la América. También la propia Asamblea Constituyente decretó su ampliación para darle mayor representación al liberalismo al Clero y a las Fuerzas Armadas.

Fue así como la "ANAC" aprobó los siguientes Actos - Legislativos:

"1º.- Acto Legislativo N° 1 por medio del cual se ampliaba el número de los miembros de la Asamblea Constituyente, para dar mayor representación al liberalismo, a un grupo conservador y concederle también representación al Clero y al Ejército.

"2º.- El Acto Legislativo N° 2 de 1.954, que prolongó su período hasta el 7 de agosto de 1958, según este Acto se atribuyó las funciones legislativas a partir del 20 de julio de 1.955 y creaba unas Comisiones de estudios Constitucionales permanentes, con el fin de estudiar los trabajos realizados por la Comisión de Estudios Constitucionales y todas las emi-
siones de la Carta que sean sometidos a la consideración de equívul cuerpo, así como los Decretos extraordinarios, dictados por el Gobierno desde noviembre de 1949. Las Comisiones debían servir de Cuerpos Consultivos del Gobierno, en los recessos de la Asamblea, pues esta se abrogó las facultades Legislativas, como ya lo dijimos?

Para atender el Régimen Provincial y hasta que pudiesen realizarse las elecciones correspondientes para Asambleas y Cabildos, se crearon los llamados Consejos Administrativos Departamentales y Municipales.-

"3º.- El Acto Legislativo N° 3 de 1.954, que otorgó a la mujer sin limitación alguna, los derechos de la ciudadanía.

"4º.- El Acto Legislativo N° 4 de 1.954, por medio del cual se autorizó al Presidente, para reemplazar a los Diputados principales de la Asamblea Nacional Constituyente si estos no tomaron posesión de su cargo dentro del término de los 15 días a partir de la fecha de su designación.

59.- El Acto Legislativo N° 5 de L.954, que concedió al Legislativo y en su defecto al gobierno, autorización sobre creación de organismos públicos con personalidad jurídica autónoma, extensión que el legislador podía a su vez extender hasta los Departamentos y Municipios.

60.- El Acto Legislativo N° 6 de L.954, que prohibía las actividades políticas del Comunismo Internacional dentro de nuestro país.

Durante el Gobierno de Rojas, gobierno popular en un principio (con sus actos personalistas terminó convirtiéndose en una camarilla familiar) fue perdiendo acogida en la Opinión y los estamentos, de la industria, el comercio, la banca y los estudiantes, se encargaron de derribarlo y el mismo antes de partir para las Islas Canarias (el 10 de mayo de L.957) le entregó el poder a una junta militar integrada por cinco Militares así: Mayor General GABRIEL PAEIS (que la presidía), Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO, Contralmirante RUBEN PIERREHITA, Brigadier General DEGRACIAS FORNECA, Brigadier General MIGUEL OROBON. Constituyó un ejecutivo plural como en la época de la Patria Nueva y fueron apodados ("LOS QUINTO-PLAZ").

La Asamblea Nacional Constituyente durante la administración Rojas, vino a quedar a merced del Ejecutivo, se pasó de complacencia en complacencia y por último llegó a decretar la segunda reelección, y fue tanto su desprestigio que de "ANAC" se convirtió en "ANA" según el decir público tratando de compararlo a la famosa Dura, con una mujer complaciente para con todos, por último decretó su propia extinción y el nombramiento de una nueva, todo esto fue derogado por la Junta Militar, quien decretó la convocatoria a elecciones para Presidente y Cámaras Legislativas, por medio de un decreto legislativo (N° 0247 de L.957), que establecía el régimen plebiscitario, modalidad poco usual no sólo en Colombia sino en toda la América y propio de regímenes como el de España y Portugal. Por este acto se "legitimó" el título a la junta militar quien ejercería el poder hasta el 7 de Agosto de L.958, el plebiscito quedó así:

"LA JUNTA MILITAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA".

Interpretando la opinión nacional expresada en los acuerdos suscritos por los partidos políticos.

DECRETA:

Artículo Unico.- Convóquese, para el primer Domingo del mes de Diciembre de 1.957, a los varones y mujeres Colombianos, mayores de 21 años, que no estén privados del voto por sentencia judicial, para que expresen su aprobación o improbación al siguiente texto indivisible: "En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana, es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo Colombiano, en plebiscito nacional

DECRETA:

La Constitución Política de Colombia, es la de 1886 con las reformas de carácter permanente, introducidas desde el Acto Legislativo N° 1 de 1.945 inclusive, y con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°.- Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones;

Artículo 2°.- En la elección popular, que se efectúa para elegir corporaciones públicas, hasta el año de 1960 inclusive, los puestos correspondientes a cada circunscripción electoral, se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales, conservador y liberal si hubieren dos o más listas de un mismo partido, los puestos que a éste correspondieren; fueren más de dos, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido. En las elecciones que se hagan durante el período a que se refiere este artículo en todas las circunscripciones electorales, se elegirá un número pare de miembros de las corporaciones públicas. Para obtener ese resultado, se observarán las normas constitucionales que fijan el número de miembros de tales entidades, pero en ningún Departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis (6) Senadores ni menos de dos (2) Representantes.

Artículo 3º.- En las corporaciones públicas a que se refiere el artículo anterior, la mayoría para todos los efectos legales, será de los dos tercios de los votos; pero el Congreso, - por medio de Ley votada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, podrá señalar las materias, respecto de las cuales bastará la aprobación de la simple mayoría absoluta-

Artículo 4º.- Los Ministros del Despacho corrán de libre nombramiento y renoción del Presidente de la República, quien, sin embargo, - estará obligado a dar participación en el Ministerio a los partidos políticos en la misma proporción en que están representados en las Cámaras Legislativas.

Como el objeto de la presente reforma Constitucional, es el de que los dos partidos políticos, el conservador y el liberal, colocados en un pie de igualdad, dentro de un amplio y permanente gobierno, tengan conjuntamente la responsabilidad del Gobierno, y que éste se ejerce a nombre de los dos, la designación de los funcionarios y empleados que no pertenezcan a la carrera administrativa, se hará de manera tal, que las distintas esferas de la rama ejecutiva, reflejen equilibradamente la composición política del Congreso.

Lo anterior no obsta para que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados a desempeñar cargos en la administración pública.

Artículo 5º.- El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

Artículo 6º.- A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de quebramiento de esta prohibición constituyente causal de mala conducta.

Artículo 7º.- En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determi-

nar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o por promoción.

Artículo 8º.- Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales no tendrán sueldo permanente, sino asignaciones diarias durante el término de las sesiones.

Artículo 9º.- Las primeras elecciones bajo estas normas para Presidentes de la República, Congreso, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se realizarán durante el primer semestre de 1.950.

Artículo 10º.- El Presidente de la República, tomará posesión de su cargo el 7 de Agosto de 1950, y hasta esa fecha continuará ejerciendo la Presidencia de la República, la Junta de Gobierno integrada por el Mayor General Gabriel París, el Mayor General Desgraciado Fonseca, el Contra-Almirante Aníbal Piedrahíta, el Brigadier General Luis B. Ordoñez.

El período del Congreso se iniciará el 20 de Julio de 1.950, el de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso.

Artículo 11º.- A partir del primero de Enero de 1950, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) de su presupuesto general de gastos, en la Educación Pública.

Artículo 12º.- La Corte Suprema de Justicia estará integrada por el número de Magistrados que determine la ley y los cargos serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Los Magistrados de la Corte serán inamovibles a menos que ocurra destitución por causa legal o retiro por jubilación.

La ley determinará las causas de destitución y organizará la Carrera Judicial (V. D. L. N° 251 de 1957)

Artículo 13º.- En adelante las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución.

Artículo 14º.- Esta reforma empezará a regir inmediatamente después de conocido el resultado oficial de la votación.

Parágrafo del artículo único. Las votaciones a que se refiere el artículo único de este Decreto, se reglamentarán por decretos separados.

Este decreto entre las innovaciones que le elevaba a Cédula Constitucional (después de ser ratificado por el pueblo figuraba entre otras, la que concedió la igualdad de derechos a mujeres y hombres y lo que hizo obligatoria la inversión del 10% del presupuesto general de gastos en materia de educación pública y estableció también la insubordinación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estableció que las reformas a la Carta se harían en la forma establecida por el Art. 218 de la Constitución, - es decir con los famosos Asambleas Nacionales Constituyentes.

La Junta Militar de Gobierno también expidió el Decreto Legislativo 0251 de 1.957 que preceptúa:

Artículo 1º. El artículo 12 del indivisible incluido en el Decreto legislativo número 0247 de 1957 quedará así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y Los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

Artículo 2º. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 9 de octubre de 1.957.

Este segundo Decreto estableció innovaciones como la Paridad en la Corte Suprema y en el Consejo de Estado y el sistema de Cooptación para llenar las vacantes que se produjeran en esas organizaciones.

Como resultado de los acuerdos celebrados entre el Jefe Liberal Alberto Lleras Casarago y el doctor Leyreón Gómez, como Jefe del partido Conservador (acuerdo en la ciudad de Benidorm, ratificado por los directorios respectivos el 20 de Marzo de 1957 y perfeccionado por el acuerdo de Stuttgart) nació el Frente Nacional para poner fin a la etapa de violencia y de rencores en que vivió la República. Para ejercer el primer período de 16 años del Frente Nacional fue postulado Alberto Lleras Casarago y como candidato de Oposición el Jefe conservador Jorge Leiva, salió electo el doctor Alberto Lleras Casarago durante cuyo gobierno se hicieron varios planes de desarrollo para los años futuros y a este gobierno, le tocó hacer frente a la acción de grupos extremistas quienes operaban en combinación con otros grupos de América especialmente de Cuba.

Durante su administración (1.959-1.962) se suspendió el prolongado Estado de Sitio, que afectó al país — por muchos años en su vida jurídica normal, para lo cual y para no causar un trémino de mayores proporciones en la legislación, el sinnúmero de Decretos Leyes fueron aprobados por la Ley 141 de 1.961, (diciembre 16). Es decir se adoptó la legislación de Emergencia.

El Congreso aprobó durante esta administración unos Actos Legislativos de gran importancia son:

Nº 1 de 1.959 sobre alternación "de los partidos en el poder", que suscitó grandes debates en el seno de ambas Cámaras y gran despliegue publicitario en la prensa.

El Acto Legislativo Nº 2 de 1.959, por medio del cual se erigía en Departamentos la intendencia del Estado, aún cuando no tuviera el número de habitantes requeridos por la Ley.

El Acto Legislativo Nº 3 de 1.959, que estableció otras divisiones generales del territorio dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Acto Legislativo Nº 4 de 1.959, por el cual se modificó los artículos 93 y 99 de la Constitución referentes a la composición del Congreso, que también dio origen a grandes debates.

263

Acto Legislativo N° 1 de 1.960, por medio del cual se modificaba el artículo 121 de la Constitución Nacional. Durante la administración Valencia (1962-1966), se aprobó el Acto Legislativo N° 1 de 1963, por el cual se creó en el Departamento la Intendencia de la Guajira.

• EL ESTADO DE SITIO •

Este principio consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional ha hecho verdaderas historias en Colombia, ya que el país en uno de los facultados de este artículo vivió en este orden excepcional más de una década y que le dio el nombre a las juventudes de "Gobernación del Estado de Sitio".

Los tratadistas en su mayoría están de acuerdo que en las Constituciones de los pueblos deben existir dos categorías de principios constitucionales: la primera de ellas que supone un régimen Constitucional, para la paz y para la normalidad de la vida nacional; para la segunda, debe incluirse principios constitucionales de Emergencia, capaces y suficientes para fortalecer el orden público y hacer frente a las situaciones anormales.

En realidad en el desarrollo de la vida de las sociedades civiles, constituidas en Estado, pueden presentarse fenómenos anormales que ponen en peligro el ejercicio del gobierno y amenazan su propia existencia. Tales trastornos implican atentados contra el Orden Jurídico, que es el que sostiene la vida del Estado. Tal situación puede manifestarse dentro de las sociedades en la siguiente forma:

Revoluciones o alzamientos que tengan como propósito o finalidad el derrocamiento de autoridades legítimas; movimientos que como los anarquistas tienden a destruir de una vez por todas el Orden Jurídico existentes. Estos movimientos pueden ser generales o parciales. Pueden ser organizados o desorganizados, pueden ser previamente planeados o improvisados; pero tienen como finalidad genérica crear una convulsión interna en los países o seno de la sociedad.

Pueden acontecer, también, que en virtud de una agresión externa se vean amenazadas la Soberanía y la integridad de los territorios de los Estados.

264

En este caso es necesaria la organización de todas las Fuerzas del Estado, para asegurar la defensa de aquellos bienes sagrados de la Nación exterior. No difiere de la conexión interior en que a todo la caracterizan situaciones normales, que ponen en peligro a la autoridad y el Orden Jurídico, mientras que en el caso de guerra exterior permanece intactos e inalterados estos bienes jurídicos, pero se haya consumada la violación de Estado libre e independiente.

En los Regímenes antiguos, dice el doctor Julio Sarrate, al particularizar los orígenes históricos del Estado de Sitio, cuando las ciudades amuralladas o plazas fuertes eran asediadas por el enemigo, las autoridades quedaban investidas de todas las potestades. Hoy, por extensión, se establece un Estado de Sitio ficticio para ciudades abiertas o territorios en donde la paz está amenazada o turbada, para prevenir el desorden o restablecer la paz si hubiere sido perturbada.

El Estado de Sitio supone la adopción de medidas de emergencia, es decir, que el Poder Público en estas circunstancias se haya fortalecido y vigorizado en sus atribuciones. Y las libertades individuales se hayan fuertemente limitadas y en muchas ocasiones suspendidas, principalmente aquellas que tienen mayor relación con el acuerdo interno, tales como la libertad de Prensa, de Palabras, de Reunión, de Euclogía, de Asociación de cuyos abusos es necesario localizar los causas promotoras o creadoras del desorden. Sufre en consecuencia trascendentales modificaciones, el Régimen de Garantías de los Poderes Públicos, sino también el Régimen de garantías Individuales, es decir los principios que regulan las relaciones entre los poderes públicos y particulares.

El Estado de Sitio, implica una aplicación del Régimen de Policía, es decir una carga mas gravosa para las libertades individuales. Si el Régimen de Policía en situaciones normales implica suspensión transitoria de las garantías individuales, en el Estado de Sitio, la suspensión de ellas son mas prolongadas y gravosas. Así por ejemplo la libertad de prensa es fuertemente limitada y en muchas ocasiones definitivamente suspendida; se establece la censura y la revisión previa por parte de los gobiernos de las publicaciones que van a hacerse.

Las reformas introducidas al Artículo 121 de la Constitución por medio del Acto Legislativo N° 1 de 1960 no fue satisfactoria como lo anota el Constitucionalista Luis Carlos Satchica, quien dice: "Como errores me-

graves, anotados en ellas: A) condicionar el ejercicio de las facultades especiales del presidente a la obligación convocatoria del Congreso, al mismo tiempo que se hace al primer mandatario responsable directo de la conservación y restablecimiento del orden público; B) la necesaria reunión de las cámaras legislativas mientras dure el estado de sitio, con lo cual el Congreso se convirtió en permanente; y C) cancelar al gobierno en caso de que un decreto de los dictados por el presidente con base en el artículo 121 fuera anulado por el Congreso ante la Corte Suprema de Justicia por razones de inconstitucionalidad y esta no fallara sobre su inexecutableidad en el término de seis días, ya que el decreto quedaba suspendido, es decir, que se procedía en inexecutableidad.

A entender en parte estos inconvenientes viene la reforma de 1963.

Las principales modificaciones eran:

- a) precisa las facultades del presidente en estado de sitio;
- b) elimina la expresión alacranamiento, como término desconocido interior, evitando la confusión sobre la naturaleza de los hechos perturbatorios del orden público;
- c) señala la posibilidad del funcionamiento del Congreso en estado de sitio, cualquiera que sea su causa;
- d) suprime el condicionamiento del ejercicio de las facultades propias del estado de sitio a la convocatoria obligatoria del Congreso;
- e) varía el sistema de control de la constitucionalidad de los decretos dictados por razón del estado de sitio;
- f) crea un procedimiento de revisión general y oficio de la constitucionalidad de los decretos del estado de sitio por parte de la Corte Suprema de Justicia y precisa los términos para decidir sobre su executableidad;
- g) regresa a la reunión obligatoria del Congreso solo para el caso de guerra exterior, como en la concepción original de esta institución;
- h) introduce, antitéticamente, un sistema de reemplazo de los magistrados de la Corte, que modifica el actual procedimiento optativo.

El aspecto formal, en cuanto a los requisitos para la declaratoria del estado de sitio y la exposición de los demás decretos que se dictan con ocasión del mismo, no fue modificado.

iguamente, se reafirma el control político del Congreso sobre el acto declaratorio de la perturbación y la consiguiente responsabilidad del presidente y los ministros por abuso en el ejercicio de las facultades excepcionales de esa declaración.

Del nuevo texto resulta que las facultades presidenciales cuando mediante la implantación del estado de sitio total o parcial, además de las facultades legales ordinarias, son:

- a) las que la Constitución anterior para tiempos de guerra;
- b) las que la misma Carta otorga en caso de perturbación del orden público por conmoción interior, y
- c) las excepcionales por el derecho de guerra para la guerra entre naciones.

¿Dónde está los "precisos límites" a que se refiere el artículo 122 para evitar la competencia especial para la emergencia?

Según la Constitución del 66 en nuestro país se han ideado tres sistemas tendientes a prevenir y reprimir el desorden, ellos son: la retención, que es una medida precautoria ante las posibles amenazas de perturbación del orden público; el Estado de Sitio, que es de carácter represivo de los hechos perturbadores de dicho Orden Público, y el Estado de Emergencia Nacional que a la vez es preventivo y correctivo de las crisis y contingencias que en un momento dado pueden alterar el orden económico y social.

Alterando el orden cronológico de este estado nos adelantamos a lo que establece el artículo 122 que es también la Emergencia Nacional.

Como refiriéndose a ella el tratadista Luis Carlos Baeza, en su obra "La Reforma Constitucional 1968" "La aplicación del estado de sitio había sido falgada, con desviación de su objetivo directo y específico: el restablecimiento del orden público material, perturbado por guerra exterior o conmoción interna. Por interpretación extensiva, justificada por razones de orden práctico, pero de índole válidas jurídicas, se utilizaba esta institución, en virtud del no funcionamiento del Congreso, una vez, y de la prolongación artificial del estado de sitio, otras, para regular cuestiones ajenas al orden público económico y legislar abusivamente sobre materias extrínsecas por completo a la situación de emergencia.

Sin embargo, y aunque es posible que en ciertas circunstancias la anomalía en las relaciones sociales sea fuente de lugar a perturbaciones del orden material, es claro que se trata de situaciones evidentes-

ente distintos, y por eso, el empleo de las facultades especiales del estado de sitio para calucio-
sar problemas económicos no era sino un hábil recur-
so para suplir un aparente vacío constitucional.

Lo lógico, en esos casos, hubiera sido solicitar del Congreso el otorgamiento de facultades extraordina-
rias, al tenor del ordinal 12 del artículo 76.

Debe notarse que el nuevo dispositivo constitucio-
nal elimina la necesidad de prorrogar la vigencia de
decretos dictados abusivamente por concesión de las
facultades del estado de sitio, una vez levantado, -
por cuanto ellos versan sobre materias que exigen su
permanencia, que son precisamente los relacionados -
con cuestiones económicas.

Esa prórroga, mediante ley, violaba flagrantemente -
lo previsto en el artículo 121 sobre la vigencia essen-
cialmente transitoria de los decretos dictados por in-
sidio del estado de sitio.

A deslindar estas dos situaciones y a clarificar esa
inconveniente confusión, viene el estatuto del esta-
do de emergencia, mediante la adopción del concepto
de orden económico y social, desligando del general
de orden público.

Dispone el artículo 122 que, en caso de ocurrencia o
amenaza grave e inminente de ocurrencia de hechos que
perturben o puedan perturbar el orden económico o so-
cial, o que configuren grave calamidad pública, el -
presidente podrá declarar el estado de emergencia. La
duración de este no podrá exceder de noventa días al-
mismo, no necesariamente continuos, puesto que en el
decreto de declaratoria el presidente indicará el pe-
ríodo durante el cual hará uso de las facultades ex-
traordinarias que conlleva.

Las facultades del presidente en la emergencia econó-
mica se reducen a dictar decretos con fuerza de leyes
permanentes, los cuales deben contener disposiciones
sobre materias que tengan relación directa y específi-
ca con las circunstancias que determinaron la situa-
ción excepcional, y deben ordenarse al único objeti-
vo de conjurar la crisis o impedir la extensión de -
sus efectos.

Las primeras observaciones que cabe a propósito de es-
ta institución es la de que puede operar tanto preven-
tivamente --para impedir una crisis o la amenaza de -
que sobrevenga--, como posteriormente a los hechos --
perturbadores de la normalidad económica, para evitar
la propagación de sus consecuencias.

son múltiples los reparos y observaciones hechos a esta disposición. Veamos algunas.

En primer término, parece que en un país no desarrollado el estado de emergencia económica pueda ser - crónico o, al menos, recurrente. Sin duda alguna su declaración se hará cada año y la proliferación de las medidas económicas de emergencia conformará una copiosa legislación en este campo.

A lo anterior se agrega que las causales para la declaración del estado de emergencia "con muy imprecisas", muy amplias. Los hechos que perturban el orden económico o social son de una variedad indefinida. Pueden ser internos o internacionales y van desde una huelga hasta una devaluación monetaria. Vaguedad que se agrava si se tiene en cuenta que la simple - existencia de perturbación es también causal suficiente para llegar al estado de emergencia.

La causal relativa a graves calamidades públicas es, en cambio, objetiva y concreta.

Además, el dar a los decretos dictados para la emergencia fuerza de ley permanente, solo se justifica en el caso en que se trata de evitar los efectos de la situación anormal. No así en el que se procura, preventivamente, conjurar la crisis, ya que conjurar la debiera dejar de regir.

Tampoco parece conveniente que el gobierno deba convocar al Congreso tras cada emergencia, pues ello - conducirá a su funcionamiento casi continuo, tanto más cuanto por acuerdo de las cámaras se podrán prorrogar indefinidamente sus sesiones.

Tratándose del caso de emergencia por calamidad pública, creemos que ese hecho no justifica una convocatoria de la rama legislativa.

En otro plano, precisar el concepto de orden público o social no es fácil. Tal vez puede determinarse por referencia a los objetivos y principios enunciados en el artículo 32. En él se postulan como principios rectores del orden económico la iniciativa - privada y la libertad de empresa, orientados hacia el bien común, mediante una racionalización y planificación de la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios para un - desarrollo integral.

Siendo, pues, la meta del orden económico el desarrollo, el orden económico no puede ser sino el conjunto de condiciones necesarias para la promoción y logro de ese desarrollo.

Y proponiéndose igualmente al Estado, según la disposición citada, el empleo pleno de los recursos humanos y naturales para obtener la justicia social, el mejoramiento armónico de la comunidad, y, dentro de esto, en especial, el de las clases proletarias, el orden social será el resultante de la creación de las circunstancias y dotación de medios necesarios para conseguir esos propósitos.

Así las cosas, el orden económico solo se dará cuando exista una relativa estabilidad en las relaciones de ese tipo, eficientes efectivos y satisfactorios que permitan las posibilidades de expansión y prospectación del crecimiento de estas actividades, la producción actual de bienes y servicios abundantes o suficiente para la atención de las necesidades colectivas.

Para el orden social será indispensable que existan oportunidades de empleo, armonía laboral entre empleadores y asalariados, acuerdo entre las clases, salarios justos y servicios asistenciales y culturales adecuados al bienestar material de los asociados.

Los hechos que alteren estas circunstancias, darán ocasión a la anomalía en el orden social o en el orden económico.

La facultad del Congreso para edicionar, modificar y derogar los decretos de emergencia, a más del control de su constitucionalidad, en forma general y oficiosa, sirven de correctivos eficaces contra posibles abusos de estas facultades.

* ADMINISTRACION VALENTEA *

El sucesor del doctor Hieras Cebalga, fue el doctor Guillermo León Valencia, siendo el segundo Presidente del Frente Nacional. Bajo cuyo mandato se aprobó la Ley de la Reforma Agraria (Ley 175 de 1961) que trata sobre tenencia de la tierra, baldíos nacionales, extinción del dominio sobre tierras ocultas, corporaciones regionales de desarrollo, adquisición de tierra de propiedad privada, adecuación de tierras, distrito de riego, parcelaciones, unidades agrícolas familiares, etc. Y bajo cuyo mandato se expidieron los Actos Legislativos ya comentados.

* ADMINISTRACION LLERAS RESTREPO *

Con la elección del doctor Carlos Lleras Restrepo, para el período 1.966-1.970, se dio cumplimiento - por tercera vez al mandato Constitucional de la alternación de los dos partidos tradicionales, en el gobierno de la República.

En él se siguieron los programas de la Reforma Agraria y grandes innovaciones en el campo social y en el campo económico, cosa que le dió un distintivo especial de prosperidad. También se consagró una reforma de carácter civil, consagrada en la Ley de Paternidad Responsable.

En materia de Reformas Constitucionales se aprobó el Acto Legislativo N° 1 de 1.968, que es el resultado de tres (3) Proyectos, que posteriormente se integraron en uno solo. Esta variedad de proyectos se debió a las circunstancias de que el propio presidente Lleras constituyó un grupo de Comité Operativo, a quienes entregó el estudio de los diversos aspectos del Cambio Institucional que el gobierno quería proponer al país. Así se prestó mayor atención a lo referente a las modificaciones en la estructura de la Administración del Estado, que algunos consideran como su "modernización"; y otro aspecto que se tuvo muy en cuenta fue la redistribución de funciones entre Parlamento y Ejecutivo. La idea perseguida fue la de transferir una serie de iniciativas del Legislativo al Ejecutivo y a otros órganos del Poder Público, especialmente a la Administración propiamente dicha.

En qué consistieron los tres (3) Proyectos de Reforma?

---Consistieron en:---

En la primera Reforma, se consagraba la iniciativa en materia de gastos públicos, en que ésta le debía corresponder al subletrado, pero de manera compensatoria estableció una Comisión de carácter permanente (de ambas Cámaras) con el fin de vigilar tanto la formulación del plan de gastos como su ejecución posterior.

Se consagró también para el Presidente la obligación de enviar cada año al Congreso un mensaje sobre dicho plan, explicando, cómo había sido cumplido, cuáles eran sus fallas, y cuáles las razones de esas fallas. Se organizaba también varios aspectos de la Administración Pública, como la disposición referente a que no puede dictarse ninguna Ley

271

que no consagro en su propio texto, cuál es el recurso económico para atender el gasto que se deriba de su cumplimiento. Se establecen el ya comentado Estado de Emergencia Económica, con el objeto de usarlo para materias de tipo social y económico cuando las circunstancias así lo requieran; devolviéndolo al Estado de Sitio, el espíritu que tuvo inicialmente en la Constitución del 86.

Estaba previsto también en dicho proyecto una modificación al Artículo 121 para evitar la reunión simultánea del Congreso en aquellos períodos que no corresponden a sesiones ordinarias y se establecía un procedimiento con el objeto de fortalecer la vigilancia de la Corte sobre los Decretos que se dictan durante el régimen del Estado de Sitio.

Se consagraban otras disposiciones relacionadas con el Desarrollo Económico, artículo que fue materia de acuerdo entre los dos grupos políticos de la coalición y que fue combatido por algunos expertos que consideran que quedó un poco impreciso el concepto de la intervención del Estado y de la libre iniciativa privada. Esto es uno de los amercos -
los sustanciales del primer Proyecto de Reforma.

El segundo Proyecto, que fue motivo de muchas controversias y es el relacionado con el llamado "Desamante". A este respecto decía el hoy Presidente Pastrano Borrero (Ministro de Gobierno de la época): "Lo digo que ha sido llamado impropiaemente 'desamante', porque ha quedado claramente definido el régimen del Frente Nacional, que fue pactado inicialmente por doce (12) años y luego fué extendido a diez y seis (16) años. Sin embargo la reforma que está a consideración del Congreso, prorroga la paridad entre el partido Liberal y el partido Conservador, en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en la Administración en general, hasta 1.978. Establece para 1.974 como lo tiene hoy provisto el plebiscito, la elección libre de corporaciones públicas - Senado y Cámara. Y es verdad que anticipa en cuatro (4) años para 1.970 la elección de Concejos y Asambleas con el fin de permitir la participación de terceros partidos, diferentes a los tradicionales. Esto va expresamente vinculado al hecho de la redistribución de funciones que consagra la otra reforma constitucional sobre Asambleas y - Concejos".

Sigue el doctor Pastrano Borrero: "Otro punto de discusión es el referente al aumento de dos (2) años uno (201). La situación actual es que cuando se vota por dos miembros a una corporación pública

un voto de mayoría implica la elección de los dos miembros, sin que se de participación a la minoría por la simple diferencia de un voto. Es lo que el doctor Alfonso López, llamó: "Los féodos podridos", entonces, con el fin de dar participación a las minorías cuando sería solo dos (2) se establece el cociente de dos más uno (2+1), que implica que la minoría por una tercera parte de los votos, tenga la misma representación que la mayoría con los dos tercios de los votos menos uno.

Hay grupos parlamentarios que piensan que se debería dejar el simple cociente, pero la Reforma implica un mejoramiento en el régimen de minorías que antes quedaba a la merced del simple voto de mayorías y perdía su representación, teniendo ahora la posibilidad de quedar representada.

El tercer proyecto de Reforma, el segundo y el tercer proyecto de Reforma, están estrechamente vinculados. El tercer proyecto se refiere al ámbito o aspecto Municipal y Departamental y fue el que estuvo un primer Congreso Especial de Diputados, reunidos en la ciudad de Medellín, que reconocieron reformas muy importantes que debían hacerse al obsoleto Régimen Departamental y Municipal.

En lo referente a la iniciativa del Gasto Público, (Gasto Público Departamental y Municipal) colocaba este en manos de los Gobernadores y Alcaldes y también estatuye la redistribución de funciones entre Gobernador y Asambleas, y entre Alcalde y Concejo. También estatuye la exigencia de mayores requisitos para la creación de nuevos Departamentos, basándose ellos en un mayor número de habitantes y en un número de recursos fiscales.

Es muy rígido o estático al establecer el número de requisitos para la creación de estas entidades, es decir que cada año el número de habitantes y el número de recursos fiscales deben ser superiores cada año para la creación de estas instituciones.

El tercer proyecto, denunciaba la división de obligaciones a cargo de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, era algo que habían venido requiriendo algunas secciones del país, que se sentían maltratadas en cuanto a sus obligaciones. Y por todas partes se hablaba de descentralización departamental y descentralización municipal, de mayor robustecimiento de los fiscos Departamentales y Municipales que en muchos casos no alcanzan a pagar el tren burocrático y a realizar las obras y servicios públicos más elementales. Y así se escribían artículos y artículos sobre este tema recordemos el del Diario "El -

273

Espectador" titulado el "olvidado Municipio Colombiano". También contemplaba el tercer proyecto la reducción del número de Diputados con el objeto de limitarlos a un máximo de veinte (20) y a un mínimo de seis (6).

Esta última enmienda Constitucional de la Administración Lleras Restrepo, fue muy difícil llevarla a delante, quizás la que mayores tropiezos tuvo en la historia del país:

Veámoslo, en el año de 1.966, no se le pudo dar aprobación en la primera vuelta, porque en el Congreso se le introdujo un "Mico", que violaba todos los antecedentes de la moralidad parlamentaria del país y que era profundamente peligrosa.

Consistía en que el Congreso, (el de la época) se prolongaba así mismo el período para el cual había sido elegido por mandato del pueblo. El gobierno tuvo que asumir a última hora una actitud enérgica, para evitar que se presentara ese procedimiento antidemocrático y naturalmente esto dio al traste con la primera vuelta de la reforma, con lo cual se perdió el primer año de la actuación administrativa de Lleras Restrepo, pérdida en cuanto al avance de la Reforma Constitucional.

Llegó el año de 1.967 y el gobierno aun interesado en las reformas insistió en que se trabajara intensamente para lo cual el Ministro de Gobierno, dedicó muchísimas horas asistiendo a las Comisiones de los estudios Constitucionales. Y por último terminaron refundiéndose los tres (3) Proyectos ya comentados en un solo proyecto de Reformas.

Las incidencias no terminaron con el "MICO", ellas motivaron la renuncia del Presidente Lleras Restrepo en el mes de Noviembre de 1.968, renuncia que no le fue aceptada por el Senado de la República, también estuvieron a punto de dar al traste con la Coalición de Gobierno liberal-conservadora, ya que el ala conservadora no quería aprobarla, siendo el punto neurálgico el que se refería a la futura composición del Congreso. Ya que los partidos se tenían recelo entre sí pues se afirmaba que en algunos Departamentos un partido quedaba con mayoría sobre el otro, no obstante tener menos habitantes de esa filiación política.

En el estudio de las Reformas intervinieron Jueces como los Ministros de Gobiernos de esa época - hoy Presidente Pastrana Borrero, Carlos Augusto Noriega, el Constitucionalista Vidal Perdomo, los Parlamentarios Polanco Urquía, Saúl Charris de la -

Don, Felio Andrado Maurique, Gerardo Bola Hoyos, Samuel Moreno Diaz, Hilda de Jarquillo, el Presidente de la Direccion Nacional Liberal de ese tiempo Augusto Espinosa Valdeorrama y necesariamente el ponente de la Reforma Doctor Emil Vasquez Valca.

Se analizaron detenidamente los terminos juridicos para no caer en futuros equivocos, para no crear un Régimen Parlamentario, para no constituir un ejecutivo extremadamente fuerte (no obstante se lo fortaleció fuertemente) se previó la participación de las minorías políticas, la iniciativa del gasto público y otras de gran importancia.

Transcribo a continuación los artículos más importantes de la Reforma, que fueron publicados por el Diario "El Tiempo":

ARTICULO 11.— El artículo 34 de la Constitución Nacional quedará así:

Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 9 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, cerros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Balapelo y Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1923).

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana emanancia de los mismos.

Los límites de Colombia solo podrán variar en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso.

ARTICULO 51.— El artículo 23 de la Constitución Nacional quedará así:

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex-post-facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y decretado la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempo de -
pas, pero habiendo graves motivos para temer per-
turbación del orden público, sean aprehendidas y
retenidas mediante orden del Gobierno, y previo -
dictamen de los Ministros, las personas contra -
quienes haya graves indicios de que atentan con -
tra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la a-
prehenión sin que las personas retenidas hayan -
sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a
ordenarla o las pondrá a disposición de los jue-
ces competentes con las pruebas allegadas, para -
que decidan conforme a la ley.

ARTICULO 14º.— El artículo 60 de la Constitución
Nacional quedará así:

Hubrá una Comisión Especial Permanente encargada
de dar primer debate a los proyectos a que se re-
fiere el ordinal 4º del artículo 76 de vigilar -
la ejecución de los planes y programas de desarro-
llo económico y social, lo mismo que la evolución
del gasto público. Durante el receso del Congreso,
esta Comisión podrá sesionar, por iniciativa pro-
pio o convocatoria del Gobierno, y rendirá los in-
formes que determine la ley o las Cámaras le soli-
citen.

Esta Comisión estará formada por un Senador y un
Representante de cada Departamento y dos Represen-
tantes más de las Intendencias y Comisarias, to-
dos elegidos por dichas corporaciones en la pro-
porción en que están representados los partidos -
en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre
las materias del ordinal 4º del artículo 76, cual-
quier miembro de las Cámaras podrá presentar ante
la Comisión Especial Permanente, la propuesta de
que una determinada inversión o la creación de un
servicio nuevo sean incluídos en los planes y pro-
gramas. Si la inversión o el servicio han sido ya
objeto de estudios de factibilidad que muestran su
costo, su beneficio con relación a las posibles -
alternativas y su utilidad social y económica, y
la Comisión, previo estudio de su organización ace-
sor, las escogerá por el voto de las dos terceras
partes de sus miembros, pasará al Gobierno para
que se incluyan en los planes y programas o en sus
reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados la Comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la Comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la Comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La Comisión Especial Permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará ipso facto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno no podrá poner en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión designará tres Senadores y tres Representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas.

ARTICULO 152.—El artículo 81 de la Constitución Nacional quedará así:

Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

- 1º Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva;
- 2º Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo 80;
- 3º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate;
- 4º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el Reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el Reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjuntamente o simultáneamente.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere aprobada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate.

ARTICULO 16º.-- El artículo 62 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de estas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 17º.-- El artículo 63 de la Constitución Nacional quedará así:

En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de estas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, o no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las Asambleas Departamentales, Concejos Intendenciales y Concejos Municipales.

PARAFO UNDECIMO.-- La derogación o reforma de las normas constitucionales relativas a la alteración de los partidos liberal y conservador en la Presidencia de la República y a la paridad en el Senado y Cámara de Representantes, requerirá hasta el 7 de agosto de 1974 el voto favorable, de los dos tercios de los votos de los asistentes en una y otra Cámara. Igual votación se exigirá hasta el 7 de agosto de 1978 para la derogación o reforma de la paridad de los mismos partidos en la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Con excepción de las mesas directivas, la elección de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular, hasta el 19 de julio de 1974, necesitará los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

ARTICULO 23º El artículo 93 de la Constitución Nacional, quedará así:

El Senado de la República se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Senadores principales.

PARAGRAFO TRANSITORIO. En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Senadores que hoy tiene cada Departamento. Cada uno de los Departamentos creados con posterioridad a las elecciones de 1966 elegirá cuatro Senadores.

ARTICULO 26º El artículo 99 de la Constitución Nacional, quedará así:

La Cámara de Representantes se compondrá de dos Representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

PARAGRAFO TRANSITORIO. En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Representantes que hoy tiene cada Departamento.

Las circunscripciones electorales a que se refiere el inciso 2º del artículo 177, elegirán Representantes a la Cámara, así: Caguatá y Amambay 2; Futuroyo 2; San Andrés y Providencia 1; Aruca, Vichada, Vaupés y Guainía 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores circunscripciones electorales alcanzare las bases de población establecidas para la elección de Representantes, le será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso 1º de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes principales.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— Mientras esté vigente el sistema de la periodicidad en las corporaciones públicas, se aumentará un puesto en las circunscripciones electorales constituidas por las Intendencias y Comisarios, donde sea impar el número de Representantes por elegir.

ARTICULO 33º.— El artículo 109 de la Constitución Nacional, quedará así:

El presidente de la República no puede conferir empleos a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de estos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministros y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. La ocupación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeña el cargo.

ARTICULO 36º.— El artículo 113 de la Constitución Nacional, quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán, durante todo el período constitucional respectivo, el sueldo anual y los gastos de representación que determina la ley.

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso, llenarán a los suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

El régimen de prestaciones de seguridad social de los miembros del Congreso será determinado por la ley a iniciativa de estos, pero no podrá ser superior al que se señale para los Ministros del Despacho.

ARTICULO 371— El artículo 114 de la Constitución Nacional, quedará así:

El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en forma que determine la ley.

La elección de Presidente de la República y de sus miembros del Congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de los otras corporaciones a que se refiere el inciso 3º del artículo 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso.

A. L. N° 1 de 1959, art. 1º.— En los tres períodos constitucionales comprendidos entre el siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos y el siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el cargo de Presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal; de tal manera, que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos períodos, pertenezca al partido distinto del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este artículo, el cargo de Presidente de la República en el período constitucional comprendido entre el siete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador.

La elección de Presidente de la República que se hiciera contraviniendo a lo dispuesto en este artículo, será nula.

ARTICULO 41— El artículo 120 de la Constitución Nacional, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales.

PARAGRAFO.— Los Ministros del Despacho gozan de libre nombramiento y rescisión del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa, se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La reforma de lo establecido en este párrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara;

- 2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;
 - 3º Ejercer la potestad reglamentaria expediendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;
 - 4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores;
 - 5º Nombrar las personas que deben desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.
- En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales, son agentes del Presidente de la República;
- 6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;
 - 7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;
 - 8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra con Jefe de los Ejércitos de la República;

- 283
- 9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.
 10. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;
 11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;
 12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;
 13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;
 14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;
 15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de créditos de las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;
 16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de bienes extranjeros;
 17. Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes;
 18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamiento útiles, con arreglo a las leyes;
 19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;
 20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos;

recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que desam- de el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de aprobaciones iniciales;

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76.

ARTICULO 42.— El artículo 121 de la Constitución Nacional, quedará así:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución anterior para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y es extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

PARAFO.— El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliero con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y en incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

ARTICULO 43º.— El artículo 122 de la Constitución Nacional, quedará así:

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden rep

nómico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que nunca no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno en el Decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un plazo de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiera este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá disminuir los derechos de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

PARAGRAFO.— El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se refieren a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

ARTICULO 50^o.— El artículo 172 de la Constitución Nacional quedará así:

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se empleará el sistema del cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratara de la elección de solo dos individuos, el cociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los rezagos, en orden descendente.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— En las elecciones para Senado y Cámara que se realice en el año de 1970, y en las que estas corporaciones efectúen hasta el 19 de julio de 1974, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a este correspondiere fueren dos o más, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido.

en las elecciones para Asambleas Departamentales y Concejos Municipales que se verifiquen a partir del 1^o de enero de 1970, y en las de Senado y Cámara de Representantes, a partir del 1^o de enero de 1974, dejará de regir la regla transitoria sobre composición paritaria de dichas corporaciones y, en consecuencia, se aplicará en toda su plenitud el sistema del cociente electoral para asegurar la representación proporcional de los partidos políticos.

ARTICULO 51^o— El artículo 177 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la del Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Neoca; la de Arauca, Vichada, Vampés y Guainía, capital Arauca.

ARTICULO 53^o— El artículo 182 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, o iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarias y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarias y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

ARTICULO 54^o— El artículo 183 de la Constitución Nacional quedará así:

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones o impuestos de tales entidades.

ARTICULO 55^o— El artículo 185 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asambleas Departamentales, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principios, y reemplazarán a estos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas o sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados.

ARTICULO 56º.— El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.

ARTICULO 59º.— El artículo 190 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralorías Municipales.

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad.

ARTICULO 61º.— El artículo 195 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará

290

nará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazarán a estas en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

Los Concejos podrán crear Juntas Administrativas locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.

ARTICULO 63º.— El artículo 199 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales o importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más Municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.

•/•

ARTICULO 67º.— El artículo 200 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y junto con el proyecto de Ley de Apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros tres días de las sesiones ordinarias de julio.

Las Comisiones de Presupuestos de los dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuestos de Rentas y Ley de Apropiaciones.

PARAGRAFO.— El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de Ley de Apropiaciones, el que cada año elabora conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes ya existentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las que les decidirá la Comisión.

ARTICULO 71º.— El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá las siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objeto por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;

2º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 10 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 123, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estatuto de la Sala Constitucional compuesto de Magistrados especialistas en Derecho Público.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para recibir concepto y parecer, y la Corte Suprema de Justicia de cuarenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Del estudio de los textos Constitucionales que a - cabo de transcribir y de la interpretación de la - lectura del Acto Legislativo N° 1 de 1.960, surge - una síntesis que es objetivo del significado de - esta Reforma Constitucional, de la cual los profe - sores examinadores, los estudiantes del Derecho Pú - blico y demás personas que lean este trabajo po - drán sacar mejor y más cabal cuenta del propósito de estas últimas enmiendas, y en qué consisten to - talmente:

- 1.- Consagra la planificación, para ordenar la in - tervención dispuesta del Estado en el campo e - conómico y social, tanto en lo nacional como en - lo departamental y municipal;
- 2.- Ordena al gobierno el transferir la iniciativa del mismo al gobierno, ya que este tiene mayor ca - pacidad para ejercer esta función de manera más ef - caz y responsable. Su aplicación concierne tra - to a la nación, como a departamentales y municipales;
- 3.- Establece una redistribución de funciones, en - tre el presidente y el Congreso, entre los go - bernadores y las Asambleas y entre los Alcaldes y Concejos;
- 4.- Refuerza la capacidad del Ejecutivo, para que pueda atender los problemas económicos y sociales propios de un país en vía de desarrollo, pero respetando los derechos y garantías sociales de - los ciudadanos;
- 5.- Reestructura las bases de funcionamiento, para - hacerlo un instrumento vivo de la política e - conómica del estado;
- 6.- Fortalece la función de control del gobierno, sobre la actividad del gobierno, al crear una comisión permanente encargada de vigilar la ejecu - ción de los planes y programas de desarrollo eco - nómico y social y la evolución del gasto público - y con la obligación del presidente de la Repúbli - ca, para presentar al Congreso, al principio de ca - cada legislatura un informe detallado sobre la e -jecución de dichos planes;

7.- Modifico el Acto Legislativo No. 1 de 1950, que reformo el Artículo 121 de la Constitución Nacional, para evitar las sesiones permanentes del Congreso durante el Estado de Sitio, pero consagra lo que 'el control político' es sigue ejerciéndose por el Congreso sobre el Ejecutivo;

8.- al declarar la turbación del Orden Público y el Estado de Sitio, otorgare reunido el Congreso (en ese momento) el Presidente de la República lo podrá inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron dicha declaración;

9.- Estado de Emergencia Económica. Cuando sobre vengan hechos distintos de los previstos en el Artículo 121 que perturben o amenazan perturbar en forma grave e inminente el Orden Económico o Social del país, o que constituyan también graves calamidades públicas, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros declarar el Estado de Emergencia Económica, por períodos que en ningún caso podrá exceder de noventa días al año;

10.- Durante tal declaración el Gobierno podrá dictar Decretos con fuerza de Leyes permanentes destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir su extensión, teniendo en mente sus efectos. Tales Decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determinó el Estado de Emergencia, cesará el término dentro del cual va de hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido para los días (10) días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por el lapso de treinta (30) días, prorrogables por acuerdo de las dos (2) Cámaras, el informe motivado que lo presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, pero tendrá en todo tiempo respecto de los Decretos extraordinarios a que se refiere este artículo, la plenitud de sus atribuciones constitucionales.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado;

11.- Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser preso de efecto, sino con arreglo a la Ley, orden o Decreto en que previamente se haya probado el hecho y se haya determinado la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempos de -
pas, pero habiendo grandes motivos para tener por -
turbación del Orden Público, sean aprehendidas y -
retenidas mediante orden del gobierno y previo dis -
tinción de los Ministros, las personas contra que -
no haya graves indicios de que atentan contra la -
paz pública.

Transcurridos diez (10) días desde el momento de -
la aprehensión sin que las personas retenidas hayan -
dado puercas en libertad, el gobierno por lo visto -
procederá a hacerlo o las pondrá a órdenes de los -
Jueces competentes con las pruebas allegadas, para -
que decidan conforme a la Ley;

11.- Congala el número de congresistas el actual -
mente existente;

12.- Se establece como regla general para los deci -
siones de las Cámaras y sus comisiones la mi -
tad más uno de los votos a no ser que la Constitu -
ción exija expresamente una mayoría especial.

Los Leyes que modifiquen el régimen de elecciones -
deberán ser aprobadas por los dos tercios de los -
votos. Los nombrs sobre turnos y mayorías cories -
rins regiran también para las corporaciones admi -
nistrativas (Asambleas y Concejos);

13.- Se proróga hasta 1978 el sistema de paridad -
existente entre los partidos liberal y conser -
vador. Los Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías, -
como también los demás cargos administrativos que -
no pertenecan a la carrera administrativa, se re -
partirán paritariamente;

14.- Como posterioridad a 1978 no podrá subsistir -
gobiernos homogéneos, porque se establece con -
carácter permanente el espíritu nacional en la re -
ca Ejecutiva, es decir que el nombramiento de los -
Ministros "se hará en forma tal que se dé partici -
pación adecuada y quitativa al partido mayoritario -
distinto al del Presidente de la República". Auto -
riándose además el Presidente para darle participo -
ción a otros partidos o a las Fuerzas Armadas;

15.- A partir de las elecciones de 1970, para Asam -
bleas y Concejos se aplicará el sistema del -
suficiente electoral para asegurar la representa -
ción proporcional de los partidos políticos, o sea -
que se elimine la paridad en tales corporaciones;

16.- Eliminación de los fondos padronales. mientras estén vigentes las reglas de la paridad en las Corporaciones Públicas, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a ellas correspondieren fueran dos o más, se aplicaría el cociente electoral, pero teniendo en cuenta el sistema del cociente únicamente, los votos emitidos por la lista de tal partido. Actualmente rige la regla del arrastre que consiste en que cuando un partido elige dos senadores o representantes por una circunscripción electoral, el que tenga la mayoría se lo adjudican los dos curules. El arrastre fue eliminado por la Reforma;

17.- Unificó el período de Duración y Representación. a partir de 1970 los miembros de la Cámara de Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro (4) años y serán reelegibles indefinidamente. Se acabaron con las elecciones de Mitos, es decir que los representantes también al igual que los Senadores, duran cuatro (4) años;

18.- Se estableció el sueldo anual para los Senadores y Representantes, pero esto no lo será pagado cuando sus justas causas no existen o los accidentes de las condiciones o de las Cámaras, y podrá ser llamado los suplentes en los casos de falta absoluta o temporal de los principales, sin que sea necesario el aviso o excusa previa, es decir se combatió definitivamente el ausentismo;

19.- Reforma Departamental y Municipal. el Gobernador como Agente del Gobierno Nacional, dirigirá y coordinará además de las facultades que como Jefe de la Administración le corresponde, los servicios públicos, nacionales en los términos que se le confiaron al Presidente de la República. Puede intervenir en las expresiones de Economía mixta;

20.- Los bienes y rentas de los Departamentos así como la de los Municipios, son de propiedad exclusiva respectivamente de cada uno de ellos y no podrán ser gravados con tasas o impuestos de cualquier naturaleza por la Ley o Decreto del Poder Ejecutivo. Tampoco podrá la Ley ni el Gobierno conceder exenciones de impuestos o tasas departamentales y municipales, ni imponer en favor de ninguna entidad distinta, recargos sobre las rentas asignadas a los Departamentos;

21.- Se limita el número de Diputados que no se-

rá menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) miembros. Igualmente se limita el número de Concejales, que no serán menos de seis (6) ni más de veinte (20);

22.- Juntas Municipales. Los Concejos o iniciativas del alcalde, podrán crear Juntas Administrativas en los sectores que consideren convenientes dentro de la jurisdicción Municipal, señalándoles su organización y funciones;

23.- Áreas Metropolitanas. Se autoriza al Legislador para crear áreas metropolitanas cuando dos o más municipios de un mismo Departamento tengan entre sí relaciones muy estrechas, con miras a una mejor administración y a la prestación de servicios públicos;

24.- Asociaciones Municipales. Se autoriza al Legislador para crear sus áreas. La Ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios pueden asociarse voluntariamente. Podrán igualmente ordenar la asociación cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios públicos así lo requieran;

25.- Creación de Departamentos. Se exigirá para la creación de nuevos departamentos, las siguientes condiciones:

- a) Que haya sido solicitada por los tres cuartos partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;
- b) Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que recibe de la nación. A partir del año siguiente al de la vigencia de este acto Legislativo, las bases de población y renta aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;
- c) Que aquél o aquéllos de que fuere agregado, que de cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigencias para el nuevo Departamento; y
- d) Concepto previo del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

Respecto de la distribución del número de Congre -

sistas por circunscripciones electorales, se toma una base mínima (recuérdese la fórmula acordada en Palacio entre el Presidente de la República y el doctor Oryza Pérez).

Otro de los puntos sustanciales contenidos en las reformas es el relativo a las facultades que se otorgan al ejecutivo para levantar el estado de sitio, tema al cual el Presidente Carlos Lleras Restrepo, concedió excepcional importancia en un diálogo previo que tuvo con los Parlamentarios liberales.

En cuanto a la Reforma del tan discutido artículo 121 de la Carta, se precisan las facultades que tiene el gobierno durante el Estado de Sitio, y se termina con el Congreso permanente.

Igualmente se dispone que por medio de Ley se podrá reglamentar el funcionamiento de nuevos partidos.

También se menciona la participación del Congreso en la iniciativa del gasto público, la cual pasará de nuevo al Ejecutivo.

Se fija de otro lado la fecha del último Domingo del año correspondiente, para la elección simultánea de Presidente de la República, Miembros del Congreso y Corporaciones Administrativas.

*** LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS
ÚLTIMOS TIEMPOS ***

Después del gobierno de la Junta Militar, que sustituyó al gobierno del General Rojas Pinilla, los partidos tradicionales han alternado en la Presidencia de la República y se han alternado en la distribución de las posiciones administrativas en forma paritaria, todo esto siguiendo el sistema consagrado en la Reforma Plebiscitaria de 1957.

Ya han transcurrido tres gobiernos del Frente Nacional y acaba de iniciarse el cuarto que es el último período alternante, ya que la alternación termina en 1974 y comienza el juego libre de los partidos para llegar a la Presidencia. Se obtiene la paridad política continúa en la administración hasta 1978 exceptuando los puestos correspondientes a la Carrera Administrativa.

En el tercer gobierno del Frente Nacional o de la transformación precipitado por el ilustre liberal doctor Carlos Lleras Restrepo, se aprobó la Reforma Constitucional de 1968, que fue aprobada y a la cual nos referiremos detalladamente.

Nuestros partidos políticos según el doctor Eduardo Santa, "se han caracterizado porque son policaristas, tradicionalistas y sentimentalistas. Son características que explican no solamente la dinámica sino la estructura misma de los partidos que han tenido el control de la República desde su nacimiento - hasta la hora presente y que aglutinan más del 90% de los electores".

La verdad es que nuestros dos colectividades pertenecen a todas las clases sociales y económicas de la nación, la base de ellas es la clase "baja", pero las gentes no pertenecen a ellos por su ubicación social, aunque ambas vivan proclamando que son partidos del pueblo, competencia que consiguen algunos tratadistas que no es sino de palabra.

En el ámbito dentro del liberalismo ha existido una ala de tipo izquierdista y parece que el conservatismo también tiene su ala progresista.

El liberalismo popular tiene su origen en las antiguas sociedades democráticas que comandaba José María López, continúa con el sector Draconiano del liberalismo dirigidos por José María Obando y José María Ealo, sigue con Rafael Uribe Uribe, quien propone un programa de tipo socializante, continúa con Alfonso López y sigue con Jorge Eliécer Gaitán.

Somos Tradicionalistas, porque nacemos liberales o conservadores según sea la filiación del padre, posición que es más continental que intelectual. En las directivas aparecen siempre los llamados 'líderes naturales' es decir que se han heredado la jefatura.

El "tradicionalismo" según el mismo doctor Santa, tiene dos fases muy características: en el siglo pasado se movió sobre la arquitectura ideológica librecambista, individualista, elaborada por Esquivel Rojas y Vicente Agüero y en el siglo XX se ha movido sobre el programa socializante de Rafael Uribe Uribe. Este último programa fue expuesto en 1904. Muchos de los planteamientos hechos por el insigne héroe y republicano están superados por la realidad. De esos sesenta años superados por la temporalidad desde el planteamiento socialista de Uribe, han sucedido muchas cosas en el mundo y por ende en nuestro propio país. Y es verdaderamente desconsolador tener que decir que el programa más audaz del liberalismo viene de 1904.

En el conservatismo se opera también otra renovación de principios en este siglo. Se habla en sus programas de corporativismo, de cooperativismo, y se apela frecuentemente a las tesis de León XIII. Mientras el liberalismo fue a beber a las cantaras del líder socialista francés Jaures y últimamente a las cantaras socialistas de Harold Laski, el conservatismo ha ido a León XIII y a Primo de Rivera. En fin, ciertamente empieza a romperse ese tradicionalismo en los últimos años, ante la angustiada pobreza ideológica que nos dejó el siglo pasado y la poca dinámica de las ideas por razón de las permanentes guerras civiles.

Y sobre el "Centinentalismo" afirma el mismo doctor Santa: "los colombianos seguimos siendo miembros de tales partidos por lasco afectivos, por una tradición que fluye del centinentalismo. Nuestros aglutinantes no son propiamente los programas — que desconocen nuestras montañas analfabetas o nuestras miradas incultas — sino los complicados mecanismos de un centinentalismo que se explota demagógicamente en las plazas públicas o en las conferencias difundidas — por los modernos medios de comunicación".

Sobre el "Bipartidismo" otra de las características que nota Santa, el liberalismo y el conservatismo — con los que han venido rotando en el poder público — consagraron un "sistema bipartidista" y en realidad cuando cualquier otra agrupación política ha tratado de surgir ha sido absorbido nuestros dos viejos partidos y así vemos que el Partido Nacional no fue sino la vida de Elías, el Republicanismo la vida de Carlos L. Restrepo, la "Unión" (Unión Nacional de Izquierda Revolucionaria), que trató de fundar — el doctor Jorge Eliécer Gaitán en 1.933 terminó por incorporarse al viejo liberalismo, en las taldas — conservadoras el doctor Gilberto Alzate Abadía — trata de fundar un movimiento político independiente y termina en las taldas de su viejo partido conservador y como datos más recientes el "ML" (Movimiento Revolucionario Liberal), que terminó incorporándose al viejo liberalismo en el gobierno del doctor Carlos Lleras Restrepo.

Y en la actualidad la "Anapo" (Alianza Nacional Popular), comandada por el general Gustavo Rojas Pinilla, hace ensayo de un "tercer partido" cuyo futuro dejépolo a la historia.

VII .

Cartagena, Agosto 19 de 1.971.-

INDICE

	Página.
Síntesis Histórica del Derecho Constitucional Colombiano.....	7-2
Surgimiento de la Independencia del 20 de Julio de 1.810. Los antecedentes Políticos. La invasión de Napoleón a España. Indignidad de los Narcisos. Revolución de los Comuneros. Mutis y la expedición Botánica de los derechos del hombre.....	9-10
Cundinamarca.....	10-11
Primera Epoca: "La Revolucionaria".....	11-12
Las Provincias.....	12-13
Pacto Federal.....	13-
República de Tunja.....	14-16
Antioquia.....	17-19
Cundinamarca.....	19-24
Cartagena.....	24-31
Cundinamarca y las Provincias Unidas.....	31-37
Bolívar en el país.....	37-40
Nuevo antagonismo entre Cundinamarca y el Congreso de las Provincias	40-44
Reformas de las Constituciones Provinciales.....	44-45
Fin de las Provincias Unidas.....	46-47
Segunda Epoca: "La Gran Colombia".	47-59
La Constitución de 1.821.....	59-63

	Págs.
Constitución Venezolana.....	69-70
Constitución Boliviana.....	70-75
Primeros signos de discordia en -- la Gran Colombia.....	75-77
El Congreso de 1.827. La Conven- ción de Ocaña. El señor José Igna- cio de Márquez. Bolívar y la Con- vención de Ocaña.....	78-78 Bis
El libertador asume la dictadura-- el 24 de julio de 1.828.....	79-80
El atentado del 25 de Septiembre-- de 1.828.....	81-82
El Congreso de 1.830 ó admirable.	82-83
Constitución de 1.830.....	83-96
Disgregación de la Gran Colombia.	96
Asesinato de Sucre. Separación ab- soluta.....	97-
Dictadura del general Rafael Urda- neta.....	97-99
Bolívar y la disolución de la Gran Colombia.....	99-
Tercera Epoca: "Nueva Granada"...	100-102
Elección de Magistrados. El gene- ral Santander electo primer Presi- dente.....	102-104
Constitución de 1.832.....	104-120
Constitución de 1.843.....	120-121
La Guerra de 1.840.....	121-
Texto de la Constitución de 1.843	122-129

	Págs.
La vida social y política de la Nueva Granada de 1.843-1.853...	129-133
Las Reformas Económico-sociales de mitad del siglo XIX.....	133-134
Origen de los partidos políticos.....	134-136
El partido liberal-conservador.	136-138
La Constitución de 1.853.....	138-146
Hacia la Confederación Granadina.....	146-153
Los Estados Soberanos.....	153-154
Separación entre la Iglesia y el Estado.....	154-155
La guerra Civil de 1.854.....	156-
Constitución de 1.858.....	156-166
La Constitución de 1.863. La inviolabilidad de la persona humana. El comercio libre de armas. Las Republiquillas. Exceso de individualismo.....	166-169
Constitución de 1.863.....	169-190
Presidencia de Tomás Cipriano de Mosquera, Manuel Murillo Toro, Santos Gutiérrez, Eustorgio Salgar, Santiago Pérez, Aquileo Parra, la guerra civil de 1.876, gobierno de Zaldúa y presidencia de Otálora.....	190-193
Guerra Civil de 1.876.....	193-195
Los partidos políticos durante la Federación.....	195-198
La regeneración.....	198-199

	Págs.
La guerra civil de 1.895. Segunda administración Núñez.....	199-200
Cuarta Época: "La Unitaria".....	201-
Constitución de 1.886.....	201-231
Deliberaciones en el Consejo de Delegatarios.....	232-235
Las famosas disposiciones transitorias. El Estado Policial.....	235-236
Hechos políticos sobresalientes de esta época.....	237-239
La muerte de Núñez.....	240-
La guerra civil de 1.895.....	240-241
Guerra civil del 17 de octubre de 1.899 al 1º de junio de 1.903....	241-242
Primeras reformas a la Constitución de 1.886.....	242-243
Gobierno de Reyes. El quinquenio.	243-248
La administración liberal.....	249-257
El proyecto de Constitución.....	257-259
La junta militar del gobierno de la República de Colombia.....	259-265
El Estado de Sitio.....	265-271
Administración Valencia.....	271-
Administración Lleras Restrepo...	272-290
Los partidos políticos en los últimos tiempos.....	290-300
Bibliografía.....	301-304

" B I B L I O G R A F I A "

- 1º)- Conferencias de Introducción a la ciencia del Derecho. Por el profesor Dr. MIGUEL MORENO JA RAMILLO, Universidad Pontificia Bolivariana.- Medellín.
- 2º)- Conferencias de Derecho Constitucional General. Por el profesor Dr. ENRIQUE GIRALDO ZULUAGA, Universidad Pontificia Bolivariana.
- 3º)- Conferencias de Derecho Constitucional General. Por el profesor Dr. LEOPOLDO UPRIMY, Universidad Pontificia Javeriana.
- 4º)- Conferencias de Derecho Constitucional General. Por el profesor Dr. GERARDO MOLINA, Universidad Libre de Colombia .
- 5º)- Conferencias de Derecho Español e Indiano. Por el profesor Dr. JULIO EDUARDO VIVERO, Universidad Libre de Colombia.
- 6º)- Conferencias de Derecho Administrativo General. Por el profesor Dr. SOLON WILCHES, Universidad Libre de Colombia .
- 7º)- Conferencias de Sociología Americana. Por el profesor Dr. DIEGO MONTAÑA OCUELLA, Universidad Libre de Colombia.
- 8º)- Conferencias de Historia de las ideas políticas. Por el profesor Dr. ALIRIO GOMEZ PICON, Universidad Libre de Colombia.
- 9º)- Conferencias de Derecho Constitucional Colombiano. Por el profesor Dr. LEIS CORDOBA MARINO, Universidad Javeriana.
- 10º)- Bolívar. Por JAIME PAREDES PARDO (Art. Lunes 15 de Agosto de 1.966).
- 11º)- Economía y Cultura. Por LUIS EDUARDO NIETO ARTEA.
- 12º)- Ciencia Política. Por A. ARROYO VILLANOVA.

- 130)- Derecho Constitucional. Por LUIS ESCOBAR.
- 140)- Transformación del Derecho Público. Por EDU-
ARDO ESCOBAR.
- 150)- Derecho Político. Por D. CORTÉS.
- 160)- Historia del Derecho Constitucional Colombiano.
Por JULIÁN RAMÍREZ DE PASTOR.
- 170)- Derecho Constitucional Colombiano. Por EDUARDO
CORTÉS DE PASTOR.
- 180)- Apuntes en la clase de Historia de Colombia.
Por el Dr. ANTONIO SUÑA D.A., Instituto Nacional
del "INTE ARABES" (Sincolojo 1.991).
- 190)- Conferencias de Derecho Constitucional Colom-
biano. Por el profesor Dr. FERNANDO CORTÉS DE
PASTOR, Universidad Pontificia Bolivariana.
- 200)- Reseñas históricas de la Convención de 1.863.
Por el Dr. CILIBERTO ARRIAS A. (Revista del
Consejo de Medellín. N.º 3-Set. 3 de 1.943).
- 210)- Un documento político perturbador: la Constitu-
ción de Monrovia. Por el Dr. ELIÉCER ALBA
RAMÍREZ (Revista Municipal del Consejo de Me-
dellín. N.º 3-Set. 3 de 1.943).
- 220)- Reflexiones sobre el contenido de la Constitución
de Monrovia. Por el Dr. RAFAEL CASTAÑO. (Re-
vista Municipal del Consejo de Medellín. N.º 3
Set. 3 de 1.943).
- 230)- La Convención de Monrovia. Por el Dr. ANTONIO
FERNÁNDEZ C. (Revista Municipal del Consejo de
Medellín. N.º 3-Set. 3 de 1.943).
- 240)- La Carta de Monrovia, exaltación del indivi-
dualismo. Por el profesor LUIS RAMÍREZ DE PASTOR.
(Revista Municipal, Consejo del Consejo Municipal
de Medellín. Edición especial de 1.943).
- 250)- La Convención de Monrovia. Por el Dr. CILIBERTO
ARRIAS. (Revista Municipal, Consejo del Con-
sejo de Medellín - Edición de Agosto de 1.953).

- 269)- La Constitución de Monrovia de 1.859. Por el Dr. CARLOS PARRA.
- 270)- La noche más oscura.- La revolución de 1859 en 1.859 (Siempre del número 7 de agosto de 1.957).
- 271)- En centenario glorioso. CARLOS PARRA. 1.857-1.957 (Magacín del Espectador del 12 de septiembre de 1.957).
- 272)- Los días de Bolívar en Caracas. Suplemento literario de (El Tiempo, Domingo 9 de julio de 1.958).
- 273)- Cartagena en 1.615. Por el Dr. ALBERTO GARCÍA.
- 274)- Doctrinas Colombianas de Derecho Internacional. Por ALBERTO VALDEZ GARCÍA (Docto del Colegio mayor del "Cecilia").
- 275)- El pensamiento político del Libertador. In- puente Nacional 1.959.
- 276)- Documentos Históricos Políticos. Por el Coronel JUAN JOSÉ DE CADA CORTÉS.
- 277)- Constitución Colombiana. Por PARRA y GARCÍA.
- 278)- El Estado y la Constitución. Por CARLOS PARRA.
- 279)- Documentos de Derechos Constitucionales. Por ALBERTO GARCÍA.
- 280)- Apuntes en la clase del curso de Historia de Colombia. Por el profesor ALBERTO GARCÍA, - Universidad Javeriana.
- 281)- Compendio de la Historia de Colombia. Por el Dr. CARLOS PARRA.
- 282)- Historia de Colombia. Por el Dr. CARLOS PARRA.
- 283)- Historia Patria: Por los HERMANOS MARISTAS.

- 415)- Curso Superior de Historia de Colombia, 4º año
Por JUAN GUZMÁN CÁRDAS.
- 425)- Historia del Partido Liberal Colombiano. Por
MIGUEL FLORES.
- 435)- Constitución Política de la República de Colombia.
Por Colección "OBRAS NUEVAS" Editorial V.
Lustig Ltda.
- 445)- La Estirpe Calibrada de los Institucionales. --
Por ALFONSO LEÓN MICHAELI.
- 455)- El Presidente López. Por EDUARDO GUZMÁN CÁRDAS.
- 465)- Derecho Público Interno de Colombia. Por EDUARDO
GUZMÁN CÁRDAS.
- 475)- Boletín de la Universidad Libre, Nº 20 Vol. III
(Bogotá, Abril 10 de 1.942).
- 485)- La Reforma Constitucional de 1.945. --Cento del
Dr. RAFAEL DIAS GARCÍA.
- 495)- Egoce. Por EDUARDO GUZMÁN CÁRDAS.
- 505)- Rafael Núñez. Por FERNANDO BELTRÁN AGUIRRE.
- 515)- La Reforma Política. Por RAFAEL GUZMÁN.
- 525)- La Constitución como límite del Poder. Por CARLOS
VILLALBA ESCOBAR.
- 535)- La Constitución como Reforma de 1.960. Por --
LUIS CARLOS JACOBINA.
- 545)- Revista "Semana", biblioteca Jurídica de RAFAEL
VILLALBA ESCOBAR.
- 555)- Las Constituciones Colombianas Comparadas. Por
EDUARDO GUZMÁN CÁRDAS.
- 565)- Historia de la Reforma Constitucional de 1.960.
Por LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Imprenta Na
cional.